

Género, sexualidad y raza

Producciones normativas
y experiencias judiciales en las
modernidades europeas y americanas
(fines del siglo XV - principios del siglo XIX)



María Alejandra Fernández
y Fernanda Molina
(compiladoras)

GÉNERO, SEXUALIDAD Y RAZA

María Alejandra Fernández y Fernanda Molina
(compiladoras)

Género, sexualidad y raza
Producciones normativas
y experiencias judiciales en las
modernidades europeas y americanas
(fines del siglo XV - principios del siglo XIX)

Elisa Caselli, María Alejandra Fernández, María Laura Mazzoni,
Sofía Membrado, Fernanda Molina, Miriam Moriconi,
Juan Pedro Navarro Martínez y Martina Pineda

EDICIONES **UNGS**



Universidad
Nacional de
General
Sarmiento

Género, sexualidad y raza : producciones normativas y experiencias judiciales en las modernidades europeas y americanas : fines del siglo XV, principios del siglo XIX / Elisa Caselli... [et al.] ; compilación de María Alejandra Fernández ; Fernanda Molina.-

1a ed.- Los Polvorines : Universidad Nacional de General Sarmiento, 2022.

Libro digital, PDF - (Humanidades ; 51)

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-987-630-644-7

1. Estudios de Género. 2. Sexualidad. 3. Sociología Jurídica. I. Caselli, Elisa. II. Fernández, María Alejandra, comp. III. Molina, Fernanda, comp. CDD 305.409

EDICIONES **UNGS**

© Universidad Nacional de General Sarmiento, 2022

J. M. Gutiérrez 1150, Los Polvorines (B1613GSX)

Prov. de Buenos Aires, Argentina

Tel.: (54 11) 4469-7507

ediciones@campus.ungs.edu.ar

ediciones.ungs.edu.ar

Diseño gráfico de colección: Andrés Espinosa

Diseño de tapa: Daniel Vidable

Diagramación: Eleonora Silva

Corrección: Edit Marinozzi



Licencia Creative Commons 4.0

Atribución – No Comercial – Sin Obra Derivada (by-nc-nd)



Libro
Universitario
Argentino

Índice

Presentación	
<i>María Alejandra Fernández y Fernanda Molina</i>	9
Capítulo 1. Las mujeres y la justicia. Un examen de las iniciativas femeninas en conflictos judicializados en el albor del siglo XVI castellano	
<i>Sofía Membrado</i>	17
Capítulo 2. Cristianas y judías en el ámbito judicial castellano bajomedieval. Reflexiones e interrogantes sobre una significativa presencia	
<i>Elisa Caselli</i>	53
Capítulo 3. <i>In facie ecclesiae</i> . Creencias y actitudes femeninas en torno al matrimonio y el delito de bigamia a través del estudio de las fuentes inquisitoriales (Virreinato del Perú. Siglos XVI-XVII)	
<i>Fernanda Molina</i>	89
Capítulo 4. ¿Lo que Dios unió, que no lo separe el hombre? Las causas matrimoniales de la Audiencia episcopal de la Diócesis de Córdoba del Tucumán en el período tardocolonial	
<i>María Laura Mazzoni</i>	113

Capítulo 5. “Como lo manifiesta el exterior”. Imágenes y representaciones de los mestizos en el Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII <i>Martina Pineda</i>	131
Capítulo 6. Esclavitud, raza, género y justicias a partir de un proceso por injurias en la Buenos Aires tardocolonial <i>María Alejandra Fernández y Miriam Moriconi</i>	161
Capítulo 7. El pecado nefando entre Castilla y el Río de la Plata Praxis, jerarquía y comunicación interna en la Justicia Real Ordinaria española (siglo XVIII) <i>Juan Pedro Navarro Martínez</i>	197

Presentación*

El estudio de las culturas jurídicas y judiciales en las sociedades moderno-coloniales se ha perfilado, en las últimas décadas, como uno de los campos de indagación con peso propio (Costa, 1989; Hespanha, 2002; Prodi, 2008 [2000]; Agüero, 2007a, 2007b y 2012; Garriga, 2012; Barrera, 2014; Barrera y Brangier, 2015). Y es que la justicia –entendida en un sentido amplio– no solo constituyó una práctica central e inescindible de gobierno –al “decir el derecho” o al dictar sentencias–, sino también un recurso al que hombres y mujeres de diversos orígenes sociales, raciales o religiosos recurrieron para proteger su patrimonio o sus intereses, negociar sus identidades, mitigar los niveles de sujeción o denunciar las violencias a las que estaban sometidos y sometidas, mejorar sus condiciones materiales de vida, solicitar la restitución del honor mancillado e, incluso, dirimir conflictos interpersonales, familiares o domésticos.

En ese escenario, la documentación producida por la administración de justicia, particularmente los expedientes judiciales, se ha revelado como una de

* Varias de las contribuciones de la presente compilación son el resultado de investigaciones desarrolladas en el marco de dos proyectos de investigación colectiva en curso. Por un lado, el proyecto “Justicias y conflictos interpersonales: representaciones, identidades y culturas jurídicas en los territorios de la Monarquía católica (Castilla y América, Siglos XV-XVIII)”, dirigido por María Alejandra Fernández y acreditado en el Instituto de Ciencias de la Universidad Nacional de General Sarmiento, y, por otro, el proyecto UBACyT “Los rostros subalternos de la justicia. Culturas jurídicas, usos de la justicia y praxis judicial en las sociedades coloniales hispanoamericanas (Virreinos del Perú y Río de la Plata, siglos XVI-XVIII)”, bajo la dirección de Fernanda Molina, radicado en el Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani” (UBA-Conicet), que auspicia la presente publicación.

las fuentes más pertinentes no solo para verificar el cumplimiento o los desajustes de los mecanismos de aplicación de los textos jurídicos o doctrinales, o para observar la confrontación, apropiación y diseminación de valores, conceptos, prácticas y discursos asociados a las normas, sino también para indagar en diversos aspectos de la vida social que exceden con creces el acto judicial que les dio origen (Mayo; Mallo y Barreneche, 1989; Farge, 1991; Ginzburg, 1994 y 2004; Guha, 2011 [1995]; Torre, 2017 [1995]; Barrera y Dalla Corte, 2001; Palacio y Candioti, 2007; Mallo, 2009; Brangier, 2012; Brangier y Morong, 2016; Biernat y Vetö, 2018).

Los trabajos que aquí se presentan se inscriben, de un modo u otro, en esa tradición historiográfica, aunque atendiendo al modo en que la interseccionalidad (Crenshaw, 1991; Hill Collins, 1990) de categorías como honor, género, sexualidad, raza, estatus social, condición jurídica y religión, entre otras, incidió en el curso de las experiencias y prácticas jurídicas y judiciales de quienes, voluntariamente o no, transitaron por los tribunales de justicia.

El libro se inicia con los capítulos de Sofía Membrado y Elisa Caselli, que nos ofrecen un pormenorizado acercamiento tanto a los marcos normativos que regulaban la vida de las mujeres, como a las formas de agenciamiento femenino que se desplegaron en el ámbito judicial castellano entre finales del siglo XV y principios del siglo XVI. A partir del análisis de la documentación producida por la administración de justicia, Caselli nos acerca a un complejo universo femenino en el que sus protagonistas aprovecharon cada uno de los intersticios que dejaba la ley para denunciar agravios o malos tratamientos conyugales, actuar en defensa de sus intereses patrimoniales –por pequeños que fueran– e incluso para denunciar la inquina de ciertos magistrados hacia sus personas. El capítulo introduce, además, la pertenencia religiosa como una de las variables para analizar la actuación judicial femenina, en especial, en aquellos casos de mujeres de origen judío que, estratégicamente, acudieron a la jurisdicción regia o a los jueces de su comunidad según su conveniencia.

El capítulo de Membrado profundiza en la perspectiva interseccional. Como bien señala la autora, detrás de la categoría “mujeres” suelen subsumirse una serie de realidades heterogéneas que, sin dudas, inciden en el curso de las prácticas judiciales femeninas. De este modo, Membrado pondera, junto con el género, la edad y el Estado, variables como el estamento y la clase, a través de las cuales es posible apreciar las cualidades específicas del agenciamiento de las mujeres en el ámbito de la justicia. Ambos trabajos permiten matizar y complejizar la imagen de subordinación que nos devuelve la documentación normativa y que, en muchos casos, recoge la historiografía. En efecto, si consideramos la

agencia social, no como sinónimo de resistencia a las relaciones de dominación, sino como una capacidad de acción que se crea y se habilita en relaciones de subordinación históricamente específicas (Mahmood, 2019: 3, 11) podremos apreciar que detrás de los discursos femeninos que, en principio, reproducen ciertos estereotipos de género se elabora una vía, más o menos consciente, para alcanzar sus objetivos.

Las contribuciones de María Laura Mazzoni y Fernanda Molina se abocan al estudio de las actuaciones y percepciones femeninas en torno al matrimonio, los alcances y límites para la disolución del sacramento y los recursos judiciales y extrajudiciales para culminar o mitigar una situación conyugal adversa. No obstante, lo hacen desde puntos de partida diferentes. Mientras Mazzoni pondera el costado litigante de las mujeres, a través del análisis de los pedidos de divorcio y nulidad matrimonial tramitados ante la Audiencia Episcopal de Córdoba del Tucumán hacia finales del siglo XVIII y principios del XIX, Molina examina su reverso, esto es, las mujeres como justiciables, en la medida en que analiza las relaciones de causas de fe incoadas por el Santo Oficio limeño durante los siglos XVI y XVII contra las denominadas “casadas dos veces”. En este caso, no obstante, la autora va más allá del estudio de la actuación judicial de las encausadas, para explorar en los deseos, amores, aspiraciones, temores y padecimientos que motivaron a un heterogéneo grupo de mujeres a impugnar, “de hecho”, el carácter monógamo e indisoluble de la institución matrimonial.

El capítulo de Mazzoni, por su parte, se aboca al análisis de la agencia femenina en el foro eclesiástico bajo cuya competencia se encontraban todos los asuntos relativos al matrimonio. La autora pone de manifiesto el carácter paradójico del recurso judicial en manos de las mujeres: si, por un lado, constituía una herramienta para denunciar situaciones de desamparo económico, adulterios y malos tratamientos por parte del cónyuge, con la concomitante solicitud de disolución del vínculo, por otro, las sentencias del tribunal revelan una actitud tendiente a la conservación del lazo matrimonial, la desestimación de las denuncias y la culpabilización de la mujer. Ambas contribuciones exponen con claridad el rol del matrimonio en la reproducción del ordenamiento patriarcal en las sociedades moderno-coloniales, en la medida en que fue una institución que contribuyó a la subordinación femenina, la naturalización de las jerarquías intergenéricas y el reforzamiento de la heteronormatividad.

Los trabajos de Martina Pineda y de María Alejandra Fernández y Miriam Moriconi analizan cómo la interseccionalidad de raza y género se expresó en la arena judicial. Pineda se centra en el proceso de producción y negociación de las identidades a partir del análisis de las estrategias judiciales que un conjunto

de mujeres y varones expusieron ante la Audiencia de Charcas, a fin de ser “declarados” como mestizos. Esa solicitud representaba un mejoramiento de su condición jurídica dado que, en todos los casos, las y los peticionantes eran tenidos por “indios”. La autora demuestra cómo, en épocas tan tempranas, los indicadores físicos –moldeados por el género– no solo fueron útiles a la hora de designar la condición jurídica de las personas, sino también en el proceso de racialización de los sujetos “mezclados”. Si bien las y los litigantes supieron hacer uso de esos indicadores en sus reclamaciones judiciales, también fueron lo suficientemente hábiles para desplazarlos allí cuando resultaban insuficientes o debilitaban sus presentaciones.

El capítulo de Fernández y Moriconi rastrea la interseccionalidad de las jerarquías sociales, raciales y de género a partir del microanálisis de un expediente judicial iniciado por un artesano peninsular contra una “negra esclava” en Buenos Aires a principios del siglo XIX. Las autoras analizan el cruce entre la injuria, delito que dio origen a la causa, y los alcances, límites y articulaciones entre la justicia doméstica y la justicia jurisdiccional respecto de la corrección y el castigo de mujeres esclavizadas. El trabajo toma en consideración la cultura judicial en la que actuaron la y el protagonista y, mediante estos registros, se analizan los comportamientos que transgreden esas jerarquías y las tramas relacionales que atenúan, condicionan o limitan la eficacia de ciertos dispositivos de disciplinamiento de la *oconomica* –el gobierno de la casa– y de la justicia punitiva. El abordaje que proponen, en clave situacional y contextual, desborda el mero conflicto interpersonal para avanzar en el mundo relacional de la esclavitud y en la problemática del género y la raza en el espacio judicial.

El libro cierra con la contribución de Juan Pedro Navarro, quien indaga en el tratamiento judicial del denominado “pecado nefando” a partir del análisis comparado de la justicia real en Castilla y el Río de la Plata en el siglo XVIII. En las últimas décadas hemos asistido a una ampliación de la noción de sexualidad, no ya ceñida al ámbito de las relaciones heterosexuales –tanto “lícitas” como “ilícitas”–, sino extendida hacia otras prácticas sexuales. El estudio del “pecado nefando” y, en un sentido más amplio, de las sexualidades no normativas se inscribe en esa línea de indagación. Navarro recurre al tratamiento judicial de la sodomía, a fin de observar cómo se organizaban y se articulaban las diferentes instancias de la administración de justicia alrededor de la praxis punitiva del delito. El autor desplaza la mirada hacia las instancias inferiores de justicia, ya que aun cuando este tipo de causas terminaban fulminándose al nivel de las audiencias, solían iniciarse en contextos judiciales más modestos o legos que los que caracterizaban a las altas magistraturas. Esa situación permitirá entender el

tratamiento judicial paradójico del nefando: si por un lado cualquier persona, de cualquier condición, calidad o tacha, podía denunciar al sodomita –aunque solo sea testigo “de oídas” –, solo las instancias jerárquicas de la administración de justicia podían juzgarlos. A través de la perspectiva comparada, Navarro también pone en tela de juicio nociones dicotómicas como “centro” y “periferia” para avanzar en un análisis de las “periferias reales” que se construyen en torno a los focos jurisdiccionales.

Como puede observarse, la compilación que presentamos reúne una serie de trabajos que indagan en los dispositivos de disciplinamiento social dirigidos al control y la reproducción de determinadas conductas y expresiones sexuales, raciales y de género; en la circulación y apropiación de saberes, así como su agenciamiento, por parte de las y los justiciables y en las representaciones, disputas y negociaciones en relación con el problema de la producción de subjetividades e identidades sexuadas, generizadas y racializadas que tuvo lugar en el marco de las culturas jurídico-políticas del período.

María Alejandra Fernández y Fernanda Molina

Bibliografía

- Agüero, Alejandro, “Historia política e Historia crítica del derecho: convergencias y divergencias”, *PolHis*, año 10, n° 5, 2012, pp. 81-88.
- , “Las categorías básicas de la cultura jurisdiccional”, *Cuadernos de derecho judicial*, n° VI, 2007a, pp. 19-58.
- , “Historia del derecho y categorías jurídicas. Un ejercicio de crítica conceptual”, *RJUAM*, n° 16, 2007b, pp. 135-144.
- Barriera, Darío, “La historia de la justicia y las otras historias”, en Richard-Jorba, Rodolfo y Bonaudo, Marta (coords.), *Historia regional. Enfoques y articulaciones para complejizar una historia nacional*, La Plata, Editorial de la Universidad Nacional de la Plata, 2014, pp. 19-40.
- Barriera, Darío y Brangier, Víctor, “Lenguajes comunes en justicias de jueces. Tratamientos historiográficos y fondos judiciales en Chile y Argentina”, *Revista de Humanidades*, n° 32, 2015, pp. 227-258.

- Barriera, Darío y Dalla Corte, Gabriela, “La ventana indiscreta. La historia y la antropología jurídicas a través de la emoción de sus textos”, *Prohistoria: historia, políticas de la historia*, n° 5, 2001, pp. 11-14.
- Biernat, Carolina y Vetö Silvana, “Presentación dossier ‘Expedientes judiciales, género y sexualidades. Argentina y Chile, siglo XX’”, *Historia y Justicia*, n° 10, 2018, pp. 7-13.
- Brangier, Víctor y Morong, Germán, “Desde la justicia al abordaje historiográfico: los expedientes judiciales-criminales decimonónicos del Archivo Nacional Histórico”, *História da Historiografia*, vol. 9, n° 21, 2016, pp. 96-113.
- Brangier, Víctor, “‘En la más bastante forma que haya lugar en derecho ante vuestra merced comparezco...’. Entre el ‘sujeto social’ y el ‘subalterno judicial’: en torno al valor heurístico de las fuentes judiciales. Análisis de un expediente modelo. Chile, inicios del siglo XIX”, *Tradicción y Saber*, n° 9, 2012, pp. 195-223.
- Costa, Pietro, “Saperi, disciplina, disciplinamento: verso una ‘nuova’ storia della cultura giuridica?”, *Annali della Facoltà di Giurisprudenza*, n° II, 1989, pp. 993-1027.
- Crenshaw, Kimberlé W., “Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color”, *Stanford Law Review*, vol. 43, n° 6, 1991, pp. 1241-1299.
- Farge, Arlette, *La atracción del archivo*, Valencia, Institució Valenciana d’Estudis i Investigació: Edicions Alfons el Magnànim, 1991.
- Garriga, Carlos, “¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y ‘punto de vista’”, *PolHis*, año 5, n° 10, 2012, pp. 89-100.
- Ginzburg, Carlo, “Intervención sobre el Paradigma Indiciario”, en Ginzburg, Carlo, *Tentativas*, Rosario, Prohistoria, 2004.
- , “Microhistoria: dos o tres cosas que sé de ella”, *Manuscripts. Revista d’història moderna*, n° 12, 1994, pp. 13-42.
- Guha, Ranajit, “La muerte de Chandra”, en Rodríguez Freire, Raúl (comp.), *La (re)vuelta de los estudios subalternos. Una cartografía a (des)tiempo*, Santiago-San Pedro, Ocho Libros-Quillca IIAM, 2011 [1995], pp. 94-126.

- Hespanha, Antonio Manuel, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.
- Hill Collins, Patricia, *Black Feminist Thought: Knowledge, Consciousness and the Politics of Empowerment*, 1990.
- Mahmood, Saba, “Teoría feminista y el agente social dócil: algunas reflexiones sobre el renacimiento islámico en Egipto”, *Papeles del CEIC*, nº 1, 2019, pp. 1-31.
- Mallo, Silvia, “Conflictos y armonías: las fuentes judiciales en el estudio de los comportamientos y valores familiares”, en Celton, Dora *et al.*, *Poblaciones históricas: fuentes, métodos y líneas de investigación*, Río de Janeiro, Alap, pp. 387-401.
- Mayo, Carlos; Mallo, Silvia y Barreneche, Osvaldo, “Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico”, *Estudios e Investigaciones*, nº 1, 1989, pp. 47-80.
- Palacio, Juan Manuel y Candiotti, Magdalena (comps.), *Justicia, política y derechos en América Latina*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- Prodi, Paolo, *Una historia de la justicia. Del pluralismo de fueros al dualismo moderno entre conciencia y derecho*, Katz, Barcelona, 2008 [2000].
- Torre, Ángelo, “Recorridos de la práctica, 1966-1995”, en Garzón Rogé, Mariana (ed.), *Historia pragmática: una perspectiva sobre la acción, el contexto y las fuentes*, Buenos Aires, Prometeo, 2017, pp. 43-78.

Capítulo 1

Las mujeres y la justicia

Un examen de las iniciativas femeninas en conflictos judicializados en el albor del siglo XVI castellano

*Sofía Membrado**

Introducción

Este trabajo tiene el propósito de analizar las estrategias judiciales agenciadas por las mujeres de distintos concejos castellanos para defender sus intereses y alcanzar diversos objetivos en procesos civiles. Para ello, estudiaremos sus pasos por las diferentes instancias de la justicia regia, en el pasaje del siglo XV al XVI.

Entre medievalistas y modernistas, el estudio de las mujeres tiene una frondosa producción (Solórzano Telechea, Arízaga Bolumburu y Aguiar Andrade, 2013; Del Val Valdivieso y Jiménez Alcázar, 2013; López-Cordón, 2015). La construcción de una *historia con mujeres* se abordó desde el análisis de diferentes aspectos: el trabajo, la familia y el matrimonio, el ciclo vital, el honor, etcétera. Durante mucho tiempo, sobre estas temáticas propias de la historia social ejerció una gran influencia la visión tradicional de la historia del derecho, corriente

* Universidad de Buenos Aires (UBA), Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet).

que introdujo algunas nociones de largo alcance sobre la condición jurídica de las mujeres y su impacto en otros campos de experiencia. El estatuto de minoridad casi permanente y la sumisión a la autoridad masculina (Lalinde Abadía, 1971; Muñoz García, 1989) fueron por años prismas desde los que se miró y entendió la realidad femenina. Así, la situación de las mujeres se consideró determinada por su degradado estatuto jurídico y por los límites que pesaban sobre su capacidad de acción en la justicia (Arauz Mercado, 2007; Bermejo Díaz, 2014; Iglesias Rodríguez, 2017). Cualquier acto jurídico que realizaran requería representación del padre, el marido o tutor y sus bienes estaban bajo el estricto control de estos (Ruiz Gómez, 1990). Solo las viudas conseguían el estado de plenitud de la capacidad jurídica femenina (Bouzada Gil, 1997; Barco Cebrián y Marchant Rivera, 2017).

Desde este cuadro, los primeros aportes de la historia de las mujeres caracterizaron la condición femenina a partir de la desigualdad jurídica, la reclusión en el espacio doméstico y la subordinación de género que sancionaba un orden social feudal y patriarcal (Rodríguez Gil, 1986). Pero este panorama no era completo. La realidad local presentaba matices.¹

De la mano de una rehabilitación general de las intervenciones de los no privilegiados, desde finales de los años 2000 numerosos estudios comenzaron a cuestionar la caracterización tradicional sobre el lugar de las mujeres. Los ámbitos de experiencia que se habían circunscrito a lo masculino comenzaron a aparecer intervenidos por estas. Se destacó el trabajo femenino en los espacios públicos (Del Val Valdivieso, 2008), el rol de las mujeres como agentes económicos con capacidad de decisión sobre sus patrimonios (Martín Romera, 2009; Carvajal de la Vega, 2013; González Zalacaín, 2013a, 2013b) e incluso distintas formas de participación política (Castrillo Casado, 2020).

La interacción de las mujeres con la justicia se estudió en el medievalismo inicialmente a través de su papel como acusadas de ciertos delitos,² o bien como sus víctimas,³ aunque también fueron querellantes. En un análisis sobre las reales ejecutorias de la Chancillería de Valladolid a finales del siglo XV, “llama la

¹ Por ejemplo, algunos fueros reconocían a las mujeres campos de actuación más amplios (Bermejo Díaz, 2014: 13). La incidencia del fenómeno de la repoblación podría explicar esta variabilidad: las regiones con continuas incursiones militares coinciden con ordenamientos más permisivos (Muñoz García, 1989: 446).

² La figura del adulterio femenino ejemplifica esta cuestión (Bazán Díaz, 2008).

³ Los trabajos sobre violencia de género fueron centrales (Segura Graiño, 2008). En los últimos años el abordaje sobre este tema dio a las mujeres un rol mucho más activo (Álvarez Bezos, 2015; Cruchaga Valvin, 2016).

atención el alto número de mujeres que se acercaron a la justicia como demandantes” (Esteves Santamaría y García León, 2013: 381). La condición frente al matrimonio era importante, pero no determinante; sobre todo en primera instancia, se reconoce la capacidad de las casadas para iniciar pleitos (Castrillo Casado, 2020: 112). La recuperación de la dote fue un motivo frecuente de los reclamos femeninos que alcanzaron considerable éxito (González Zalacaín, 2013b). La actuación en litigios por deudas evidencia la habilidad de las mujeres para obtener ventajas de las normas sobre bienes matrimoniales (Carvajal de la Vega, 2014). Por su parte, la historiografía modernista reciente prestó especial atención a la intervención femenina en los escenarios judiciales (Torremocha Hernández y Corada Alonso, 2017). Pese al contexto patriarcal, existían formas individuales de oposición y anti-disciplina: demandas de separación y divorcio en tribunales eclesiásticos, muestras de rebeldía contra cónyuges y sus malos tratos, o la oposición a matrimonios concertados por sus familias son algunas de las conductas de resistencia que se llevaban al ámbito judicial (Iglesias Rodríguez, 2016, 2017).

Una limitación que suele presentarse en los abordajes sobre mujeres es que bajo esa categoría se subsumen realidades vertebradas por determinaciones diversas. Consideramos que el estatuto conyugal (solteras, casadas, viudas, mancebas, etcétera) y la minoridad o mayoría de edad no son atributos suficientes para entender el tipo de intervención que protagonizan en los tribunales. Una perspectiva interseccional que considere junto con el género –en contextos precapitalistas– dimensiones de estamento y clase, puede evitar la homogeneización de las mujeres, a la vez que permitir apreciar las cualidades fundamentales de su acción.

En este sentido, la historiografía británica actual ofrece algunos aportes muy útiles para el tipo de estudio que planteamos. El concepto de agencia es propuesto para iluminar la influencia femenina en las culturas jurídicas y las diversas manifestaciones de la interacción práctica de las mujeres con la ley y los tribunales de justicia (Kane y Williamson, 2016; Phipps, 2020). La capacidad de agencia –entendida como aquella acción que consigue efectuar cambios por derecho propio dentro del paradigma hegemónico del patriarcado y del marco religioso e intelectual imperante– no se limita a las experiencias de género; por el contrario, contempla otros factores como el estatus, la posición económica y la inserción sociocultural (Kane y Williamson, 2016: 20). Así, se comprenden y distinguen las cualidades de la acción de las mujeres del común, con una vasta experiencia judicial en el ámbito urbano (Phipps, 2020), de las prácticas que llevan a cabo las privilegiadas. Los pleitos por restitución de dotes exhiben

estas diferencias: mientras que las primeras contaban con mayores márgenes de actuación y de independencia para disponer de su patrimonio; las segundas se hallaban más condicionadas por la trama familiar y las alianzas matrimoniales, factores esenciales del poder del patriciado (Wessell, 2006). Esto no significa que las mujeres de los estratos superiores no ejercieran su agencia, sino que el sentido con que lo hacían era distinto.⁴

Las mujeres, en su diversidad, fueron agentes de la cultura jurídica de su tiempo. Iniciaron y respondieron demandas, apelaron sentencias, formularon peticiones y súplicas a la monarquía y llevaron a cabo acciones que luego originaban litigios. Como veremos, aunque su capacidad de agencia se expresaba de manera compleja en los procedimientos judiciales, no se reducía a ellos. Las normas y el discurso jurídico que las afectan en cuestiones civiles, así como el tipo de demandas de las que participan, son claves para dar cuenta del problema estudiado.

Las mujeres y las normas

Las normas que recortaban la capacidad de las mujeres establecían un tratamiento diferente según el estado matrimonial. Si bien la condición de género determinaba una situación degradada compartida, pues “de mejor condición es el varon que la muger en muchas cosas et en muchas maneras”,⁵ a solteras, casadas, viudas, mancebas y barraganas el derecho deparaba un tratamiento especial.⁶

Con la recepción del derecho romano, de crucial influencia para el ordenamiento jurídico bajomedieval y moderno, se introdujeron dos institutos que fueron los pilares de las limitaciones jurídicas de las mujeres: el senadoconsulto Velejano y la Auténtica “*si qua mulier*”. Mientras que originalmente el senadoconsulto limitaba las acciones contra las mujeres que se obligaban y actuaban como fiadoras de terceros –salvo que mediaran ciertas excepciones– (Lalinde

⁴ “As an analytic tool, the concept of agency also helps to explain how women upheld modes of oppression or colluded with oppressive hierarchies that constrained other women” (Kane y Williamson, 2016: 20). “Como herramienta analítica, el concepto de agencia también ayuda a explicar cómo las mujeres mantenían modos de opresión o colaboraban con jerarquías opresivas que limitaban a otras mujeres”. Traducción de la autora.

⁵ *Las siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia* (en adelante, *Partidas*), Madrid, Imprenta Real, 1807, IV, XXIII, 2, p. 128.

⁶ No solo la legislación eclesiástica precisaba la consideración diferencial de las dos últimas; la secular también lo hacía, *Partidas*, III, IV, XIV, 1, 2, 3.

Abadía, 1971: 355-356), la Auténtica impedía que las mujeres casadas fueran fiadoras de sus maridos. Sin embargo, el contenido de ambas figuras se confundió y deformó, tanto en algunos fueros en los que su recepción había sido algo más temprana (ibídem: 349), como en la práctica notarial (Barco Cebrián y Marchant Rivera, 2017). Ya no se trataba, como en tiempos del Imperio Romano, de alejar a las mujeres de las funciones viriles ni, como se entendió bajo la influencia del cristianismo, de dar un trato especial a sus actos debido a su fragilidad; lo que incapacitaba a las casadas para actuar como fiadoras –no solo de sus cónyuges, sino en general–, era la sumisión a sus maridos.

Los ordenamientos territoriales de los siglos XIV y XV recogieron estas fórmulas de manera más “pura” (Lalinde Abadía, 1971: 355-356). En las Partidas hay algunas referencias generales sobre la inferioridad de las mujeres, los límites de su actuación en distintos ámbitos y las excepciones que suavizan dichas restricciones que aluden directamente al senadoconsulto; la renuncia al “derecho” o “defensión” que las leyes otorgaban a las mujeres les permitía, por ejemplo, afianzar,⁷ prohijar y ser tutoras.⁸

Sobre su interacción con la justicia, las Partidas establecían una combinación de competencias e incapacidad. Por ejemplo, podían elegir hablar o no por medio de procuradores en sus propias demandas, así como, en algunas circunstancias, actuar como tales en nombre de sus parientes.⁹ En cambio, no se permitía que oficiaran como letradas o abogadas de otros. Lejos de la tónica que dictaba el concepto del *imbecilias sexus*, tan influyente en otras cuestiones (Castrillo Casado, 2020: 87-95), se justificaba esta exclusión en dos razones. Por un lado, no era “guisada nin honesta cosa que la muger tome oficio de varon estando públicamente envuelta con los homes para razonar por otri”; por otro, se recogía el consejo que habían legado los sabios antiguos, cuando confrontados a la actuación de una mujer llamada Calfurnia “que era sabidor, pero atan desvergonzada et enojaba de guisa los jueces con sus voces que non podien con ella”, determinaron que “quando las mujeres pierden la vergüenza es fuerte cosa de oírlas et de contender con ellas, et tomando escarmiento del

⁷ Partidas, V, XII, 3: 278.

⁸ Partidas, VI, XVI, 4: 496. Además de las excepciones que los propios textos alfonsíes y la doctrina posterior contemplaban para la aplicación del senado-consulta, se preveía que las mujeres pudieran renunciar a su beneficio. La renuncia a la Auténtica despertó más controversia, por los cambios que introdujeron las Cortes de Toro (Lalinde Abadía, 1971). Sin embargo, en la práctica notarial del siglo XVI es frecuente la mención a la renuncia al senado-consulta y a las modificaciones de Toro (Barco Cebrián y Marchant Rivera, 2017: 4).

⁹ Partidas, III, V, 5.

mal que sufrieron de las voces de California, defendieron que ninguna muger non pudiese razonar por otri”.¹⁰

A diferencia de las solteras, que carecían de un estatus jurídico y social propio, las casadas fueron objeto de una extensa regulación (Bermejo Díaz, 2014: 27). Numerosas leyes establecían precisiones sobre la conformación del matrimonio y su dinámica, así como sobre las razones por las que los cónyuges podían demandarse entre sí,¹¹ o las causas que permitían terminar la sociedad conyugal.¹² El tratamiento otorgado a mujeres y varones en el matrimonio era desigual y desfavorable para las primeras. Sobre los fundamentos de su sumisión, las Partidas sostienen que “tovieron por bien los sabios antiguos que los maridos usasen de los bienes de sus mujeres et se acorriesen dellos do les fuese menester; et otrosi *que gobernasen á ellas*”.¹³ Algunas leyes, no obstante, señalaban ciertas ventajas para estas. En relación con las viudas, las Partidas recogían un elemento que también provenía del derecho romano y ya estaba presente en diversos fueros: el privilegio procesal por el cual, al igual que otros grupos desfavorecidos como huérfanos y pobres, podían elegir en qué fuero presentar sus demandas (Bouzada Gil, 1997). En torno de las mujeres casadas, la protección de los bienes dotales era central. La dote y –en menor medida hacia el final de la Edad Media– las arras constituían la base patrimonial considerada indispensable para que “los que se casasen hobiesen con que vevir”.¹⁴ Los bienes que contenían eran de enorme importancia para concertar un matrimonio y definir las redes sociales que se establecían con él (Herencia Lavirgen, 2016: 165), así como para sostener las cargas matrimoniales (Sánchez Collada, 2016: 720). Los textos alfonsíes y, más adelante, las disposiciones de las Cortes de Toro de 1505 rigieron sobre esta materia (Sanchez Collada, 2016).

Como ya vimos, las Partidas alentaban a los hombres a usar y disponer de los bienes de sus esposas; sin embargo, la dote era considerada “como propio patrimonio de la muger” y gozaba de una protección especial.¹⁵ De este modo,

¹⁰ Partidas, III, VI, 3: 434-435

¹¹ Se permitía demandar por el patrimonio privativo de un cónyuge que, sin razón, el otro le hubiese tomado, así como reclamar enmienda del “gran tuerto” o “daño” que uno hubiese provocado al otro. Pero no se podían iniciar demandas por las que “les nasciese denuesto ó mala fama”, o que implicaran penas corporales, durante el matrimonio, a excepción del adulterio femenino y del delito de traición (Partidas, III, II, 5: 355).

¹² Los títulos VI, VII, VIII, IX y X de Partidas, IV refieren a esto.

¹³ Partidas, III, II, 5: 355. El destacado es nuestro.

¹⁴ Partidas, IV, XI: 62.

¹⁵ Partidas, IV, XI, 1: 63. El tratamiento de las Partidas sobre la dote era minucioso. Contemplaba aspectos sucesorios, las circunstancias en que los esposos podían reclamarlas, así como

si bien “el marido debe ser señor et poderoso” de todos los bienes aportados por su esposa, y debía “rescebir los frutos de todo comunalmente”, no podía, en cambio, “vender, nin enagenar nin malmeter mentre que durare el matrimonio la donación que él dio á la muger, nin la dotte que él rescibiese della”.¹⁶ Si esto sucedía, todos los bienes del marido quedaban obligados a su esposa.¹⁷ En consecuencia, ciertas circunstancias permitían a las mujeres demandar su dote durante el matrimonio:

Baratador ó destroidor seyendo el marido de lo que hobiere, de manera que entendiese la muger que vernie el marido á pobreza por su culpa, asi como si fuese jugador ó hobiese en sí otras malas costumbres por que desgastase lo suyo locamiento, si temiere la muger quel desgastará ó le malmeterá su dote, puedel demandar por juicio quel entregue della.¹⁸

Ni en las leyes que limitaban la actuación de las mujeres, ni en las que otorgaban las prerrogativas mencionadas, había en las Partidas una figura concreta que regulara la sumisión de las casadas con respecto a sus maridos. Esta llamativa ausencia se mantiene hasta comienzos del siglo XVI. Recién en las Cortes de Toro de 1505, de significativa trascendencia para el derecho privado y civil posteriores, se regulan y sistematizan por primera vez las licencias maritales (Muñoz García, 1989: 447). La obligación de las mujeres casadas de contar con una licencia comenzó entonces a afectar de manera general todos los ámbitos posibles de su actuación legal, incluyendo su presencia en los tribunales judiciales:

La muger durante el matrimonio, syn licencia de su marido, como no puede hazer contrato alguno, asy mismo no se pueda apartar ni desistir de ningún contrato que a ella toque, ni dar por quito a nadie de él; ni pueda hazer casi contrato, ni estar en juyzio faziendo ni defendiendo syn

situaciones que favorecían o perjudicaban a las mujeres en caso de “mejora” o “menoscabo” de la dote, según figurase de alguna forma el equivalente en moneda de los bienes muebles o raíces entregados como tal (Partidas, IV, XI).

¹⁶ Partidas, IV, XI, 7, p: 67.

¹⁷ Lo mismo sucedía con los bienes parafernales, aquellos que pertenecían a las mujeres pero que no habían entrado en la dote. Sobre estos, podían bien entregarlos a sus maridos para que los administraran, o conservar ellas su gestión y señorío (Partidas, IV, XI: 17).

¹⁸ Partidas, IV, XI, 29: 79. A continuación, la ley de Partidas aclaraba que esto no significaba que las mujeres tuviesen derecho a reclamo si su marido era “de buena provisión” y solo “veniese á pobreza por alguna ocasión”. Así, citando el “derecho”, afirmaban, “que la muger que mete su cuerpo en poder de su marido, que nol debe desapoderar de la dote quel dió”, Partidas, IV, XI, 29: 79.

la dicha licencia de su marido; e sy estouiere por sy o por su procurador, mandamos que no vala lo que fiziere.¹⁹

Quien por definición otorgaba la licencia marital era, claro está, el marido; podía hacerlo de manera general anticipadamente (Toro, ley 56), o ratificar luego aquello que su mujer hubiera hecho sin la licencia (Toro, ley 58). También la justicia podía conminar a los varones a dar licencia a sus esposas cuando se trataba de causas legítimas o necesarias (Toro, ley 57), u otorgarlas pese a su oposición (Toro, ley 57) o ante su ausencia (Toro, ley 59). De este modo, ya fuera con “licencia marital, ratificación del marido o licencia judicial” las mujeres casadas obtenían capacidad y poder para “actuar judicial y extrajudicialmente” (Muñoz García, 1989: 447).

Si hasta 1505 las mujeres habían podido renunciar a las leyes que las “beneficiaban” –limitando su capacidad de dar fianzas por cónyuges u otras personas–,²⁰ a partir de las Cortes de Toro esto dejó de ser una opción (Toro, ley 61). Así, estas Cortes significaron una radicalización del contenido de la Auténtica (Lalinde Abadía, 1971: 358), puesto que prohibieron de manera absoluta que las casadas afianzaran a sus maridos.²¹

Como veremos en adelante, todos estos elementos del derecho regio, tanto los que señalaban los pocos aspectos favorables a los intereses de las mujeres, como los que restringían su capacidad de acción –en especial de las casadas–, eran estratégicamente agenciados por ellas. Lo mismo sucedía con las regulaciones sobre la forma en que se llevaban a cabo demandas y pleitos, como era la posibilidad u obligación, según el caso, de actuar mediante la representación de procuradores y letrados.

Antes de 1505 la utilización del patrocinio masculino para presentar ciertas demandas, como las que tienen por objeto las herencias, era frecuente. Si bien algunas mujeres actuaban por medio de parientes varones, esta práctica no cons-

¹⁹ Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505 (en adelante, Toro), *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla publicados por la Real Academia de la Historia. Tomo IV*, Madrid, Impresores de la Real Casa, 1882, ley 55: 212.

²⁰ La renuncia de las mujeres a los beneficios implícitos en el senado-consulta, en las Partidas y, en el caso de las mujeres casadas, en la Auténtica, “no longer produce such benefit and, in fact, give to woman and man equal status because they may bind themselves and act as guarantors” (Barco Cebrián y Marchant Rivera, 2017: 4). “ya no producen ese beneficio y, de hecho, da a la mujer y al hombre el mismo estatus porque pueden obligarse y actuar como garantes”. Traducción de la autora.

²¹ Solo si se probaba que la mujer fiadora de su marido había obtenido provecho en ello se tomaba como válida su fianza, y únicamente en la proporción de ese beneficio; o bien, si la obligación había sido hecha para pagar rentas o pechos reales (Toro, ley 61), supuesto que constituía una novedad.

tituía una mera evidencia de su subordinación; en muchos casos daba cuenta del uso instrumental que hacían de esta mediación (Membrado, 2019: 420-422). Así como las pertenecientes a la élite optaban por los servicios de procuradores profesionales, ya fuera porque tenían recursos para hacerlo o porque con ello podían hacer una demostración de su supremacía social,²² muchas mujeres alegaban ser pobres y no tener dinero para contratar procurador ni letrado. Mencionarlo explícitamente al comienzo de los procesos podía ser útil;²³ las Partidas disponían que los jueces nombraran letrados para que las asesorasen en los pleitos de viudas, huérfanos y personas “cuytadas”, por honorarios medidos o incluso sin ellos.²⁴ Disposiciones posteriores reiteraron este principio (Alonso Romero y Garriga Acosta, 2014: 43).

Junto con estos aspectos propios del derecho positivo a los que las mujeres accedían, estaba la propia práctica judicial transmitida por participación y observación. En el proceso de intercambio con los letrados que tenía lugar antes o durante los procesos, los querellantes les mostraban sus pleitos y les descubrían sus secretos “porque pueden mejor tomar consejo et ayuda dellos”.²⁵ María Alejandra Fernández sostiene que “es posible detectar la circulación de algunos saberes fragmentarios vinculados a las leyes, a los delitos y a algunos aspectos procesales”, principalmente en manos de los letrados, con “saberes populares o del común”, que poseían las personas legas (2018: 284-285). Aunque la observación corresponde a otro contexto, resulta útil para pensar cómo nuestras litigantes también se embebían en la cultura jurídica. Además, dado que el servicio del letrado era pago, no valía la pena recurrir a uno en casos que se percibían poco fundados para obtener resoluciones favorables.

²² Además, en las Partidas se señalaba que las “personas honrradas” debían, indefectiblemente, designar personeros; de no hacerlo, las personas “menores” que alegaran en su contra les harían así una deshonra o, por miedo, dejarían de razonar en su derecho (Partidas, III, V, 11).

²³ Era frecuente que al comienzo de los procesos los litigantes comenzaran o respondieran sus demandas sin letrado, por lo que los jueces daban plazos a las partes para “buscar abogados que les consejen” y contestar, recusar, apelar o reunir las pruebas pertinentes (Partidas, III, XV, 1: 512).

²⁴ Partidas, III, VI, 6. Así lo vemos en el caso de Teresa Gutiérrez, mujer gaditana que en 1500 solicitó al corregidor de Guádxix copia del proceso criminal llevado en su contra. La habían condenado a recibir azotes públicos y a destierro y requería el traslado de los actos y escrituras sobre su caso “para cosas conplideras a su derecho” (Espinar Moreno y Abellán Pérez, 2020: 528). Afirmaba que “estaba presta de fazer la solemnidad de pobre que el derecho en tal caso quiere” (ídem). Los reyes dispusieron que se le tomara el juramento y le entregaran la documentación requerida. Seguramente, la necesitaba para preparar una apelación; a la vez que con la solemnidad de pobre podría acceder a los servicios de un letrado.

²⁵ Partidas, III, VI, 10: 438.

La evaluación del tipo de cuestiones que se podían tramitar con perspectivas de éxito constituye un importante ejercicio de discernimiento de la compleja cultura jurídica. En este sentido, la representación de procuradores o letrados y, con ella, la mediación que operaba sobre las voces de las mujeres puede velar sus iniciativas, pero no las anula. Al contrario, cuando la procuración y el asesoramiento profesional tuvieron lugar, actuaron como un vehículo de la intervención femenina en los escenarios de la justicia.

Como veremos al revisar la actuación de las mujeres en los tribunales, la construcción retórica de sus reclamos ante las instancias regias se basaba en una descripción pormenorizada de los actos que las perjudicaban y en el uso de ciertas fórmulas que cuestionaban a los demandados no solo por la conducta que era objeto de reproche, sino por su condición de poder dentro del marco local. Por ejemplo, las denuncias acerca del “mucho conocimiento” que los acusados tenían en una localidad o sobre el “daño y agravio” que las mujeres recibían producto de sus actos eran tópicos recurrentes en otro tipo de litigios, como los motivados por tierras o exenciones; la utilización de estas fórmulas por las mujeres da cuenta de su participación activa en una cultura judicial más amplia y del uso instrumental que de ellas hacían para defender sus intereses.

Las múltiples estrategias que despliegan las mujeres de desigual condición permiten reconocer la incidencia de los diversos perfiles sociológicos en la afirmación de la agencia judicial femenina. A esta cuestión dedicaremos especial atención en lo que sigue.

Mujeres en la práctica: conflictos e iniciativa femenina

Los litigios sucesorios, los enfrentamientos por la propiedad y posesión de los suelos, las disputas por deudas y tributos, así como por las conductas consideradas verdaderas amenazas para el orden social y la moral cristiana forman parte de la endémica conflictividad que se tramita en los escenarios judiciales y de la que participan los distintos grupos sociales. A su vez, dentro de los concejos tienen lugar con frecuencia choques y conflictos entre los sectores privilegiados—especialmente sus élites dirigentes—y el conjunto de los tributarios, así como dinámicas de competencia y enfrentamiento entre los primeros. Estas pugnas inter e intra estamentales también fueron procesadas en escenarios judiciales.

Si el acceso y la participación en estas instancias adquieren rasgos diferenciales según la condición estamental de las litigantes, es posible reconocer divergencias y particularidades de acuerdo con su procedencia social. No se

trata solo de la división vertical entre privilegiadas y no privilegiadas; por el contrario, la estratificación interna de ambos colectivos se pone en evidencia en muchos enfrentamientos judiciales. De este modo, la heterogeneidad del sujeto impone el empleo del plural para dar cuenta de sus prácticas.²⁶

Las del común

Entre las diversas razones que llevaban a las mujeres del común ante la justicia, las problemáticas alrededor de la familia, ámbito de aguda conflictividad, tuvieron un lugar destacado (González Zalacaín, 2013a). Cuando las mujeres enviudaban, sus parientes políticos pasaban a ser contendientes para ejecutar sucesiones y obtener bienes que les correspondían por herencia a ellas y a sus descendientes (Del Ser Quijano, 2010: 253; Luis López, 2007: 33-34; Gomariz Marín, 2006: 120). Amenazadas por estos intereses, las viudas debían ser perseverantes para hacer valer sus derechos sucesorios. Así, Catalina de Madrona, aldeana de Arévalo, denunciaba en 1503 que Antón Gutiérrez, un primo de su primer marido, “por fuerça e contra su voluntad e de los dichos sus hijos [...] avía tomado e tenya e poseya por fuerça” los bienes heredados de su segundo esposo; especulando con “luengas e dilaciones, a fin que por su pobreza se dexase de seguir su justicia” (Luis López, 2007: 34). Este tipo de conflictos revela la conformación de entramados familiares que enlazaban las mujeres y en los que operaban disputas patrimoniales. Catalina, al igual que otras viudas, era la figura central a través de la cual se dirimían las pugnas entre familias, cuyos intereses solían defender y representar sus integrantes masculinos, como en este caso Antón Gutiérrez. La centralidad de las mujeres en la circulación de bienes y herencias no se reducía, por lo tanto, a su papel como contendientes con derecho a reclamar su parte;²⁷ al vincular diversos grupos familiares, constituían una figura por medio de la cual cada uno de ellos podía batallar para obtener ventajas sobre el otro.

²⁶ En nuestro análisis sobre las mujeres del común, nos concentraremos en las cristianas, puesto que tanto las judías como las musulmanas, miembros de colectivos confesionales, tienen sus propias normas socio-religiosas diferenciadas, en cuanto grupo y en relación con la sociedad mayoritaria.

²⁷ Dado que el sistema hereditario castellano se basaba en legítimas y mejora de carácter igualitario, las mujeres tenían capacidad para heredar de sus ascendientes. Desde las leyes de Toro, las dotes debían incluirse en las cuentas con que se partían los bienes en sucesión (Sánchez Collada, 2016: 721). Sobre la sucesión de los cónyuges, las viudas tenían como condición conservar su “honestidad” (Gacto Fernández, 1984: 55).

Cuando no se trataba de la herencia de cónyuges o progenitores, el arsenal de argumentos se volvía más complejo.²⁸ Para reclamar el patrimonio de su hermano muerto, Mencía Ruiz, una vecina granadina, casada y sin recursos suficientes para pagar procurador ni letrado, apeló tanto a elementos de derecho matrimonial –sobre los bienes gananciales– como a ciertas normas que regimentaban la conducta de las mujeres –por ejemplo, la condición honesta de las viudas y el honor y la fama construidos en torno a la conducta sexual femenina–. Tal como relataba a los reyes en 1497, su hermano mayor, Fernán González, se había casado con Marina González, quien había quedado como heredera suya tras su muerte y la de un hijo en común. Sin embargo, Mencía argüía que el comportamiento histórico de su cuñada la invalidaba para heredar los bienes de Fernán; al tiempo de estar casada con su hermano, “pospuesta toda lealtad e fidelidad”, Marina abandonó la ciudad y a su esposo para irse con un fraile, con el que tuvo “dos criaturas” (Abellán Pérez, 2016: 272). La denuncia se anclaba fuertemente en el repudio al adulterio femenino, pese a que ante el ruego de su hijo el propio Fernán hubiese accedido a perdonar esta falta. Así fue cómo, después de veinticinco años, Marina volvió junto a su esposo. Pero “estando asy en poder del dicho su marido, diz que secretamente torno a adulterad carnalmente con el dicho Diego Martin” (ídem), un corredor de bestias con el que había trabado amistad años antes. Mencía agregaba que en las dos oportunidades en que cometió adulterio, Marina había robado la hacienda de su hermano (ídem).

Como hacía al menos diez años que los hermanos no se veían ni tenían noticias uno del otro, Mencía suponía que, cuando su sobrino murió de pestilencia, Fernán no había tenido más opción que dejar sus bienes a Marina (Abellán Pérez, 2016: 273). Con esto quería dar a entender que, de haber estado en contacto, su hermano hubiese optado por ella como heredera más legítima. Para fundamentar su reclamo, afirmaba que el patrimonio en disputa había sido adquirido por el difunto “no estando en compañía de la dicha su muger” (ídem), es decir que no se trataba de bienes gananciales sobre los que el derecho de Marina hubiera sido más sólido.²⁹ La mácula del adulterio trasciende la vida de los cónyuges, dado que como señala su insistente cuñada, Marina “se torno

²⁸ Podía, por ejemplo, apelarse a cuestiones religiosas (Membrado, 2019: 426-427).

²⁹ Desde el Fuero Real hasta las Cortes de Toro, el derecho castellano bajomedieval establecía que los matrimonios se enmarcaban en un régimen de gananciales. Suponía que los frutos de sus bienes y de lo producido por su trabajo, así como lo que ganaran o compraran, pertenecía a la sociedad conyugal. Al finalizar el matrimonio, además de recuperar su dote, a las mujeres correspondía la mitad de los bienes gananciales (Castrillo Casado, 2020: 61-62).

en bolver con el dicho Diego Martin, corredor, e se caso con el defendiendogelo algunos regydores e otras presonas de la villa del Puerto de Santa Maria” (ídem); es decir, que no había permanecido como viuda honesta.³⁰ Aunque las leyes no condenaban esta acción,³¹ para Mencía cobra significativa gravedad que este segundo casamiento haya tenido lugar con quien había “tenido çeso carnalmente con el en vida del dicho su marido” (ídem). A sus ojos, estas faltas morales y la condición pública de Marina como adúltera en la ciudad degradaban su posición para heredar. Mejores credenciales tenía ella:

... asy por lo susodicho como porque en caso quel dicho su marido la dexase por eredera dyz que ella no pudo suçeder en los dichos byenes e por ser publica adúltera por aver seydo perdonado una vez e despues por aver tornado a cometer adulterio, de manera que los dichos byenes dyz que pertenesçian e pertenesçen a la dicha Mençia Ruyz como hermana legytyma del dicho Ferran Gonçalez” (ídem).

Aludiendo a otro recurrente tópico en este tipo de demandas, Mencía sostenía que Marina “vyve en esa dicha vylla”, en referencia a la del Puerto de Santa María, “e tyene en ella mucho conosçimiento” (ídem). La condición foránea de la demandante, vecina de Granada, constituía una desventaja a la hora de obtener un tratamiento favorable e imparcial, motivo por el cual acudía a las instancias regias para suplicar se le administrara justicia. Pese a que la justicia local se mostró reticente a cumplir con una carta de los reyes ordenándoles entender en el caso, el argumento que construyó Mencía parece haber sido efectivo, puesto que consiguió nuevamente que los soberanos conminaran a las justicias de la villa a dictar sentencia en los plazos que establecía la ley (ibídem: 276). Vemos cómo, entre las referencias a los elementos del derecho que invocaba el caso y la utilización de las fórmulas más apropiadas con que los litigantes se posicionaban en los pleitos, destaca en la estrategia de Mencía la condena del adulterio, pecado y delito contra la moral cristiana.

¿Qué sucedía en relación con las mujeres y su estado matrimonial? El incumplimiento del contrato de esponsales, el repudio de sus esposos o la existencia

³⁰ Entre los estereotipos y las expectativas alrededor de las mujeres, la conducta sexual era central. La castidad tenía un peso definitorio en la definición del honor, bien simbólico fundamental, aun para las viudas: “La lealtad al marido era una premisa que convenía acatar, incluso tras la muerte de este. Una viuda honesta y de reputación intachable era aquella que permanecía fiel a la memoria de su esposo” (Castrillo Casado, 202: 171).

³¹ Fuera de algunas excepciones, que no se verificarían en este caso, “si acaesciese que se muera el marido de aquella que fizo el adulterio, bien puede después casar con ella aquel con quien lo fizo”, Partidas, IV, II, 19: 22.

de mancebas eran situaciones adversas para las mujeres que no solo incidían en su disposición patrimonial, sino también en su buena fama (Abellán Pérez, 2018: 234).³² Por ello las enfrentaron mediante peticiones a los reyes, a veces solicitando la concreción del casamiento (García Pérez, 1998: 28), requiriendo que se reconociera su legitimidad y que se garantizara el pago de alimentos,³³ o solicitando su nulidad (López Villalba, 2007: 103). En efecto, así como era posible acudir a la justicia regia para hacer valer un matrimonio, también podía solicitarse intervención en aspectos civiles asociados a procesos de separación o divorcios –que eran jurisdicción de tribunales eclesiásticos– (Corada Alonso, 2016).

Catalina de Valdivieso, una “muger pobre” vecina de Medina del Campo, inició una acción en 1504 contra su marido (Luis López, 2007: 169). Hacía diecisiete años que Alonso de Tapia, vecino de una aldea de Arévalo, “se desposó con ella públicamente e ovo su virginidad”, cuando en realidad ya en ese momento estaba casado con otra mujer.³⁴ Por ello, Catalina decidió acusarlo ante los alcaldes de Valladolid, dado que Alonso vivía dentro de las cinco leguas alrededor de la Chancillería. Posiblemente, hubiera podido acceder al consejo de alguien –probablemente un letrado al que decidió consultar o quizá una vecina que había atravesado ya la misma experiencia–³⁵ para decidirse a reclamar y mejorar su situación de vida, ya fuera con el pago de una dote, la anulación del matrimonio o bien la restitución de su honra. Como los alcaldes en un primer momento no procedieron contra el bigamo, Catalina acudió a los monarcas, que les ordenaron entender en el asunto.

A la par de las acusaciones por bigamia o amancebamiento que tenían como receptores a los hombres –mayormente casados, aunque también a los clérigos–, la justicia regia bajomedieval recoge gran cantidad de denuncias por adulterio, delito por definición femenino. El caso de Catalina Sánchez, una vecina de Barromán, aldea de Ávila, da cuenta de la estratégica elección de

³² Además, Archivo General de Simancas (España, en adelante AGS), Registro General del Sello, legajo 149003, fol. 381.

³³ AGS, Registro General del Sello, legajo 149912, fol. 84; legajo 150003, fol. 366.

³⁴ Las Partidas condenaban a penas de destierro y pérdida de bienes a los hombres que se casaran o desposaran dos veces con dos mujeres vivas. La bigamia era así un delito principalmente masculino, por cuya razón quedaban “muchas mujeres escarnecidas, et deshonradas et malandantes para siempre, et los homes perdidosos en muchas maneras”, *Partidas*, VII, XVII, 16: 658.

³⁵ En apoyo de la primera opción se halla el detalle sobre la competencia de primera instancia de la Chancillería: “La Audiencia de Valladolid funcionaba también como tribunal de primera instancia siempre que se tratara de delitos cometidos dentro de la ciudad y cinco leguas alrededor” (Esteves Santamaría y García León, 2013).

jurisdicciones para tratar sus asuntos y, en este sentido, de lo extendido que se hallaba entre las mujeres el recurso a la justicia regia. Catalina acudió ante los alcaldes de la Corte para denunciar que su marido “le andávades disfamando e diciendo que avía cometido adulterio [...] con un Juan del Rrío, carpentero” (Del Ser Quijano, 2010: 201). Su esposo la había denunciado ante las justicias de Arévalo, que ahora se habían dado a la tarea de pregonar públicamente que se presentara en la cárcel de esa villa para procesarla. Si Catalina no lo hacía era porque temía que allí no tendría garantías de recibir justicia “por ser commo diz que soys al dicho su marido favorables e a ella odiosos e sospechosos” (ídem). La opción por los alcaldes de casa y corte respondía a su intento de garantizar un juicio justo “para estar a derecho con el dicho su marido sy la quisiere acusar” (ídem). Los monarcas resolvieron favorablemente su petición y ordenaron al corregidor y justicias de Arévalo abstenerse de intervenir en el proceso por un mes, plazo en el que su marido podría presentarse en la corte.

Por fuera de las rivalidades de la familia y el matrimonio, las mujeres debían lidiar con otros frentes que amenazaban los recursos domésticos y su situación patrimonial. Una táctica jurídica de probada efectividad, al menos formalmente, para enfrentar procesos de ejecución de bienes por endeudamiento era apelar a sus derechos sobre dote y arras. Por ejemplo, la vecina jerezana Catalina de Sosa, intervino en 1498 para evitar el embargo por las deudas que su difunto marido había dejado sin pagar. Denunciaba que los acreedores “le quieran tomar e ocupar los bienes quella truxo en dote a poder del dicho su marido” y “las arras quel le mando”, pero que ni ella ni esos bienes estaban “obligados a las tales debdas” (Abellán Pérez, 2018: 58). Por el contrario, afirmaba que debía ser “primeramente entregada en los bienes del dicho su marido de lo monta el dicho dote e arras por ser su debda mejor en derecho e mas previlejada que las otras debdas quel dicho su marido devia” (ídem). Eso mismo suplicó por merced a los reyes, a quienes pidió una carta que protegiera sus bienes dotales. Por su parte, los soberanos ordenaron al corregidor estudiar los contratos de dote y arras que Catalina alegaba tener, para comprobar “sy no son fingidos ni symulados e son primeros e en paz e mejores en derecho que otros algunos” (ídem). De resultar dadas estas condiciones, tendría que velar por el patrimonio de Catalina e impedir que este se ejecutara para dar cumplimiento a las obligaciones de su marido.

Las solicitudes de cartas de espera hacían eje en ciertas etiquetas identitarias asociadas en la justicia a un trato favorable; solía apelarse a la condición de viudedad y a la situación de pobreza y necesidad para obtener prórrogas que aplazaran la cancelación de sus deudas (García Pérez, 1998: 70-71). Catalina

Sánchez, vecina de una aldea de Ávila que se identificó a finales de 1504 como viuda y pobre, recurre a estos mecanismos. Por la compra de un buey a un vecino de Arévalo, que era “persona rrica”, había quedado debiendo 2335 maravedíes. Sin embargo, “a cabsa de su pobreça” no podía pagarlos y solicitaba por ello “algund término despera” (Del Ser Quijano, 2010: 270). En realidad, la contraposición entre ricos y pobres no era una estrategia exclusiva de las mujeres, sino más bien un recurso típico del que se valía el común para obtener medidas favorables a sus intereses. La mayoría de los pedidos de cartas de espera que realizaban tributarios varones se fundaban en el mismo argumento: debido a los “años estériles” y las “pérdidas”, los deudores “gastados”, “pobres y alcanzados” necesitaban plazos para pagar a sus acreedores, “personas rricas e cabdalosas” (ibídem: 60, 67, 158, 165-166, 175, 216). Incluso, se mencionaban a los otros integrantes de la unidad doméstica: “a cavsa del año ser estérile no tiene de qué pagar e su muger e fijos morirían de hanbre” (ibídem: 168).

Desde el otro lado, las prestamistas también apelaban a este mismo tópico (Ladero Quesada, 2007: 247). Magdalena López, por ejemplo, reclamaba una deuda a Catalina Rodríguez por ciertas cuantías de maravedíes. Las dos mujeres abulenses eran viudas, pero la acreedora además decía ser “muger pobre e çiega”, condición desfavorable para alcanzar justicia y recuperar lo prestado, según fundamentó ante la Corona (ibídem: 164). Por eso mismo pedía letrado, escribano y procurador que no le cobrasen derechos. Los monarcas accedieron. Cuando Magdalena hiciera “la solemnidad de pobre que el derecho en tal caso manda” (ídem), el conflicto seguiría por los cauces judiciales.

Otras disputas entre vecinas y vecinos de las ciudades también configuraban escenarios de conflictos en torno de los recursos de las mujeres. La percepción de injusticia que daba origen a las demandas judiciales podía provenir de negocios que ellas mismas habían acordado. Era fundamental en estos casos demostrar que habían sido engañadas. Fue lo que intentó hacer en 1504 Mencía López, cuando inició una demanda para revocar un contrato de arrendamiento. Esta vecina de Ávila, había alquilado unas casas a Isabel Daza, mujer casada, para instalar un mesón por el lapso de cinco años y una renta de 2000 maravedíes anuales. Pero el mesón resultó no ser demasiado exitoso y los pocos ingresos que Mencía recibía por él la empujaban a desistir del acuerdo. Como Isabel no aceptaba rescindir el contrato —al contrario, pretendía poner presa a su arrendataria de ser necesario—, Mencía acudió a la justicia y expuso con mayor detalle sus argumentos. Según decía, había sido “ynduzida” para concretar el arreglo mediante engaño, puesto que Isabel “le fizo entender que podía tener en las dichas casas trato de mesonería e de otras menunçias de donde podiese

pagar los dichos dos mill maravedís de alquiler e adquirir para su trabajo con que se pudiese sostener”, cuando en realidad la casa “non meresçía” más de mil por año, ni “venía gente a la dicha casa nin ella ganaba nada” (Del Ser Quijano, 2010: 265).

Otro ejemplo, del mismo año, es el de una vecina de Madrigal, Inés López, que denunciaba haber sido engañada por un mercader con el que había celebrado un contrato en 1502 en una feria en Medina del Campo. El acuerdo consistía en poner a su hija Francisca al servicio del comerciante durante ocho años, recibiendo en pago 2550 maravedís. Pese a que el contrato había sido público,³⁶ el mercader lo había incumplido. Había afirmado ser vecino de Ocaña, cuando en realidad lo era de Hellín, mucho más al sur, y había traspasado a Francisca a otra persona. Inés afirmaba haber recibido mucho daño y agravio, “asý en la dicha vecindad como en mucha cantidad del preçio” (Luiz López, 2007: 141), y suplicó que “sin embargo del dicho contrato le fuese buelto la dicha su hija” (ídem).³⁷

Junto con este tipo de conflictos, las mujeres pecheras también se enfrentaron a figuras de las clases privilegiadas urbanas, así como a diferentes instancias del poder político, entre ellas la justicia inquisitorial. Con respecto a esta última, la ejecución de los bienes que oficiales del tribunal de la Inquisición confiscaba a los condenados por el crimen de herejía, fue sistemáticamente apelada por mujeres, ya viudas, que demandaban la restitución de sus dotes y herencias (Membrado, 2019: 431-436). En muchos casos consiguieron resultados favorables, aunque los pleitos solían ser largos y distintos tribunales podían impugnar parcialmente las sentencias que las beneficiaran. Eso le sucedió a la vecina de Ávila Aldonza Gutiérrez, aunque finalmente consiguió el reconocimiento “*como cosa suya propia*” de una tierra heredada de su padre y que se le entregara “*por respeto de la dicha dote XV mil (maravedís) descontándole los otros VIII mil restantes de la dicha dote por respeto de la dicha pecunia*” (García Pérez, 1998: 39).

³⁶ Aunque la mujer hacía referencia a un contrato público para acordar los términos del servicio de su hija, en la iniciativa de los reyes no se recogen los detalles. Para una aproximación general sobre los protocolos notariales que afectaban a los contratos de servicio doméstico y de otros trabajos, ver Moreno Trujillo, A., Osorio Pérez, M. J. y De la Obra Sierra, J. M., 1992. De tratarse de un contrato por servicio doméstico, podemos suponer que madre e hija provenían de “las clases sociales bajas” (Castrillo Casado, 2020: 304).

³⁷ Es posible que una redefinir los términos del contrato funcionara como forma de justa resolución. Por la corta edad de algunos niños que entraban a servicio, “en algunos documentos se refleja el drama que para algunos padres suponía separarse de ellos, incluso hubo algún que otro arrepentimiento, más no podemos afirmar que fuera real sino como un medio más de sacar una mayor retribución” (Moreno Trujillo *et al.*, 1992: 246).

Por su parte, las estrategias de acumulación de los privilegiados y de los regidores y oficiales de los concejos, experimentadas por el común como abusos, fueron blanco de abierta oposición y denuncias. La condición de propietarios rurales, la presión sobre la disposición de los suelos y las ventajas que podían obtener para sí o para su clientela desde las regidurías y oficios del gobierno urbano que acaparaban, potenciaban su consolidación patrimonial y social. El despliegue de estos mecanismos generaba recurrentes choques con los pecheros; en este contexto, algunas mujeres llevaron a la justicia los episodios abusivos que sufrían a manos del estamento privilegiado. Destacan en este plano las intervenciones de las casadas. Siempre que fuera posible, reclamar la dote era una práctica fundamental para afrontar las coacciones que las élites propietarias cometían contra sus arrendatarios. Por ejemplo, Leonor Alonso, aldeana de Bóveda, casada, denunció que Gil González de Ávila había echado de su casa a ella y a su marido “e le tyenen tomado todo quanto tenía”, por incumplir el pago de la renta (Luis López, 2007: 105). Si bien la carestía y el hecho de que hacía dos años que su marido “non avía cogido pan” eran causantes de la falta de pago, lo central de su reclamo era que la compra de su casa se había realizado con los recursos de sus propias dote y herencia; por eso, no podía ser embargada. Pero la referencia a los bienes dotales no era el único recurso, ni los arrendamientos los únicos asuntos conflictivos.

En 1502, Catalina Núñez, mujer abulense y casada, reclamó que se eliminara el monopolio de la venta de sardinas que los regidores de la ciudad habían cedido a determinados vecinos, prohibiéndoselo explícitamente a ella y a otras personas. Catalina declara que vive del “oficio de comprar e vender sardinas, con que se sostienen e mantienen a ellos e a sus hijos” (García Pérez, 2007: 113-114). Si en lo personal resalta su condición de madre y su responsabilidad como proveedora de la unidad doméstica, también se asume como portavoz de otros vecinos “que bibían del dicho trato” (ídem). Su presentación fue exitosa; los monarcas ordenaron al corregidor informarse y remitir una relación de lo sucedido al Consejo Real para que este resolviera.

El principio teórico de subordinación de las mujeres a sus maridos podía utilizarse para eludir requerimientos abusivos de los oficiales de justicia, incluso antes de que estuviera legislada en Cortes la licencia marital. Si hasta ahora hemos visto numerosos ejemplos de mujeres casadas actuando solas ante la justicia y a título personal, en algunas circunstancias apelaban a la retórica de la subordinación femenina en el matrimonio para defender sus recursos. Así, vemos que Mari González, una vecina de Paradinas, enfrentó en 1504 a los alcaldes de la villa que intentaron apropiarse de su mercadería, imponiéndole

una exacción indebida. Mari estaba casada con Tomé Preciado y ambos se dedicaban al abastecimiento de productos de granja de la Corte. Un día en que Tomé no estaba en su casa, los alcaldes de la villa enviaron al alguacil, “que puso a la dicha su muger pena para que le diese los dichos huevos” (Del Ser Quijano, 2010: 233). Como primera medida para negarse a que la requisaran, Mari “le rrespondió que non lo podía fazer syn mandado de su marido” (ídem). Sin embargo, no parece que para el alguacil ese detalle fuese relevante; hasta ese momento la presencia de las mujeres en los tribunales locales y superiores no requería del aval de sus esposos, como así tampoco para cumplimentar o ejecutar las órdenes de la justicia. Indiferente al argumento de la aldeana, “le llevó un capuz por prenda e le puso pena que levase los dichos huevos” ante los alcaldes. Mari no se amedrentó y dada su resistencia, el alguacil “la prendió e llevó presa a la cárcel” (ídem), de donde su marido intentó liberarla, presentando el caso ante el Consejo Real.

La conflictividad vertical que observamos en el ámbito de realengo también aparece en los concejos en que la presencia señorial era especialmente pronunciada. En el enfrentamiento sistemático entre nobles y tributarios, las actuaciones femeninas tampoco están ausentes. Una mujer granadina casada con un tejedor acudió a la justicia regia para conseguir que se liberara a su esposo, preso en la fortaleza de Jabalquinto por no haber cumplido las expectativas que tenía sobre un contrato de trabajo con Sancho de Benavides,³⁸ un poderoso e influyente miembro de una rama nobiliaria de los Benavides en Guádix (Espinar Moreno y Abellán Pérez, 2020: 486-488).

A finales del siglo XV, Fernán Gómez Dávila, señor de Villatoro y Navar-morcuende, era cabeza del bando de San Vicente, uno de los dos linajes más poderosos de Ávila. Además de ser regidor eminente del concejo e influir de manera decisiva sobre la vida política local, tenía bajo su mando oficiales, criados y clientelas a través de los cuales ejercía su poder jurisdiccional –e intentaba

³⁸ Hacía seis años que Gonzalo de Almansa, su marido, “se conçerto” con Sancho de Benavides, quien “le quería prestar dineros para con que trabajar en su ofiçion con tal condiçion quel dicho su marido diese al dicho Sancho de Benauides todas las sedas que texese e no a otra persona alguna” (Espinar Moreno y Abellán Pérez, 2020: 486). Gonzalo había recibido 150.000 maravedíes, con los que tenía que entregar a Sancho cierta cantidad de varas de terciopelo y de raso. A la hora de entregar las telas tejidas, Sancho no estuvo conforme con el resultado del concierto, hizo prender a su marido y lo entregó a la justicia de la ciudad de Guádix. Inés explicaba que, en realidad, la seda que su marido había tejido “hera buena” y “valía casy tanto o mas” que los maravedíes entregados por Sancho, quien “fizo que le echasen a cada vara de terçoipelo ocho onças de seda e al raso quatro onças” (Espinar Moreno y Abellán Pérez, 2020: 487). Pese a esto, tenía preso a Gonzalo “con fierros a los pies [...] como sy fuese esclavo” (ídem).

ampliarlo, en conflicto con otros concejos y vecinos—. Es en este contexto, que se enmarca un litigio alrededor de una viña entre una pareja de tributarios, Mateo Sánchez y Mari Vicente, y el propio Fernán Gómez Dávila. Si bien la petición que llegó ante la justicia regia no fue iniciada por Mari Vicente, su intervención resultó crucial para que la demanda tuviera lugar. Asimismo, el caso permite matizar la caracterización de las mujeres casadas como inexorablemente subordinadas a sus cónyuges, dado que, en la práctica, algunas tenían márgenes relativamente amplios para tomar decisiones dentro del matrimonio.

Pedro Martín Acero, el padre de Mari, hizo relación de los acontecimientos en representación de Mateo Sánchez, el marido de su hija. La pareja se había ido a vivir al lugar del Almendral, perteneciente al señorío de Navamorcuende, donde él también vivía. El mismo señor Fernán Gómez Dávila había realizado con Mateo un acuerdo de vecindad, del que Pedro era fiador, para que pudieran hacer casa y una viña: los eximiría de tributar durante un tiempo, con el impedimento de abandonar el lugar, so pena de once mil maravedís. Debido a algunos agravios y “razones que veía hazer a los otros vecinos del dicho lugar”, Mateo determinó que no quería vivir allí y llegó a un nuevo acuerdo, esta vez con el mayordomo del señor, para que “le soltase la veçindad e le conprase el dicho majuelo” (Luis López, 2007: 88). Acordaron la suma de once mil maravedís, pese a que, como explicaba el padre de Mari, la viña que había puesto en pie Mateo valía más de veinte. Todo parece indicar que se trató de una decisión poco consultada con su mujer. Pedro relató que cuando el mayordomo acudió junto con un escribano público a otorgar la carta de venta, “Mari Viçente, su fija, muger del dicho su yerno, non la quiso otorgar. E quel dicho Sancho Gómez de Olmedo”, el mayordomo, “fue a tomar la posesión del dicho majuelo ante escrivano público, e que estando tomando la dicha posesyón del dicho majuelo la dicha su fija rrequirió al dicho comprador que non tomase la posesión, por quanto el dicho majuelo hera suyo e el dicho mayordomo non lo podía vender, so çiertas protestaçiones que diz que fizo” (ídem).

En la intervención de Mari puede advertirse el conocimiento práctico del derecho matrimonial y de la protección jurídica que tenían las mujeres casadas en relación con ciertos bienes. En realidad, la dote no aparece mencionada como tal, pero es posible que fuese el origen de los recursos con que la pareja había puesto en pie su casa y la viña; motivo por el cual, los bienes comprados con ella tampoco podían ser enajenados. Además, las mujeres estaban capacitadas para “proceder judicialmente contra las gestiones maritales realizadas sobre su patrimonio, si no las habían autorizado” (Castrillo Casado, 2020: 67). Finalmente, Mateo y Mari permanecen como vecinos del Almendral, pero despojados de

su hacienda y de sus frutos. Pese a la actuación de la mujer, el mayordomo ya había vendido y “tomado forçosamente su hazyenda” (Luis López, 2007: 88). El padre de Mari suplicaba que se les restituyera la viña, dado que no tenían otro sustento –otro tópico habitual de los conflictos por tierras–; garantizar la supervivencia de las unidades domésticas solía ser un argumento bien recibido por los órganos de la monarquía.

En el mes siguiente, Pedro continuó la demanda ante el Consejo Real y volvió a hacer una breve relación de los sucesos (ídem). En esta nueva y resumida versión, la crucial intervención de su hija ya no figuraba; es en las acciones de Mateo donde se concentra el relato. ¿A qué se debe el desplazamiento de Mari? Tal vez no se consideraba necesario repetir cuál había sido su papel, dado que constaba ya en otro documento o quizá, la familia había optado por reforzar el protagonismo de Mateo; al fin y al cabo, aunque algunos hechos lo cuestionaran, era la autoridad de la sociedad conyugal que conformaba con su hija. Sin duda, la presencia decisiva de Mari y su posterior desplazamiento narrativo ponen en evidencia la complejidad y diversidad de manifestaciones que asume la agencia femenina; complejidad que excede el registro de las actas judiciales.

Las de la élite del común

Entre el común de los tributarios tenía lugar una estratificación social considerable. Los sectores más acaudalados desarrollaron diversas estrategias de acumulación patrimonial, como la adquisición y el arrendamiento de tierras, de los que podían participar las mujeres,³⁹ o el arrendamiento y subarrendamiento de rentas.⁴⁰ Sin embargo, los objetivos de este grupo no apuntaban solo al acrecentamiento de su hacienda, sino también a la acumulación de prestigio social, como sucede en el caso del acceso a las mayordomías en parroquias e iglesias. El mayordomo de una iglesia, encargado de gestionar sus rentas y recursos, no era un oficio asalariado; al contrario, con frecuencia demandaba el adelanto de sumas de dinero y, además, requería el dominio de ciertos conocimientos que no estaban al alcance de las mayorías. Estos elementos permiten entender a la élite del común como partícipes de la dominación, aunque sin ser parte

³⁹ Era el caso de Inés González de Ávila, que había heredado unos heredamientos en las aldeas abulenses Muño Hierro y Sesgudos; en 1500 entró en litigio con un arrendatario por falta de pago (López Villalba, 2004: 281).

⁴⁰ Martín Romera destaca la participación de mujeres en el arrendamiento de impuestos (2009: 289-292).

de las clases dominantes.⁴¹ De hecho, muchas veces se encontraban enfrentados a estas y, en esas circunstancias, las mujeres jugaron un rol fundamental para la promoción de sus intereses. Por un lado, porque eran fiadoras de sus maridos, permitiéndoles conseguir los arrendamientos u oficios; pero, aún más importante, porque eran las que protegían el patrimonio familiar (García Pérez, 2007: 201; Ladero Quesada, 2007: 179) y demandaban la libertad de sus cónyuges cuando, endeudados, huían de las ciudades o caían en prisión (Abellán Pérez, 2018: 139).

La vecina de Jerez de la Frontera, Catalina Dartiaga, reclamó ante los reyes en 1498 que su marido, Juan de Cades, había sido apresado a pedimento de Alonso de Pisa, arrendador de las rentas de la ciudad. La razón era “çiertas debdas” que le debía por “çiertas rentas que del avia tomado” (ibídem: 57). Desesperada por la situación y a fin de sacarlo de la cárcel, Catalina vendió y empeñó algunas viñas. Alonso de Pisa, no obstante, no permitió que su marido saliera de prisión hasta que ella no presentara la carta de venta de las viñas. Aunque lo hizo, luego reclamó que “la dicha carta de venta era en su agravio e perjujzyo porque al dicho su marido no le quedavan bienes de quella fuese pagada de su dote” (ídem). Por eso mismo, suplicaba a los soberanos la anulación del documento y la devolución de las viñas. Como sucede en todos los casos que involucran bienes dotales, la monarquía resuelve de modo favorable la demanda.

La petición de Mari García Romana, de 1504, no menciona las leyes que protegían a las mujeres en su rol de fiadoras, heredadas en las Partidas del derecho romano –algo que podría haber hecho, especialmente si estaba asesorada por un letrado–. Sin embargo, afirma que había sido coaccionada por su marido, buscando así invalidar el afianzamiento. Hacía quince años que Mari estaba casada con Juan de Heredia. Había llevado a su matrimonio bienes muebles y raíces por el monto de 600.000 maravedíes, entre los que eran suyos y los que pertenecían a sus hijos e hijas de un primer matrimonio. Juan los había vendido e invertido en otros bienes y tomado la mayordomía de la iglesia del cabildo de Ávila; actuaron como sus fiadores su propio hermano, el arcediano de Olmedo, el bachiller Cristóbal de Ávila, y ella misma. Sin embargo, Mari no lo había afianzado por voluntad propia, sino “por formas e maneras de amenazas que

⁴¹ Las categorías que propone José Antonio Jara Fuente (2004) para analizar a los sectores dominantes, que no constituían un todo homogéneo exento de conflictos, resultan útiles. A la par de la “élite de poder” y de la “élite de participación”, Jara Fuente advierte la presencia de un “segmento bisagra” que componen los miembros más influyentes de los tributarios, que participaban de la dominación sin ser privilegiados.

para ello tovo”, y que “algunas vezes” puso “en execuçión”, para que se obligara con los otros fiadores (García Pérez, 2007: 108). Años después, endeudado y tras cometer fraudes, engaños y errores de cuentas, Juan abandonó la ciudad de Ávila y se refugió en un monasterio de Alba de Tormes. Para que respondiera por sus obligaciones, el arcedianos de Olmedo lo sacó del monasterio y lo entregó al corregidor, quien lo encarceló y despojó a su mujer de sus casas y bienes, “non aviendo consideraçión a la fiança que forzosamente ella avía fecho” (ibídem: 109). En su reclamo, Mari demandaba que se le devolviera y amparara en la posesión de sus bienes privativos y también velaba por el capital social de su marido, al reclamar que se le restituyeran su buena fama y honra, atropelladas por la ofensiva del arcedianos. De este modo, la actuación judicial de las mujeres tenía una importancia fundamental para el cuidado de los recursos patrimoniales y sociales de la familia, incluyendo en ellos tanto las propiedades como el honor.

Un pleito que tuvo lugar entre finales de 1514 y comienzos de 1515 ante el corregidor de la provincia de Guipúzcoa ilustra otra faceta de las mujeres que pertenecían a la élite del común: la condición de propietarias de tierras. El litigio lo inició un vecino de Mutriku, Pedro Pérez de Galdona, que demandó a doña Catalina de Erreten, vecina de la misma villa casada con Juan de Sarasua, por una viña que los dos poseían. Es decir, se trata de un pleito por la propiedad de un recurso agrícola entre vecinos, de los tantos que tuvieron lugar en el período.

Dado que ya había pasado casi una década desde que las Cortes de Toro introdujeron la obligatoriedad de las licencias maritales, el primer documento que aparece en el proceso es la carta que Catalina presentó al alcalde ordinario de la villa de Elgoibar para solicitar una licencia que le permitiera actuar en el emplazamiento al que había sido citada por el demandante. Su marido se hallaba ausente “e creya que no vernia tan/ ayna e para seguir el dicho emplazamiento e yr en prosecuçion de el”, por lo que “le conbenia/ licencia judiçial del dicho alcalde” para estar en el juicio y alegar en su derecho, así como para nombrar procuradores que la representaran en la causa (Fernández Martínez, Montecelo Fuentefría y Herrero Liceaga, 2007: 297). Dos testigos aportados por ella dieron fe que lo pretendido era “público e notorio” en la villa. En efecto, el alcalde otorgó la “liçencia/ e avtoridad judiçial” solicitada, tras la cual Catalina designó a once procuradores para dar curso a la acción legal y seguirla en la villa de Elgoibar, en la audiencia del corregidor y en la de Valladolid. Aunque en la práctica solo uno de ellos podría actuar, dar carta de poder a tantos representantes constituía una calculada demostración de fuerza.

La demanda que Pedro había iniciado comenzaba relatando que desde hacía trece años Catalina tenía “tomada e/ ocupada” la viña, “ynjusta e non debidamente”, puesto que le pertenecía a él “por justos e derechos titulos de señorío” (ibídem: 299); reclamaba, entonces, que se la restituyera junto con los frutos y rentas que había llevado durante ese tiempo. Como Catalina no había querido hacerlo cuando fue requerida por Pedro, este había optado por acudir a la justicia. Martín Martines de Lasao, uno de los procuradores de Catalina, rechazó la demanda y anunció que presentaría pruebas en su defensa. Así comenzó un típico intercambio de argumentos, en el que cada procurador buscó impugnar las pretensiones de la parte contraria y validar las propias, mediante el arsenal jurídico habitual. Desde la perspectiva de Catalina, la viña había llegado a sus manos cuando la compró en un remate, “por su justo e debydo presçio”, al tesorero de la Santa Cruzada que, a su vez, la había embargado a Pedro por deudas (ibídem: 301). Y así la había poseído “por vno e çinco e diez e doze e mas años a esta parte byendo e sa/byendolo el dicho Pedro Perez parte contrarya e no lo contrario dezyendo por benta/ publica” (ídem). Por si esto no fuera suficiente, se señalaba que Pedro no era parte para reclamar como propietario de bienes, porque había donado todo su patrimonio para dote y legítima de sus hijos. Hasta aquí, se ven los tópicos clásicos en los pleitos por tierras: el reclamo de títulos justos, la posesión efectiva a lo largo del tiempo, la impugnación del demandante y la descalificación de la demanda por ser “yneta oscura ynçierta mal formada caresçiente de las/ cosas cavsas pedimientos por derecho para su balidaçion nesçesarias” (ídem). Por último, quedaba una razón por alegar. La demanda contra Catalina no correspondía porque la viña disputada la “tyene e posee/ Juan de Sarasua vecino de la dicha villa de Motrico su marido de la dicha/ my parte porque ella e todos sus byenes posee el dicho su marido” (ídem).

Vemos aquí que Catalina invocaba la subordinación de las mujeres y de su patrimonio a sus cónyuges. Consideramos que la referencia a la preeminencia de su marido en la gestión de los bienes del matrimonio, que además se podían presumir gananciales, era en este caso un recurso jurídico, entre otros a los que había recurrido. Como vimos, pese a que el contexto normativo había agravado las limitaciones impuestas a la capacidad de las casadas, también ofrecía instrumentos para que estas pudieran actuar en la justicia, y Catalina había hecho uso de ellos. Si tenía el instrumento que la habilitaba a actuar por sí misma, ¿por qué entonces declinar su capacidad apelando a su marido? Para entender este giro argumental como parte de una estrategia procesal es necesario considerar que en los pleitos por la propiedad de la tierra era habitual que las partes acusadas dilataran los procesos mediante diversas maniobras, como la

impugnación de la demanda, apelaciones, etcétera. Es posible que desligarse de la propiedad y posesión de la viña, acudiendo a la autoridad marital, fuese también una forma de favorecer la posición de Catalina en el proceso, aunque no se tratara más que de una estrategia dilatoria, puesto que la propia Catalina había gestionado y obtenido en el mismo acto la licencia judicial para actuar en la demanda que pesaba sobre ella. Pedro y su procurador eran muy conscientes de esto. Cuando a su turno les tocó responder, además de destacar que la viña pertenecía a Pedro por herencia materna y negar que hubiese tenido lugar la donación y el remate a los que Catalina había aludido, enfatizaron la validez de la demanda:

... el dicho mi parte e yo en su nombre muy bien pudimos pedyr la dicha viña/ a la dicha Cathalina pues la posee y es poseedora e por su escripto alega poseer y avn/ aver comprar avnque otra vez disparando dize que posee el dicho Juan Sarasua su marido/ e puesto que ella sea casada arto basta la liçençia pedida e intervenida de vuestra merced/ en avsençia del dicho su marido (ibídem: 302).

Como vemos, además de señalar la contradicción en que había incurrido Catalina al reclamarse poseedora por los justos títulos que le confería la compra, cuando luego decía que en realidad era su marido el poseedor, Pedro señalaba que la licencia judicial era suficiente para que la mujer respondiera la demanda y se sometiera al proceso.

La última noticia que tenemos de este litigio –en el que no se terminó agregando como “reo” y “defendiente” a Juan de Sarasua–, es de enero de 1515, cuando el corregidor dictó los plazos para que cada una de las partes presentara pruebas de lo alegado. La estrategia de apelar a la autoridad de su marido que Catalina y su procurador intentaron muestra que la retórica de la subordinación de las mujeres casadas y la licencia marital –o su falta– podían utilizarse para favorecer sus pretensiones; a la vez que, en la práctica, no constituían elementos sustanciales para los dispositivos de la justicia y sus agentes.

Las privilegiadas

A diferencia de lo que sucede con las mujeres del común, cuyos roles de género están asociados estrechamente a la reproducción de las unidades domésticas y a la preservación de los recursos necesarios para su continuidad, la condición de viudas, esposas o madres que las privilegiadas exhiben en procesos judiciales tiene connotaciones distintas. Hacer referencia a sus cónyuges y a sus linajes,

ser esposa o viuda de un señor, un regidor o incluso un caballero, daban una posición social cuyo poder se empleaba a conciencia. Las intervenciones en el ámbito de la justicia eran producto de experiencias diferentes a las de las no privilegiadas: su actividad como prestamistas, propietarias y arrendadoras de tierras, además de episodios de competencia y enfrentamientos dentro de sus familias y del propio grupo de privilegiados (Luis López, 2007: 253; Del Ser Quijano, 2010: 112; García Pérez, 1998: 45; Gomariz Marín, 2006: 183-184).⁴² La actitud que adoptaban era marcadamente ofensiva e implicaba la movilización de estrategias que expresaban un “poder poliédrico”.⁴³

Las particularidades de los recursos agenciados en la justicia por las privilegiadas pueden verse en su actuación como acreedoras de deudas. Catalina de Sarabia, vecina de Arévalo, había prestado veintiséis fanegas de trigo y cebada a un vecino pobre de una aldea que había sufrido pérdidas que le impedían cumplir los plazos de pago. Catalina era una mujer reputada, integrante del círculo cortesano. Había sido criada de la reina Isabel de Portugal y se había casado con el comendador Fernando de Valderrábanos, aunque para 1503, cuando este vecino solicitó se le otorgara un término de espera, ya era viuda. El deudor afirmaba que Catalina era “persona rrica e cabdalosa” y podía esperar lo sin afectar su hacienda (Luis López, 2007: 27). En efecto, los reyes le concedieron una carta de espera e impidieron al corregidor y demás oficiales de Arévalo ejecutar sus bienes o los de sus fiadores, aunque fuera “a pedimento de la dicha Catalina de Saravia” (ibídem: 28).

Por su parte, Isabel de Carvajal, viuda del regidor abulense Sancho del Águila, también tuvo una intensa actividad en los escenarios de la justicia.⁴⁴ A partir de 1490, cuando enviudó, se volcó a la defensa y expansión del patrimonio familiar. Se convertiría, igual que su marido, en una figura cercana a la corte. En 1502 observamos su comportamiento como acreedora, cuando prestó 7000 fanegas de pan y 250.000 maravedíes a su mayordomo, Rodrigo

⁴² Además, Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, España, Registro de Ejecutorias, caja 165, 19.

⁴³ García Fernández destaca su rol en la reproducción social y biológica del linaje, mediante el empleo de un “*poder poliédrico*” que incluía la importancia linajística y el poder territorial, político, social, económico y cultural del que disponían (2011).

⁴⁴ Su marido, Sancho del Águila, había sido nombrado regidor de Ávila tras fallecer su hermano Diego del Águila, es decir, provenía de una familia de regidores abulenses. Había sido además oficial regio (fue corregidor en distintas ciudades y ejerció como capitán en la toma de Baza en 1489, episodio en el que murió). Al enviudar, Isabel inició una petición ante los reyes para que el concejo de Écija le pagara el sueldo que adeudaba por el tiempo que Sancho había sido su corregidor (AGS, Registro General del Sello, Legajo 149003, 159 y 192).

de Casacedo. Por falta de pago hizo prender a Rodrigo que, sin embargo, logró huir de la cárcel. Isabel responsabilizaba de la fuga al alcalde. Desconfiando de la seguridad de sus prisiones, en un principio, le había requerido en tono amenazante “que le feziere echar buenas prisiones, so protestaçon que sy non lo hazía que cobraría dél e de sus bienes toda la dicha debda sy el dicho Rodrigo de Cazedo se fuese de la dicha cárçel” (López Villalba, 2007: 110). Isabel aseguraba que el alcalde había sido negligente al permitir la fuga del deudor. Su posición privilegiada y sus estrechos lazos con el poder urbano le permitían desafiar a los propios oficiales del concejo. De hecho, no solo solicita a los soberanos que se actuaran contra el deudor fugitivo, sino también contra el alcalde; así, suplicó una carta “para prender al dicho bachiller Diego Ruiz o para que diese fianças de estar con ella o a quien su poder oviere a derecho y pagar lo juzgado, pues que a su causa el dicho Rodrigo de Cazedo se avía ydo de la dicha cárçel” (ídem). Si el mayordomo no cancelaba la deuda, Isabel pretendía que lo hiciera el alcalde. El mismo requerimiento hizo al bachiller Cervantes, el nuevo teniente de corregidor, de quien obtuvo un mandamiento para que al anterior juez de residencia, Alonso Pérez, y a su alcalde dieran las fianzas con que pagar las obligaciones contraídas por Rodrigo de Casacedo (ibídem: 257). Si bien los oficiales lograron revocar el mandamiento dado en su contra —con el argumento firme de que las fianzas entregadas por sus oficios “eran bastantes y en más cantidad que la debda devida a la dicha doña Ysabel” (ídem)—, queda de manifiesto la influencia de la viuda de Sancho del Águila sobre los agentes concejiles. El poder que utilizaba sobre los oficiales del concejo —y sobre su mayordomo— era proyectado por la supremacía y la posición que había construido su marido y que ella sabía emplear activamente.

Otro episodio que protagoniza la misma Isabel de Carvajal ilustra los tipos de conflictos y de estrategias que involucraban a las mujeres privilegiadas. El patrimonio de las oligarquías urbanas se componía también de bienes que expresaban un poder simbólico y su preeminencia social y estamental. Acceder a un sitio de enterramiento bien reputado en lugares sagrados era una de las prácticas más habituales de los linajes, en busca de aumentar su honra. En 1501, Isabel de Carvajal acudió por medio de su procurador a los soberanos para velar por la posesión de una capilla en el monasterio de San Francisco, a la que llamaban capilla de las Campanas, que hacía dieciocho años su marido había comprado, edificado y labrado “a su propia costa” (López Villalba, 2004: 153). Por una carta de privilegio obtenida de los monarcas, Sancho e Isabel habían dotado a la capilla con cinco mil maravedíes de juro a perpetuidad, a fin de que “cada día perpetuamente se dixese misa en la dicha capilla por las

ánimas del dicho Sancho de Águila e de Diego del Águila e Nuño de Águila, sus hermanos” (ídem), quienes se encontraban en ella sepultados. En el año 1500, por un capítulo general de la orden de San Francisco realizado en la villa de Valladolid, había sido ordenado que el monasterio “fiziese dexamiento de cualesquier rentas que toviese dadas a capellanías” (ídem). Como consecuencia de ello, Isabel había dotado con el juro que hasta ahora recibía el monasterio a otro, el de Santo Tomás de la orden de los predicadores. Muy molestos, los frailes franciscanos reaccionaron difundiendo “muy públicamente” que quitarían las armas de los difuntos del Águila de la capilla para venderla. Buscando evitar la enorme deshonra de su familia, Isabel les había rogado, sin éxito, que no lo hicieran. Por eso optó por pedir justicia a los monarcas. En su exposición destacan las referencias destinadas a legitimar sus decisiones y el prestigio de su familia. El cambio del monasterio que recibía la renta de Isabel había sido hecho con “avtoridad e mandamiento” de los soberanos; mientras que, con clara intencionalidad, la viuda recordaba a los reyes que Sancho del Águila y sus hermanos “todos morieron en nuestro serviçio” (ídem). En un conflicto como este, en el que el centro de la cuestión es la posición estamental de la mujer y su familia, los tópicos movilizados por Isabel son los propios del grupo al que pertenece: el servicio al rey, la honra y el honor del linaje.

Conclusiones

El recorrido que hemos realizado en estas páginas nos permite sostener la existencia de la capacidad de agencia judicial de las mujeres bajomedievales. Las intervenciones en distintas instancias, desde pleitos en las ciudades en los que entendían los corregidores, hasta peticiones y demandas en las esferas superiores, la Chancillería de Valladolid, la Alcaldía de Casa y Corte o el Consejo Real, ponen de manifiesto el activo protagonismo que tuvieron las mujeres de diversa procedencia en el escenario judicial castellano.

La condición socioestamental incide notablemente en las prácticas y en las posibilidades efectivas de participación judicial. Las que pertenecían a poderosos linajes de las ciudades desplegaban sus acciones desde una posición generizada, como esposas o viudas de personajes influyentes, para mantener o acrecentar sus privilegios, su poder y su ingente patrimonio. Esto supone una importante diferencia con las experiencias de las no privilegiadas que, aun actuando desde las mismas identidades dadas por la condición conyugal, enfrentaban otras problemáticas.

Los conflictos familiares, los desacuerdos con vecinos, la contestación a los abusos de personajes poderosos, regidores y otros oficiales concejiles o las problemáticas derivadas de las inversiones de sus maridos volcaban de lleno a las mujeres del común a una retórica en la que las representaciones acerca del género eran relevantes. Así, las vimos presentarse como “mujeres pobres”, o “mujeres pobres y viudas”, hacer referencia a la necesidad de mantener a sus hijos y de garantizar sus derechos hereditarios, reivindicar la propiedad de sus dotes y reclamar el favor de la justicia regia para legitimar matrimonios, o bien para anular los que habían sido truncados por diversos motivos.⁴⁵ Estos caminos eran muy apropiados y evidentemente las mujeres lo sabían; el interés de la monarquía y su justicia por resguardar la reproducción de las unidades domésticas parecía estar por encima de otros. En ocasiones, cuando esto no era suficiente, para alcanzar sus objetivos también invocaron ciertos elementos culturales, como las ideas asociadas al honor femenino y la condena moral de la sexualidad extramarital. En efecto, la manipulación de ciertos tópicos propios del universo de la desigualdad jurídica femenina, incluso los de la subordinación de las mujeres casadas a sus maridos, podía servir a la realización de sus propósitos.

En varios de los pleitos civiles de primera instancia muchas de estas mujeres comunes concurrían a la justicia y alegaban en su derecho por sí mismas. Dejando de lado la cuestión de si opaca o no su agencia judicial el hecho de que contaran con letrados que las asesoraran —quienes por otra parte también asesoraban a los pleiteantes varones—, es necesario destacar el dominio que tenían sobre las reglas del juego del teatro de la justicia. En las peticiones y declaraciones de todas las mujeres del común abundan elementos que legitiman su participación en las instancias regias. En este sentido, resulta significativo el preciso conocimiento que tenían de aquellos aspectos del derecho que las afectaban. El empleo de las fórmulas más apropiadas para presentar una reivindicación —los tópicos sobre la fuerza, autoridad y sin-razón con que les usurpaban bienes que consideraban propios o, al revés, sobre el largo tiempo por el que los habían poseído—, son ejemplos de esto.

Otra dimensión relevante de la cultura jurídica, la argumentativa, se manifiesta en las detalladas relaciones que presentaban de sus casos. Dado que prácticamente no existían delitos específicos para imputar a las partes demandas, la retórica debía ser situacional y, por ello, hábilmente minuciosa.

⁴⁵ Entre las mujeres de las élites, los conflictos matrimoniales eran menos frecuentes. El peso de los intereses familiares y linajísticos para evitarlos, minimizaba un frente de conflicto muy activo entre las del común.

Todos estos elementos nos permiten reconocer una situación dialéctica en la que las mujeres aparecen tanto subordinadas como mediadoras entre distintos intereses y ejerciendo una autonomía práctica. Si en algunos casos la presencia de algunas de ellas abre los cauces judiciales propicios para dirimir ciertos conflictos familiares o linajísticos que pueden excederlas a título personal, la acción de las mujeres en las arenas de la justicia implica al mismo tiempo la posibilidad de intervenir y agenciar estrategias por y para sí mismas.

Por último, algunas de las acciones que denotan agencia –porque efectuaban cambios o daban lugar a procesos– tienen lugar por fuera de los mecanismos institucionales de la justicia y alertan sobre una presencia activa en los litigios que puede haber ido mucho más allá de lo que las normas jurídicas y los archivos judiciales nos muestran. Reconstruir esas prácticas extrajudiciales o, más bien, “parajudiciales”, será un paso a futuro.

Fuentes y bibliografía

Fuentes editadas

Las siete Partidas del Rey Don Alfonso El Sabio, cotejadas con varios códices antiguos por la Real Academia de la Historia, Madrid, Imprenta Real, 1807.

Ordenamiento de las Cortes de Toro de 1505, *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla publicados por la Real Academia de la Historia*, t. IV, Madrid, Impresores de la Real Casa, 1882.

Abellán Pérez, Juan, *Documentos de los Reyes Católicos. Puerto de Santa María (1477-1503)*, Patrimonio, Cultura y Ciencias Medievales, 2016.

———, *Fuentes Históricas Jerezanas. Documentos de los Reyes Católicos (1498-1501)*, Fuentes, nº 28, Libros EPCCM, 2018.

Del Ser Quijano, Gregorio, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XXII, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2010.

Espinar Moreno, Manuel y Abellán Pérez, Juan, *Fuentes históricas accitanas. Documentos de los Reyes Católicos (1486-1504)*, t. II, Fuentes, nº 31, Libros EPCCM, 2020. <http://hdl.handle.net/10481/62105>.

Fernández Martínez, Montserrat; Montecelo Fuentefría, Lourdes y Herrero Liceaga, Victoriano José, *Fuentes medievales del Archivo Municipal de*

Mutriku (1237-1520), Donostia-San Sebastián, Eusko-Ikaskuntza, 2007.

García Pérez, Juan Jacinto, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XVI, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 1998.

———, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XVIII, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007.

Gomariz Marín, Antonio, *Documentos de Juana I (1505-1510)*, Colección de Documentos para la Historia del Reino de Murcia, Murcia, Real Academia Alfonso X el Sabio, 2006.

Ladero Quesada, Manuel Fernando, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XX, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007.

López Villalba, José Miguel, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XVII, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2004.

———, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XIX, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007.

Luis López, Carmelo, *Documentación Medieval Abulense en el Registro General del Sello*, vol. XXI, Ávila, Ediciones de la Institución “Gran Duque de Alba”, 2007.

Bibliografía

Alonso Romero, María Paz y Garriga Acosta, Carlos, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Dykinson, 2014.

Álvarez Bezos, María S., “La carta de seguro: un instrumento de defensa de la mujer maltratada durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Clio & Crimen*, n° 12, 2015, pp. 65-90.

Arauz Mercado, Diana, *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León (Siglos XII-XIV)*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 2007.

- Barco Cebrián, Lorena y Marchant Rivera, Alicia, “Participation of Women in the Notarial Public Deed of the 16th Century. From the Constriction of the Marital Licence to the Fullness of Widowhood”, *European Scientific Journal*, vol. 13, n° 11, 2017.
- Bazán Díaz, Iñaki, “La violencia legal del sistema penal medieval ejercida contra las mujeres”, *Clio & Crimen*, n° 5, 2008, pp. 203-227.
- Bermejo Díaz, Almudena, *La mujer en la Edad Media: su condición jurídica en Las Partidas*, Universidad de La Rioja, Servicio de Publicaciones, 2014.
- Bouzada Gil, María T., “El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, n° 4, 1997, pp. 203-242.
- Carvajal de la Vega, David, “La mujer castellana a fines de la Edad Media: una firme defensora del patrimonio familiar”, en Solórzano Telechea, Jesús A.; Arízaga Bolumburu, Beatriz y Aguiar Andrade, Amélia (eds.), *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2013, pp. 119-135.
- Castrillo Casado, Janire, *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media*, Madrid, Sílex, 2020.
- Corada Alonso, Alberto, “La mujer y el divorcio en la justicia real ordinaria a finales del Antiguo Régimen”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto, *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Castilla Ediciones, 2016, pp. 75-109.
- Cruchaga Valvin, María J., “Alcahueta, matamaridos y otras lindezas: injurias y mujeres a fines de la Edad Media en Cantabria”, *Clio & Crimen*, n° 13, 2016, pp. 99-108.
- Del Val Valdívieso, María Isabel, “Los espacios de trabajo femenino en la Castilla del siglo XV”, *Studia Histórica. Historia Medieval*, n° 26, 2008, pp. 63-90.
- Del Val Valdívieso, María Isabel y Jiménez Alcázar, Juan Francisco (coords.), *Las mujeres en la Edad Media*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 3, Murcia-Lorca, 2013.
- Esteves Santamaría, María del P. y García León, Susana, “Las reales ejecutorias como fuente para el estudio de la historia”, *Clio & Crimen*, n° 10, 2013, pp. 373-390.

- Fernández, María Alejandra, “Género, sociabilidades y tensiones barriales: el riesgo del desalojo. Buenos Aires, 1780-1820”, *Revista Historia y Justicia*, n° 11, 2018, pp. 262-289.
- Gacto Fernández, Enrique, “El marco jurídico de la familia castellana”, *Historia, Instituciones, Documentos*, n° 11, 1984, pp. 37-66.
- García-Fernández, Miguel, “Las Sarmiento: mujeres con poder al final de la Edad Media”, en Del Val Valdivieso, María I. y Segura Graiño, Cristina (eds.), *La participación de las mujeres en lo político. Mediación, representación y toma de decisiones*, Almudayna, Madrid, 2011, pp. 135-154.
- González Zalacaín, Roberto J., “Conflictos familiares en Castilla al final de la Edad Media, fuentes judiciales y posibilidades de estudio”, *Clio&Crimen*, n° 10, 2013a, pp. 451-469.
- , “Conflictos por dotes y arras en la Castilla Bajomedieval”, en Del Val Valdivieso, María I. y Jiménez Aalcázar, Juan F. (coords.), *Las mujeres en la Edad Media*, Monografías de la Sociedad Española de Estudios Medievales, 3, Murcia-Lorca, 2013b, pp. 147-151.
- Herencia Lavirgen, María Inmaculada, “Las mujeres de Córdoba en el siglo XV: matrimonio y trabajo”, *Revista Anahgramas*, n° 2, 2016, pp. 152-187.
- Iglesias Rodríguez, Juan J., “Desafíos al control patriarcal. Disciplina y resistencia a la moral establecida”, *Andalucía en la historia*, n° 52, 2016, pp. 8-13.
- , “Conflictos y resistencias femeninas. Mujeres y justicia en la España moderna”, en Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2017, pp. 13-50
- Jara Fuente, José A., “Doble representación y cruce de intereses: las contradicciones inherentes al segmento ‘élite pechera’ (Castilla en el siglo XV)”, *Annexes des Cahiers de linguistique et de civilisation hispaniques médiévales*, n° 16, 2004, pp. 297-312.
- Kane, Bronach y Williamson, Fiona (eds.), *Women, Agency and the Law, 1300-1700*, Routledge, 2016.
- Lalinde Abadía, Jesús, “La recepción española del senadoconsulto Valleyano”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 41, 1971, pp. 335-372.

- López-Cordón, María Victoria, “Los estudios históricos sobre las mujeres en la Edad Moderna: estado de la cuestión”, *Revista de Historiografía*, n° 25, 2015, pp. 147-181.
- Martín Romera, María A., “Mujeres de mercaderes, Mujeres Mercaderes. Testimonios de iniciativas femeninas en el ámbito comercial a finales del siglo XV”, *En la España Medieval*, n° 32, 2009, pp. 273-296.
- Membrado, Sofía, “Múltiples frentes de batalla: estrategias femeninas, patrimonio y justicia. Una aproximación a la agencia de las mujeres de Ávila en los escenarios judiciales de fines del siglo XV”, *Clio & Crimen*, n° 16, 2019, pp. 415-444.
- Moreno Trujillo, Amparo; Osorio Pérez, María y De la Obra Sierra, Juan, “El contrato de trabajo en la Granada del siglo XVI. El campo, la casa y la ciudad”, *Cuadernos de estudios medievales y ciencias y técnicas historiográficas*, n° 17, 1992, pp. 227-264.
- Muñoz García, María J., “Limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada en el derecho histórico español. Especial referencia a las leyes 54 a 61 del Ordenamiento de Toro y a su proyección”, *Anuario de la Facultad de Derecho. Universidad de Extremadura*, n° 7, 1989, pp. 433-456.
- Phipps, Teresa, *Medieval Women and Urban Justice. Commerce, Crime and Community in England, 1300-1500*, Manchester University Press, 2020.
- Rodríguez Gil, Magdalena, “Las posibilidades de la actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, *La condición de la mujer en la Edad Media*. Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez, 5 a 7 de noviembre de 1984, Madrid, 1986, pp. 107-120.
- Ruiz Gómez, Francisco, “El parentesco y las relaciones sociales en las aldeas castellanas medievales”, en Pastor, Reyna (coord.), *Relaciones de poder, de producción y parentesco en la Edad Media y Moderna: aproximación a su estudio*, CSIC, 1990, pp. 263-278.
- Sánchez Collada, Teresa, “La dote matrimonial en el derecho castellano de la Baja Edad Media. Los protocolos notariales del Archivo Histórico Provincial de Cuenca (1504-1507)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie III Historia Medieval*, n° 29, 2016, pp. 699-734.
- Segura Graiño, Cristina, “La violencia sobre las mujeres en la Edad Media”, *Clio&Crimen*, n°5, 2008, pp. 24-38.

Solórzano Telechea, Jesús Ángel; Arízaga Bolumburu, Beatriz y Aguiar Andrade, Amélia (coords.), *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 2013.

Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto, *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Castilla Ediciones, Valladolid, 2017.

Wessell, Dana J., “Family Interests? Women’s Power: the Absence of Family in Dowry Restitution cases in fifteenth-century Valencia”, *Women’s History Review*, n° 15, 4, 2006, pp. 511-520.

Capítulo 2

Cristianas y judías en el ámbito judicial castellano bajomedieval

Reflexiones e interrogantes sobre una significativa presencia

*Elisa Caselli**

Introducción

“La mujer naturalmente es frágil y simple y es avarienta y codiciosa”, afirmaba el jurista Hugo de Celso en las primeras décadas del siglo XVI (De Celso, 1538). Por tal motivo, la mujer no podía obligarse ni comprometerse en ningún contrato sin la licencia de su esposo; los mismos condicionamientos limitaban, salvo excepciones, su capacidad para ser fiadora. Una de las razones de estos impedimentos era que, con frecuencia, tales compromisos derivaban en litigios judiciales y no era “cosa guisada que las mujeres anduviesen en pleitos”, en especial, porque los sitios donde se administraba justicia tenían una abrumadora presencia masculina: eran “logares do se ayuntan muchos homes”; en ese entorno, podía verse afectada la honestidad y las “buenas costumbres

* Universidad Nacional de San Martín (UNSAM).

que las mujeres deben guardar”.¹ No sobra recordar que tales restricciones se extendieron en el tiempo, siendo reiteradas, de modo casi idéntico, incluso en la *Novísima Recopilación* de 1805.² De leyes como estas ha derivado una imagen que muestra a la mujer como absolutamente condicionada y sometida. No obstante, el sometimiento, por cierto innegable en la sociedad patriarcal, no debe interpretarse como una falta de agencia social femenina. Todo lo contrario. Al bucear en las fuentes judiciales, nos encontramos con una nutrida presencia de mujeres que luchaban por defender sus personas y bienes, en esos ámbitos que les eran tan poco recomendables y de los que las leyes las pretendían alejadas.

Nuestro trabajo se aboca a indagar precisamente en el terreno de la administración de justicia. Causas, tanto civiles como criminales, denuncias, notificaciones, ejecutorias y demás documentación procedente de la justicia secular ordinaria constituyen las fuentes principales para nuestra investigación, que se limita al espacio jurisdiccional de la Corona de Castilla, entre finales del siglo XV y principios del siglo XVI. El propósito es analizar, a través de casos concretos, el comportamiento de distintas mujeres, tanto cristianas como judías, que frente a situaciones sumamente diversas se vieron involucradas en causas judiciales. Al mismo tiempo, se tratará de reconstruir la imagen que de ellas nos devuelve la lectura minuciosa de dichas fuentes, sin olvidar que tales documentos fueron producidos en un universo dominado por los hombres. Interesa, en definitiva, ilustrar algunas de las circunstancias bajo las cuales las mujeres se hacían presentes ante los estrados de la justicia y reflexionar e interrogarnos sobre la capacidad femenina y sobre la singularidad que podían comportar —o no— determinadas actuaciones. No habíamos ido en busca de mujeres excepcionales, sino todo lo contrario, procurábamos recuperar el costado femenino en la cotidianidad judicial. Sin embargo, encontramos casos que nos llevaron a preguntarnos si se trataría de situaciones extraordinarias y cuestionarnos hasta dónde cabría pensar que existía allí originalidad.

¹ Partida V, Título XII, Ley II. Todas las referencias a esta obra han sido tomadas de la siguiente edición: *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices por la Real Academia de la Historia*, Imprenta Real, Madrid, 1807.

² *Novísima Recopilación de las Leyes de España. Dividida en XII Libros. Mandada formar por el Señor Don Carlos IV*, Madrid, 1805. Allí se mantiene que: “La mujer sin licencia del marido no puede celebrar contratos [...] ni presentarse en juicios”, aunque en los artículos que siguen se sostiene que, en caso de que el marido se niegue a autorizarla, podrá recurrir al juez; asimismo se señala que el marido tiene la potestad de ratificar lo que su esposa hubiera firmado sin su previo consentimiento (Libro X, Título I, Leyes XI a la XV).

Las mujeres en el ámbito judicial

En las últimas décadas, como es sabido, los estudios sobre las mujeres han crecido de manera exponencial; asimismo, abarcan aspectos de lo más variados. Con relación al ámbito de la administración de justicia, abundan trabajos sobre los siglos medievales y modernos,³ en ocasiones su consideración se enmarca en estudios más amplios,⁴ bajo un enfoque en términos comparativos, o bien realizados sobre temas específicos⁵ o casos particulares,⁶ pero que indagan sobre fuentes judiciales. En esta oportunidad, como anticipáramos, ofreceremos algunos ejemplos de mujeres cuya presencia, ya sea por vía de demanda directa o por apelación, llegó a los tribunales de justicia regia. Nuestro trabajo no se detiene en registrar pleiteantes y motivos del litigio, sino que analizamos cada proceso, con el fin de obtener detalles e informaciones, que no necesariamente se hallan vinculados a la causa, pero que ilustran su contexto y ofrecen ricas imágenes de la vida cotidiana. A partir de esa lectura y dentro del conjunto de la documentación estudiada, hemos seleccionado ejemplos, algunos de los cuales compartimos más adelante, y referencias que ayudan a reconstruir, al menos en parte, el mundo femenino de entonces. Si, por un lado, ratifican la violencia y el sometimiento que padecían muchas mujeres, por otro, evidencian la solvencia con la que ellas eran capaces de actuar en las situaciones más diversas.

La imagen predominante de la mujer, en especial si nos atenemos a la normativa, es bastante nítida: sometimiento y escasa capacidad jurídica. En efecto, en este período, salvo excepciones, las mujeres no podían actuar por sí mismas: se encontraban bajo la tutela de su padre o hermanos mayores primero y bajo el dominio de su marido o de las autoridades religiosas, en caso de tomar los votos, después. Es decir, una situación equiparable a la de *minoridad*. Así, cuando se determinaba quiénes se encontraban impedidos de realizar acusa-

³ Para el ámbito judicial hispánico, cabe señalar los aportes de Iñaki Bazán, David Carvajal de la Vega, Margarita Torremocha Hernández, Ofelia Rey Castelao, Isabel Drumond Braga, Alberto Corada Alonso, Raquel Iglesias Estepa, Juan José Iglesias Rodríguez y María José Pérez Álvarez, entre muchos otros. Un interesante estado del arte en: Muñoz Saavedra (2016); ver también: Torremocha y Corada (2017).

⁴ Como, por ejemplo, los magníficos trabajos de Claude Gauvard, en los que la autora analiza, en términos comparativos, la violencia y la desigualdad criminal entre hombres y mujeres (Gauvard, 2010: 299-346).

⁵ A modo de ejemplo, pueden mencionarse los trabajos de Gonthier (1998) o de Molina (2015).

⁶ Aunque ubicado temporalmente en el siglo XVIII, no podemos dejar de mencionar el excelente trabajo de Tomás Mantecón Movellán (1998), en el que el autor despliega un formidable análisis de la sociedad cantábrica a partir del asesinato de una mujer.

ciones, encontramos a las mujeres junto con los niños menores de catorce años y los reputados por mala fama y falso testimonio.⁷ Esta subordinación poseía una raíz espiritual y a la vez corporal: incluso alguien tan excepcional como Hildegarda de Bingen afirmaba en el siglo XII: "... la mujer es débil [...] por ello está sometida al hombre y debe estar siempre lista para servirle"; en un mundo tan marcadamente jerarquizado, la mujer se encontraba siempre por debajo del hombre (Le Goff y Truong, 2006: 47). Aun así, las leyes hacían ciertas salvedades: en crimen de traición contra el rey o el reino podían ser acusadoras; también en seguimiento de injurias y daños cometidos contra su persona o que hubieran sido perpetrados contra sus parientes dentro del cuarto grado. Sin embargo, a pesar de poseer tan ínfimas posibilidades, sobre todo en comparación a las facultades masculinas, se advierte una presencia femenina de gran relevancia frente los estrados de la justicia.

Debemos aclarar que los pleitos analizados involucran tanto a mujeres judías como cristianas, por entender que, a pesar de las diferencias religiosas y culturales, las actitudes adoptadas ante la justicia no divergían entre unas y otras (presunción que se basa en la constatación realizada a través de nuestra investigación: Caselli, 2016a). Vale señalar que en el judaísmo la condición jurídica de las mujeres no difería de la posición de las cristianas: es decir, dependían de su casa hasta que pasaban a estar bajo la tutela de su marido, y a la viudedad alcanzaban capacidad jurídica propia.

A continuación, y sobre la base de la documentación estudiada, esbozamos los principales motivos que conducían a las mujeres ante la justicia, distinguiendo los de origen civil de aquellos de naturaleza criminal:

- *Causas civiles*. En lo que concernía a procesos civiles, las encontramos demandando por el cobro de deudas —algunas veces heredadas de sus difuntos maridos, pero otras, por préstamos realizados por ellas mismas—, en pleitos sucesorios, por discrepancias con vecinos, entre otras razones posibles. Pero la causal que, de lejos, dominaba en el terreno civil era la vinculada a la defensa de bienes dotales (volveremos sobre este punto).
- *Causas criminales*. En el terreno criminal, la vinculación procesal de las mujeres debe dividirse cuanto menos en tres condiciones: a) *Como acusada*: en tal calidad, el delito que prevalece ampliamente es el de *adulterio*; sigue el de *mancebía* (casi siempre con clérigos); *hechicería*; *robo* (lo más corriente es que se tratara de criadas acusadas de robar a sus señores); *herejía* (recordemos que la justicia secular tenía facultades para actuar

⁷ Partida VII, Título I, Ley II.

sobre estos casos); *injurias o peleas entre mujeres*; *incitación al crimen* (con frecuencia era en acuerdo con un amante) y, por último, *asesinatos*; b) *Como denunciante*: por *violación y estupro*⁸ (aunque debe decirse que en algunos casos, no lo hacían por sí mismas, sino que la acción legal la iniciaba un familiar); por *injurias* (la mayoría de las veces, palabras ofensivas pronunciadas en la vía pública), solicitando resarcimiento; denunciando *abusos y mal comportamiento de jueces u otros oficiales*; c) *Como defensora de familiares inculpados*: se repite el último ítem (denunciando *abusos y mal comportamiento de jueces u otros oficiales*), pero cometido sobre un familiar; también *actuando en representación del marido en prisión*.

- *Como testigos*. Además de los casos en los cuales hallamos mujeres, ya fuera como demandante, demandada, acusadora o rea, una porción importante de esa comparecencia femenina a la que hacíamos referencia corresponde a su papel en calidad de testigos, tanto en causas civiles como criminales. La ley establecía que “la mujer de buena fama puede ser testigo en todo pleito” (salvo por litigio de testamentaria); por la misma lógica, las adúlteras, las que fueran consideradas viles y de mala fama quedaban excluidas: “no debe ser cabido su testimonio en ningún pleito”.⁹

Sus declaraciones en tal situación adquieren relevancia, pues nos acerca a mujeres que quizás de otro modo no se habrían hecho presentes en el ámbito judicial: si bien existían los abogados de los estrados, para atender casos de “pobres y miserables personas”, los casos de aquellas mujeres que se encontraban en los peldaños inferiores de la escala social como actrices de una causa resultan mucho menos abundantes.

Más adelante, y a través de casos concretos, veremos algunas de las posibles situaciones en las que podemos encontrarlas y que ilustran la capacidad de agencia femenina en los estrados de la justicia. Pero antes, con el fin de enmarcar las distintas circunstancias, brindaremos un esbozo de la organización judicial en el espacio estudiado.

⁸ Al respecto, vale aclarar que, por entonces, *estupro* significaba acto de abuso carnal cometido contra una menor, pero también, según el caso, podía ser aplicado a mujeres solteras y viudas sometidas contra su voluntad.

⁹ Partida III, Título XVI, Ley XVII.

Jurisdicción, competencia y estrategias judiciales

Las discrepancias entre las partes de un pleito por dirimir quién debía ser el juez de la causa eran moneda corriente en el período y afloran permanentemente en la documentación analizada. Las superposiciones jurisdiccionales y competenciales, que constituían los rasgos más destacados de las conformaciones institucionales del período estudiado, eran las que facilitaban dichas disputas. Para ubicar a lectoras y lectores no especializados, creemos oportuno repasar algunos aspectos clave de la organización judicial de entonces. Comencemos por recordar la *inherencia*¹⁰ que entre religión y poder político existió durante siglos en los Reinos Hispánicos. La concepción sagrada de la institución monárquica, según la cual el rey era designado por Dios y considerado su Vicario en la tierra para hacer justicia en su nombre, representa la expresión más acabada de esa imbricación. Por *gracia divina* el monarca poseía el *monopolio de la gracia*, de donde derivaban las prerrogativas regias y a él pertenecía la instancia máxima en la administración de justicia en el reino. De allí que el impartir justicia fuera en sí mismo el acto de gobierno preeminente: el rey era, ante todo, juez. Poseía la máxima potestad sobre el espacio jurisdiccional del reino y, merced a esta *summa potestas*, podía delegar *jurisdicción*, tanto en señoríos como en ciudades. Así, la organización judicial representaba una imagen piramidal, en cuyo vértice se hallaba el rey.¹¹ En los espacios jurisdiccionales señoriales cedidos por la monarquía se repetía, a grandes rasgos, una organización administrativa similar a la regia y que comprendía la capacidad de exigir tributos e impartir justicia.¹² Pero, como es sabido, no toda la administración de justicia derivaba

¹⁰ Según la definición del Diccionario de la Real Academia Española, “inherencia” (del latín *in haerentia*): unión de cosas inseparables por su naturaleza o que solo se pueden separar mentalmente y por abstracción.

¹¹ Los máximos órganos de justicia eran el *Consejo Mayor del Rey* o *Consejo Real*, los *Alcaldes de Casa y Corte* y las *Chancillerías Reales* o *Corte y Chancillería* y las *Audiencias* (a partir del último cuarto del siglo XV, estas últimas instituciones pasarían a residir de modo permanente en sus respectivas sedes). Descendiendo en la escala piramidal nos encontramos con *Adelantados* o *Merinos Mayores*, según la división territorial. En el nivel local, administraban justicia corregidores o sus lugartenientes, alcaldes ordinarios, justicias mayores (o alcaldes mayores). A este esquema deben sumarse instituciones específicas, como los *Alcaldes de las sacas y cosas vedadas*, los *Alcaldes de la Mesta y cañadas* o los *Alcaldes de la Hermandad* y los *jueces comisionados*, designados para un fin específico.

¹² Allí encontramos: *alcaldes ordinarios*, *corregidores* (designados por el señor), *audiencias* (con sus oidores y a veces con cargo de presidente y oidores) y el señor, como última autoridad dentro de su jurisdicción, permaneciendo la justicia real, como instancia posterior de apelación.

del monarca: el cuadro debe contemplar también la justicia eclesiástica que, con frecuencia, intervenía en ámbitos de jurisdicción real. Por ello, las leyes de este período insistían para que los jueces reales impidieran la intromisión de “jueces eclesiásticos”, defendiendo la justicia real que ellos representaban.¹³

Por otra parte, no debemos olvidar la justicia oral (Hespanha, 1993: 21) o “infrajusticia” (Mantecón 2002: 43-75), de la que solo tenemos referencias tangenciales en los procesos escritos: se trata de una justicia lega e informal, pero de ninguna manera irrelevante, pues desempeñaba un papel clave en pos de mantener la paz social (Mantecón, 2011 y 2016). Por fuera de los marcos institucionales, quienes juzgaban eran personas *honorables*, escogidas de común acuerdo entre las partes por su prestigio y conocimiento de las costumbres locales.¹⁴ Asimismo, mientras se mantuvo la presencia de minorías religiosas, tanto la comunidad judía como la musulmana, contaban con sus propios jueces con capacidad para dirimir cuestiones internas.

Esta configuración, que de manera esquemática y sintética acabamos de ofrecer, daba lugar a un sinfín de superposiciones jurisdiccionales y competenciales entre los distintos agentes que contaban con facultad para administrar justicia –cuyas diversas denominaciones hemos incluido en sucesivas notas a pie para aligerar la lectura–. Tal capacidad se determinaba, en primer lugar, atendiendo al espacio jurisdiccional y luego a la competencia, la que se definía considerando a los justiciables o pleiteantes, a los causales del litigio y al momento o instancia de la vida del litigio en que el juez podía intervenir. La cuestión era que, con frecuencia, las funciones y grados de competencia que se asignaba a cada uno de los oficios de justicia no expresaban límites precisos. Esto hacía que, en una misma villa, por ejemplo, distintos oficiales se consideraran competentes para conocer sobre un mismo caso. Otro aspecto central lo constituía el *fuero* (eclesiástico, militar, de vecindad, etcétera), el cual constituía una *potestad*, desde la competencia de un tribunal, o un *derecho*, visto desde el justiciable, quien, en caso de que su fuero no se respetara, podía argüir encontrarse *desaforado*.

¹³ En la práctica, la administración eclesiástica funcionaba de manera similar, con sus jueces, lugartenientes, promotores fiscales, notarios, abogados, etcétera; en la práctica se los solía denominar como “alcalde del obispo” u “oidor del obispo”. En las alzadas, siempre dentro de la justicia eclesiástica, el fallo del obispo o del arzobispo se apelaba ante el arzobispo metropolitano y de allí solo restaba la apelación a Roma (algunas veces la vía era del obispo a Roma, directamente).

¹⁴ Denominados “jueces árbitros” o “jueces de avenencia”, podían actuar “como si fuesen jueces ordinarios” y emitir su “juicio afinado según los méritos del pleito”. Existían también los “amigables componedores”, quienes “por su buen albedrío” procuraban solucionar el conflicto sin llegar al pleito. Las expresiones entrecomilladas están tomadas de De Celso, 1538.

Existe asimismo otro aspecto clave a considerar, es el que refiere a las retribuciones económicas que recibían los magistrados. Recordemos que, además de los beneficios por exenciones tributarias, derechos de aposentamiento y consideraciones honoríficas, los jueces y oficiales de justicia, en general, contaban con los ingresos provenientes de su salario o quitación, de los aranceles por cada acto procesal, del décimo de las ejecuciones a su cargo y de la participación proporcional en las penas pecuniarias. En la práctica, las dificultades e irregularidades para percibir el salario, sumadas al hecho de que los aranceles por las diversas prácticas nunca alcanzaban montos significativos, hacían que los porcentajes sobre las penas pecuniarias y los diezmos por ejecuciones, derivados de las actuaciones judiciales, compusieran una porción clave de sus recursos económicos. Porción cuya posibilidad de incrementarla se hallaba en manos de los propios magistrados, a ellos tocaba decidir, en el marco del mismo proceso judicial, el destino al cual se aplicaría el producto de lo rematado o de las penas percibidas en metálico. Esto hacía que las irregularidades y los abusos por parte de algunos jueces fueran bastante frecuentes. De allí que la normativa previera que los jueces asumieran las costas de un juicio (o parte de ellas) cuando se determinaba que habían procedido mal (Caselli, 2016b y 2019).

Si nos hemos detenido en señalar estas cuestiones se debe a que no constituía un aspecto menor. En la cotidianidad judicial, los pleiteantes buscaban permanentemente hacer jugar a su favor la posibilidad de recurrir al juez que pudiera resultar más beneficioso a sus intereses. Las mujeres, desde ya, no eran ajenas a esta dinámica habitual, como se advertirá en varios de los casos aquí citados y se aprecia con claridad en los dos ejemplos que exponemos en este mismo apartado. Con el fin de mostrar que no se trataba de un recurso empleado por determinados estratos sociales, hemos seleccionado un litigio entre cristianas y otro entre judías, uno de gran envergadura por la cuantía que en él se dirimía; otro, por el contrario, bastante insignificante desde el punto de vista económico.

Catalina versus Catalina

Catalina de Escobar pertenecía a uno de los linajes más destacados de la ciudad de Trujillo.¹⁵ En 1492, tras la muerte de su hermano, Álvaro de Escobar, ella se

¹⁵ En la ciudad de Trujillo existían dos grandes bandos: por un lado, se encontraban los Altamirano; por otro, los Bejarano y los Añasco, que actuaban de consuno contra el primero. A cada uno de estos bandos adscribían los principales linajes trujillanos, entre quienes se repartían año

enfrentó en sucesivos pleitos por herencia contra su cuñada, Catalina de Vera, y contra Beatriz de Escobar, su sobrina.¹⁶ Los litigios sucesorios se encuentran entre los más comunes de la justicia civil, por lo que, en principio, el enfrentamiento entre las dos Catalinas no debería llamar la atención. No obstante, existen aspectos que merecen ser destacados.

La demanda inicial fue presentada por Catalina de Vera y su hija ante Fernández de Orihuela, teniente de corregidor de la mencionada ciudad. Según el texto, ella había estado legítimamente casada con Álvaro de Escobar y durante su matrimonio habían tenido dos hijos: Beatriz de Escobar, que acompañaba en la demanda, y Juan de Escobar, en ese momento ya fallecido. A continuación, le reclamaba a Catalina de Escobar, su cuñada, que desde hacía más de treinta años ella había recibido “los frutos e rentas de sus tierras como de su pan e vino e ganados e quesos e leña e otras cosas de la dicha hacienda [...] en cada año de los treinta años doscientos mil maravedís”, frutos que ella recaudaba en nombre de su hermano. Muerto Álvaro de Escobar, su viuda reclama para sí la mitad de esos “bienes e rentas”, pues le pertenecían “por ser bienes habidos e adquiridos e ganados durante el matrimonio” y la otra mitad, para sus hijos (reclama también la parte que le habría correspondido al hijo fallecido). Por vía de apelación, el proceso llegaría a la Real Audiencia, donde las demandantes no lograrían probar que los bienes reclamados eran gananciales. Por el contrario, la hermana de Álvaro, además de demostrar que la riqueza pertenecía a su familia, declaró que con frecuencia este contraía deudas y que era ella quien debía acudir en su auxilio. Los jueces desestimaron la demanda de Catalina de Vera y la condenaron a ella y a su hija a pagar las costas del juicio, que ascendía a la considerable suma de tres mil cuatrocientos tres maravedís. A este juicio le siguieron otros, donde Catalina de Escobar denunciaría que Luis de Enríquez, esposo de Beatriz de Escobar, acompañado de hombres armados, se había apoderado de ganado y de otros bienes –vale decir que, como la sentencia les había resultado adversa, decidieron actuar por la fuerza–. No podemos extendernos aquí en los pormenores de los enfrentamientos, simplemente decir que, en todos los casos, los jueces fallaron a favor de la hermana del difunto.

tras año todos los cargos concejiles. Tradicionalmente, los Escobar se hallaban vinculados al bando de los Añasco (Fernández Daza, 1985; Sánchez Rubio, 1993).

¹⁶ Archivo de la Real Chancillería de Valladolid. Registro de Ejecutorias (en adelante, ARCHV. RE.) 1492.44.14; ARCHV. RE. 1492.46.49; ARCHV. RE. 1492.46.16. En este apartado, las frases entrecuñadas pertenecen a los citados documentos. Aclaro que en todos los casos las citas reproducidas en este capítulo las he trasladado a una gramática más actual para facilitar su lectura, pero respetando rigurosamente su literalidad.

Sobre esta causa desearíamos señalar algunas cuestiones. Por un lado, que la parte que finalmente ganó el juicio, en un comienzo temía un desenlace en su contra, por lo que había hecho todo lo posible para que el litigio se tratara ante jueces eclesiásticos y, de manera reiterada, insistió sobre este punto. Para fundamentar esta petición, el procurador de Catalina de Escobar argumentó que “las mujeres viejas e viudas como la dicha su parte era, la cual era habida por viuda por su edad, como quiera que nunca había sido casada, y por aquello debía gozar de la inmunidad y privilegio que las viudas tenían por sí” que les permitía escoger el fuero bajo el cual podían ser demandadas. Es decir, aunque nunca se había casado, la edad la hacía equiparable a una mujer viuda y, según este argumento, tal condición la habilitaría para elegir “la jurisdicción” donde tratar el juicio.

Sin embargo, la autonomía de Catalina de Escobar no había nacido en esa equiparación con la viudedad, sino que venía de mucho antes. En efecto, a pesar de su soltería, era ella quien, desde muy joven, había administrado los bienes de toda la familia. Como es sabido, lo habitual era que el hermano mayor custodiara y gestionara el patrimonio familiar, asumiendo la tutela de las mujeres solteras de la familia, a quienes por lo general se les asignaba una dote. Pero en este caso, esa gestión había estado desde épocas muy tempranas en manos de la joven hermana soltera.

Doña Ceti y doña Solor

En los pleitos civiles tratados ante la Real Audiencia, por lo general, se dirimían cifras considerables,¹⁷ como el que acabamos de ver. No obstante, los había en los que la disputa giraba en torno a problemas de mucha menor envergadura. En la judería de la villa de Arévalo, unos vecinos, cuyas casas compartían un “corral”¹⁸ habían concertado que cada uno de ellos podía abrir una puerta que dé acceso al corral, siempre que dicha apertura no excediera de “ocho pies en su frontera”. Sin embargo, no todos respetaron el acuerdo. En 1491, doña Ceti, acompañada de Abraham Jato Usillo, su hijo, presentaba ante el corregidor una demanda contra doña Solor (mujer de Simuel Amigo, en ningún momento dice que fuera viuda) quien, a pesar de lo acordado, no solo se había atrevido a

¹⁷ Para acceder a tales instancias se había instaurado la denominada “suplicación de las mil quinientas doblas”, cifra elevadísima, impuesta con el fin de frenar la llegada de causas menores.

¹⁸ Recordemos que antiguamente “corral” hacía referencia también al patio central o principal sobre el cual convergían, por lo general, varias viviendas; ese es el sentido que tiene en este pleito.

abrir dos puertas, que excedían dicho límite y ocupaban más espacio en el patio del que se había previsto, sino que, al hacerlo, había provocado el derrumbe del alar de la casa de doña Ceti.¹⁹

En la presentación solicitaba al juez que le ordenara a doña Solor cerrase la segunda puerta que había ocasionado el daño. El corregidor recibió la demanda y dio traslado de ella a la parte demandada. Doña Solor compareció junto con su procurador y declaró que el reclamo no correspondía, pues “la relación de la demanda no fue ni era verdadera”. Además de negar el hecho, objetaba la acción legal, basándose en que la cuestión ya había sido juzgada. Con anterioridad, ambas habían acordado poner el asunto “en manos de don Juancho e Juan de Sevilla, vecinos de la villa de Arévalo para que lo viesen e determinasen” y que se habían comprometido a aceptar lo que ellos “juzgasen”. No nos enteramos de lo que aquellos jueces compondores habían determinado en su juicio oral, pero evidentemente lo dispuesto no había conformado a doña Ceti, quien decidió recurrir entonces al corregidor. Este, luego de oír los testimonios de las partes, pronunció su sentencia, en la que ordenaba a doña Solor “cerrase la dicha puerta e adobase el ala de la casa sobre que era el dicho pleito”.

Pero doña Solor no se resignaría tan fácilmente. Rechazó la sentencia del corregidor por “injusta y agraviada” (declaración habitual en el procedimiento utilizado para apelar a una instancia superior) y se presentó en grado de apelación ante los oidores de la Audiencia. Visto el proceso, los jueces del máximo tribunal consideraron que, dado que doña Solor había ofrecido escasas pruebas en su favor (“intención no probada”), la causa debía volver al corregidor para que se cumpliera su sentencia; condenaban, además, a la demandada en las costas del juicio, por haber apelado sin fundamentos suficientes. Amén de cumplir con lo dispuesto por el corregidor, doña Solor debía pagar a doña Ceti la suma de mil ciento sesenta y cuatro maravedíes en compensación por los gastos ocasionados por la apelación.

Como podemos apreciar, un asunto casi doméstico como este podía llegar a la Real Audiencia y Chancillería. Pero este caso posee otros aspectos interesantes: por un lado, muestra cómo actuaba la justicia oral, no letrada, aquella que casi no ha dejado rastros. Antes de recurrir al corregidor, las mujeres habían acordado someterse al arbitraje de dos vecinos y se habían comprometido a cumplir lo que ellos “determinasen y juzgasen”, vale decir que don Juancho y Juan de Sevilla habían actuado realmente como jueces, de cuya “sentencia” no quedo más testimonio que esta referencia tangencial. En aquella ocasión, no

¹⁹ ARCHV. RE. 1491.41.2. Las citas de este apartado fueron tomadas de este documento.

habían logrado componer a las partes en conflicto; el litigio llegó a instancias mayores y gracias a ello nos enteramos de su intervención. En consonancia con lo que muchas veces se ha sostenido, el caso demuestra la existencia de una administración de justicia por vía oral –sin dudas muy extendida– que a través de la mediación buscaba alcanzar una composición entre las partes, logrando un acuerdo que contentara o al menos conformara a ambas. Un concierto que en esta ocasión había fracasado. Por otra parte, el litigio había surgido entre mujeres judías; sin embargo, no acudieron a ninguno de los jueces de la aljama (los *dayyanim* o los *muqaddamin*), como ordenaban las disposiciones de su comunidad, sino que lo hicieron ante jueces árbitros cristianos, primero, y ante el representante de la justicia real, después.

El rol protagónico de las dotes y arras

Como decíamos, es notoria la presencia de mujeres defendiendo sus dotes y arras. Y no solo en las causas civiles por deudas, por ejemplo, sino también en procesos criminales, en los que las condenas comportaban siempre una pena pecuniaria que podía afectar sus bienes dotales. Por esta razón, hemos considerado oportuno detenernos a explicar, aunque de modo sucinto, su marco legal.

En el derecho romano se concebía la dote como un anticipo a cuenta de los bienes hereditarios, manteniéndose de ese modo una ligadura con la familia de origen, mientras que, en el germánico, basado en comunidades cerradas, era el marido quien prometía a la mujer la mitad de sus bienes no solo presentes, sino futuros, contribuyendo de ese modo a afianzar el nuevo vínculo. Esto, que ha sido apuntado como posible origen de los bienes gananciales, se habría visto favorecido por la difusión del cristianismo y la indisolubilidad del matrimonio. Ya desde el período altomedieval, comenzó a imponerse una redacción escrita de los acuerdos dotales, ratificada mediante su lectura oral ante testigos (García Martín, 2004: 54 y 72-73). En *Partidas*, se define la *dote* como aquello “que da la mujer al marido por razón de casamiento”, entendiéndose que se otorga para “mantener e ayudar el matrimonio”. Mientras que “lo que el varón da a la mujer” es una donación (*donatio propter nuptias*) que se denomina *arras*.²⁰ Estos bienes, aunque correspondieran a la mujer, serían administrados por el marido. En caso de ruptura del matrimonio, salvo por adulterio, la donación debía tornar al marido y la dote a la mujer, siempre que así se hubiera acordado.

²⁰ Partida IV, Título XI, Ley I.

Respecto de las ganancias o pérdidas que hubiesen sufrido las dotes y arras, dice expresamente que debían resolverse mediante pleitos. A la muerte de uno de los esposos, si no había hijos, lo heredaba el cónyuge supérstite; en caso que los hubiere, los hijos tenían “la propiedad de la donación o de la dote” y el padre o la madre sobreviviente, disponía en vida de los frutos.²¹ Pero esto debía estar convenido; si no era así, y la mujer moría sin dejar testamento, la dote debía volver a su padre o los herederos de este, en caso de dote *profectitia*,²² y a los herederos de ella, cuando se tratara de dote *adventitia*.²³ A la muerte del marido, aunque existieran acreedores con derecho sobre la herencia, la mujer debía ser preferida, pues a pesar de que aquellos fueran más antiguos, la dote poseía siempre la condición de “crédito privilegiado”. Asimismo, las leyes apuntaban que: “... la mujer no pierde sus bienes ni la mitad de las ganancias habidas durante el matrimonio por cualquier delito que cometiere su marido; ni el marido por el delito que cometiere su mujer, aunque fuese de herejía” (De Celso, 1538).

En el derecho hebreo la mujer gozaba, asimismo, de esta prerrogativa. Luego de los esponsales (*kiddushin*) y antes del acto formal de matrimonio (*nissuin*), se procedía a la lectura pública de un documento denominado *ketubba*, que contiene los compromisos morales y económicos de los contrayentes. El marido entregaba una suma como “precio de la virginidad”, obligándose a honrar a su mujer, a proveerle alimento, vestido, a curarla en caso de enfermedad, a rescatarla del cautiverio y, en general, a cubrir todas sus necesidades según sus facultades y medios. Se comprometía, asimismo, a resguardar intacto el capital dotal que en ese mismo acto declaraba recibir del padre de la novia, ofreciendo como garantía una hipoteca en favor de la mujer sobre sus bienes muebles e inmuebles, presentes y futuros (Mordechai Rabello, 2000: 103-106; Goldstein, 1947: 257-259). La dote aportada por la mujer (*nedunia*) continuaba siendo de su propiedad, aunque el marido dispusiera del derecho de usufructo durante todo el tiempo que durara el matrimonio. En caso de disolución del lazo conyugal, debía restituirlos a su mujer en el mismo estado y valor originarios. A la muerte del esposo, la mujer tenía prioridad respecto de la herencia, tanto por los bienes por ella aportados como por aquellos prometidos por el marido (Mordechai Rabello, 2000: 117-119).

Así, cuando una confiscación o un embargo afectaban los bienes (o herencia) del marido, las mujeres salían a defender sus dotes y arras en ellos contenidas. Y esto lo hacían tanto las cristianas como las judías. En cuanto a la incidencia

²¹ Partida IV, Título XI, Ley XXIII.

²² Dote proveniente de los bienes del padre o del abuelo por línea paterna.

²³ Dote proveniente de los bienes de la madre o de otro familiar.

de su participación en litigios por bienes dotales tramitados ante la justicia, nuestras estimaciones se ven corroboradas con trabajos como el realizado hace ya tiempo por Richard Kagan. Según este autor, en los tribunales por él estudiados, al menos en una quinta parte de las causas civiles había alguna viuda, quienes por lo general se presentaban para proteger su dote de los acreedores de su difunto marido (Kagan, 1991: 96-99). Asimismo, Javier García Martín (2004: 355-357) sostiene que, en este sentido, resultan muy significativas las peticiones hechas por algunas mujeres a Carlos V para que se les restituyesen sus dotes de los bienes que habían sido confiscados a sus maridos por su participación en la Guerra de Comunidades.

Nos hemos detenido en esta cuestión central debido a su relevancia en el conjunto de pleitos revisados: la hallamos tanto en causas iniciadas ex profeso para el amparo de bienes dotales como en la defensa de ellos, que se encuentra incluida en procesos más amplios, incoados por otros motivos. Por ejemplo: confiscación de bienes por un delito cometido por el marido; remate ordenado como consecuencia de una deuda impaga que había sido contraída solo por el marido; litigios por herencias. El procedimiento era bastante similar en casi todos los casos: ante una situación que amenazaba sus bienes, la mujer se presentaba diciendo que parte (o a veces el total) de lo incautado procedía de su dote, se daba lugar entonces a una instancia probatoria, donde ella debía demostrar el origen de esos bienes, generalmente mediante la escritura dotal, que era aportada a la causa. Es importante hacer notar que, en tales ocasiones, ellas solían pleitear solas, representadas directamente por un abogado o procurador de parte. Como se señaló, la ley indicaba claramente que la dote tenía prioridad tanto en la herencia como frente a posibles remates o confiscaciones. Por tal razón, en la casi totalidad de los procesos, los jueces fallaban a favor de las mujeres; determinaban que su dote debía ser “preferida”, e incluso ordenaban que sus bienes le fueran devueltos cuando ya se había procedido a una confiscación. Por supuesto que no escapaba a los fiscales el hecho de que argumentar que se trataba de bienes dotales bien podía ser un recurso para proteger de la incautación o del embargo al patrimonio familiar –algo que en más de una ocasión habrá sido cierto– por lo que, habitualmente, ellos objetaban la documentación aportada.

La dote de Ciabuena

En 1491, Ciabuena, judía, vecina de la ciudad de Toro, presentó ante los oidores de la Real Audiencia una demanda contra sus hijos: Rica y Daniel.²⁴ Según ella manifestaba, hacía seis meses que Rabí Abraham Daniel, su marido y padre de sus hijos, había fallecido. Veintinueve años antes, en el momento de contraer matrimonio, Abraham “recibiera e le prometiera en arras e dote e donación propter nupcias” (*Partidas*) cien mil maravedíes; por los cuales se había obligado, en caso de que el matrimonio fuese disuelto, “a sí y a todos sus bienes muebles e raíces, habidos y por haber” (texto habitual en una *ketubba*), constituyendo en favor de su mujer una garantía “fuerte e firme” (*Partidas*). Resulta interesante hacer notar cómo en la demanda se toman conceptos extraídos de *Partidas* y se los conjuga con la promesa que reza en la escritura de dote. Esta escritura, que fue presentada como prueba fundamental, se encontraba escrita en hebreo. Se solicitó entonces que la “manden tornar en lengua castellana” –en otros procesos se utiliza una bella expresión: “que se haga romancear”– y así traducida fue aceptada e incorporada a la causa.

Tanto en el derecho hebreo como en el cristiano, los bienes del marido difunto pasaban a los hijos; la mujer no podía heredar, salvo un porcentaje asignado por legados testamentarios y en muy escasas ocasiones podía constituirse, por ese medio, en heredera universal de su marido. Pero esta regla no afectaba la dote ni las arras que en su momento se hubieran pactado. Así, quienes aceptaban la herencia debían responder por los bienes dotales en ella contenidos. En el argumento expuesto por el procurador de Ciabuena queda muy claro: cuando sus hijos decidieron adir la herencia de su padre, asumieron en ese mismo acto el reconocimiento de la dote de su madre. Puesto que no aceptaron pagar inmediatamente, ellos debían ofrecer una garantía. Entre los bienes de la herencia que Abraham había dejado al morir, se encontraba una casa situada en la ciudad de Toro, la cual era objeto del litigio. A Ciabuena no le permitían ingresar en la vivienda, mientras que ella pretendía no solo entrar, sino conservarla como “prenda e hipoteca” hasta tanto recuperara sus cien mil maravedíes. Rica y Daniel vivían en Villafranca (en el Reino de Galicia), y actuaba como su procurador Rabí Ça Daniel, hermano del difunto –vale decir, su tío– y vecino de la casa en cuestión.²⁵ Es posible imaginar que quien impedía el acceso de la viuda a la casa fuera su cuñado.

²⁴ ARCHV. RE. 1491.41.38.

²⁵ Cuando se señalan los linderos de la casa dice: a un lado una casa perteneciente a la Cofradía de Santa María, al otro lado, casas de Rabí Ça Daniel y al frente la calle de la judería.

En la sentencia, los jueces reconocieron la prioridad de la dote; en consecuencia, ordenaron que la casa pasara a estar en posesión de Ciabuena “como prenda e hipoteca e bien empeñado”, estipulando que, una vez que ella hubiera ingresado, fuese protegida, no pudiendo ser despojada hasta tanto se le pagaran los cien mil maravedíes de sus dote y arras. Como decíamos, la mayoría de las veces, los jueces fallaban en favor de la mujer, protegiendo sus bienes dotales; sin embargo, no era esta una regla de oro; hemos encontrado casos en los cuales el pedido femenino fue postergado en favor de la parte contraria, cuando esta aportaba elementos sólidos que hacían sospechar que solo se trataba de una estrategia para salvar los bienes familiares ante un inminente remate.

Nos interesa destacar algunas cuestiones. Por un lado, si bien en ambos derechos el privilegio de la dote era similar, cuando se construyeron los argumentos, lo decíamos, se utilizaron *Las Siete Partidas* y en varios momentos se hacía referencia a “la ley real”. Es decir, la contienda se dirimió según el derecho cristiano, pero aportando como prueba principal una escritura constituida sobre el derecho hebreo, redactada en ese idioma y a la que se hizo traducir al castellano. Por otra parte, resulta evidente que Rabí Ça Daniel, procurador de los hijos, conocía perfectamente el derecho cristiano –aunque resulte obvio, vale señalar que los abogados judíos debían entender en ambos derechos–. Finalmente, un detalle que no debe ser evitado: en la presentación de su demanda, Ciabuena manifiesta a través de su abogado que ella “escogía a los presidentes y oidores por sus jueces”. Hasta el momento mismo de la expulsión, las comunidades judías conservaron su capacidad de administrar justicia en causas civiles –las causas criminales les habían sido sustraídas desde finales del siglo XIV, aunque es posible encontrar hasta finales del siglo siguiente casos penales tratados por jueces judíos–, por lo tanto, el acudir a la justicia cristiana era una elección; desde nuestro punto de vista, constituía un recurso estratégico (Caselli, 2008 y 2016a). Resulta evidente que Ciabuena sabía que ante los jueces de su comunidad no obtendría una sentencia favorable (recordemos que su cuñado era rabí y actuaba como procurador de sus hijos), es por ello que optó por presentarse ante justicia real. Y vale resaltar que actitudes de este tipo se encontraban muy lejos de ser excepcionales.

Mujeres prestamistas

Recién veíamos la defensa firme que realizaban sobre sus dotes y arras, muchas veces para proteger sus bienes propios, como el ejemplo que ofrecimos, pero

otras, lo hacían para salvar el patrimonio familiar, por modesto que este fuera. El esfuerzo de las mujeres por resguardar la economía doméstica, así como su papel en el ámbito económico en general, no eran extraños ni aleatorios, sino todo lo contrario.²⁶ Y con frecuencia esas actividades las conducían a pleitos, ya fuera como demandantes o como demandadas, y gracias a ellos las encontramos actuando, por ejemplo, como prestamistas. No necesariamente se trataba de viudas, sino de mujeres que o bien porque sus maridos se hallaban circunstancialmente lejos o por causas diversas, llevaban adelante ellas mismas dicha gestión. Veamos dos casos, una judía y una cristiana –es preciso insistir en que los miembros de la comunidad judía no eran los únicos prestamistas (Caselli, 2016a y 2017b)– ambas en calidad de parte actora demandante.

Doña Inés contra doña Lidicia

Diego González Zazo y su mujer, Inés González, vecinos de Barraco, jurisdicción de Ávila, se encontraban endeudados con doña Lidicia, judía, vecina de esta ciudad, según consta en la demanda presentada por la acreedora.²⁷ Existía divergencia sobre el saldo pendiente, por lo que con anterioridad al litigio se había firmado un acuerdo ante un “juez competente” local; en dicho documento los deudores reconocieron una deuda de diecinueve mil maravedíes. Sin embargo, transcurridos los plazos acordados, la obligación seguía impaga. En estas circunstancias, fue Rabí Yuce, hijo de doña Lidicia, quien se presentó ante el bachiller Cristóbal de Benavente, alcalde, y solicitó, en nombre de su madre, la ejecución de los bienes de los deudores. Desconocemos la real situación civil de doña Lidicia, tras su nombre se aclara “mujer de Salamon Asamas”, pero en ningún momento dice que el marido hubiera fallecido, de haber sido así, a continuación se habría indicado: “ya difunto”, infaltable expresión en tales circunstancias. Lo cierto es que ella actuaba sola o a través de su hijo.

La demanda siguió su curso y se procedió al remate de los bienes de los deudores: una pequeña casa, animales y una serie de objetos previamente secuestrados.²⁸ En el ínterin, Diego González falleció. Su esposa, Doña Inés,

²⁶ Entre muchos otros se pueden ver, por ejemplo, los trabajos de Rivera Medina (2011); Cáceres Millán (2013); Carvajal de la Vega (2013).

²⁷ ARCHV. RE. 1491.37.31. Todas las citas textuales de este apartado están tomadas de este documento.

²⁸ Son mencionados: “... un liña [hilo o collar] más otro liña que tiene en la garganta, e un torno con su rueda, e un arca vacía, e una media fanega [recipiente, generalmente de madera, para medir cereales], e una crecina (sic), e dos lanzas, e otra arca, e un estaño [recipiente para

solicitó al alcalde le otorgara el derecho de apelación; el pleito continuó entonces entre las dos mujeres, ante los oidores de la Audiencia. El argumento utilizado por doña Inés fue definir a la deuda como “usuraria, fingida y simulada, hecha con fraude de usura e engañosa”; insistía en que ni ella ni su marido nunca se habían endeudado por esa suma. Por otra parte, fundaba su apelación en el hecho de que el remate no debía haber existido, pues “la sentencia era usuraria e reprobada según las leyes e ordenanzas destos reinos” y agregaba que la parte contraria “había dado e daba a muchas y diversas personas a logro e usura e llevando esos logros no se debiera hacer ejecución”. El sustento radicaba en que la demanda había sido presentada por una judía contra una “cristiana católica”, sin que la primera hubiera podido probar que la deuda era auténtica y cerraba diciendo: aunque jurara en su ley, todo era “fingido”. En síntesis, doña Inés acusaba a doña Lidicia de usurera²⁹ habitual y, amparándose en las leyes contra el delito usura, exigía pruebas cristianas: en tales condiciones, las pruebas y juramentos judíos carecían de credibilidad.

Pero eso no era todo. Previendo que el contrato aportado por la demandante fuera aceptado como prueba por los oidores, a continuación, exponía una segunda razón que lo invalidaba: aunque el documento hubiera sido “verdadero”, carecía de validez porque ella había firmado bajo presión. Su marido la había obligado a hacerlo: “... porque él le mandaba e mandó que consintiese e por temor e miedo e reverencia del dicho su marido que diz que era un hombre muy terrible e la solía dar e daba muy grandes e muy crueles heridas cuando no hacía ni consentía lo que él quería”.

La violencia doméstica posee una vieja historia, por lo tanto, no sorprende encontrar declaraciones de tal naturaleza. No obstante, resulta importante rescatar este tipo de testimonios. Doña Inés había firmado ese documento por temor a su marido y así lo corroboraron los testigos por ella presentados. Claro que doña Lidicia objetaría esto afirmando que no era sino una argucia para dilatar la causa y no hacer frente a su obligación. La acreedora sostenía que el

almacenar agua], e una mesa, e una burra prieta e otra blanca sarnosa, e un puerco prieto”. Es evidente que se trataba de animales y elementos utilizados para trabajar.

²⁹ Recordemos que para los cristianos estaba vedado el préstamo a interés, mientras que a los judíos se les permitía, pero siempre marcando los límites de la tasa a percibir, por lo general, se establecía un máximo del 25%. Si bien durante el período estudiado comenzaba a percibirse cierta tolerancia respecto de una recompensa o *interesse* por el usufructo de un bien usado (De Celso, 1538), la *usura* (o *logro*) conservaba toda su matriz delictiva. En cuanto se la entendía como sinónimo de medrar a costas del prójimo, constituía un delito y, al mismo tiempo, un grave pecado, motivo por cual devenía en materia punible tanto para la jurisdicción real como para la eclesiástica.

hecho de haber suscripto la “confesión de deuda” dejaba a la deudora fuera del “beneficio de Veliano”³⁰ y de cualquier otra excepción. Como el trato se había realizado estando casada, ella era responsable de la mitad de la deuda. Y con más razón aún porque “durante el matrimonio hubo ganancias” de las que Inés había gozado. La expresión “durante el matrimonio”, para nada casual, ubicaba la deuda bajo el criterio de “ganancialidad”, que creaba una responsabilidad familiar frente a terceros (García Martín, 2004: 360-361). Así, la viuda, como codeudora, debía pagar una mitad y los hijos u otros herederos, la mitad restante y esto es lo que solicitaba la parte acreedora.

Los oidores fallaron a favor de doña Inés; en su sentencia —que como todas las del período, no ofrecía los considerandos— ordenaban que les fueran restituidos todos sus bienes “libres e quitos e sin costa alguna”, por lo que se deduce que hicieron lugar a la acusación de usura. Determinaron que las costas del juicio debían ser asumidas por la parte demandante y por el alcalde de Ávila, en partes iguales; a la primera por no haber “probado su intención” y al juez, que había cobrado el diezmo del remate, por haber procedido de manera indebida.

Las gestiones de Leonor López

En la ciudad de Ávila, Leonor, cristiana y viuda de López, de oficio platero, le había prestado a Isaac Agüelo, judío, la suma de cinco mil doscientos cuarenta y cinco maravedís. Como respaldo a la operación se había firmado un contrato en el cual doña Fadueña, madre de Isaac, aparecía como garante de su hijo. En junio de 1492, la acreedora presentó ante el alcalde de la ciudad una demanda para que “los compeliere a que le pagaran”.³¹ Notificado del requerimiento, Isaac Agüelo compareció ante el alcalde y efectivamente reconoció la obligación, pero no por ese total, pues según él sostenía había pagado ya mil quinientos maravedís a cuenta del monto principal. Leonor López negaba rotundamente haber recibido suma alguna, por lo que la parte deudora le solicitó al juez que le ordenase la exhibición del libro de registros. Según Agüelo, cuando él le entregó el dinero ella lo había anotado en el mencionado libro. El dato no es

³⁰ Se está haciendo referencia a las leyes de Justiniano y Veliano, en favor de las mujeres viudas, a quienes, protegiéndolas de su “ignorancia”, se las eximía de las obligaciones. Este beneficio fue incorporado en las Leyes de Toro; es por ello que, a partir de los siglos XVI y XVII, prácticamente se generaliza en los documentos suscriptos por mujeres la inclusión de una cláusula mediante la cual renunciaban expresamente a dicho beneficio.

³¹ ARCHV. RE. 1492.50.5.

banal, pues estaría indicando que el préstamo no era circunstancial, sino que Leonor se dedicaba a la actividad crediticia.

La acreedora rechazó la existencia del libro e insistió en su reclamo por la cifra total. Solicitaba, además, que “arraigase” al deudor en la cárcel de la ciudad y le exigiera fianzas valederas (entiéndase cristianas), “pues era judío y estaba presto al acatamiento” de la orden real de expulsión (recordemos que el plazo para la salida vencía a finales de julio de ese año). Pedro del Lomo, vecino de la ciudad, “aceptó la dicha fiaduría”. Mientras tanto, Isaac insistía con el libro de registros, pidió indagación, bajo juramento, porque el libro existía y en él constaba “la verdad”. Bajo juramento, Leonor aseguró “que ningún libro tenía porque ella no era tratante [...] ni había llevado esos dineros usurariamente, ni tal Dios quisiese”. La exhibición del libro hubiera dejado al descubierto su actividad como prestamista y seguramente la percepción de intereses, la que se encontraba expresamente prohibida para los cristianos (ver nota 29). Según ella, el contrato firmado constituía la única prueba existente.

El alcalde condenó a Isaac y a su madre a que pagasen el total reclamado más las costas de la demanda. Agüelo presentó entonces su apelación ante los oidores de la Audiencia, pero el tiempo apremiaba y no alcanzó a presentar pruebas en su defensa; se le asignó un abogado de los estrados (es decir, un abogado de oficio) que solo se limitó a escuchar la lectura de la sentencia. El fallo pronunciado en primera instancia por el alcalde de Ávila fue confirmado y Agüelo fue asimismo condenado en las costas de apelación. La carta ejecutoria, fechada en noviembre de ese año, ordenaba que la causa volviera a los jueces de la ciudad para que se diera cumplimiento a la sentencia. Como en todos los casos de dictámenes dados con posterioridad al 31 de julio, dice: los deudores fuesen “requeridos ante las puertas donde solían vivir”. En esta oportunidad, habían quedado ciertos bienes, por lo que no se cursó intimación al fiador, sino que se ordenó a los jueces que “de los bienes que los dichos Isaac Agüelo y su madre tenían e poseían al tiempo que les fue puesta la demanda [...] vendellos e rematadlos en pública almoneda”. Allí se disponía, asimismo, que de lo obtenido se pagara el importe total de la deuda y las sucesivas costas, más otros gastos si los hubiere.

Contra los malos jueces

Como adelantáramos, no era extraño que los responsables de administrar justicia se excedieran y cometieran abusos diversos, la mayoría de las veces, por

atender a su beneficio personal. Pero justiciables y pleiteantes, con frecuencia, denunciaban tales extralimitaciones. Y en muchas ocasiones, las denunciantes eran mujeres.

Las actuaciones de doña Buena Ventura

Era el mes de julio de 1485. Juan Fernández de Paternina, alcalde ordinario de la ciudad de Vitoria, ordenó la detención de Jaco Tello, judío, vecino de la misma ciudad.³² El alcalde procedió de oficio, basándose en cierta información que hasta él había llegado, según la cual, el judío había “renegado de Dios nuestro Señor”. Ya preso en la cárcel pública, Tello suplicó que le concediera la libertad bajo fianza, la que se concretó luego de que dos fiadores se obligaran “por sí y por sus bienes”. Se dio comienzo entonces a la pesquisa. Para corroborar su sospecha, el alcalde llamó como testigo a Yuçé Querido, yerno del acusado, quien, al negarse a declarar, fue conducido a la prisión. Una vez prisionero, fue interrogado sobre lo sucedido. Yuçé respondió que su suegro “era inocente y sin culpa”, pero esta respuesta no convenció al alcalde, quien decidió llevarlo a tormento. No conforme con una primera sesión, donde recibió del forzado testigo una declaración idéntica a la anterior, lo condujo a la tortura por segunda vez, hasta que obtuvo de Yuçé el testimonio que le permitiría acusar formalmente a Jaco.

Fue entonces cuando Buena Ventura, mujer de Jaco Tello, se presentó ante el alcalde y, exhibiendo un poder *como procuradora de su marido*, presentó un escrito objetando la pesquisa realizada. En él sostenía:

... que era y es cierto e de expresa ley de Partida que ningún yerno acusa su suegro en causa criminal, especialmente dándole pena corporal, como en ese caso, ni debía ser compelido a decir su dicho como testigo, porque asimismo de derecho segund las leyes destes reinos, en especial la ley de la Partida, el tal yerno no era obligado como testigo [...] e mucho menos podía ser puesto a cuestión de tormento.³³

Agregaba que solo después de haber agotado todas las pesquisas y probanzas, podía exigirle a su yerno que depusiera como testigo, pero, ni aun así, hubiera tenido lugar la tortura y menos “un tormento tan grave e peligroso como le

³² ARCHV. RE. 1486.4.15; Archivo General de Simancas. Registro General del Sello (AGS. RGS.) 1485.72; AGS. RGS. 1485.154.

³³ ARCHV. RE. 1486.4.15. Todas las expresiones textuales de este apartado, salvo indicación contraria, pertenecen a este documento.

diera, que en cosa alguna guardaba la forma de derecho”. Solicitaba que se testase cualquier confesión que bajo esas circunstancias Yuçé Querido hubiera realizado, pues eso no hacía prueba “ni fe alguna”. No podemos saber realmente si esta mujer conocía tanto de leyes o si se encontraba muy bien asesorada, pero lo cierto es que ella actuaba como “procuradora” de parte. Como decíamos, actuar en nombre de un familiar directo en prisión era una de las excepciones por las cuales una mujer podía proceder ante la justicia; no obstante, no deja de resultar un dato destacable para la época que Buena Ventura se desempeñara en calidad de procuradora y demostrara tanta solvencia jurídica.

Fernández de Paternina condicionó la aceptación del escrito al retorno efectivo de Jaco Tello a la cárcel, quien aceptó regresar ante el juez y ratificó lo presentado por su mujer. El alcalde recibió entonces el documento. Inmediatamente, Tello fue conminado bajo amenaza de tortura a “que dijese la verdad”; insistió en que “nunca él había renegado de Dios”. Ante el hecho inminente, le pidió al escribano actuante que dejara constancia de que si algo pudiera decir obedecería al “miedo del tormento pero no porque ello sería verdad”. A continuación, fue atado a una escalera y le fue aplicada la tortura del agua.

Y Jaco Tello confesó. Contó que estando en su casa había discutido con su yerno sobre dos fanegas de trigo y que, tras esa pelea, su mujer y su hijo le habían entregado a Yuçé el trigo en cuestión. Esto lo había enojado mucho, por lo que “le dio de puñadas” a ambos y, en tales circunstancias, renegó de Dios. Sin embargo, después, fuera del tormento, preguntado si reafirmaba lo declarado, dijo que era verdad lo de las puñadas, pero no lo de la blasfemia. El alcalde lo acusó de ocultar la verdad y le dijo que eso no lo dejaría pasar; sin dilaciones lo regresó a la tortura. “Le dieron el tormento más fuerte que pudieron y le hicieron confesar lo que quisieran”, declararía luego su mujer ante los alcaldes de la Chancillería. Fernández de Paternina suspendió entonces el tormento, otorgando ocho días para alegar en su defensa. Plazo que no respetó, pues “ese mismo día e mes e año” dictó su sentencia. Argumentó que, de acuerdo con las leyes del reino, debía condenarlo (y así lo hizo) a que le cortaran la lengua públicamente, que le fueran dados cincuenta azotes a lomo de un asno, recorriendo los lugares acostumbrados de la ciudad y a la pérdida de la mitad de sus bienes.

En casos de blasfemia, en *Partidas* se establecían castigos acordes a la calidad del culpable.³⁴ Los nobles y caballeros debían perder parte de sus bienes, pero siempre en proporción a su estado (no se trataba de un principio de equidad,

³⁴ Partida VII, Título XXVIII, Leyes I a VI.

los pertenecientes a los estamentos mayores se veían menos afectados). A los “ciudadanos” y “aldeanos” se los condenaría, la primera vez, en la cuarta parte de su hacienda; la segunda, en la tercera parte; por la tercera blasfemia, la mitad de sus bienes y si reincidían, serían “echados de su tierra”. Para aquellos que nada tenían, los peores castigos: la primera vez, cincuenta azotes; la segunda, que le marquen los labios con un hierro caliente; la tercera, “que le corten la lengua”. Respecto de judíos y de moros, se limita a decir que sean castigados en cuerpo y bienes. Las puniciones para los “hombres menores” sufrieron cierta modificación en las Ordenanzas de 1484: por la primera vez, un mes de prisión; por la segunda, destierro por seis meses; por la tercera, “que se le enclave la lengua”. El alcalde se guió por las leyes de *Partidas*, ante la vaguedad de la ley con relación a los judíos, el alcalde lo condenó como si hubiera blasfemado por tercera vez, acumulando las penas: ordenó la confiscación de la mitad de sus bienes, la aplicación de cincuenta azotes y que se le “enclave la lengua”.

Sin dar lugar a apelaciones, el alcalde dispuso la inmediata ejecución de la sentencia en la persona y bienes de Jaco Tello. Tras recibir los cincuenta azotes, el condenado fue conducido a la plaza de la ciudad, donde le “fuera enclavada la lengua”. Y allí lo tuvo hasta que, atendiendo los ruegos de los presentes, “la mandara desenclavar”.

Buena Ventura se presentó para solicitar el derecho de apelación, pero no halló al juez. No conforme con ello, acudió “ante las puertas de la morada del alcalde”³⁵ y preguntó por él, desde adentro le respondieron que se encontraba fuera de la ciudad. La mujer regresó entonces acompañada por un escribano público para dejar constancia de su actuación y allí declaró que, dado que el alcalde no estaba, en la puerta de su casa “interponía, como mujer legítima de Jaco Tello e como conjunta persona *e como su procuradora* [...] un escrito de apelación”.³⁶ Con esta documentación notarial recurrió ante los alcaldes en lo criminal de la Chancillería, donde expuso todo lo sucedido. En su escrito señalaba todas las razones por las cuales ese proceso merecía la nulidad. Reiteraba lo improcedente de la tortura, pero, además, objetaba que, tratándose de un delito de blasfemia, ¿de qué servía la declaración de otro judío? Al contrario, decía, “hubiera sido necesaria la deposición de dos cristianos, para que pudiera dar la pena que dio [...] era necesario que el delito se probara con testigos así claros como la luz”. Respecto del tormento aplicado a su marido repetía que “le hizo decir lo que quiso por tormento [...] y eso no probaba cosa alguna”.

³⁵ Este hecho no debe llamar la atención, pues con frecuencia, los jueces atendían las causas en su casa particular, lo que daba lugar a reclamos de los pleiteantes.

³⁶ ARCHV. RE. 1486.4.15. El resaltado me pertenece.

Por otra parte, agregaba que el alcalde había actuado movido solo por el odio y la enemistad que por su marido tenía. Denunció, asimismo, que había rematado su casa por cuatro mil maravedíes, siendo que el valor ascendía a más de treinta mil. Fernández de Paternina fue emplazado a presentarse en varias oportunidades, pero jamás acudió. Al vencerse los términos de ley, los alcaldes pronunciaron su sentencia, por la cual restituían a Jaco Tello “en su honra y buena fama”, ordenando que le fueran restituidos todos sus bienes. Resulta muy difícil saberlo, pero es improbable que este fallo llevara a ejecución, debido al poder notorio que el alcalde poseía en la ciudad.

Los sucesivos reclamos de Isabel de Medina

En 1495, Rodrigo Liñero, vecino de Medina del Campo, moría como consecuencia de la tortura recibida en el marco de un proceso judicial, plagado de irregularidades, que había sido llevado adelante por jueces locales. Isabel de Medina, viuda de Liñero, sabiendo que en la ciudad no lograría obtener justicia ni reparación alguna, acudió directamente a la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid. Allí, el doctor Fernando Gómez de Agreda, fiscal de la Corte y Chancillería, recibió su denuncia y presentó una acusación criminal ante el máximo tribunal contra Juan Fabián y Alonso Repella, alcaldes ordinarios de la villa de Simancas, responsables del procedimiento judicial incoado a su marido. Según reza el escrito, Liñero había sido llevado a prisión, “sin darle delator ni fianzas [...] diciendo que había cometido el delito e pecado de sodomía”.³⁷ Seguidamente, se dio lugar a las probanzas donde, según Isabel, su marido “probara muy cumplidamente su buena fama e vida [...] él era inocente e sin culpa de dicho delito”. Por su parte, en Simancas, el fiscal de la causa había presentado como testigos a “enemigos capitales del dicho su marido” –sobra decir que afirmaciones de esta naturaleza eran habituales en los procesos judiciales para la tacha de testigos, en otras palabras, la enemistad era lo primero que se argumentaba–. Pero los alcaldes buscaban obtener la confesión del acusado, por lo que, a continuación, lo sometieron a “cuestión de tormento”, aunque sin emitir la sentencia justificativa que para tal procedimiento marcaba la ley. Tampoco se hallaba comprendida en las leyes la tortura que le aplicaron: “estando su marido tendido en el suelo con los pies e piernas metidos en el cepo”

³⁷ Debe aclararse que, en esta materia, jueces o fiscales tenían capacidad para actuar de oficio. En caso de que existiera acusación formal, durante la instrucción, podían ocultar los nombres de los delatores.

encendieron fuego a la altura de sus piernas, como consecuencia de ello “lo quemaran e abrasaran [...] e después de aquello sobre las brasas [...] le pusieran de pie e le tuvieran horas en el dicho tormento”. Semejantes quemaduras provocarían la muerte de Rodrigo unos días más tarde.

Es importante recordar que el castigo por el delito de sodomía comportaba la confiscación total de bienes. Su recuperación, más una compensación y castigo para los jueces responsables de semejantes abusos, era lo que reclamaba Isabel, en su nombre y en el de sus hijos. El proceso judicial es extenso y conoció varias instancias, en cada una de las cuales la mujer insistía en un resarcimiento y en la condena a los malos jueces. Aquí nos limitaremos a señalar que en la sentencia final, en “grado de suplicación” –fallo que en los máximos tribunales ya no podía apelarse– los jueces en lo criminal hallaron culpables a los alcaldes de Simancas: condenaron a Juan Fabián a inhabilitación perpetua, un año de destierro, más treinta mil maravedís que debía pagar a Isabel de Medina y sus hijos; a Alonso Repella, a inhabilitación por dos años, un año de destierro, más quince mil maravedís (diez mil para el fisco y cinco mil para Isabel de Medina).³⁸ Sin embargo, ella no conseguiría tan fácilmente que la sentencia se llevara a ejecución. Al año siguiente, Isabel volvía a solicitar la emisión de una nueva carta ejecutoria, lo que da la pauta de que la anterior (ya vencida en sus plazos) no había sido cumplida.³⁹

Violencias

Como es sabido, las fuentes judiciales registran distintos tipos de violencias, tanto institucionales como domésticas. Dentro de las primeras, la tortura judicial es la más evidente. La “cuestión de tormento” adquirió preponderancia en la medida en que la ordalía fue decayendo;⁴⁰ dio así lugar a uno de los cambios más sustanciales operados en el procedimiento judicial. Se trató de un proceso vinculado con la recuperación del derecho romano y, paralelamente, con la preocupación de la Iglesia por extirpar la herejía y la consiguiente instauración de los primeros tribunales inquisitoriales (Jacob, 2014: 205-208). En el siglo XIII, el procedimiento inquisitorial provocó una reforma profunda de la justicia laica, que alcanzaría a la naturaleza misma de la acusación (Tourelle, 2013: 205-

³⁸ ARCHV. RE. 1495.88.29.

³⁹ ARCHV. RE. 1496.99.37.

⁴⁰ Por su propia naturaleza, ordalía y tortura eran mutuamente excluyentes (Jacob, 2014: 37-40; Planas Rosello, 2015: 645).

206). Al diluirse la ordalía como instancia definitiva de la culpabilidad, los jueces, para sostener su fallo, precisarían pruebas o, mejor aún: una *confesión*. Esta se convertiría, según los teóricos de ese momento, en la *reina de las pruebas* (*probatio probatissima*) (Tourelle, 2013: 205-206; Planas Roselló, 2015: 646). Fue, precisamente, la calidad probatoria de la confesión –y la decidida voluntad de los jueces por lograrla– la que abrió las puertas al recurso generalizado de la tortura (Billoré, 2012: 118-119).

En Castilla, las definiciones para la aplicación de la tortura se expresaban con claridad en *Las Siete Partidas*.⁴¹ El texto alfonsí decía de ella que resultaba muy favorable para conocer la verdad y, por ende: “... tiene muy gran pro para cumplirse la justicia”.⁴² Pero la confesión bajo apremio no hacía prueba si no se reafirmaba otro día “sin tormento”, si el reo se desdecía podía sometérsele nuevamente a tortura (dos veces en casos de delitos graves y una vez más en delitos menores).⁴³ Si resistía y se mantenía firme en sus dichos debía ser liberado, si reiteraba su confesión, correspondía que la reconfirmara “de su llana voluntad e sin tormento”,⁴⁴ en cuyo caso, el testimonio valía como si la declaración se hubiera realizado sin apremio alguno. En *Partidas* se puntualizaba que solo quienes ejercieran como jueces disponían de la facultad para mandar a torturar; se especificaba, asimismo, quiénes podían ser apremiados y quiénes no (atendiendo a la *calidad* de cada persona); se indicaba el modo, las condiciones y el lugar en que debía llevarse a cabo y siempre ante la presencia de un escribano que registraría todo lo acontecido.⁴⁵ En los siglos posteriores, los tratadistas justificarían la aplicación del tormento más allá de estas limitaciones, pues entendían que la protección del reo, en cuanto “utilidad privada” debía supeditarse a la “utilidad pública” que nacía del supuesto conocimiento de la verdad, al impedir que los crímenes quedaran impunes (Tomás y Valiente, 2000: 79-82). Esto daba lugar a que los jueces en ocasiones sobrepasaran cualquier barrera. El problema principal residía en que las leyes proporcionaban un marco sumamente elástico que permitía un sinnúmero de arbitrariedades.

En otro lugar (Caselli, 2017a) hemos analizado con detenimiento los abusos cometidos contra doña Vellida, judía, a quien el corregidor hizo torturar

⁴¹ Para un análisis pormenorizado de la evolución de la tortura en el derecho español pueden verse, entre muchos otros, los clásicos trabajos: Martínez Díez (1962); Tomás y Valiente (1971 y 2000). Asimismo, Gibert (1997).

⁴² Partida VII, Título XXX, Ley I.

⁴³ Partida VII, Título XXX, Ley IV.

⁴⁴ Partida III, Título XIII, Ley V.

⁴⁵ En especial, en varios puntos de la Partida III y en la Partida VII, Título XXX.

hasta hacerle confesar que había tenido amores con un cristiano⁴⁶ y, sobre tal confesión, procedió a incautar “todos sus bienes”⁴⁷ y condenarla al destierro de su ciudad. Vellida denunció la conducta abusiva del corregidor ante los jueces del Consejo Real, quienes le concedieron un permiso de quince días para que, a pesar de la orden de destierro, pudiera regresar a arreglar su situación antes de alejarse definitivamente. El corregidor ignoró y destruyó el documento emitido por el Consejo Real e inmediatamente hizo ajusticiar a doña Vellida, quien murió por ahorcamiento.⁴⁸

Beatriz Hernández, cristiana, era la mujer de Fernando de Carmona, especiero, ambos vecinos de la ciudad de Toro. Bajo una acusación falsa, fue sometida a “cuestión de tormento” hasta que el corregidor obtuvo la confesión esperada que le permitió condenarla en una pena pecuniaria de seis mil doscientos maravedís que destinó a su propio bolsillo. Cuando finalizó el oficio de dicho corregidor, Beatriz denunció este atropello ante el juez de residencia, quien, en su sentencia, entre otras disposiciones, condenó al corregidor saliente a que le restituyese dicha suma. Sin embargo, Beatriz ya había padecido los “tormentos a cuya causa se le crecieron muchos e graves daños”.

La violencia doméstica se presentaba no solo bajo la forma de extrema del uxoricidio⁴⁹ –dentro de estos casos, las mujeres acusadas de adulterio⁵⁰ y ultimadas por sus maridos constituían un crimen bastante habitual, del que muchas veces nos enteramos cuando a aquel se le otorgaba el perdón real–,⁵¹ sino también de maltrato, verbal y físico. Este tipo de violencia llega hasta nosotros, por lo general, a través de declaraciones, ya sea de pleiteantes o de testigos, pero no como causal de un juicio, pues hasta la promulgación del Código Civil en el siglo XIX, las leyes otorgaban al marido el derecho de corrección (*ius correctionis*) que le permitía infligir castigos físicos a su mujer, si lo consideraba necesario (Gacto Fernández, 2013: 42). Antes citábamos el testimonio de Inés González,

⁴⁶ AGS. RGS. 1490.12.221.

⁴⁷ AGS. RGS. 1492.03.441.

⁴⁸ AGS. RGS. 1492.03.266.

⁴⁹ Un crimen que hoy se calificaría como femicidio.

⁵⁰ Sobre este tema recomendamos el trabajo de Iñaki Bazán (2018).

⁵¹ Si bien las leyes orientaban a que el marido que pescaba in fraganti a su mujer la denunciara ante los tribunales y no ejerciera el antiguo derecho del *ius occidendi*, los casos en que el esposo traicionado ultimaba a los amantes eran frecuentes. También podía ocurrir que, aunque no se hubiera tratado de una situación flagrante, de igual modo matara a su mujer, le cabía entonces el cargo de homicidio. De todos modos, luego existía la posibilidad de solicitar el perdón real (que por lo general refrendaba el perdón inicial de la familia de la víctima). Un ejemplo en: AGS. RGS.1484.75.

a quien su marido “daba muy grandes e muy crueles heridas cuando no hacía ni consentía lo que él quería”; y el de Jaco Tello, que reconocía haberles dado “puñadas” a su mujer y a su hijo. Otro ejemplo, entre muchos, se registra en un pleito por un cargo de justicia que tuvo lugar a comienzos del siglo XVI: allí encontramos declaraciones similares en las voces de varios testigos, quienes coincidían en afirmar que uno de los litigantes le daba “muy mala vida” a su mujer y con frecuencia afligía a la pobre propinándole “muchos palos”.⁵² Testimonios de esta naturaleza, que no constituían el motivo principal del juicio, e incluso a veces ni siquiera tangencialmente se relacionaban con él, ayudan a conocer las agresiones que padecían muchas mujeres. Las fuentes no permiten realizar ningún tipo de estimación cuantitativa, pero sí afirmar que se trataba de un fenómeno muy extendido.

La documentación judicial proporciona también información sobre otras violencias, como violaciones, injurias, ultrajes y promesas incumplidas. Como muy bien señala Iñaki Bazán (2013), para las mujeres resultaba sumamente difícil denunciar un acto de agresión sexual, en especial si provenían de un bajo estamento social, pues lo que primero se ponía en tela de juicio era su comportamiento, su modo de vestir y su apariencia –sobra decir que para las prostitutas la ley no contemplaba las agresiones sexuales–. Cabe recordar que “en una violación o fuerza el asunto que se debatía no era la realización de una acción contra la libertad sexual de las mujeres, sino una afrenta a su honestidad –castidad– y a la honra y buena fama de ellas y de su grupo familiar” (Bazán, 2013: 89). De todos modos, por supuesto que las acusaciones igualmente se producían, en la voz de las propias víctimas o en la de alguno de sus familiares. Asimismo, es posible hallar denuncias sobre casos acontecidos hacía varios años. Entre otras razones, esto podía obedecer a un intento de abandono por parte del varón en parejas amancebadas (ibídem: 96), pero también ante promesas incumplidas. Veamos un caso.

La honra de Misol

Sin haber acudido previamente a los jueces de su comunidad ni a los alcaldes locales, la joven Misol, judía, vecina de la ciudad de Zamora, presentó ante los alcaldes de la Corte una denuncia⁵³ contra Rabí Jato Abemiver, hijo de Rabí Ça de Valladolid. Según su acusación, un día del mes de octubre del año 1487,

⁵² AGS. Consejo Real de Castilla, 1515/16.23.7.

⁵³ ARCHV. RE. 1491.37.5.

ella se hallaba en casa de Rabí Ça de Valladolid, sita en la judería de la ciudad, visitando a sus hijas, amigas suyas y hermanas de Rabí Jato. Esa tarde, Misol les estaba enseñando a las otras jóvenes a “labrar [bordar] una tela”. En un momento en que se encontraba sola, sintiéndose tranquila, “salva e segura”, el joven Jato, “por la fuerza y contra su voluntad” abusó de ella. De acuerdo con la denuncia, la sometió y “desfloró e estupró su virginidad”. Luego, para evitar el castigo que le caería si se conocía lo sucedido, le prometió que se casaría con ella. Misol explicó que como él había dado su palabra, ella lo esperó y esperó... Sin embargo, el tiempo transcurría sin que Jato cumpliera su promesa; desengañada, se presentó entonces ante la justicia real.

En el derecho hebreo, el violador estaba obligado a contraer matrimonio con la víctima, siempre que ella y su padre lo consintieran. Por otra parte, aun cuando la desposara, debía pagar una “multa bíblica” por la afrenta y por el dolor causado. Incluso en el caso de delito de seducción de una joven virgen, debía compensarla con una dote y una multa por daño moral, que eran acordes a la posición social de la doncella (Goldstein, 1947: 114-117). Mientras que en *Partidas*, aquel que abusaba de una mujer honesta, sin forzarla más que con artilugios, engaños, halagos y promesas vanas, y esto era probado en juicio, si se trataba de un “hombre honrado” debía perder la mitad de sus bienes (para la Cámara del rey), si era “hombre vil” debía ser azotado públicamente y desterrado en alguna isla por cinco años.⁵⁴ En cambio, si mediaba el uso de la fuerza, debía morir por ello y todos sus bienes pasarían a la mujer forzada, aunque también contemplaba la posibilidad de que se casara con la víctima, siempre que ella aceptara de buen grado.⁵⁵

Misol decía que, al haber faltado a su palabra de casamiento, Rabí Jato había “incurrido en grandes e graves penas [...] las cuales debía padecer en su persona e bienes”. Solicitaba castigo corporal y pecuniario, no solo por haberla deshonrado, sino también por haber realizado promesas vanas, algo que se encontraba penado tanto en el derecho hebreo como en el cristiano. Rabí Jato fue emplazado ante el tribunal en reiteradas oportunidades, pero nunca compareció. Vencidos los plazos, la querellante pidió que fuera condenado en ausencia y rebeldía. Los alcaldes del crimen pronunciaron su fallo: consideraron que, por haber perpetrado tal crimen, como castigo para él y ejemplo para que otros no se atreviesen a cometer “semejantes delitos” y “por ser como es judío”, lo condenaron a que en cualquier ciudad o lugar donde se lo hallase,

⁵⁴ Partida VII, Título XIX, Ley II.

⁵⁵ Partida VII, Título XX, Ley III.

fuese puesto a caballo de un asno con las manos atadas en la espalda y le fueran dados sesenta azotes, seguido de un pregonero que proclamara su delito por las calles y plazas. Lo sentenciaron, además, al destierro de la ciudad de Zamora. Como vemos, la condena de los jueces se enmarca en el derecho cristiano.

En estas instancias, Rabí Ça de Valladolid, padre de Rabí Jato, se presentó “como defensor e alegador de causas de ausencias” y suplicó la sentencia. En primer lugar, señaló que su hijo no podía ser castigado en esos términos porque era menor de edad (es decir, menor de veinticinco años) y en tal situación él [el padre] debía haber sido convocado. Acusó a Misol de haber ocultado “dolosamente” ese dato, así como había escondido que también ella era menor de edad y, por lo tanto, no tenía capacidad jurídica para presentar la acusación. En efecto, la ley autorizaba a las mujeres a presentar acusaciones si habían sido ultrajadas en su honor, pero no si eran menores, en cuyo caso correspondía que la querrela la iniciara su padre o un hermano. Sin embargo, es notable que Misol se presentara sola. Al efectuar su denuncia, dijo que había sido “estuprada”, con lo cual podía estar advirtiendo sobre su situación de minoridad (ver nota 8); no obstante, los alcaldes recibieron la acusación y actuaron en consecuencia.

En defensa de su hijo, Rabí Ça utilizó calificaciones ofensivas contra Misol y la acusó de haber ocultado parte de la historia: según su relato, la primera vez ella había sido forzada –vale decir que reconocía el crimen– pero después consintió otros encuentros, de los cuales había nacido un hijo. La violación se había producido en 1487, la denuncia se había presentado en 1488 y el proceso duró hasta 1491. Es evidente que durante ese tiempo Jato había intentado persuadir, mediante “promesas vanas” como decía la ley, a Misol para que desistiera del juicio. En la nueva sentencia, dictada en instancias de suplicación, la condena fue modificada: si en la anterior, considerando su condición de judío, el castigo previsto había sido el aplicable a un “hombre vil” (azotes y destierro), en el nuevo fallo la pena era solo pecuniaria (equivalente a la que correspondería a un “hombre honrado”), aunque el monto no se destinaría a la Cámara real, sino a la víctima, ya no como mujer forzada, sino como seducida. Rabí Ça y su hijo debían compensar a la joven con la suma de veinte mil maravedíes, que incluían cinco mil por las costas del juicio. Aunque en la sentencia no se hace ninguna mención a la Ley Mosaica (expresamente referida en otros fallos) es importante advertir que esta nueva sanción se acerca mucho más a la compensación y “multa bíblica” contempladas en el derecho hebreo, que a lo ordenado en *Partidas*.

Reflexiones finales

El propósito principal del presente capítulo ha sido el de ofrecer algunas pinceladas de una realidad que componía, por cierto, una pintura mucho más abigarrada y compleja. Tratar de recuperar las actuaciones de mujeres ante los estrados de la justicia, a partir de documentos producidos por hombres, nos obliga a asumir ciertas precauciones. A las habituales que afectan a la documentación judicial –es decir, las de ser una fuente mediada, resultado de escribientes que registraban muchas veces de manera automática las actuaciones que se sucedían en infinidad de procesos– hay que adicionar la traslación de voces femeninas a un registro masculino. No obstante, y más allá de tales prevenciones, apostamos por la valía de este tipo de documentación. La riqueza y la calidad de la información que proporcionan no son fáciles de hallar en otras fuentes. A través de ellas es posible reconstruir datos, fragmentos e imágenes de la vida cotidiana.

Así, hallamos mujeres desempeñándose en diversas actividades o realizando gestiones en apariencia extraordinarias. Las encontramos en gestos solidarios: a doña Mencía, a raíz de un supuesto delito cometido por su marido, le habían secuestrado absolutamente todos sus bienes, los que se encontraban bajo la custodia de Francisco Pardo. La “mujer de Pardo” se apiadó de la situación y, arriesgándose, a escondidas de su marido, rescató prendas indispensables (entre ellas una “mantilla para que pudiera ir a misa”) que entregó, secretamente, a doña Mencía.⁵⁶ Pero también las vemos en actitudes calculadoras: “la mujer de Gil Gutiérrez”, mesonera del paraje de Somosierra, se confabuló con otros dos vecinos para acusar a un inocente de haber cometido un crimen, con el propósito de recibir la parte proporcional de las penas pecuniarias en las que iba a ser condenado.⁵⁷

Entendemos que indagar sobre la presencia de mujeres en los tribunales, a partir de una lectura intensiva de los procesos, puede abrir una puerta interesante, no solo para repensar el comportamiento femenino en los siglos bajomedievales, sino también para matizar y complejizar esa imagen de ser sojuzgado y, sobre todo, pasivo con el que frecuentemente se las describe. Sometimiento no era sinónimo de pasividad. La prueba está en que en cada uno de los resquicios que dejaba la ley las mujeres aparecían, actuaban, se defendían, denunciaban. Pero más aún, encontramos vestigios de actuaciones en los márgenes de las leyes (e incluso fuera de ellas) o al menos contraviniendo

⁵⁶ ARCHV. Pleitos Civiles. Quevedo, 1514.1412.4.

⁵⁷ AGS. RGS. 1491.07.129.

los patrones habituales. Desde muy joven, Catalina de Escobar, soltera, administraba el patrimonio familiar y, en ocasiones, salvaba a su hermano mayor de las deudas en las que él se comprometía. Leonor y Lidicia se desempeñaban como prestamistas, la primera al ser cristiana lo hacía de manera soterrada, aunque llevaba un registro de su actividad; a la segunda, en cambio, la ley la habilitaba, pero debía soportar, por su tarea, el calificativo de “judía usurera”. Buena Ventura consiguió ejercer como *procuradora* (abogada) y en tal calidad desplegó acciones notables para defender a su marido. Isabel de Medina logró, sin que mediara ningún abogado, que el fiscal de la Corte y Chancillería realizara una acusación criminal contra dos alcaldes. Por su parte, la joven Misol, que apenas superaba los 20 años, se atrevió a recurrir al máximo tribunal real, por fuera de su comunidad judía, sorteando tanto a sus jueces como a los alcaldes locales cristianos. Y actuaba en soledad.

¿Nos hallamos ante casos excepcionales? ¿Cuántas mujeres, cuyos rastros no son visibles en las fuentes estudiadas, habrán desempeñado esas y otras actividades y habrían sido, asimismo, capaces de llegar a tales instancias si hubiera sido necesario? Lamentablemente, carecemos de respuestas axiomáticas. Sin embargo, tenemos la certeza de que los interrogantes que a partir de este como de otros tantos trabajos se abren, sin dudas, ofrecen perspectivas para seguir reflexionando sobre los roles restringidos que generalmente se asignan a las mujeres en este período. Al mismo tiempo, constituyen desde ya una invitación a continuar investigando por estos derroteros.

Bibliografía

- Bazán, Iñaki, “Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia”, en Solórzano Telechea, Jesús *et al.* (eds.), *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2013, pp. 71-102.
- , “El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresión del modelo de sexualidad conyugal y su castigo”, en Huerta, Pedro, *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contexto*, Aguilar de Campoo, Centro de Estudios del Románico, 2018, pp. 11-51.
- Billoré, Maité *et al.*, *La justice dans la France Médiévale (VIIIe-XVe siècle)*, París, Armand Colin, 2012.

- Cáceres Millán, Sandra, “Mujer y Fiscalidad. Mecanismos de reproducción social a través de la deuda municipal Valenciana (1410-1412)”, en Solórzano Telechea, Jesús *et al.* (eds.), *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2013, pp. 137-149.
- Carvajal de la Vega, David, “La mujer castellana a fines de la Edad Media: una firme defensora del patrimonio familiar”, en Solórzano Telechea, Jesús *et al.* (eds.), *Ser mujer en la ciudad medieval europea*, Logroño, Instituto de Estudios Riojanos, 2013, pp. 119-135.
- Caselli, Elisa, “La administración de justicia y la vida cotidiana. Judíos y cristianos en el ámbito jurisdiccional de la Corona de Castilla (siglo XV)”, *Historia Social*, nº 62, 2008, pp. 3-25.
- , *Antijudaïsme, pouvoir politique et administration de la justice. Juifs, chrétiens et convertis dans l'espace juridictionnel de la Chancellerie de Valladolid (XV^e-XVI^e siècles)*, Lille, Université de Lille, 2016a.
- , “Vivir de la justicia. Los réditos del oficio de juzgar y su incidencia en las disputas jurisdiccionales (Castilla en la temprana Edad Moderna)”, en *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016b, pp. 161-195.
- , “El antijudaísmo en la administración de justicia ordinaria. El caso de un corregidor castellano de finales del siglo XV”, *Espacio, Tiempo y Forma. III. Historia Medieval*, nº 30, 2017a, pp. 221-245.
- , “Judíos y eclesiásticos del Obispado de Osma: arrendamiento de rentas y circulación del crédito (Castilla, siglo XV)”, en Romani, Marina (comp.), *Storia economica e storia degli ebrei. Istituzioni, capitale sociale e stereotipi (secc. XV-XVIII)*, Milán, Angeli, 2017b, pp. 23-43.
- , “Justicia y penas pecuniarias. La gestión del cargo de corregidor y su incidencia judicial durante el reinado de los Reyes Católicos”, *Magallánica. Revista de Historia Moderna*, vol. 6, nº 11, julio-diciembre de 2019, pp. 318-350.
- De Celso, Hugo, *Las leyes de todos los reynos de Castilla, abreviadas y reduzidas en forma de repertorio decisiuo*, Valladolid, 1538.
- Fernández-Daza Alvear, Carmen, “Linajes trujillanos y cargos concejiles en el siglo XV”, *En la España Medieval*, nº 6, 1985, pp. 419-432.

- Gacto Fernández, Enrique, “Imbecillitas sexus”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, nº 20, 2013, pp. 27-66.
- García Martín, Javier, *Costumbre y fiscalidad de la dote: las Leyes de Toro, entre Derecho Común Germánico y Ius Commune*, Madrid, Universidad Complutense, 2004.
- Gauvard, Claude, “De grace especial”. *Crime, État et société en France à la fin du Moyen Âge*, París, Publications de la Sorbonne, 2010.
- Gibert, Rafael, “En torno a la tortura”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº 2, 1997, pp. 1675-1689.
- Goldstein, Mateo, *Derecho hebreo a través de la Biblia y el Talmud*, Buenos Aires, Editorial Atalaya, 1947.
- Gonthier, Nicole, *Le châtement du crime au Moyen Âge*, Rennes, Presses Universitaire de Rennes, 1998.
- Hespanha, António, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Jacob, Robert, *La grâce des juges. L'institution judiciaire et le sacré en Occident*, París, Presses Universitaires de France, 2014.
- Kagan, Richard, *Pleitos y pleiteantes en Castilla 1500-1700*, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1991 [1981].
- Le Goff, Jacques y Truong, Nicolas, *Una historia del cuerpo en la Edad Media*, Buenos Aires, Paidós, 2006.
- Mantecón Movellán, Tomás, *La muerte de Antonia Isabel Sánchez. Tiranía y escándalo en una sociedad rural del norte español de Antiguo Régimen*, Alcalá de Henares, Centro de Estudios Cervantinos, 1998.
- , “El peso de la infrajudicialidad en el control del crimen durante la Edad Moderna”, *Estudis: Revista de Historia Moderna*, nº 28, 2002, pp. 43-75.
- , “La acción de justicia en la España Moderna: una justicia dialogada, para procurar paz”, en Broggio, Paolo y Paoli, Maria Pia (eds.), *Stringere la pace. Teorie e pratiche della conciliazione nell'Europa moderna (secoli XVI-XVIII)*, Roma, Viella, 2011, pp. 333-367.
- , “Justicias y fronteras del Derecho en la España del Antiguo Régimen”, en Caselli, Elisa (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones. De la Mo-*

- narquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 25-58.
- Martínez Díez, Gonzalo, “La tortura judicial en la legislación histórica española”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 1962, pp. 223-300.
- Molina, Fernanda, “Juego de artificios. Prácticas jurídicas y estrategias judiciales frente al fenómeno de la sodomía en la España moderna”, *Prohistoria*, Año XVIII, n° 24, dic. 2015, pp. 43-68.
- Mordechai Rabello, Alfredo, *Introduzione al diritto ebraico. Fonti, matrimonio e divorzio, bioetica*, Torino, Giappichelli Editore, 2000.
- Muñoz Saavedra, Eduardo, “Catalina de Bedia: una fembra ante la justicia criminal. El individuo y su colectividad en una villa cantábrica a fines del siglo XV (Bilbao)”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 20, n° 1, 2016, pp. 89-125.
- Planas Rosselló, Antonio, “La tortura judicial en la Mallorca medieval”, *GLOS-SAE. European Journal of Legal History*, n° 12, 2015, pp. 642-660.
- Rivera Medina, Ana María, “Las actividades femeninas en el universo de la vid y el vino. Bilbao 1400-1550”, *Medievalismo*, n° 21, 2011, pp. 51-273.
- Sánchez Rubio, María de los Ángeles, *El concejo de Trujillo y su alfoz en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna*, Badajoz, Universidad de Extremadura, 1993.
- Tomás y Valiente, Francisco, “Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680)”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, n° 41, 1971, pp. 439-486.
- , *La tortura judicial en España*, Crítica, Barcelona, 2000 [1973].
- Torremocha Hernández, Margarita y Corada Alonso, Alberto (eds.), *La mujer en la balanza de la justicia (Castilla y Portugal, siglos XVII y XVIII)*, Valladolid, Castilla Ediciones, 2017.
- Tourelle, Valérie, *Crime et châtiment au Moyen Âge, Ve-XVe siècle*, Paris, Seuil, 2013.

Capítulo 3

In facie ecclesiae

Creencias y actitudes femeninas en torno al matrimonio y el delito de bigamia a través del estudio de las fuentes inquisitoriales (Virreinato del Perú. Siglos XVI-XVII)

*Fernanda Molina**

Introducción

Desde el último cuarto del siglo pasado, la perspectiva normativa e institucional que caracterizó los inicios de los estudios sobre las inquisiciones americanas, ha sido desplazada por nuevos abordajes que abrieron un sinfín de campos de conocimiento. Las fuentes inquisitoriales fueron reinterpretadas como parte de un programa de investigación orientado a indagar en una serie de problemáticas que excedieron los propósitos para los cuales habían sido elaboradas.¹ Las diná-

* Universidad de Buenos Aires (UBA), Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), Universidad Nacional de Tres de Febrero (UNTREF).

¹ En el campo de los estudios coloniales, la historiografía novohispana fue la primera en emprender este derrotero. Al calor del “Seminario de Historia de las Mentalidades y Religión en el México colonial”, se produjeron las primeras obras colectivas cuyas contribuciones recogieron las causas de fe o las relaciones de causas de fe, a fin de indagar en temas como la sexualidad, el matrimonio, la familia, los sentimientos, etcétera (Ortega, 1982, 1986; Ortega *et al.*, 1988, 1992; Alberro *et al.*, 1980; Alberro 1988). Un recorrido similar puede observarse en la historio-

micas de poder y los discursos de criminalidad involucrados en la confección de este tipo de documentos (Martínez 2006: 229), no obstó –por paradójico que parezca– para que se perfilaran como las principales estrategias heurísticas para aproximarse a temas tales como las identidades, las mentalidades, la vida cotidiana y la sexualidad, entre otros.

Las causas de fe o, en su defecto, las relaciones de causa, han sido una de las fuentes más recurrentes para la exploración de esos temas.² El caso de las causas o relaciones tramitadas por bigamia permite aproximarnos a las experiencias cotidianas de un conjunto de hombres y mujeres que, en un momento crucial o trágico de sus vidas, se vieron obligados a exponer su intimidad ante los inquisidores. Si bien muchas investigaciones se han centrado en el tratamiento jurídico, judicial o jurisdiccional del delito (Castañeda y Hernández Aparicio, 1985; Gacto Fernández, 1990; Torres Aguilar, 1997a, 1997b), otras han explorado los amores, desamores, desavenencias, deseos, dramas y aspiraciones de las y los acusados (Cortés Jacome, 1986; Vainfas, 1989b; Enciso Rojas 1991, 1999; Parma y Cook, 1992; Figueras Valle, 2003; Presta, 2011; Molina, 2017; Croguennec, 2019).

En ese escenario historiográfico, a través del estudio de las relaciones de las causas de fe tramitadas por el Tribunal del Santo Oficio limeño durante los siglos XVI y XVII contra mujeres acusadas de ser “casadas dos veces”, el presente capítulo se aboca a indagar tanto en las creencias y actitudes de las acusadas en torno al matrimonio, así como en las motivaciones y circunstancias personales que las impulsaron a transgredir dicha institución. Mientras los magistrados inquisitoriales interpretaron su comportamiento como expresión de un menosprecio del matrimonio –ya sea por herejes, ignorantes o volubles–,

grafía brasileña; a través del análisis de las confesiones y denuncias registradas durante las visitas inquisitoriales lusitanas al territorio colonizado, una serie de investigaciones indagaron en temáticas similares a las novohispanas (Mello e Souza, 1986; Vainfas, 1986, 1989a), prestando particular atención al problema de las sexualidades no normativas (Vainfas, 1986-1987; Mott, 1988a, 1988b, 1988c; Bellini, 1987). La historiografía peruana estuvo a la zaga de esa renovación; no obstante, se destacan algunos trabajos puntuales que ofrecieron una lectura, tratamiento e interpretación de las fuentes inquisitoriales que iban más allá de los aspectos de organización, control y represión institucionales (Mannarelli, 1988, 1998; Sánchez 1996, 1997; Millar Carvacho, 1998, Iwasaki Cauti, 1993).

² Las causas criminales incoadas por los diferentes tribunales locales han corrido suertes muy dispares tras la abolición de la Inquisición a comienzos del siglo XIX. Mientras en algunas jurisdicciones se conservaron los procesos originales, en otras fueron destruidos, extraviados o vendidos a particulares, conservándose los resúmenes o relaciones que los inquisidores de cada distrito enviaron al Consejo de la Suprema y General Inquisición (Panizo Santos, 2014: 259-260, 264).

sugerimos que, por el contrario, la comisión del delito de bigamia respondió a un compromiso de las acusadas con esa institución, así como a la aspiración a establecer relaciones conyugales bajo ese marco.

Entre el *mixti fori* y el monopolio inquisitorial

Desde sus orígenes, la Inquisición española tuvo como objetivo la lucha contra la herejía, en especial, en su forma derivada del criptojudasmo, el mahometismo y, más tarde, el luteranismo. No obstante, hacia la segunda mitad del siglo XVI, la *praxis* inquisitorial se había expandido considerablemente. Ya no solo se trataba de combatir la “herética pravedad”, sino también de disciplinar a los denominados “cristianos viejos”, cuyos niveles de espiritualidad y moralidad eran considerados insuficientes. Los pecados vinculados con las conductas sexuales constituyeron uno de los terrenos hacia los que los agentes inquisitoriales orientaron su labor. La bigamia, la solicitación, la simple fornicación y, en algunas jurisdicciones, los pecados *contra natura* pasaron a engrosar la lista de transgresiones perseguidas por la institución.

La ampliación del campo de acción inquisitorial conllevó una serie de disputas jurisdiccionales que, en el caso de la bigamia, se arraigaba en el hecho de que al tratarse de un delito *mixti fori* constituía materia de tratamiento tanto de la justicia episcopal como de la secular (Torres Aguilar, 1997a: 181). Aunque el tratamiento simultáneo de ambas instancias judiciales no estuvo exento de conflictos, lo cierto es que la intervención de la Inquisición a partir de 1488 –cuando la bigamia se incorpora a los edictos de fe– vino a alterar el precario equilibrio que obispos y oficiales reales habían conseguido mantener.

Las controversias jurisdiccionales se organizaban en torno al significado que conllevaba la celebración de matrimonios simultáneos. Algunos juristas consideraban que para determinar la competencia de una u otra instancia de administración de justicia se debía tener en cuenta si el segundo matrimonio se había realizado oculta o públicamente.³ En el primer caso, el delito debía permanecer en la órbita de la justicia ordinaria –ya que el ocultamiento de la primera unión era indicio de que el bigamo conocía la falta que estaba cometiendo–, mientras que si procuraba encubrirlo era prueba de que poseía una creencia errónea respecto del matrimonio y, por lo tanto, su actuación constituía materia

³ *Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de SM*, Madrid, en la Oficia de Benito Cano, 1789, Partida VII, Título XVII, Ley 16, p. 451.

de la Inquisición (Gacto Fernández, 1990: 132). Para otros, sin embargo, la celebración de dos o más matrimonios siendo vivos los cónyuges conllevaba necesariamente la “sospecha” de herejía en la medida en que a través de ese acto se menospreciaba el sacramento. Desde esta perspectiva, la bigamia constituía siempre materia del Santo Oficio (Simancas, 1569: 179; Carena, 1669: 95).

Hacia la segunda mitad del siglo XVI, este debate se había resuelto en favor de la Inquisición española. A partir de entonces, sus tribunales monopolizaron, no sin tensiones, el tratamiento del delito. Una de las razones de este desenlace puede encontrarse en la convergencia de las políticas de reforma moral impulsadas por Trento con las aspiraciones de la institución por vigilar las conductas de todos los individuos, incluidas las más íntimas (Torres Aguilar, 1997a: 181). Asimismo, como ha señalado Stephen Haliczer, el protagonismo de la Inquisición en ese terreno estuvo vinculado a sus capacidades administrativas: no solo era una institución con presencia a lo largo y ancho del Imperio, sino que contaba con una desarrollada tradición de intercambio de información entre sus tribunales (Haliczer, 1990: 299). Este segundo aspecto resultaba central en la medida en que la bigamia fue un delito que se fundamentó, para su consecución, en el movimiento entre jurisdicciones diferentes (Gacto Fernández, 1990: 130-131; Alberro, 1988: 180).

Pero a pesar de esa supremacía, el control del Santo Oficio nunca fue completo. En los territorios americanos, por ejemplo, aun cuando no se puso en cuestión la competencia inquisitorial sobre el delito, la institución no pudo hacer efectivas sus aspiraciones totalizadoras, en la medida en que los indios quedaron al margen de su jurisdicción (Traslosheros, 2010: 57; Griffiths, 1998: 50). De este modo, el tratamiento de la bigamia indígena quedó en manos de la justicia episcopal, por lo menos, hasta el último tercio del siglo XVIII cuando, como parte de las reformas borbónicas, el delito pasó a la órbita de la justicia secular, con independencia del origen racial de sus protagonistas (Fonseca Ariza, 2007: 7, 15).

El derrotero que siguió el tratamiento judicial de la bigamia –plagado de tensiones y luchas jurisdiccionales– da cuenta de la naturaleza híbrida del delito; esto es, como un crimen contra la fe, pero también como un pecado de la carne. Esta hibridez es posible rastrearla, incluso, en la actuación de los mismos magistrados inquisitoriales. Según hemos podido revelar en otro trabajo (Molina, 2017), durante el período estudiado, los inquisidores limeños procedieron contra los denominados “casados dos veces”, influenciados por su afán dogmático, pero, sobre todo, motivados por el programa tridentino de reforma moral.

Los rostros de la bigamia femenina

La documentación de la que disponemos para indagar en las experiencias de las mujeres encausadas por bigamia en el Virreinato del Perú son las denominadas relaciones de causas de fe (en adelante, relaciones de causa) que se conservan en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.⁴ Las relaciones de causas eran resúmenes que los inquisidores locales debían enviar a los señores del Consejo de la Suprema y General Inquisición, una o dos veces por año, con el objetivo de informar el estado de las causas despachadas en su jurisdicción (Medina, 1887: 5; Panizo Santos, 2014: 264). Gracias a ese mecanismo administrativo, que permitía a los inquisidores generales conocer lo que acontecía en las diferentes jurisdicciones, podemos acceder a algunos fragmentos de esas existencias femeninas, dado que las causas originales incoadas por el tribunal limeño se extraviaron o fueron destruidas (Millar Carvacho, 1997: 102-103).

No obstante, las relaciones de causas exigen una serie de recaudos metodológicos a la hora de abordarlas documentalmente. En primer lugar, como mencionáramos, las relaciones condensaban, de manera comprimida y sucinta, el contenido de las causas originales, motivo por el cual los testimonios de los que disponemos no fueron registrados de primera mano. Al filtro habitual que tenía lugar cuando el notario asentaba por escrito la declaración oral, se sumaba un segundo filtro, cuando el oficial encargado de informar la actuación del tribunal a la Suprema resumía la causa. En ese proceso, asistimos a un deterioro progresivo del testimonio original. En segundo lugar, la extensión y el grado de detalle varían de una relación a otra. En algunos casos, los oficiales inquisitoriales transcribieron las causas casi de manera completa, mientras que en otros apenas anotaron el nombre de la acusada y de los cónyuges, los lugares en donde se celebraron los matrimonios y la condena recibida. En ese escenario, indagar en aspectos que excedan la instancia judicial resulta una tarea cuanto menos afanosa. Finalmente, otro de los problemas que presenta esta documentación está determinado por el “sesgo racial” que adquirió la actuación de los inquisidores, en la medida en que los indígenas permanecieron al margen de sus competencias. La decisión real de inhabilitar al Santo Oficio en el tratamiento judicial de la población nativa se fundamentó en la concepción

⁴ A diferencia de otras jurisdicciones, donde los procesos originales pueden consultarse en los repositorios locales, en el caso peruano solo contamos con esos breves informes y con algunos traslados que actualmente se conservan en el Archivo Histórico Nacional de Madrid. Sobre el derrotero de la documentación producida por el Santo Oficio limeño, ver Millar Carvacho (1997), Hampe Martínez (1996) y Vasallo (2019).

de que los indígenas, por su “simplicidad y cortedad de entendimiento”, no estaban en condiciones de comprender cabalmente los dogmas religiosos, ni de distinguirlos de las herejías (Griffiths, 1998: 50).⁵ Esta decisión redundó, por lo tanto, en una considerable restricción demográfica del campo de acción inquisitorial si se tiene en cuenta que la población peninsular o europea, así como las denominadas castas, apenas constituían bolsones poblacionales en un extenso territorio habitado por indígenas. Sin embargo, esto no significó que los indígenas estuvieran completamente ausentes en los tribunales del Santo Oficio; muchos de ellos participaron en calidad de testigos en varias causas de fe tramitadas en esa instancia (Molina, 2018, 2021).

A pesar de su carácter incompleto, fragmentado y sesgado, las relaciones de causa constituyen las únicas fuentes disponibles a partir de las cuales podemos acercarnos a las trayectorias individuales de las mujeres acusadas por bigamia, así como a las circunstancias que pudieron haberlas motivado a transgredir el sacramento del matrimonio. Según nos informan las relaciones, entre 1570 y 1700 la Inquisición limeña encausó 30 mujeres bajo el cargo de “casadas dos veces”.⁶ El número resulta modesto si se lo compara con los varones procesados por bigamos durante el mismo período, cuyo número ascendió a 151.⁷

¿Quiénes fueron estas mujeres? Un primer aspecto que se destaca es la diversidad de orígenes raciales de las acusadas: españolas, mestizas, negras, zambas y mulatas transitaron por los tribunales inquisitoriales, ya sea confesando o negando su crimen (gráfico 1). Sin embargo, se observa una marcada

⁵ Aunque desde su implantación Felipe II los excluyó de las competencias inquisitoriales, fue recién en 1575 cuando, a través de un decreto real, se estableció que todos los casos de idolatría que no fueran de carácter criminal serían juzgados por las autoridades eclesiásticas, en tanto que aquellos que conllevaran la pena de muerte formarían parte de la justicia civil.

⁶ Los datos relativos a la cantidad de causas de fe tramitadas por bigamia son de elaboración propia a partir de los libros y legajos por el tribunal limeño, con excepción de aquellos correspondientes al período 1601-1613, que fueron complementados con la información relevada por Toribio Medina (1956: 293-318).

⁷ Como han demostrado otras investigaciones, aun cuando las mujeres no estuvieron ausentes en los estrados inquisitoriales, la bigamia fue un delito preferentemente masculino (Molina, 2017: 38; Figueras Valles, 2003: 84; Poska, 2000: 237; Moreno-Florida, 2000: 1338; Contreras, 1982: 648). Este carácter de género estuvo vinculado a la mayor libertad de movimiento de la que gozaron los varones, que les permitió contraer matrimonio en diferentes jurisdicciones (Gacto Fernández, 1990: 130-131; Alberro, 1988: 180). A su vez, esa tendencia se vio reforzada en el contexto colonial por las migraciones trasatlánticas también protagonizadas mayormente por varones. Las grandes distancias, las dificultades de comunicación y los laxos controles gubernamentales permitieron a muchos peninsulares contraer dobles (o triples) nupcias en el nuevo territorio (Torres Aguilar, 1997b: 117-118).

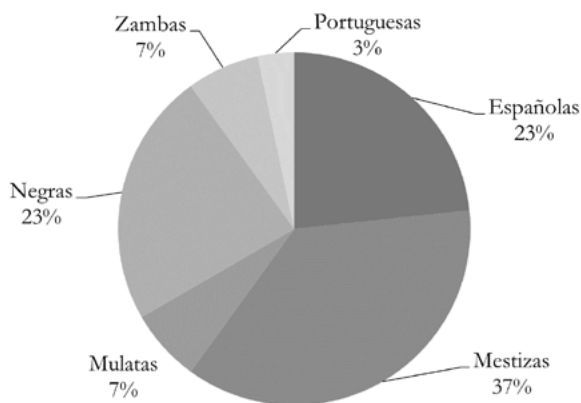
presencia de las denominadas “hijas de india y español”. Esta preeminencia mestiza entre las encausadas puede explicarse como resultado de la temprana y sistemática interacción entre peninsulares e indias del común, que dio origen a una pléyade de hijas e hijos ilegítimos que, desde la segunda mitad del siglo XVI, suscitó gran preocupación entre las autoridades debido a su crecimiento numérico (Ares Queija, 1997: 43). Salvo contadas excepciones (Presta, 2004), la mayoría de las mestizas crecieron y se criaron en los hogares maternos y, en muchos casos, experimentaron, al igual que sus madres y hermanos, la migración hacia las ciudades como efecto de la desestructuración de los ayllus (Molina, 2006: 34). El desarraigo y la vida itinerante que caracterizó la vida de muchas mestizas fue, sin dudas, uno de los factores que favoreció la comisión del delito.

Las mujeres de origen hispánico o criollo, por su parte, representaron un porcentaje menor respecto de las mestizas. Esta situación estuvo vinculada al hecho de que, al pertenecer —en la mayoría de los casos— a los sectores acomodados de la sociedad colonial, sus movimientos estuvieron particularmente vigilados; después de todo, el control y la protección de su honor garantizaba la honorabilidad de todo su linaje (Twinam, 2009: 138-139; 1991: 132). Si bien los ideales de domesticidad que pesaban sobre ellas —asociados a la castidad, el encierro hogareño y la maternidad— limitaron su capacidad de circulación (Ghirardi y Vassallo, 2010: 76; Vassallo, 2005), eso no obstó para que estas mujeres fueron activas protagonistas en las causas seguidas por bigamia. En estos casos, sin embargo, la posibilidad de cometer el delito supuso la huida del hogar conyugal o la ausencia prolongada del esposo, lo cual era considerado indicio de su deceso.

Las mujeres esclavizadas estuvieron representadas en la misma proporción que las peninsulares y criollas. Aun cuando jurídicamente unas y otras se encontraban en las antípodas del mapa social, ambos colectivos femeninos experimentaron un estricto control sobre sus cuerpos. No obstante, esta situación fue más acuciante en el caso de las mujeres esclavizadas, dado que sus cuerpos —en cuanto mercancías— adquirieron el estatus de propiedad (González Undurraga, 2012). Muchas esclavas se vieron forzadas a contraer matrimonio o a separarse de sus cónyuges por voluntad de sus dueños (Mallo, 2001; Pita Pico, 2012: 655). En efecto, varios de los casos de bigamia protagonizados por mujeres esclavizadas fueron el resultado de separaciones conyugales a raíz de ventas, traslados forzados o mudanzas de sus amos, a pesar de las disposiciones legales que prohibían separar a los esposos (*Las siete partidas*, 1844: 953; Konetzke, 1953: (I) 82). El mapa racial del delito se completaba con la presencia de

mulatas, zambas y una mujer portuguesa; como mencionáramos, las indígenas acusadas de bigamas no fueron procesadas por este tribunal.⁸

Gráfico 1. Origen racial de las acusadas



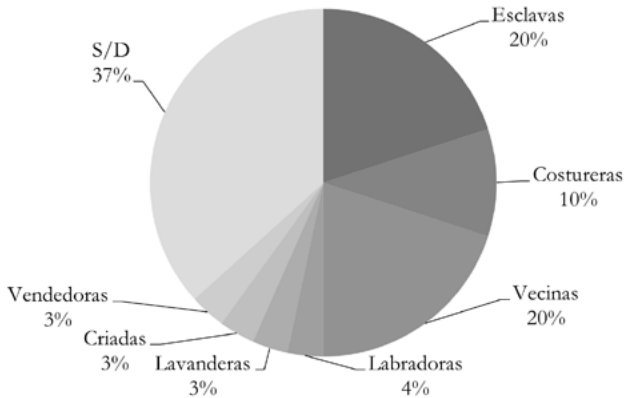
Fuente: elaboración propia según Archivo Histórico Nacional.

En lo que refiere a su condición social, con excepción de las identificadas como “hijas de españoles”, a quienes además se las designaba como “doñas” o “vecinas”, las relaciones de causas revelan un predominante origen “plebeyo” entre las acusadas (gráfico 2). De acuerdo con la ocupación que declararon ante los magistrados, la mayoría de ellas se dedicaban a tareas manuales ordinarias: desde labradoras, pasando por costureras, vendedoras, además del servicio doméstico al que estaban abocadas particularmente las esclavas. Si bien falta información para un poco más de un tercio de los casos, podemos colegir que estas mujeres compartían el mismo origen, ya que en su mayoría se trataba de mestizas o mulatas. Esta situación permite sugerir que la bigamia, en su versión femenina, fue un fenómeno protagonizado particularmente por las mujeres que procedían de los estratos sociales más modestos de la sociedad colonial peruana, quienes, además, solían pertenecer a las denominadas “castas”. En la medida que este colectivo femenino debió ganarse la vida, muchas veces, moviéndose de una ciudad a otra, se vieron en la necesidad –y el deseo– de recrear su vida conyugal

⁸ El procesamiento judicial de las indígenas bigamas recayó bajo la jurisdicción de la justicia episcopal (Fonseca Ariza, 2007: 17).

en el nuevo domicilio. Las condiciones precarias de existencias, así como a la dependencia económica hacia el varón, seguramente coadyuvaron para que fueran las más interesadas en contraer un nuevo matrimonio.

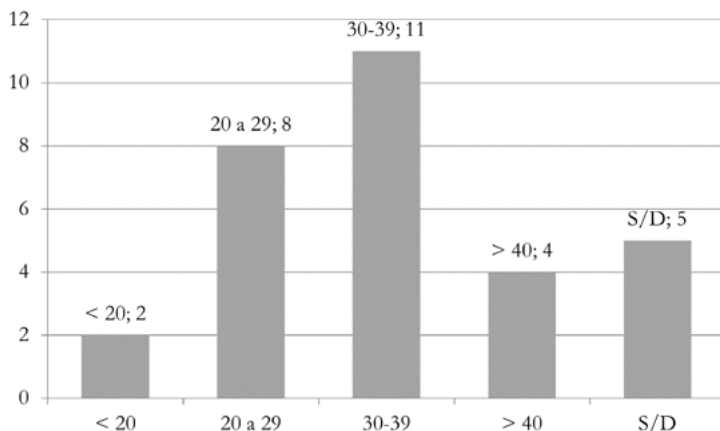
Gráfico 2. Ocupación declarada por las acusadas



Fuente: elaboración propia según Archivo Histórico Nacional.

Finalmente, las relaciones informan que la mayoría de las acusadas que comparecieron antes los inquisidores fueron mujeres adultas. Si bien es difícil precisar la edad –muchas de las acusadas lo ignoraban, lo que motivó a los notarios a asignarle una en virtud de su “apariencia”– el promedio de edad osciló en torno a los 30 años, siendo la franja etaria que va de los 30 a los 39 años la más representativa. Lamentablemente, la documentación no nos informa, salvo contadas excepciones, cuándo se había celebrado la primera unión, ni qué tiempo había transcurrido hasta la segunda, lo cual dificulta estimar cuál era la edad que tenían cuando se habían casado por primera vez. No obstante, la información disponible, aunque incompleta, permite sugerir que la edad de nupcialidad fue más baja en el caso de las denominadas “doñas” o “vecinas”, mientras que en las mujeres pertenecientes a los sectores plebeyos parece haber sido más alta. Esta situación estuvo vinculada a las formas específicas en que las condiciones económicas, los patrones culturales, las aspiraciones familiares y las preferencias matrimoniales se anudaron según los distintos segmentos sociales de la sociedad.

Gráfico 3. Edad declarada o asignada de las acusadas



Fuente: elaboración propia según Archivo Histórico Nacional.

Relaciones bígamas

¿Qué pudo haber motivado a este heterogéneo colectivo femenino a incurrir en el delito de *duplici matrimonio*? Más allá de las estrategias que cada una de ellas instrumentó, la mayoría de las acusadas revelan, a través de sus confesiones, una marcada aspiración por concitar el reconocimiento social de las uniones conyugales que conocían y sabían ilegítimas.

A través de un aparente lazo matrimonial legítimo, las mujeres buscaban ocultar formas conyugales prohibidas como el amancebamiento, la bigamia o ambas. En efecto, en muchos casos el delito de “casadas dos veces” fue precedido por una “amistad ilícita”. El común denominador de estas estrategias conyugales fue la existencia de impedimentos para celebrar el matrimonio, según orden de la Santa Madre Iglesia. En el caso que aquí nos interesa, el principal impedimento estuvo vinculado con la existencia de un lazo matrimonial vigente en la medida en que el consorte se hallaba aún con vida.⁹ En ese escenario,

⁹ La disolución del lazo matrimonial podía ser efecto o bien de la nulidad del matrimonio o bien de la muerte del cónyuge. Los casos de divorcios permitían la “separación de cuerpos” pero no habilitaba la celebración de una nueva unión, en la medida en que el matrimonio era indisoluble (Espín López, 2016: 168).

no debería sorprendernos que la principal razón que alegan las acusadas para justificar su crimen es la creencia de que el primer marido había muerto. Si bien este argumento funcionó, en la mayoría de los casos, como una estrategia para eludir la responsabilidad –haciendo información fraudulenta de soltería o viudez, presentando testigos falsos, etcétera–, en otros casos, se trató de una creencia genuina, muchas veces, incitada o manipulada por sus allegados, sus futuros esposos e, incluso, por las autoridades locales.¹⁰

Cualquiera sea el caso, la actuación de estas mujeres pone de manifiesto el anhelo femenino de formar una nueva pareja, incluso a pesar del fracaso de su primer matrimonio. De acuerdo con la documentación analizada, la “mala vida” a la que eran sometidas aparece como la antesala, no solo de la disolución “de hecho” del lazo matrimonial, sino también de la celebración del matrimonio apócrifo (Boyer, 1991). Juana de Barrios, mestiza oriunda de la villa de Ica, se presentó espontáneamente ante los inquisidores para confesar su delito el 15 de diciembre de 1618. Según se recoge de su testimonio, se había casado por primera vez en 1603 con Antonio Cordero, con quien hizo vida maridable por el lapso de cinco años. Durante el tiempo que duró el matrimonio, Juana había sido objeto de malos tratamientos por parte de su cónyuge, quien “la havia tratado muy mal y de una coz que le dio le havia hechado fuera del casco el ojo derecho”.¹¹ El desenlace de las desavenencias conyugales culminó con el abandono por parte de su marido de quien no volvió a tener noticias, sino hasta diez años más tarde. El espacio dejado por su primer consorte –a quien para entonces creía muerto– lo vino a ocupar Juan de Montoya con quien, antes de casarse, vivió en amistad ilícita por encontrarse “sola” y “tan arrastrada”.¹² Una experiencia similar vivió doña Magdalena Jurado del Campo, natural de Lima y vecina de la ciudad de Trujillo. En la primavera de 1693, con apenas 20 años, fue testificada por nueve testigos quienes declararon que se había casado con Lorenzo de la Rúa en la ciudad de Lima en octubre de 1687 y, aún vivo este, se había vuelto a casar con Simón de Sejuela en Trujillo en noviembre de 1691. Acompañaban las testificaciones sendas copias de las partidas de matrimonio custodiadas por los párrocos de las iglesias en donde se habían

¹⁰ Si bien estos casos fueron excepcionales, los inquisidores procedieron en ellos con benevolencia, suspendiendo la causa. Tal fue la situación de Juana de Barrios (Archivo Histórico Nacional –España, en adelante AHN–, Inquisición, Libro 1030, 1614-1638, f. 210v-213v) Luisa del Castillo y Lizárraga (AHN, Inquisición, Libro 1030, f. 245v-254r) y Juana de Valencia (AHN, Inquisición, Libro 1030, f. 269v-274v).

¹¹ AHN, Inquisición, Libro 1030, f. 211r.

¹² AHN, Inquisición, Libro 1030, f. 211v.

celebrado las uniones. Durante las audiencias que tuvo con los inquisidores, la rea confesó que, a los pocos días de haberse casado la primera vez, su flamante esposo comenzó a darle “mala vida”, propinándole golpes a riesgo de matarla, además de no sustentarla económicamente “aconsejándola que con su cuerpo buscara la vida”.¹³ Esa situación la impulsó a tomar la determinación de huir del hogar conyugal y dirigirse hacia la ciudad de Trujillo en donde, “como mujer desamparada, pobre y flaca”, se amancebó con Simón de Sejuela, con quien terminó casándose, a fin de eludir las presiones judiciales que pesaban sobre la pareja. Estos casos no solo ponen de manifiesto un conjunto de desavenencias matrimoniales que formaron parte de la vida cotidiana de las parejas peruanas, sino también la importancia que tuvo para las acusadas contar con un compañero conyugal. Aun cuando sus primeras experiencias matrimoniales habían estado atravesadas por el maltrato físico, el desamparo económico e, incluso, el abandono o la expulsión del hogar, estas mujeres se mostraron deseosas de apostar a una segunda unión, ya sea impulsadas por el anhelo de un futuro conyugal más promisorio, ya sea por las exigencias morales, sociales y económicas que inhibían (incluso pensar) cualquier forma de existencia femenina por fuera del matrimonio.

El caso de las mujeres esclavizadas resulta elocuente en este punto. Aun cuando su estatus jurídico de “cosas” condicionó, en la práctica, la libre elección de sus consortes, a través de sus testimonios es posible recoger la preocupación por formar una nueva pareja luego de disuelta o impedida la anterior. Por lo general, el destino de estas mujeres estuvo atado a las decisiones tanto personales como comerciales de sus propietarios, situación que las privó de una vida familiar y conyugal estables. En 1592, Isabel Pérez, natural de Panamá, declaró ante los inquisidores que siendo esclava en la ciudad de La Paz contrajo matrimonio con un mulato llamado Andrés Pérez, con quien había hecho vida maridable por el lapso de un tiempo. Debido a un hurto que la justicia le había imputado, su amo tomó la determinación de enviarla a la ciudad de Los Reyes y, más tarde, a la de Panamá, probablemente, con el objetivo de “preservar” lo que consideraba un bien de su propiedad. En el nuevo domicilio Isabel procuró recrear su vida familiar previa. Allí se amancebó con un tal Pedro Corro, pero, ante las presiones que ejercía la justicia para apartarlos de una unión que consideraba ilícita, la acusada tomó la resolución de casarse “por mano de clérigo y en presencia del provisor” para lo cual omitió, convenientemente, mencionar su matrimonio

¹³ AHN, Inquisición, Libro 1032 (1667-1696), f. 483r.

previo.¹⁴ María Angola, natural de Guinea, vivió una experiencia similar. Según el testimonio recogido por el notario, María se había casado por primera vez en la capital virreinal con un negro llamado Juan, con quien había vivido como marido y mujer por algunos años. No obstante, su amo resolvió trasladarla hacia Potosí en donde, al poco tiempo, vivió amancebada con otro negro llamado Andrés. A fin de evitar una nueva separación –su amo pretendía ahora llevarla a la ciudad de La Plata– presentó, en connivencia con su marido, información falsa de que el primer marido había muerto “y con ella el cura los desposó”.¹⁵ A través del precipitado matrimonio, María pretendía evitar lo que entendía como un nuevo fracaso de sus aspiraciones conyugales, en la medida en que la legislación prohibía que se impidiera a los esclavos hacer vida maridable.¹⁶

Otra de las circunstancias que animaron la celebración del *duplice matrimonio* fue la necesidad de salir del estado de “mala amistad”. Como se mencionara, en muchos casos, las segundas nupcias estuvieron precedidas por uniones de hecho que solían ser objeto de reprensión por parte de las autoridades locales, tanto civiles como eclesiásticas. Luego del argumento del estado de viudez al que solían apelar las acusadas, el control y la vigilancia judicial sobre su vida conyugal fue otra de las causales más citadas. Tal fue el caso de Isabel Sánchez, alias Isabel de Tordesillas, quien fue encausada en el mes de julio de 1603 bajo el cargo de “casada dos veces”. Según su testimonio, con apenas 14 años había sido obligada a contraer matrimonio con Francisco García en Badajoz, su ciudad de origen. Debido a las pesadumbres que padecía junto a su esposo, Isabel decidió huir con Cristóbal de Espinosa hacia Jerez de la Frontera, donde vivió dos o tres años “diciendo que era su muger”, hasta que pasaron a La Española, a Cartagena y, finalmente, a Panamá.¹⁷ El Nuevo Mundo le ofrecía la oportunidad de recrear su vida conyugal, dejando atrás un matrimonio no deseado y “legitimando” la ilícita amistad que mantenía con Cristóbal. Si bien “los esposos” vivieron algunos años libres de cualquier tipo de sospecha, fueron denunciados ante la justicia episcopal panameña de que no estaban casados,

¹⁴ AHN, Inquisición, Libro 1028 (1587-1600), f. 241v.

¹⁵ AHN, Inquisición, Libro 1028, f. 241v.

¹⁶ Las leyes de Indias sobre los matrimonios de esclavos recogían las disposiciones contenidas en la ley primera, título quinto de la cuarta partida que establecían “E si muchos omes oviessen dos siervos que fuessen casados en uno, si acacciesse, que los oviessen de vender, devenlo fazer de manera, que puedan bevir en uno, e fazer servicio a aquellos que los comprarán. E non pueden vender el uno en una tierra, e el otro en otra, por que oviessen a bevir departidos” (Partida IV, Título V, Ley 1, p. 486; Konezke 1953: (I) 82).

¹⁷ AHN, Inquisición, Libro 1029 (1601-1613), f. 339v.

sino amancebados. Como respuesta a esta denuncia y, particularmente, para librarse de la prisión que había ordenado el obispo al conocer la transgresión, los cónyuges dieron inmediata información de ser libres y manifestaron su voluntad de casarse, lo cual hicieron según orden de la Santa Madre Iglesia.

La causa protagonizada por Juana de Casola, mestiza natural del pueblo de Paita y residente en la ciudad de Los Reyes, ofrece pistas interesantes para profundizar en la relación ente bigamia y justicia. Según la declaración que brindó a los inquisidores el 19 de julio de 1694, Juana confesó haberse casado en el puerto de Paita en 1678. Esta unión, sin embargo, fue breve; apenas transcurrido un año, la acusada se ausentó de su casa “mal amistada con cierto hombre” con quien llegó a la capital virreinal, en donde dieron a entender que estaban legítimamente casados.¹⁸ Su vida marital transcurrió sin sobresaltos hasta que su supuesto esposo falleció, quedando, públicamente, en estado de viudez. Al poco tiempo volvió a entrar en ilícita amistad con otro hombre con quien, a sabiendas de su estado verdadero, vivió amancebada. Esa situación le ocasionó varios problemas con la justicia local que, con el objetivo de erradicar ese tipo de conductas, comenzó a amonestar a la pareja hasta “que [finalmente] fueron presos”.¹⁹ A fin de remediar esta situación, dio información de su condición de viuda con algunos testigos, obteniendo la correspondiente licencia del juez ordinario que le permitió desposarse en 1690 con “su segundo amigo”. No obstante, su proyecto conyugal se vio imprevistamente amenazado cuando su primer y legítimo esposo apareció en la ciudad de Los Reyes, lo que motivó que se presentara de manera espontánea y estuviera confitente ante el tribunal del Santo Oficio, a fin de reconocer su yerro “como muger ignorante viéndose perseguida del segundo hombre y presas por la justicia”.²⁰ La experiencia de Catalina Luis, natural de Lisboa, permite reconocer recorridos similares. De acuerdo con la confesión que presentó en abril de 1602, la acusada se había casado una década atrás en la ciudad de Cartagena con Salvador Díaz, con quien había concebido dos hijos y hecho vida maridable hasta que la abandonó. Buscando nuevos horizontes y un modo de ganarse la vida, Catalina llegó a la ciudad de Los Reyes y se estableció en el puerto del Callao en donde, al poco tiempo, inició una relación con Sebastián García. En ese estado, tuvo noticias, por medio de testigos de vista y oídas, de que su primer esposo había muerto en la Isla de Cuba, lo que motivó que algunos vecinos y el propio vicario la incitaran a contraer matrimonio con su amante. Lo interesante del caso es la

¹⁸ AHN, Inquisición, Legajo 5345, N.3 (1696-1707), f. 34r.

¹⁹ AHN, Inquisición, Legajo 5345, N.3, f. 34r.

²⁰ AHN, Inquisición, Legajo 5345, N.3, f. 35r.

presteza con la que actuó el vicario, quien no solo examinó y dio por ciertos los dichos de los testigos, sino que expidió una licencia para que la acusada formalizara de inmediato su unión. Dudosa del paso que estaba a punto de dar —algunas personas consideraban que la información sobre la muerte de su primer marido no era suficiente—, el vicario “le avia apretado para que se casase”, amenazándola con apresarla y ponerle una multa de 14 pesos como castigo a su delito.²¹ Bajo esas condiciones de amedrentamiento, Catalina terminó accediendo a casarse con Sebastián García, lo cual, según su testimonio, hizo “por miedo del dicho vicario”. Pero más allá de las presiones que las autoridades judiciales pudieran ejercer, a fin de erradicar los denominados “pecados públicos” de sus respectivas jurisdicciones —incluso a riesgo de cometer pecados más graves—, lo que anidaba en estas mujeres era un deseo por legitimar públicamente sus lazos conyugales, aun cuando en sus fueros íntimos eran conscientes de la transgresión cometida (Enciso Rojas, 1991: 124). La celebración de uniones prohibidas *in facie ecclesiae* permite interpretar la bigamia como un efecto, mal entendido, de la preeminencia que gozaba la institución matrimonial en las sociedades moderno-coloniales.

El amor o el deseo que despertaba la nueva pareja fue otra de las motivaciones que impulsó a las acusadas a cometer el delito de bigamia. Si bien la documentación judicial es esquiva a la hora de poner al descubierto las sensibilidades o las emociones de quienes participan en los procesos —los márgenes para expresarlas fueron estrechos para quienes tuvieron que articular relatos de inocencia o culpabilidad ante el poder (Bjerg, 2019: 13)—, es posible, no obstante, encontrar algunos indicios que dan cuenta de este repertorio de sentimientos.

Durante el período estudiado, el matrimonio constituyó una práctica social que permitía articular estrategias familiares, a fin de conservar o ampliar los intereses del linaje (Lavrin, 1991: 14). En ese sentido, las personas se orientaban a casarse entre iguales (Socolow, 1991: 229) o con individuos racial, social o económicamente superiores, ya que, a través de esas uniones, se aspiraba a mejorar el estatus —individual o grupal— en el concierto social (Hering Torres, 2010: 133; Presta, 2004: 61; Calvo, 1991: 312). Los casos que siguen constituyen la excepción a la regla; como podremos observar, estas mujeres renunciaron al bienestar y a la seguridad que les otorgaba su origen y se embarcaron en proyectos conyugales que, desde la perspectiva de la sociedad colonial, resultaban especialmente infamantes. Según la relación de la causa fe informada a la Suprema en 1592, Francisca de Herrera, una mestiza oriunda de Potosí, había

²¹ AHN, Inquisición, Libro 1029, f. 113v.

celebrado un matrimonio muy conveniente con el español Diego Rodríguez Merchán. El esposo no solo ostentaba un origen racial superior, sino que la familia de la joven poseía una próspera hacienda junto a la ciudad de La Plata que servía de residencia al matrimonio. No obstante su buen pasar, Francisca “se revolvió con un yndio que servía en la hazienda”, con quien terminó huyendo una noche por temor a la reprimenda que su marido podría asestarle al descubrir la ilícita amistad que mantenía con un indio de su servicio.²² Amparados en el anonimato y el cambio de identidad –Francisca había tomado el “habito de yndia”–, los amantes se radicaron en el valle de Cochabamba, en donde por un tiempo vivieron como marido y mujer. Sin embargo, pronto se descubrió que no estaban casados, sino amancebados, lo que motivó a los concubinos a manifestar su voluntad de contraer matrimonio, lo cual hicieron con la presencia del clérigo y de innumerables testigos durante la misa dominical. Esa unión, no obstante, fue breve; transcurrido poco más de un mes, el padre de Francisca llegó al valle en su búsqueda, con el objetivo de llevarla nuevamente a La Plata para que volviera hacer vida maridable con su legítimo esposo. Una trayectoria similar puede observarse en el caso de doña Ángela de Figueroa, quien salió al auto de fe del 10 de diciembre de 1600 con coraza de casado dos veces. Doña Ángela, natural del Cuzco, era hija de padres españoles. Se había desposado en la Villa Imperial de Potosí con Rodrigo de Solís, con quien compartía el tálamo en la hacienda que sus padres tenían en los alrededores de la villa. Al igual que Francisca, doña Ángela huyó del hogar familiar con un indio “y puestose en habito de yndia y mudado el nombre de Angela en Catalina” contrajo nuevas nupcias estando aún vivo su primer marido.²³

¿Cómo explicar estas “elecciones matrimoniales” en el marco de una sociedad racialmente jerarquizada? De acuerdo con la opinión de los magistrados, una elección semejante solo podía tener sentido en la incapacidad o en la falta de juicio de la acusada, lo cual motivó a los inquisidores, en ambos casos, a proceder con relativa indulgencia.²⁴ Mientras la relación de los colonizadores con las mujeres colonizadas era habitualmente tematizada, su inverso, esto es, el vínculo entre mujeres “blancas” y varones colonizados, fue sistemáticamente

²² AHN, Inquisición, Libro 1028, f. 240v.

²³ AHN, Inquisición, Libro 1029, f. 8r.

²⁴ En el caso de Francisca de Herrera “como muger de poco saber” los inquisidores no le administraron los azotes ordinarios “porque no fuese estorbo para si su marido la quisiese perdonar”. AHN, Inquisición, Libro 1028, f. 241r. En la causa de doña Ángela de Figueroa, por su parte, se consideró que “en su modo de proceder pareció una muger tonta aunque maliciosa y por eso no se le dio mas pena”. AHN, Inquisición, Libro 1029, f. 8v.

silenciado, no solo debido a su naturaleza abyecta, sino también al hecho de que constituía una amenaza al propio ordenamiento colonial (Boidin, 2010: 281). Sin embargo, también podemos interpretar estas acciones y elecciones como producto, tanto del aborrecimiento de matrimonios no deseados –ambas jóvenes fueron obligadas a casarse a muy temprana edad–, como de la existencia de lazos afectivos que las unían a sus respectivos amantes. Estos casos ponen de manifiesto las tensiones entre los modelos familiares hegemónicos y las aspiraciones individuales por experimentar una vida conyugal deseada.

Consideraciones finales

La documentación analizada permite identificar un conjunto diverso de motivaciones que incitaron a las acusadas a cometer el delito de bigamia. La incomodidad de una unión no deseada, las desavenencias conyugales, las urgencias económicas, las presiones judiciales, la búsqueda de protección masculina y la existencia de vínculos sexo-afectivos, fueron algunas de las circunstancias que, o bien motivaron la disolución del lazo legítimo, o bien provocaron la constitución de una nueva pareja.

Más allá de la diversidad de motivaciones, el común denominador de todos estos casos radicó en la importancia y el valor que las acusadas le otorgaron a tener una pareja conyugal. Esta centralidad estuvo vinculada al ordenamiento patriarcal de la sociedad, según el cual era impensable e imposible una existencia femenina autónoma. No obstante, no se trató de cualquier pareja conyugal. De acuerdo con las relaciones de causas, las mujeres acusadas de bigamas revelaron un interés particular por “legitimar” uniones que habían nacido como fruto de una transgresión. El matrimonio celebrado según orden de la Santa Madre Iglesia fue la figura detrás de la cual encubrieron un conjunto de prácticas como el adulterio y el amancebamiento, en la medida en que constituía la única forma jurídicamente válida y socialmente reconocida.

Si bien los inquisidores pudieron interpretar estas prácticas como un modo de “menosprecio” al sacramento del matrimonio, las trayectorias analizadas revelan, por el contrario, un esfuerzo –aunque errático– por adaptar las experiencias conyugales a los requerimientos exigidos socialmente. La categoría conocida como acto de “pasar” (*process of passing*) nos brinda algunas herramientas para dilucidar este tipo de comportamientos. Según Ann Twinam (2013: 255), este proceso consistía en el tránsito entre lo que podría definirse como la realidad privada de una persona –conocida por amigos, familiares y allegados– y un

estatus alternativo construido y reputado públicamente. Esta categoría nos permite pensar la bigamia, antes que en términos de engaño o disimulo, como un procedimiento social y jurídico, mediante el cual las acusadas buscaron modificar el estatus público de las uniones que habían elegido. Esta “actuación” de la institución matrimonial —expresada a través del ritual religioso, pero también en acciones cotidianas como la constitución de un hogar, la vida maridable, la descendencia, etcétera— revela, no obstante, una actitud paradójica. Si por un lado, su empeño por celebrar uniones *in facie ecclesiae* reforzaba su legitimidad, su conducta “de hecho” socavaba la solemnidad de la institución, a riesgo de enfrentarse con una de las instituciones más temidas del período.

Fuentes y bibliografía

Fuentes editadas

- Carena, César, *Tractatus de officio sanctissimae Inquisitionis*, Lugduni, 1669.
- Konetzke, Richard, *Colección de documentos para la Historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, 2 Vols. Madrid, CSIC, 1953.
- Las Siete Partidas del sabio Rey Don Alonso el Nono, glosadas por el licenciado Gregorio López del Consejo Real de Indias de SM*, Madrid: en la Oficina de Benito Cano, 1789.
- Simancas, Jacobo, *De catholicis institutionibus*. Compluti, apud Andream de Angulo, 1569.

Bibliografía

- Alberro, Solange, *Inquisición y sociedad en México, 1571-1700*, México, FCE, 1988.
- Alberro, Solange et al., *Seis ensayos sobre el discurso colonial relativo a la comunidad doméstica. Matrimonio, familia y sexualidad a través de los cronistas del siglo XVI, el Nuevo Testamento y el Santo Oficio de la Inquisición*, México, Departamento de Investigaciones Históricas-INAH, 1980.
- Ares Queija, Berta, “El papel de mediadores y la construcción de un discurso sobre la identidad de los mestizos peruanos (siglo XVI)”, en Ares

- Queija, Berta y Gruzinski, Serge (coords.), *Entre dos mundos. Fronteras culturales y agentes mediadores*, Sevilla, EEHS, 1997, pp. 37-59.
- Bellini, Lúgia, *A Coisa Obscura: Mulher, Sodomia e Inquisição no Brasil Colonial*. São Paulo, Editora Brasiliense, 1987.
- Bjerg, María, “Una genealogía de la historia de las emociones”, *Quinto Sol*, vol. 23, n° 1, 2019, pp. 1-20
- Boidin, Capucine, “Mestizajes y género en las Américas: algunas reflexiones centradas en la sexualidad”, en Gutiérrez Martínez, Daniel (ed.), *Epistemología de las identidades. Reflexiones en torno a la pluralidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 275-300.
- Boyer, Richard, “Las mujeres, la ‘mala vida’ y la política del matrimonio”, en Asunción Lavrin (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVII*, México, Grijalbo, 1991, pp. 271-308.
- Calvo, Thomas, “Calor de hogar: las familias del siglo XVII en Guadalajara”, en Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVII*, México, Grijalbo, 1991, pp. 309-338.
- Castañeda, Paulino y Hernández Aparicio, Pilar, “Los delitos de bigamia en la Inquisición de Lima”, *Missionalia Hispánica*, n° 122, 1985, pp. 241-273.
- Cortés Jacome, María Elena, “No tengo más delito que el haberme casado otra vez, o de cómo la perversión no está donde se cree”, en Ortega, Sergio (ed.), *De la santidad a la perversión o de porqué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986, pp. 165-177.
- Croguennec, Soizic, “Inventer et réinventer l’identité: les bigames du Centre-Nord de la nouvelle-Espagne (XVIIIe siècle)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, Publicado el 19 febrero 2019. Disponible en <http://journals.openedition.org/nuevomundo/75219>.
- De Mello e Souza, Laura, *O diabo e a terra de Santa Cruz. Feitiçaria e religiosidade popular no Brasil colonial*, Sao Paulo, Companhia das Letras, 1989.
- Enciso Rojas, Dolores, “Matrimonio y bigamia en la capital del virreinato. Dos alternativas que favorecían la integración del individuo a la vida familiar social”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (ed.), *Familias Novohispanas, Siglos XVI Al XIX: Seminario De Historia De La Familia, Centro De Estudios Históricos*, México, Colegio de México, 1991, pp. 123-34.

- , “Matrimonio, bigamia y vida cotidiana en Nueva España”, *Dimensión Antropológica*, n° 17, 1999, pp. 101-122.
- Espín López, Rosa, “Los pleitos de divorcio en Castilla durante la Edad Moderna”, *Studia Historica: Historia moderna*, vol. 38, n° 2, 2016, pp. 167-200.
- Figueras Vallès, Estrella, *Pervirtiendo el orden del santo matrimonio. Bigamas en México: siglos XVI-XVII*, Barcelona, Publicacions de la Universitat de Barcelona, 2003.
- Fonseca Ariza, Juan A., “Es corrupto el que se ha casado por segunda vez: la bigamia indígena en el Arzobispado de Lima (S. XVIII)”, *Revista Andina*, n° 45, 2007, pp. 9-30.
- Gacto Fernández, Enrique, “El delito de bigamia y la Inquisición española”, en Tomás y Valiente *et al.*, *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, Alianza Universidad, 1990, pp. 127.152.
- Ghirardi, Mónica y Vassallo, Jaqueline, “El encierro femenino como práctica. Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina, en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, n° 2, 2010, pp. 73-101.
- González Undurraga, Carolina, “Los usos del honor por esclavos y esclavas: del cuerpo injuriado al cuerpo liberado (Chile, 1750-1823)”, *Nuevo Mundo. Mundos Nuevos*, Colloques, mis en ligne le 10 septembre 2012. Disponible en <http://journals.openedition.org/nuevomundo/2869>; DOI: 10.4000/nuevomundo.2869.
- Griffiths, Nicholas, *La cruz y la serpiente*, Lima, PUCP, 1998.
- Haliczer, Stephen, *Inquisition and Society in the Kingdom of Valencia, 1478-1834*, Berkeley: University of California Press, 1990.
- Hampe Martínez, Teodoro, “La Inquisición peruana en Chile: catálogo de los documentos existentes en el Archivo Nacional de Santiago”, *Revista Andina*, n° 27, 1996, pp. 149-195.
- Hering Torres, Max S., “Colores de piel. Una revisión histórica de larga duración”, en Mosquera Rosero-Labbé, Claudia, Lao Montes, Agustín y Rodríguez Garavito, César (eds.), *Debates sobre ciudadanía y políticas raciales en las Américas Negras*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia/Universidad del Valle, 2010, pp. 113-160.

- Iwasaki Cauti, Fernando, “Mujeres al borde de la perfección: Rosa de Santa María y las alumbradas de Lima”, *Hispanic American Historical Review*, vol. 73 (4), 1993, pp. 581-613.
- Lavrín, Asunción, “Introducción: el escenario, los actores y el problema”, en Lavrín, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVII*, México, Grijalbo, 1991, pp. 13-52.
- Mallo, Silvia, “Mujeres esclavas en América a fines del siglo XVIII. Una aproximación historiográfica”, en Picotti, Dina (comp.), *El negro en la Argentina: presencia y negación*, Buenos Aires, Editores de América Latina, 2001.
- Mannarelli, María Emma, “Inquisición y mujeres: Las hechiceras en el Perú durante el siglo XVII”, *Revista Andina*, vol. 3, n° 1, 1985, pp. 141-155.
- , *Hechiceras, beatas y expósitas: mujeres y poder inquisitorial en Lima*, Lima, Congreso de la República del Perú, 1998.
- Martínez, María Elena, “Sexo y el archivo colonial: el caso de ‘Mariano’ Aguilera”, en Gorbach, Frida y Rufer, Mario (coords.), *(In) disciplinar la investigación: archivo, trabajo de campo y escritura*, México: Siglo XXI, 2016, pp. 227-250,
- Medina, José Toribio, *Historia del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición de Lima (1569-1820). Tomo 1*. Santiago de Chile: Imprenta Gutenberg, 1887.
- Medina, José Toribio. *Historia del Tribunal de la Inquisición de Lima: 1569-1820. Tomo I*. Santiago de Chile, Fondo Histórico y Bibliográfico José Toribio Medina, 1956.
- Millar Carvacho, René, “El archivo del Santo Oficio de Lima y la documentación inquisitorial en Chile”, *Revista de la Inquisición*, n° 6, 1997, pp. 101-116.
- , “Falsa santidad e Inquisición. Los procesos a las visionarias limeñas”, en *Boletín de la Academia Chilena de la Historia*, t. 65, 1998, pp. 277-305.
- Molina, Fernanda, “Uniones en los márgenes: relaciones consensuales interétnicas en Charcas, siglo XVII”, *Colonial Latin American Historical Review*, vol.15 n° 1, 2006, pp. 31-52.

- , “‘Casadas dos veces’. Mujeres e inquisidores ante el delito de bigamia femenina en el Virreinato del Perú (Siglos XVI-XVII)”, *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*, n° 25, 2017, pp. 31-46.
- , “Mulas del demonio. Creencias, saberes y representaciones de las mujeres indígenas en torno a la sexualidad en el Santo Oficio limeño (Siglos XVI-XVII)”, en *56º Congreso Internacional de Americanistas*, Instituto de Iberoamérica, Universidad de Salamanca, España, 15 al 20 de julio de 2018.
- , “Miserables o mentirosas. La participación judicial y el tratamiento inquisitorial de las mujeres indígenas en las causas por solicitación (Santo Oficio limeño, siglos XVI-XVII)”, *Diálogo Andino. Revista de Historia, Geografía y Cultura Andina*, n° 21, 2021, pp. 117-131.
- Moreno-Florido, María Seruyá, “Mujer y bigamia ¿amor o delito? Análisis desde la perspectiva del Santo Oficio en Canarias (1598-1621)”, en *XIII Coloquio de Historia Canario-Americana*, Francisco Morales Padrón (coord.), Las Palmas: Ediciones del Cabildo de Gran Canaria, 2000, pp. 1330-1351.
- Mott, Luiz, *Escravidão, Homossexualidade e demonologia*, Sao Paulo, Icone, 1988a.
- , *O sexo proibido: virgins, gays e escravos nas garras da Inquisição*, Campinas, Papiros, 1988b.
- , *O Lesbianismo no Brasil*, Porto Alegre, Ed. Mercado Aberto, 1988c.
- Ortega, Sergio, “Familia y sexualidad en Nueva España”. Memoria del Primer Simposio de Historia de las Mentalidades: Familia, matrimonio y sexualidad en Nueva España, México, SEP/ FCE, 1982.
- (ed.), *De la santidad a la perversión, o de por qué no se cumplía la ley de Dios en la sociedad novohispana*, México, Grijalbo, 1986.
- , *El placer de pecar y el afán de normar*, México, Joaquín Mortiz/INAH/ Contrapuntos, 1988.
- Ortega, Sergio et al., *Amor y desamor. Vivencias de parejas en la sociedad novohispana*, México, INAH, 1992.
- Panizo Santos, Ignacio, “Aproximación a la documentación judicial inquisitorial conservada en el Archivo Histórico Nacional”, *Cuadernos de Historia Moderna*, n° 39, 2014, pp. 255-275.

- Parma Cook, Alexandra y Cook, Noble D., *Un caso de bigamia transatlántica*, Madrid, Anaya y Mario Muchnik, 1992.
- Pita Pico, Roger, “La ‘esclavitud’ de los sentimientos: vida familiar y afectiva de la población esclava en el nororiente del Nuevo Reino de Granada, 1720-1819”, *Revista de Indias*, vol. LXXII, n° 256, 2012, pp. 651-686.
- Presta, Ana María, “Acerca de las primeras doñas mestizas de Charcas colonial, 1540-1590, en Gonzalbo Aispuru, Pilar y Ares Queija, Berta (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas*, Sevilla-México, CSIC/Colegio de México, 2004, pp. 41-62.
- , “Estados alterados. Matrimonio y vida maridable en Charcas temprano-colonial”, *Población & Sociedad*, vol. 18, n° 1, 2011, pp. 78-105.
- Sánchez, Ana, “Pecados secretos, públicas virtudes: el acoso sexual en el confesionario”, *Revista Andina*, vol. 14, n° 1, 1996, pp. 121-147.
- , “‘El talismán del diablo’, La inquisición frente al consumo de coca: (Lima, siglo XVII)”, *Revista de la Inquisición*, n° 6, 1997, pp. 139-162.
- Socolow, Susan M., “Cónyuges aceptables: la elección de consorte en la Argentina colonial, 1778-1810”, en Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica. Siglos XVI-XVII*, México, Grijalbo, 1991, pp. 229-270.
- Torres Aguilar, Manuel, “El delito de bigamia: estudio general y especial perspectiva en el Tribunal de la inquisición de Sevilla en el siglo XVIII, en Gacto Fernández, Enrique (coord.), *El centinela de la fe: estudios jurídicos sobre la Inquisición de Sevilla en el siglo XVIII*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1997a, pp. 173-232.
- , “Algunos aspectos del delito de la bigamia en la Inquisición de Indias”, *Revista de la Inquisición*, n° 6, 1997b, pp. 117-135
- Traslosheros, Jorge E., “Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750”, en Traslosheros, Jorge E. y De Zaballa Beascochea, Ana (coords.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica virreinal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2010, pp. 47-74.
- Twinam, Ann, “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial”, en Lavrin, Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio*

- en la América Hispánica. Siglos XVI-XVII*, México, Grijalbo, 1991, pp. 127-171.
- , *Vidas públicas, secretos privados: género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Buenos Aires, FCE, 2009.
- , “Racial passing: informal and official ‘whiteness’ in Colonial Spanish America”, en Smolenski, John y Humphrey, Thomas J. (eds.), *New World Orders: Violence, Sanction, and Authority in the Colonial Americas*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2013, pp. 249-272.
- Vainfas, Ronaldo (coord.), *Historia e sexualidade no Brasil*, Río de Janeiro, Graal, 1986.
- , “Sodomia, mulheres e Inquisição: notas sobre sexualidades e homossexualismo femmenino no Brasil colonial”, *Anais do Museu Paulista*, t. XXXV, 1986-1987, pp. 233-254.
- , *Trópico dos pecados. Moral, sexualidades e Inquisição no Brasil colonial*, Río de Janeiro, Campus, 1989a.
- , “Bigamia e escravidão no Brasil colonial”, *Anais da VIII Reunião da Sociedade Brasileira de Pesquisa Histórica*, vol. 8, 1989b, pp. 85-88.
- Vassallo, Jaqueline, “El discurso de la domesticidad en los alegatos judiciales para la Córdoba del siglo XVIII”, en Ghirardi, Mónica (comp.), *Cuestiones de familia a través de las fuentes*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba, 2005, pp. 199-237.
- , “Consideraciones sobre el problema de las fuentes judiciales inquisitoriales para el estudio de la Inquisición en América. El caso del Tribunal de Lima”, *Temas Americanistas*, n° 42, 2019, pp. 51-68.

Capítulo 4

¿Lo que Dios unió, que no lo separe el hombre?*

Las causas matrimoniales de la Audiencia episcopal de la Diócesis de Córdoba del Tucumán en el período tardocolonial**

*María Laura Mazzoni****

Introducción

El presente trabajo se enmarca en un proyecto que iniciamos hace unos años para entender el funcionamiento de la Audiencia Episcopal en el Obispado de Córdoba del Tucumán a fines del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX.

En otra oportunidad hemos analizado el gobierno episcopal, que intentó llamar la atención sobre la importancia de la impartición de justicia para el ejercicio de gobierno diocesano (Mazzoni, 2019). La investigación sobre el foro episcopal y sobre el tribunal eclesiástico ordinario nos llevó a una reflexión

* Nuevo testamento, Mateo 19, 4-6: “Lo que Dios unió, que no lo separe el hombre”.

** Este trabajo se realizó en el marco del PICT-2015-2433: “La impartición de justicia en el ámbito diocesano. La diócesis de Córdoba del Tucumán entre la colonia y la revolución, 1778-1836”, FONCyT.

*** Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet), Centro de Estudios Históricos (CEHis), Universidad Nacional de Mar del Plata (UNMDP).

acerca de los fondos que pertenecían a la Audiencia. En este sentido, identificamos que el corpus principal del tribunal eclesiástico está constituido por las causas matrimoniales, sean estos juicios por esponsales o causas por divorcios y nulidades (ídem).

La propuesta que aquí presentamos se centra en una indagación de las causas de divorcio y nulidad matrimonial,¹ sobre todo aquellas en las cuales el pedido era motivado por sevicia y malos tratamientos, que nos llevó a preguntarnos por las mujeres, y su agencia en el foro eclesiástico, las relaciones intergeneracionales, la administración de justicia eclesiástica y el control social.

En este sentido, el capítulo se propone analizar las causas de divorcio y nulidad matrimonial que fueron tratadas por el máximo tribunal ordinario de la diócesis del Tucumán, la audiencia episcopal, en el período tardocolonial. Específicamente, nos abocamos al estudio del legajo 200 del fondo perteneciente a la audiencia que abarca el período que va de 1803 a 1810. Este legajo, así como el resto de los fondos pertenecientes a la audiencia episcopal, se encuentran alojados en el Archivo del Arzobispado de Córdoba, Argentina.

Un breve estado de la cuestión

Los tribunales eclesiásticos y las fuentes eclesiásticas judiciales en las sociedades coloniales han sido recientemente objeto de profundo estudio. En el espacio iberoamericano se ha prestado atención a los tribunales eclesiásticos en su relación con las comunidades indígenas en las sociedades hispanoamericanas (De Zaballa Beascochea, 2010; Traslosheros Hernández, 2011). En el ámbito luso parlante, existen estudios sobre el funcionamiento de la justicia eclesiástica en Coimbra (Gouveia, 2018) y otros estudios han observado los conflictos de jurisdicción entre el foro eclesiástico y el civil (Mendonça Muniz, 2015; Mendonça Muniz y De Mattos, 2014).

Sobre la audiencia episcopal en Córdoba, los numerosos estudios de Nelson Dellaferrera, desde una óptica institucionalista, son una referencia obligada (Dellaferrera, 1997, 1999, 2000, 2007). El funcionamiento de la justicia

¹ Agradezco los comentarios y sugerencias que de versiones previas de este trabajo hicieron Alejandra Fernández, Fernanda Molina y Miriam Moriconi, coordinadoras y comentaristas de la mesa de las Jornadas de Historia de las Mujeres en las que presenté una primera versión en 2019. Y a las y los organizadores y participantes, y a Miriam Moriconi en especial, del Seminario de Historia Social de la Justicia y el Gobierno del CEHISO, al que me invitaron a exponer partes de este trabajo en septiembre de 2020.

eclesiástica ha tenido menos atención para el espacio cordobés, aunque sí ha sido examinado en profundidad para espacios como la campaña bonaerense (Barral, 2003, 2007; Barral y Fradkin, 2007; Barral y Moriconi, 2016; Moriconi, 2012, 2013).

La institución matrimonial y su potencial, en cuanto reproductora de un orden social occidental y cristiano en sociedades indígenas ha sido analizado para períodos anteriores al aquí estudiado por Ana María Presta y Fernanda Molina (Molina, 2014; Presta y Molina, 2012) y por María Elena Imolesi (2012). Desde la historia del derecho, Viviana Kluger (2004) ha tratado el mismo problema, analizando el marco jurídico en el Virreinato del Río de la Plata.

Los fondos de la Audiencia episcopal del obispado del Tucumán han sido analizados por numerosos investigadores. Desde la historia de la familia, los trabajos de Mónica Ghirardi y los de Nora Siegrist, desde la historia del derecho, entre otros, han sido fundamentales. Sus investigaciones han arrojado luz sobre el matrimonio y la conjunción del derecho canónico y las autoridades civiles y eclesiásticas en la reproducción de esta institución (Ghirardi y López, 2009; Ghirardi, 2004; Rípodas Ardanaz, 1977). Y, en segundo lugar, la historia del derecho ha producido interesantes trabajos sobre las excepciones e impedimentos del derecho canónico (Siegrist y Ferreyra, 2012; Ghirardi y Siegrist, 2012; Siegrist, 2013).

Sin dudas, quien más ha estudiado en profundidad las causas matrimoniales del tribunal eclesiástico de Córdoba es, como mencionamos, Mónica Ghirardi, quien sostiene en un artículo escrito junto con Antonio Irigoyen López que la propia existencia y disolución del matrimonio de los siglos XVIII y XIX es aún una cuestión colectiva y pública, en el sentido de comunitaria. Y que lo que puede observarse de la resolución de estas causas es que la Iglesia era una institución que contribuía a mantener el orden establecido, que procuraba la reproducción social del sistema (Ghirardi e Irigoyen López, 2009).

En este trabajo intentaremos conocer la forma que tomaba el orden social en el período tardocolonial a través de lo actuado en la Audiencia como una forma del ejercicio de poder por parte de las autoridades eclesiásticas. En este sentido, la preservación y sostenimiento de un orden social patriarcal, de una inequidad en las relaciones intergenéricas son corroborados y reafirmados a través de las sentencias del tribunal, siempre tendientes a la conservación del vínculo matrimonial bajo las circunstancias que fueran. La premisa bajo la cual una pareja unida ante Dios no podía ser disuelta por el hombre es, de esta manera, objeto de nuestras indagaciones.

Asimismo, nuestras preguntas se orientan a conocer este ordenamiento social –desigual, patriarcal– y la forma en que podemos identificarlo a través de una institución, como lo es el tribunal de la Audiencia Episcopal.

Al respecto, preguntándose por la pertinencia de la noción de género para el análisis histórico, Joan Scott planteaba que uno de los elementos que implicaban o componían la categoría analítica “género”, eran las instituciones sociales y su interrelación con los conceptos normativos –como las doctrinas religiosas y legales– que avanzan interpretaciones sobre los significados de los símbolos que intentan limitar y contener las posibilidades metafóricas de las representaciones de género (Scott, 2008: 66-67).

Las causas matrimoniales del tribunal eclesiástico nos permiten situarnos precisamente en esta intersección entre las doctrinas normativas –la religión católica y sus leyes y regulaciones sobre el matrimonio y su disolución–² que evocan las representaciones simbólicas de lo que deben ser o hacer una mujer y un hombre unidos por matrimonio en el siglo XVIII o XIX, y las instituciones que implementan o interpretan y traducen esas doctrinas en sentencias y actos administrativos.

Análisis cuantitativo de las causas de la audiencia

Un análisis cuantitativo de las causas y su resolución nos enfrenta a la pregunta sobre el porqué de la insistencia en acudir a esta instancia judicial. En efecto, sabemos que solo se trataban un promedio de 1,3 causas por año provenientes de todas las jurisdicciones que componían el obispado entre 1688 y 1850 (Ghirardi e Irigoyen López, 2009: 254).

Un cálculo de la relación entre los matrimonios celebrados en Córdoba entre 1700 y 1839 arroja que “menos de un 1% de los casamientos aparejó un conflicto provocando una demanda de separación o nulidad en ese período” (ibídem: 255).

² Nos parece necesaria una aclaración sobre a qué nos referimos cuando hablamos de divorcio o nulidad en este contexto histórico. Ghirardi e Irigoyen López explican que “el divorcio o quiebra del estado matrimonial estaba autorizado por el Derecho canónico del matrimonio solo en dos modalidades, como nulidad o *divorcio quoadvinculum*, cuando se establecía la disolución del lazo sagrado o se demostraba que este no había existido, permitiendo un nuevo matrimonio a la pareja; y la separación de cuerpos, también conocida como de lecho y mesa o *divorcio quoadthorum et mutua cohabitationem*, en cuyo caso el vínculo entre los esposos persistía tras la separación, estándoles interdicto contraer nuevas nupcias” (Ghirardi e Irigoyen López, 2009).

El grueso de las causas era originado en alguna parroquia de la jurisdicción cordobesa y solo un 6% de las separaciones y algo más del 12% de las causas de nulidad matrimonial provenían de las otras jurisdicciones del obispado.³ Una primera intuición podría sugerir que este era un recurso al que apelaban o accedían quienes vivían en la ciudad y por lo tanto tenían más contacto o conocimiento con las instituciones residentes en la sede diocesana. Sin embargo, de las causas del espacio cordobés, el 80% de las causas provenían de pobladores rurales.

Mirando en detalle esta mayoría de casos de las zonas rurales, podemos inferir que quienes presentaban una demanda de divorcio o nulidad, además de ser mujeres, parecían pertenecer a un sector “campesino” de la sociedad. Utilizamos el término campesino en el sentido que lo hace Sonia Tell, al distinguir una creciente “campesinización” para este período en la campaña cordobesa.⁴ Es decir, mujeres que pertenecían a un núcleo familiar que poseía una propiedad rural y que no parecían provenir de la plebe urbana, ni de sectores rurales más bajos (como esclavas o criadas).

Algunos ejemplos pueden ayudarnos a ilustrar estas observaciones. Simona Guerra presentaba una demanda en 1803 en la Villa de Concepción, curato de Río Cuarto, contra su marido, José Antonio Acosta. Acosta era hijo del alcalde o juez –lo encontramos en la fuente mencionado bajo las dos formas– de la Villa, y había sido nombrado él mismo juez comisionado. Dos de los testigos que presentaba Simona en el juicio también ocupaban cargos de autoridad local. Uno de ellos detentaba el cargo de capitán de Milicias urbanas – don Antonio Bricio Arias– y el otro, era el regidor don José Manuel Rodríguez. El tercer testigo era Estanislao Bravo (pardo libre y albañil según el documento). Lo que nos conduce a pensar que Simona Guerra era una mujer que tenía contacto e inserción entre las personas –los hombres– que ocupaban cargos políticos y militares de los más destacados a nivel local.

³ Recordemos que el Obispado del Tucumán estaba conformado por las jurisdicciones de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja y Córdoba, replicando la repartición político-administrativa de la gobernación de Tucumán. En 1806 se crearon la Diócesis de Salta y la Diócesis de Córdoba. Esta última abarcaba las jurisdicciones de Córdoba y La Rioja y se le sumaron las cuyanas (Mendoza, San Juan y San Luis).

⁴ Sonia Tell utiliza el concepto de *campesinización* para explicar los efectos de la desestructuración de los pueblos de indios en el Tucumán colonial. El término nos parece muy útil a los fines de explicar este proceso de pérdida de una identidad comunitaria y la integración de estos grupos con la población criolla o esclava de la región, los “sobrevivientes pasaron muy pronto a ser parte de los sectores campesinos junto con otros grupos como blancos pobres, mestizos y ‘castas’” (Tell, 2006: 85).

En 1803, también llegaba a la Audiencia un caso de Los Llanos, Vicaría Foránea de La Rioja. Don Fernando Villafañe y doña María de la O. Fernández Cabezas expresaban su intención de contraer matrimonio y el hermano de Villafañe, que era el teniente de Cura de los Llanos –maestro don Francisco Antonio Villafañe–, no autorizaba el matrimonio. Doña María ofrece entre otros testigos –para probar su mayoría de edad y por lo tanto su libertad para decidir– al maestro Josef Andrés del Moral, “que lo conoce de La Rioja porque hicieron juntos la escuela de primeras letras”.⁵ Esto nos permite inferir que estamos ante una pareja cuyo hombre recibió en la ciudad de La Rioja instrucción elemental en una escuela de primeras letras.

En 1808, María de los Ángeles Gorriti –oriunda de Jujuy y residente en Córdoba desde su matrimonio con un hombre de apellido Guardado– presentaba demanda de divorcio en Punilla y entre sus testigos se encontraban don Hipólito García Pose, don Ambrosio Funes, en su condición de juez, y don Bruno Martines, que estaba en su “estancia”, todos miembros destacados de la sociedad cordobesa. En este punto, una arista del análisis aún no explorada, y que ha sido analizada para el caso de Santa Fe, es el de las “concomitancias en las distintas jurisdicciones y en oficios claves como eran los que incumbían a las justicias locales” (Moriconi, 2012: párr. 63). En el caso analizado, Ambrosio Funes, juez civil, había sido llamado a dar testimonio de la conducta de Guardado, que, según Gorriti, había estado amancebado con otra mujer, y en su declaración hacía referencia a la suerte de esta última:

... dijo que es cierto, y publico que su marido ha vivido amancebado con una mujer que estando el declarante de Juez el año de mil ochocientos siete tubo presa por esta causa, cuyo nombre no tiene presente; pero se acuerda que se vino clandestinamente a esta ciudad desde la Punilla a donde le parece había la desterrada su antecesor Don Hipolito Poze –otro de los testigos de la causa– a solicitud de dicha Doña María de los Angeles, y que por esta misma procedio a su captura, sin saber que estuviese embarazada, pero que luego que lo supo, y que tal vez se hallaba cercano su parto con noticia del carcelero, o de otra persona, dio orden para que saliese de su prisión a evaugar este menester con los alivios que le fuesen posibles, sabiendo después que de su resultas havia muerto.⁶

⁵ AAC, Legajo 200, Expediente 2, s/f.

⁶ Archivo del Arzobispado de Córdoba (Argentina, en adelante AAC), Legajo 200 Divorcios y nulidades matrimoniales (1803-1808), Expediente 11, s/f.

El testimonio deja ver otra arista de las penas ejecutadas por causas de este tipo: aquí el castigo no recayó en el marido por su adulterio, sino que la castigada por el amancebamiento fue la manceba.

En 1805 en San Javier, traslasierra, Bernarda Barbosa demandaba a su marido por haber abusado de una de las hijas del matrimonio y por haber violentado carnalmente a su criada. En principio, notamos que el núcleo familiar, al menos, poseía una criada. Además, en la sentencia de la demanda se decidía que se le embargaran bienes al acusado, Lucas Moreno, y que de ahí debía pagarse al defensor; por lo que estamos ante una pareja que también poseía bienes que embargar.

Por último, ese mismo año doña Gabriela Caldevilla demandaba a su marido, Luis Arce, por trato ilícito con otra mujer a la que andaba “haciéndoles varios donativos con perjuicio notable de sus obligaciones”. Movía a la demandante la imperiosa necesidad de “impedir el desfalco de nuestros bienes matrimoniales”. Entre los testigos de Caldevilla se encontraban Don Antonio Arze libre, y el porteño Peon de Don Venancio Moyano [...] vecinos todos de la Punilla”.⁷

Estos casos nos permiten inferir, entonces, que el grueso de quienes iniciaban causas matrimoniales en la Audiencia provenía de un sector que podemos llamar “campesino” en el caso de los habitantes de la campaña de la Diócesis del Tucumán.

Por último, del total de las causas tramitadas, incluyendo ciudad y también campaña de Córdoba y otras jurisdicciones del obispado, solo un 10% de las solicitudes de nulidad matrimonial alcanzaron una sentencia favorable; y un 11% de las de separación de cuerpos culminaron en autorización de interrupción temporal o perpetua de la convivencia. Casi un 70% de los juicios de separación de cuerpos permanecieron inconclusos; al mismo tiempo, alrededor del 62% de las acciones de nulidad presentadas quedaron paralizadas en alguna de sus etapas procesales (Ghirardi e Irigoyen López, 2009: 257).

Si observamos un legajo en particular, por ejemplo, el legajo 200, cuyas causas van de 1803 a 1810, cuenta con diecinueve expedientes de pedidos de nulidad o divorcio. De los diecinueve expedientes de ese legajo, nueve tienen como causal del pedido la acusación por parte de la mujer de sevicia y malos tratamientos de su marido. Es decir, el 47% de los expedientes solo en este legajo tienen ese causal.⁸

⁷ AAC, Legajo 200, Expediente 12, s/f.

⁸ Un estudio sobre las causas de nulidad y divorcio en Córdoba hecho por Ghirardi e Irigoyen López concluye que “más de la mitad del total de causas iniciadas ante los tribunales eclesiásticos

¿Por qué estas mujeres solicitaban el divorcio cuando la resolución de los conflictos era tan baja? Fernanda Molina explica que “aun cuando la administración de la justicia se nutría de la ideología patriarcal dominante [en sus sentencias], también ponía a disposición de la población femenina una serie de recursos jurídicos a través de los cuales apelar y denunciar las arbitrariedades de los esposos” (Molina, 2013: 49). Repasaremos a continuación algunas de las causas que llegaban al tribunal cordobés para observar cómo las mujeres hacían uso de esos recursos jurídicos a su disposición aun en condiciones fuertemente adversas.

Agentes de justicia y agencias

Las causas por nulidades y divorcios que llegaban a la Audiencia episcopal podían deberse a pedidos de dispensa o de nulidad de un matrimonio por grados de consanguineidad o por un defecto de forma en la celebración del matrimonio (por ejemplo, por haberse casado ante párroco extraño). Pero, además, entre los motivos de solicitud de divorcios, las infidelidades y denuncias por incesto podían ser causales. Sin embargo, la gran mayoría de las mujeres que entablaban estas causas aducían malos tratamientos. Los “malos tratamientos” incluían violencia física, pero también el abandono del hogar o el desamparo económico (Presta y Molina, 2012: 136). Tal es el caso de Thereza Prado, quien decía sentirse obligada a acudir ante el provisor a la Audiencia explicando que:

... el Santo temor de Dios me ha obligado a una acción tan contraria a los sentimientos de mi honor y nacimiento, como es de venirme a esta Ciudad fugitiva, desde aquel vecindario que solo pudiera haverlo verificado aguerrida de los continuos ultrajes, que por indeseantes no los refiero, compeliéndome a ello el debido respeto de V.S. como también los golpes, y el peligro de perder mi vida; pues a no sea que me prometio el mismo día quitarme la vida, en aquella noche no me hubiese determinado a esta acción, tan contraria a mi proceder.⁹

Thereza hacía mención además a ciertos dichos considerados “heréticos” por parte de su marido:

[...] tanto por cuestiones relativas a nulidades matrimoniales como a solicitudes de divorcio *quoad thorum*, no se resolvían” (2009: 257).

⁹ AAC, Legajo 200, Expediente 8, s/f.

No me motiva esto a aquerellarme ante V.S. y entablar la causa de mi divorcio, como lo hago, sino el que no contento, con herirme con sus maltratos, ya se ha abansado, a escandalizarme, con palabras heréticas negativas de la pureza de Maria Santísima y despreciativas de la devoción tierna y justa que se merece su hijo Santísimo Nuestro Señor JesuXto.¹⁰

También María de los Ángeles Gorriti denunciaba el maltrato de su marido. Gorriti se quejaba ante el tribunal porque hacía tres años que había entablado ya la demanda de divorcio. En su caso, el Notario aducía la pérdida del expediente previo y dejaba constancia de la denuncia. Gorriti era jujeña y residía en Córdoba desde su matrimonio; en 1808 declaraba ante el juez:

... que ahora tres años poco mas o menos puse demanda de divorcio ante el juzgado de V.S. contra el espresado mi marido, fundándola en los crueles y malos tratamientos con que casi desde los principios de nro casamiento fui ultrajada por palabras y obras, con tal crueldad que aun respecto de los esclavos se llamaría propiamente sevisia á causa todo de hallarse mal distendido con diversas mujeres faltando a la fe conyugal.¹¹

Gorriti, como tantas otras mujeres que iniciaban una demanda ante el foro eclesiástico, hacían saber a los agentes de justicia el temor con el que vivían y el riesgo de vida que suponía la vida en común con sus cónyuges. Así, María de los Ángeles declaraba que “los ultrajes, vilipendios, crueldades, infidencias al tal amo se aumentaron excesivamente hasta el termino de no poder sufrirlos, y tener en todos los momentos expuesto mi honor y mi vida”.¹²

Así también lo hacía saber María Siriaca Torres, quien, en 1807, denunciaba ante el juez eclesiástico en Concepción, curato de Río 4º, que su esposo Josef Patricio Osuna ejercía malos tratamientos “manifestando la atosidad con que le había castigado lo que otras muchas veces havia efectuado dejándola quasi espuesta a perder la vida”.¹³

El maltrato físico constituía una prerrogativa del marido frente a su cónyuge, siempre que fuera moderado y con un fin “pedagógico”.¹⁴ La apelación al temor de perder la vida por parte de estas mujeres era un recurso utilizado

¹⁰ AAC, Legajo 200, Expediente 8, s/f.

¹¹ AAC, Legajo 200, Expediente 11, s/f.

¹² AAC, Legajo 200, Expediente 11, s/f.

¹³ AAC, Legajo 200, Expediente 9, s/f.

¹⁴ Kluger explica que “el marido tenía la obligación de velar por las buenas costumbres de la familia, constituyéndose en guardián de la moral conyugal. Para llevar a cabo su poder, la doctrina jurídica y moral coincidía en que podía castigarla discreta y moderadamente” (Kluger, 2004: XI).

muy a menudo en las causas por nulidad y divorcio (Ghirardi e Irigoyen López, 2009; Kluger, 2004; Presta y Molina, 2012). En este sentido, la estrategia tenía como fin lograr una sentencia favorable.¹⁵ El riesgo de vida era considerado motivo de peso suficiente para lograr al menos la separación de cuerpos que permitía la interrupción de la vida en común. Por supuesto que la recurrencia de estas circunstancias, más allá de la mano experta de un letrado que se adivina detrás de estas demandas, parece afirmar la existencia de estrategias por parte de las mujeres que acudían a los tribunales y hacían uso de un repertorio de herramientas disponibles para lograr la deseada interrupción de la vida en matrimonio y la sujeción al marido.

Las denuncias por malos tratamientos, como vimos, no se limitaban al ejercicio de violencia física contra la cónyuge. Bernarda Barbosa solicitaba el divorcio de Lucas Moreno en 1805 debido a su comportamiento. En su presentación, Barbosa denunciaba que:

... su desempeño ha llegado ya a salvar todas las barreras de honor, probidad, temor de Dios y vergüenza; y no contento con haber abusado carnalmente y aun por violencia muchas ocasiones de una criada nuestra llamada Gregoria se ha arrojado el mas brutal incesto desflorando violentamente y repitiendo una multitud de actos torpes con nuestra hija legitima Maria de los Angeles, escandalizando en estas ocasiones a otra hija nuestra menor llamada Benita a quien ha obligado a ponerse a las puertas de la casa mientras abusaba del cuerpo de su hermana.¹⁶

El descargo del reo, Moreno, ante el provisor de la diócesis hacía explícito el valor que tenía el matrimonio como una institución que resguardaba la paz y la armonía social. Moreno se defendía de la acusación de incesto aduciendo que:

... aun quando mi desgracia llegase al extremo (que no llega) de haver cometido los atentados que se me atribuyen, por mi esposa, y estuvieran plenamente justificados tampoco tendria lugar su accion pues siendo obio, en derecho, que los agravios de esta naturaleza, pueden los conyuges,

¹⁵ “En el caso de los maltratos físicos, si bien formaban parte de las prerrogativas que gozaban los consortes masculinos –quienes podían, de manera legítima, someter físicamente a sus mujeres, hijos y dependientes–, en tanto cabezas de familia, también tenían la responsabilidad de velar por su bienestar e integridad. En la medida en que los castigos físicos siempre debían perseguir fines edificantes y nunca aplicarse de manera ‘inmoderada’ o ‘injusta’, la violencia física podía aparecer, en determinados contextos, como una transgresión a las obligaciones maritales masculinas y, en última instancia, al propio contrato matrimonial” (Presta y Molina, 2012: 136).

¹⁶ AAC, Legajo 200, Expediente 7, s/f.

mutuamente condonarlos, y que en ciertos casos, así conviene a la paz, y derechos sagrados del matrimonio.¹⁷

La falta de manutención o la ruina económica a las que eran sometidas las mujeres también se ponía en juego en las demandas por malos tratos. Gabriela Caldevilla denunciaba que su esposo, Luis de Arce, había sido:

... varias veces requerido por los Señores curas, y Jueces del Partido, y sin embargo de estas reconvenções ha continuado siempre tratando, con escandalo del vecindario con Doña Magdalena manteniendo la familia de esta, haciéndoles varios donativos con perjuicio notable de sus obligaciones, y si quando intentaba de alguna manera impedir el desfalco de nuestros bienes matrimoniales, además de tratarme con injuriosas palabras, ha llegado al extremo de golpearme.¹⁸

La denuncia de Caldevilla pone en evidencia la estrecha relación que regía en estas causas entre la falta de manutención y los malos tratamientos:

... de aquí resultan los malos tratamientos que experimento qe llegan a crueldades, y lo mas es el abandono en qe me hallo privada de los precisos alimentos para sostenerme, ciega como esta de manifiesto, igualmente sin arbitrios para poder agitar las acciones de mi derecho tanto en esta Curia Provisional como ante el Juez Real de suerte que mi marido se burla de las Providencias. Por lo que se ha de servir la benignidad de V.S. dando por justa y admitida la causa de divorcio que solicito.¹⁹

Pabla Barrios declaraba en el curato de Río Tercero arriba en 1809 que hacía dos años su marido había aparecido en la casa donde ella residía:

... de improviso en la puerta de casa sin mediar antecedente alguno con muestras de furioso llevando en la mano una pistola cargada disiendo sin mas contextaciones alcabo havia de lograr encontrarte sola con otras expresiones lacivas [¿], y haciendo uso de dicha arma, que Dios por su misericordia detubo sus efectos, permitiendo [¿] no diese fuego, con cuyo motivo de evadirme de tan feros como barbaro [¿] en que peligro mi vida.²⁰

El fiscal eclesiástico cuestionaba la demanda de divorcio y minimizaba las acusaciones de Barrios:

¹⁷ AAC, Legajo 200, Expediente 7, s/f.

¹⁸ AAC, Legajo 200, Expediente 12, s/f.

¹⁹ AAC, Legajo 200, Expediente 12, s/f.

²⁰ AAC, Legajo 200, Expediente s/n., s/f.

... dice que no resultan de aquellas gravísimas causas, que son necesarias para la separación, especialmente perpetua, de un matrimonio [...]. Aun cuando las pruebas que ha producido la citada Barrios, estuviessen ya con todos los requisitos que por Derecho se necesitan para hacer fee en juicio: lo que de ellas resultaría es que su esposo Rodríguez es jugador, disipado, ebrio y peleador; pero estas solas calidades, sino se les agrega la de sevicia, y malos tratamientos, no se tienen por causa suficiente de divorcio [...]. Estas reflexiones convencen, que la Da Pabla jamás creio, ni temio, que su marido pudiese darle algún grave maltratamiento, ni mucho menos quitarle la vida; y que solo se vale de estos pretextos por no estar en compañía de su marido, y con la debida sujeción a el.²¹

En este sentido, las autoridades eclesiásticas y seculares reforzaban las desigualdades de género, cuestionando el accionar de la víctima y culpabilizándolas. Las resoluciones de las causas muchas veces revalidaban el valor del matrimonio y bregaban por la reconciliación de la pareja, mediante la celebración por ejemplo de ejercicios espirituales.²²

Tomemos el caso ya mencionado de Simona Guerra que, en 1803, abandonaba su hogar a causa del trato ilícito que mantenía su marido con una señora casada. El pleito llegó al tribunal eclesiástico y en el expediente se encontraba una nota mediante la cual el cura y vicario del Río Cuarto, Santiago Arias de Cabrera, le escribía al obispo Moscoso en busca de consejos.²³ De acuerdo con el sacerdote, el pueblo estaba convulsionado por el escándalo, ya que Guerra había encontrado a su marido durmiendo en la casa de Tomasa Quintero y le había gritado frente a algunas personas. El conflicto había llevado, según algunos testigos y al propio sacerdote, a la separación de hecho de los cónyuges. Guerra había vuelto a su casa materna y había desobedecido las órdenes del cura y del alcalde que la instaban a volver a cohabitar con su marido. El párroco solicitaba al obispo que emitiera las licencias y credenciales correspondientes para poder dar ejercicios espirituales a toda la comunidad con el objetivo de acabar con los “escandalos, disturbios, rencillas y enconos”.²⁴

²¹ AAC, Legajo 200, Expediente s/n., s/f.

²² Sostienen Ghirardi e Irigoyen López que “la decisión de revalidación del matrimonio en las causas de nulidad y la de reconciliación de las parejas en los pleitos de separación sobresale como política de la Iglesia en las causas matrimoniales cuando existió sentencia. Una vez más, ello es demostrativo de la voluntad de defensa de la integridad y estabilidad de la institución matrimonial y consiguientemente de la familia legítima” (Ghirardi e Irigoyen López, 2009: 256-257).

²³ AAC, Legajo 200, Expediente 1, s/f.

²⁴ AAC, Legajo 200, Expediente 1, s/f.

Algo similar podemos observar en el caso del juicio iniciado por Bernarda Barbosa quien, como mencionamos, denunciaba no solamente el trato ilícito de su marido, Lucas Moreno, con una de sus esclavas, sino que lo acusaba también de mantener relaciones incestuosas con la hija mayor de ambos. La causa solo concluyó en 1808 cuando finalmente el provisor, Gregorio Funes, pronunció sentencia y dictaminó el divorcio *quo ad thorum et cohabitationem* de la pareja.²⁵

Sin embargo, entre los testigos de la causa, el cura Juan Guadalberto Coarzas, declaraba ante el provisor de la diócesis la solución que había encontrado para cortar el vínculo incestuoso entre Moreno y su hija y que consistía en el confinamiento de la víctima en un convento de monjas:

... qe en orden al amancebanto de dcho Dn Lucas con la criada nada sabe; qepr lo qe respecta a la hija, a qn se dice haberla violentado, qe ella misma se lo dixo al Declarante, y qepr esta causa sacó el mismo licencia paqe entrase la expresada Niña a las Mongas como en efecto entró al dcho Monasterio de Santa Catalina huyendo de su Padre, qe la Noche anterior la quizo violentar a los mismos actos torpes, y no lo puso en execucionpr haberle suplicado encarecidamente la expresada Niña Da. Maria de los Angeles, qe la dexaseprqe se iba a confesar al siguiente dia.²⁶

En algunos casos sí encontramos penas dirigidas al cónyuge denunciado, más allá de la sentencia favorable de divorcio:

... penas específicamente canónicas fueron la excomuni3n mayor en casos severos, adem3s los ejercicios espirituales, la prestaci3n de servicios comunitarios y otros castigos ejemplificadores como sostener una antorcha encendida al costado del altar durante los oficios principales por un tiempo estipulado. Estas penas coexistían con otras de índole más secular como multas, destierro, azotes y cárcel aplicados por la justicia Real (Ghirardi e Irigoyen López, 2009: 258).

En 1808, cuando Gabriela Caldevilla presentaba por segunda vez una demanda de divorcio contra su marido, Luis de Arce, explicaba en su testimonio que en su primer intento había desistido por las severas penas que el gobernador Sobremonte le había impuesto a Arze para que depusiera su actitud: "... gobernando en lo eclesíastico el Señor Doctor Don Nicolas Videla forme demanda contra Arze, y que el Señor Marques de Sobremonte siendo Gobernador de la

²⁵ AAC, Legajo 200, Expediente 7.

²⁶ AAC, Legajo 200, Expediente 7, f. 2r-3v.

Provincia le mando congraves penas, se contuviese por cuiio motivo desisti en aquel tiempo de llevar adelante mi quexa”.²⁷

Consideraciones finales

Antonio Hespanha rastrea el estatuto jurídico de la mujer en el derecho común y subraya que “el derecho participaba de este sistema de pre-concepciones profundas sobre la identidad y la naturaleza de los sexos, y recibía de estas sus intuiciones fundamentales”, es decir, el corpus jurídico reflejaba un mundo social en el que “las mujeres no eran sino seres pasivos y minusvalorados” (Hespanha, 2001: 72). El derecho ha sido permeado por estas preconcepciones, y, en este sentido, la impartición de justicia eclesiástica en el Antiguo Régimen forma parte de los sedimentos jurídicos y políticos en los que se ha levantado el Estado moderno. Catharine Makinnon advertía que “las reglas de familia y parentesco, y las costumbres sexuales, garantizan la propiedad reproductiva y el control y acceso sexual para los hombres como grupo [...]. El Estado incorpora estos hechos del poder social, en y como derecho” (Makinnon, 1993: 145).

Estas indagaciones sobre las causas matrimoniales nos permiten pensar en las relaciones intergenéricas a inicios del siglo XIX en el espacio cordobés e identificar los cruces e intersecciones entre las instituciones sociales, la normativa y las representaciones simbólicas expresadas en las sentencias para pensar qué era un matrimonio en ese contexto o qué conducta era esperable de una mujer y un hombre unidos en un vínculo consagrado por las instituciones eclesiásticas. Para esto, partimos de la consideración de Joan Scott, quien sostiene que “el género es un elemento constitutivo de las relaciones sociales, las cuales se basan en las diferencias percibidas entre los sexos, y es una forma primaria de las relaciones simbólicas de poder” (Scott, 2008: 65).

La justicia eclesiástica, el derecho canónico y los agentes de justicia secular que la impartían fueron promotores de la consolidación y continuación de un orden social patriarcal basado en la institución del matrimonio. De esta manera, las sentencias de las causas por nulidades y divorcios, cuando las encontramos, en la mayoría de los casos, reforzaban y perpetuaban este marco. Más allá de la normativa canónica, las sentencias traducían una voluntad de la jerarquía eclesiástica que se inclinaba hacia la continuación del matrimonio, a la desestimación de las denuncias y a la culpabilización de la mujer.

²⁷ AAC, Legajo 200, Expediente 12, s/f.

La audiencia episcopal y las autoridades eclesiásticas validaban la institución matrimonial. El matrimonio había sido confirmado y sacralizado después de Trento y constituía un pilar de la reproducción del orden social y de las inequidades de género. En este sentido, el derecho canónico, el marco normativo que regulaba el accionar de los agentes eclesiásticos de justicia, instituía y reproducía una sociedad patriarcal. La jerarquía eclesiástica confluía con los agentes de justicia seculares, cuyo accionar reproducía esta dinámica.

El inicio del siglo XIX y la crisis del orden colonial no aportaron diferencias sustanciales. La clase dirigente que emergió de la Revolución de 1810 y la inserción del Río de la Plata en la economía capitalista a través del Atlántico probablemente necesitara de la institución matrimonial para la reproducción social y para la conformación de un mercado de trabajo. Dora Barrancos sostiene que los tratos intergenéricos se hicieron aún más recatados y subalternos para las mujeres, con mayores restricciones, conductas disonantes más sancionadas y obligaciones de maternidad más expresivas, más reconocidas y más estrictas. Era su condición reproductora la única expectativa y misión de la mujer (Barrancos, 2012: cap. II).

En este sentido, revisitar las causas matrimoniales del tribunal eclesiástico ordinario más antiguo del espacio rioplatense, pensar en las articulaciones que se dan en un contexto particular, entre la normativa canónica y los agentes de justicia, nos permite acercarnos a una configuración del orden social que contemple las relaciones intergenéricas. En una comunidad rural que podríamos describir como campesina, en el período tardocolonial, las inequidades intergenéricas eran confirmadas y renovadas por los agentes de justicia eclesiástica. La contracara de esta comprobación también está presente en las causas matrimoniales analizadas: existía una agencia femenina por explorar que llevó a las mujeres a interpelar a las instituciones de justicia en pos de lograr una resolución al vínculo matrimonial que percibían injusto. Los recursos jurídicos a disposición, de los cuales hacían uso, las instaba a presentar testigos, lo que nos habla de una red social que contenía a esas mujeres. Las mujeres parecían acudir a estas instituciones aun a sabiendas del escaso eco y empatía que sus demandas podrían obtener, movidas seguramente por la necesidad de salvar su vida y de no hacer carne esa premisa bajo la cual debían permanecer unidas a su cónyuge porque los hombres no podían disolver algo que Dios había unido.

Bibliografía

- Barral, María Elena, “Fuera y dentro del confesionario’. Los párrocos rurales de Buenos Aires como jueces eclesiásticos a fines del período colonial”, *Quinto Sol*, vol. 7, 2003, pp. 11-36.
- , “Disciplina y civilidad en el mundo rural de Buenos Aires a fines de la Colonia”, *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*, n° 44, 2007, pp. 135-155.
- Barral, María Elena y Fradkin, Raúl, “Los pueblos y la construcción de las estructuras de poder institucional en la campaña bonaerense (1785-1836)”, en Fradkin, Raúl (ed.), *El poder y la vara. Estudios sobre la justicia y la construcción del Estado en el Buenos Aires rural, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2007.
- Barral, María Elena y Moriconi, Miriam, “Los otros jueces: vicarios eclesiásticos en las parroquias de la diócesis de Buenos Aires durante el período colonial”, en Caselli, Elisa (comp.), *Justicias, agentes y jurisdicciones: de la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2016, pp. 345-372.
- Barrancos, Dora, *Mujeres en la sociedad argentina: una historia de cinco siglos*, Buenos Aires, Sudamericana, 2012.
- DellaFerrera, Nelson, “Ministros y auxiliares de la justicia eclesiástica en Córdoba (1688-1888)”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 25, 1997, pp. 151-182.
- , “La iglesia diocesana: las instituciones”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina*, vol. 2, Buenos Aires, Academia Nacional de la Historia-Planeta, 1999.
- , “El obispo, único juez en la Diócesis”, *Cuadernos de Historia*, n° 9, 2000, pp. 137-148.
- , *Procesos canónicos. Catálogo (1688-1888) Archivo del Arzobispado de Córdoba*, Buenos Aires, Pontificia Universidad Católica Argentina, 2007.
- De Zaballa Beascoechea, Ana, “Del Viejo al Nuevo Mundo: novedades jurisdiccionales en los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España”, en Traslósheros Hernández, Jorge y De Zaballa Beascoechea, Ana (eds.), *Los indios ante los foros de justicia religiosa en la Hispanoamérica*

- virreinal*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Históricas, 2010, pp. 17-46.
- Ghirardi, Mónica, *Matrimonios y familias en Córdoba, 1700-1850: prácticas y representaciones*, Córdoba, Centro de Estudios Avanzados-Universidad Nacional de Córdoba, 2004.
- Ghirardi, Mónica e Irigoyen López, Antonio, “El matrimonio, el Concilio de Trento e Hispanoamérica”, *Revista de Indias*, vol. 69, n° 246, 2009, pp. 241-271.
- Ghirardi, Mónica y Siegrist, Nora, *Amores sacrílegos. Amancebamientos de clérigos en las diócesis del Tucumán y Buenos Aires, siglos XVIII-XIX*, Buenos Aires, Dunken, 2012.
- Gouveia, Jaime, “Justicia eclesiástica en la diócesis de Coimbra en el siglo XVI: organización, estructura y jurisdicción”, *Ius Canonicum*, vol. 58, n° 115, 2018, pp. 223-260.
- Hespanha, António Manuel, “El estatuto jurídico de la mujer en el derecho común clásico”, *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, n° 4, 2001.
- Imolesi, María Elena, *Teoría y práctica de la cristianización del matrimonio en Hispanoamérica colonial*, Tesis doctoral, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, 2012.
- Kluger, Viviana, “Derecho de corrección marital en el Virreinato del Río de la Plata. Un análisis de los pleitos por malos tratamientos, reclusión y depósito”, *Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la justicia de la Nación*, n° 31-32, 2004.
- Makinnon, Catharine, “Hacia una teoría feminista del derecho”, *Derecho y Humanidades*, n° 3-4, 1993.
- Mazzoni, María Laura, *Mandato divino, poder terrenal. Administración y gobierno en la diócesis de Córdoba del Tucumán (1778-1836)*, Rosario, Prohistoria, 2019.
- Mendonça Muniz, Pollyanna, “Religião e política: o clero nos tempos de Pombal (Maranhão, século XVIII)”, *Almanack*, n° 9, 2015.
- Mendonça Muniz, Pollyanna Gouveia, y De Mattos, Yllan, “Vigiar a ortodoxia: limites e complementaridades entre a justiça eclesiástica e a inquisição na América Portuguesa”, *Revista de História*, n° 171, 2014.

- Molina, Fernanda Vanina, “Violencia conyugal en las sociedades andinas (Siglo XVII). Hacia una definición histórica y cultural”, *Surandino Monográfico*, n° 3, 2013, pp. 48-62.
- Moriconi, Miriam, “Usos de la justicia eclesiástica y de la justicia real (Santa Fe de la Vera Cruz, Río de la Plata, s. XVIII)”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [en línea], Debates, Puesto en línea el 27 octubre 2012.
- , “La administración de la justicia eclesiástica en el Río de la Plata s. XVII y XVIII: un horizonte historiográfico”, *História da historiografia*, n° 11, 2013, pp. 210-219.
- Presta, Ana María y Molina, Fernanda, “Casados o felices: prácticas relacionales privadas, acomodamientos y transgresiones al matrimonio en los Andes durante la temprana colonia”, *Dos puntas*, n° 6, 2012, pp. 123-142.
- Rípodas Ardanaz, Daisy, *El matrimonio en Indias. Realidad social y regulación jurídica*, Argentina, Fundación para la Educación, la Ciencia y la Cultura, 1977.
- Scott, Joan, *Género e Historia*, Fondo de Cultura Económica, México, 2008.
- Siegrist, Nora, “Dictámenes, Penas, Sentencias y nupcias secretas en las Dispensas Matrimoniales en territorios de la actual Argentina. Siglos XVIII-XIX”, *Trocadero*, n° 24, 2013, pp. 125-143.
- Siegrist, Nora y Ferreyra, María del Carmen, “Catálogo de dispensas matrimoniales de Córdoba del Tucumán-Argentina 1809-1842”, *Boletín del Centro de Estudios genealógicos y heráldicos de Córdoba*, n° 40, 2012, pp. 321-351.
- Tell, Sonia, “El calendario de actividades y la participación mercantil campesina Córdoba, 1750-1850”, *Revista Andes. Antropología e Historia*, n° 17, 2006.
- Traslosheros Hernández, Jorge E. (2011). “Uso y abuso de las fuentes judiciales. La relación de la Audiencia Eclesiástica del Arzobispado de México con los indios”, en Munita Loinaz, José Antonio (coord.), *Mitificadores del pasado, falsarios de la historia: historia medieval, moderna y de América: XI Jornadas de Estudios Históricos del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América*, Vitoria-Gasteiz, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco= Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua, 2011, pp. 187-202.

Capítulo 5

“Como lo manifiesta el exterior”

Imágenes y representaciones de los mestizos en el Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII

*Martina Pineda**

Introducción

En 1705, una mestiza oriunda de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra peticionaba ante las autoridades de la Audiencia de La Plata un cambio en el carácter de su estatus jurídico. Se trataba de Leonor Reina, hija de Antonio Reina, un soldado que prestó servicios militares a la Corona y que murió en la defensa de dicha ciudad, y de María Mero, india originaria de aquellas tierras, quien a la sazón se encontraba sujeta a la encomienda de doña Tomasa Sosa. Leonor vivió, al igual que su madre, gran parte de su vida al servicio de dicha encomendera. Sin embargo, a la edad de catorce años, y gracias a la autorización del gobernador Pedro de Gálvez, logró gozar de un breve lapso de libertad debido a su condición mestiza. No obstante, y por motivos que desconocemos, el gobernador decidió revocar su decisión, devolviendo a Leonor al servicio de la mencionada encomienda.

Los cambios de estatus jurídicos no resultaban una novedad en la dinámica del orden colonial; traspasar las categorías jurídico- raciales dependía de un amplio juego de factores en los que se combinaban aspectos tales como la sangre,

* Universidad de Buenos Aires (UBA).

la riqueza, los méritos, el honor o la educación, entre otros, que sustentaban y legitimaban esos pasajes. No obstante, al leer la declaración de Leonor, advertimos la incorporación de un elemento novedoso como parte de prueba en favor de su condición mestiza: el aspecto físico. En el memorial que escribió de su puño y letra, aunque probablemente dictado por un notario, manifestaba:

Digo que desde los primeros principios de mi nasimiento fui reconocida por el dicho mi padre por su hija natural y como tal toda esta Republica me a tenido y respetado como mestisa *como lo manifiesta el exterior* y no obstante como me crihe en casa de la encomendera por el abrigo de mi madre parsce que asta los catorce años poco mas o menos la estuve hasistiendo en algunas cosas serviles asta que el señor governador don Pedro de Galves de pedimento mio me saco de la dicha casa poniendome en libertad como mestisa y estando en posecion por mas de dos años en la dicha livtad por particulares fines el propio señor governador me hiso bolver y sugetar a la dicha encomienda.¹

Si bien en el relato que hacía del decurso de su corta vida, Leonor reconocía que la crianza recibida bajo el cuidado de su madre indígena podría haber dado lugar a confusiones o cuestionamientos a la identidad que buscaba defender, también dejaba en claro ante los señores de la audiencia que la categoría jurídica a la que aspiraba se sustentaba en el reconocimiento público de su condición –“y como tal toda esta Republica me a tenido”– y, fundamentalmente, en su aspecto físico –“como lo manifiesta el esteriror”–. En ese escenario, el presente trabajo se propone indagar, en primer lugar, en un conjunto de saberes “científicos”, pero también teológicos y jurídicos, que tematizaron acerca del cuerpo, en general, y de los cuerpos híbridos, en particular, a fin de observar qué lugar ocuparon los atributos físicos a la hora de describir, interpretar y clasificar a los cuerpos mestizos. En segundo lugar, intentaremos sumergirnos en las estrategias judiciales, a través de las cuales, Leonor, como tantos otros mestizos y mestizas, lograron transgredir las etiquetas asignadas al nacer. Sin desatender la importancia que los atributos culturales, sociales y políticos tuvieron en la conformación del estatus mestizo, sugerimos que un conjunto de marcas corporales, visibles e invisibles, tales como el color, la fisonomía, los temperamentos, los humores, entre otros, jugaron un rol central no solo en el

¹ Archivo y Bibliotecas Nacionales de Bolivia, Bolivia (en adelante ABNB), Audiencia de La Plata, Mojos y Chiquitos 4, Solicitud de amparo de libertad de Leonor de Reina, hija de Antonio de Reina, soldado que murió en defensa de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra en las invasiones de los mamelucos, f. 3r (1707).

proceso de subalternización jurídico-racial de estos individuos, sino también como herramienta eficaz para la negociación de las identidades.

Discursos, saberes e imágenes en torno a los cuerpos mestizos

En una posición intermedia dentro de la escala social, los mestizos, como categoría jurídico-racial, englobaba a aquellos individuos que no estaban obligados al pago del tributo, a pesar de tener raíces indígenas (Bernard, 2010: 3), pero que tampoco gozaban de ciertos derechos y privilegios –como el acceso a determinados trabajos o cargos políticos, el ingreso a instituciones de enseñanza, órdenes religiosas, portación de armas, etcétera–, aun cuando por sus cuerpos corriera “sangre” española.² Sin embargo, estas concepciones jurídicas no actuaron solas y se complementaron con otros significados y apreciaciones de diversos orígenes. Dejando a un lado aquella primera generación de mestizos que supo contar con apellidos impregnados de estatus, transmitidos tanto por parte de sus progenitores españoles como de sus madres indígenas, el discurso instaurado alrededor de este grupo giró en torno a sus malos hábitos, su supuesta vileza y la desconfianza que envolvía su figura (Lockhart, 1987; Presta, 2000). A pesar de la heterogeneidad que caracterizó a este colectivo, derivada tanto de la multiplicidad de orígenes como de los diversos contextos en los que se criaron, la frecuencia de los términos agraviantes sugiere una revisión de los esquemas de pensamientos que relacionaron, de manera directa, el nacimiento o el origen de estos individuos con la “calidad” de su persona. Al respecto, encontramos que la administración colonial se basó en una multiplicidad de saberes teológicos, morales, médicos, físicos y hasta astrológicos, para justificar los mecanismos de exclusión. Sin embargo, teniendo en cuenta la especial relación entre el origen y el estatus jurídico, una primera aproximación constaría en examinar la importancia de los paradigmas científicos de los siglos XVI y XVII que versaron sobre el proceso de generación y la constitución de los temperamentos. En este sentido, localizamos a los saberes médicos provenientes de la tradición hipocrática-galénica, surgida durante la Antigüedad clásica y vigente hasta principios del siglo XVIII, como el marco interpretativo de muchos argumentos

² Utilizamos la categoría jurídico-racial para hacer referencia a un conjunto heterogéneo de variables –como el estatus, el origen, la educación, la religión, la fisionomía, etcétera–, que se anudaron para producir identidades como la de español, indio, mestizo, mulato, etcétera, que se cristalizaron en un estatus jurídico. Carlos Garriga propone, por ejemplo, hablar de “estatus de raza” para dar cuenta de esas operaciones (Garriga, 2019: 352-355).

que, influenciados directamente por la doctrina religiosa, se distinguieron en la retórica utilizada en diversos ámbitos como el político, el jurídico e, incluso, la vida cotidiana (Morong Reyes, 2013).

De acuerdo con la escuela hipocrática-galénica, la salud de los sujetos derivaba del equilibrio de las cuatro sustancias básicas que componían al ser humano, los denominados “humores”, los cuales no solamente nutrían al cuerpo, sino que determinaban su constitución y complexión. El predominio de cada uno de ellos –la sangre, la flema, la bilis amarilla y la bilis negra–, atados a las condiciones climáticas en las que se desarrollaban (seco, húmedo, caliente y frío) y a los elementos (agua, aire, tierra y fuego), constituían la base del temperamento de las personas: sanguíneo, flemático, bilioso o melancólico (Laín Entralgo, 1970). Esos saberes fueron conocidos en el contexto colonial tanto a través de los clásicos como de obras editadas localmente. Ensayos médicos como el *Tratado breve de medicina y de todas las enfermedades* (1595), de Agustín Farfán, *Problemas y secretos maravillosos de las Indias* (1591), del doctor Juan de Cárdenas, o el conocido *Examen de Ingenios* (1594), de Juan Huarte de San Juan, permiten observar referencias al corpus hipocrático-galénico, así como también a la tradición aristotélica. No obstante, aunque los tratados citados se editaron en Nueva España, su alcance se vio limitado en otras jurisdicciones coloniales, debido, especialmente, a la poca información médica y al reducido número de galenos a lo largo de las posesiones españolas en América (Arismendi, 1996).

Si bien inicialmente la teoría humoral constituyó un marco de referencia para interpretar, clasificar y dominar a las poblaciones indígenas (Morong Reyes y Brangier, 2017), también resultó eficaz para organizar el intrincado orden social conforme se multiplicaban los cruces socio-raciales. En el caso particular de los mestizos permitió entender su naturaleza “perniciosa” a partir de indicadores tales como la sangre y la leche, repetidamente nombrados en las observaciones estigmatizantes de los contemporáneos.

Como mencionáramos, la sangre constituía una de las cuatro sustancias básicas o *humores*. Este fluido era considerado como un vehículo capaz de transferir valores y atributos tanto “naturales” como morales (Hering Torres, 2011: 55); por lo tanto, afectaba no solo la salud, sino también la complexión y el temperamento de las personas. Estos saberes formaron parte de los esquemas ideológicos de la España temprano-moderna. Como resultado del proceso de centralización y consolidación de la monarquía española, los argumentos “racistas” y segregacionistas que giraban en torno a los contenidos de esta sustancia se habían mostrado evidentes y eficaces en las prácticas diferenciadoras entre “cristianos viejos” y “cristianos nuevos”. A través de la doctrina denominada

“limpieza de sangre” se buscó medir el grado de pureza de los ancestros de las personas, con el objetivo de determinar la existencia de “manchas” en su pasado genealógico, avalando la idea de que en la sangre de los “cristianos nuevos” viajarían las “máculas” de pretéritas religiosidades consideradas heréticas (Burns, 2008: 41; Martínez, M. E, 2008: 50).

Cuando estas ideas llegaron a América, lo hicieron no sin los reajustes que la nueva coyuntura exigía. Al visualizar la presencia de la mezcla y la diversidad, este mecanismo resultaría de gran utilidad a la hora de ordenar y clasificar a los nuevos sujetos coloniales que surgían como producto de la miscegenación. Exitosamente, se articularía con otros imaginarios en torno a la calidad, la profesión, el color de la piel y la condición socioeconómica del individuo, aplicando lógicas similares de exclusión (López-Beltrán, 2008: 304). Así como los conversos fueran catalogados como peligrosos debido a la mácula que corría en su sangre, los sujetos de origen mixto nacidos en América cargarían con la misma condena. Estos imaginarios, ahora también asociados a diversos planteos médicos, se tradujeron en imágenes que reflejaban a los mestizos como una amenaza para la naturaleza del orden simbólico.

¿Pero de dónde procedía la amenaza mestiza? Muchos no dudaron en señalar la ascendencia indígena materna como origen de todos los males. En efecto, de acuerdo con las teorías médicas del período, tanto los valores como los vicios eran transmitidos de las madres a los hijos a través de la sangre. Esos saberes se fundaban en las tradiciones médicas clásicas según las cuales el varón constituía el principio activo o eficiente de la generación, mientras que la mujer oficiaba como la causa material. Aristóteles resaltaba la incapacidad de las hembras para producir esperma, ya que, debido a su complexión fría, eran incapaces de convertir los excedentes alimenticios en semen (Laqueur, 1994: 63; Molina, 2014: 166). En su lugar, las mujeres contribuían con la sangre menstrual, sobre la que el esperma masculino imprimiría su forma, y que serviría de alimento a la criatura engendrada. Las teorías galénicas, por su parte, si bien reconocían que las mujeres eran, al igual que los hombres, capaces de producir esperma, consideraban que, debido a su calidad, era más ligero, frío y acuoso que el masculino y, por lo tanto, poseía menor capacidad generatriz. No obstante, al igual que la tradición aristotélica, consideraba que las mujeres contribuían con la sangre menstrual entendida como materia sobre la cual obraba el principio activo –esto es, el semen masculino– y a partir de la cual se nutría el feto (Laqueur, 1994; Moral de Calatrava, 2008, 2009).

El franciscano Bernardino de Cárdenas, obispo de Charcas, hizo uso de las imágenes estereotipadas en torno a las indias y no dudó en señalar la in-

moralidad sexual de las nativas como una de las causas del acelerado proceso de mestizaje, así como de los vicios de la población mezclada. En su opinión: “hay muchísimos [mestizos] porque el pecado de mezclarse los españoles con las indias es generalísimo y muy frecuentado, porque las indias son fáciles y el hábito que traen muy lascivo y deshonesto y las tienen a su mandar los españoles como a gente tímida y rendida”.³ Cárdenas le dedica un párrafo especial a las que peyorativamente llamaba “mesticillas” y aconsejaba a los españoles que “no las dejen criar con sus madres porque una india que a de enseñar a la hija sino sus mañas”.⁴ Las apreciaciones sobre la naturaleza de las poblaciones mezcladas, así como los veredictos sobre la calidad de las uniones de las que nacieron, contribuyeron a cimentar la opinión generalizada de que la causa principal de la deshonra y el destino fatal de los mestizos provendrían de su costado materno. El discurso hegemónico sobre la mujer indígena retroalimentaba la imagen negativa de su descendencia ya que, como también se repetirá en reiteradas ocasiones, la mala inclinación la habían “mamado de la leche”.

Para entender dicha expresión resulta importante establecer el vínculo entre la leche y la sangre. En efecto, el médico español Francisco Núñez, en su obra *Aviso de sanidad* (1572) consideraba que “la leche según que he leído, no es otra cosa sino sangre segunda vez digerida y convertida en humor blanco en las tetas” (Núñez de Coria, 1572: 94). Según la teoría humoral, la sangre menstrual no desaparecía por completo del cuerpo de la mujer embarazada, ya que, durante la gestación, se dirigiría hacia la matriz para alimentar el feto. Luego de dar a luz, la sangre extra fluiría hacia las mamas en donde, tras una segunda cocción, se trasformaría en leche que alimentaría al recién nacido (Laqueur, 1994). Esta parte del razonamiento era esencial, puesto que la sangre constituía la base del temperamento de las personas. En este sentido, si la sangre funcionaba como el vehículo de las virtudes y los vicios de las personas, la leche, que no es más que sangre transformada y blanqueada, cumpliría un rol similar.

Los populares tratados médicos y morales de la España temprano moderna, que trataron sobre los cuidados de los niños en su primera infancia, prestaron particular atención al período de la lactancia. Los especialistas recomendaban que la leche sea provista directamente por la madre, ya que, si la sangre menstrual

³ Biblioteca Nacional de Madrid, España (en adelante BNM), MSS. MICRO/3522, Memorial y relación de cosas muy graves y muy importantes al remedio y aumento del Reino del Perú y al consuelo de la conciencia del Rey y descargo de ella y a la multiplicación de su Hacienda Real y prosperidad de su Corona hecha por el padre fray Bernardino de Cárdenas del orden de San Francisco, predicador general de indios, f.64v (1601).

⁴ BNM, MSS. MICRO/3522, f.67v (1601).

constituía el alimento del feto durante su gestación, prudente sería continuar sin interrupciones con el proceso de nutrición. Sin embargo, en el caso de que la mujer estuviera imposibilitada de llevar a cabo la lactancia, se aconsejaba la contratación de una “ama de leche” (Bau, 1996: 183). La persona encargada tendría que cumplir con una serie de requisitos tanto físicos como morales, así como con exigencias asociadas al temperamento y la conducta, ya que “mas trae las costumbres el niño de la ama que del padre ni de la madre” (Carbón, 1541, citado por Bau, 1996: 185). Por ese motivo, también se apuntaban referencias específicas vinculadas con la pureza de sangre de las mujeres elegidas. En el “Nuevo Mundo”, la búsqueda de una ama de leche supo contar con similares características, aunque necesariamente fusionada con las singularidades del nuevo escenario. Al respecto, en 1607, en *Verdadera Medicina, Cirugía y Astrología* el doctor Juan de Barrios se preguntaba: “Si emos a de darle a criar, que ama hemos de buscar?”, y luego de describir los requisitos anteriormente mencionados añadía: “me parece, que dar a criar a sus hijos, quien los a engendrado dentro de si, y de su simiente, y sustentadolo de su propia sangre, que darlos a criar a una negra o yndia, o a otra muger, que es inhumanidad” (Barrios, 1607: 16). Además de explicitar su opinión sobre esta práctica, observamos que la lógica de la transferencia de valores se repite: “Cierto que en mi mozedad era caçador; y no agusto de mi buena madre, y muchas vezes la oy dezir, como v.m. sabe, que en la leche lo avia mamado, y dezialo porque me habia dado aque me criase otra muger” (ídem). Como puede observarse, las (malas) conductas estaban ligadas a la influencia que tuviera la mujer que nutriera al infante. Pero si, además, el intercambio de fluidos se daba entre personas de diferentes calidades u orígenes, esta práctica resultaba de una especial aberración.

Podemos afirmar que la condición vil de los mestizos también se sustentó en la teoría de la “mala leche”, ya que, si la sangre determinaba que los hijos siguieran “la naturaleza de sus madres”, la leche también servía como vehículo para la transmisión de esa condición. En este punto, no obstante, los efectos nocivos de las mujeres indígenas no solo se reducían a su descendencia —la cual se había nutrido de su sangre en el útero y, más tarde, en forma de leche—, sino que también afectaba a los hijos de los españoles a quienes habían servido como amas de leche. Solórzano entendía que el “defecto” que portaban los mestizos derivaba, además de su origen ilegítimo, del rol de la leche indígena en sus cuerpos. Según el autor, siguiendo la opinión de “graves autores [...] la mancha del color vario, y otros vicios [...] suelen ser como naturales, y mamados en la leche” (Solórzano y Pereyra, 1647: 609). Una conclusión similar extraía el

dominicano Reginaldo de Lizárraga en su descripción del Perú, aunque, en este caso, en relación con los niños criollos:

... nacido el pobre muchacho, lo entregan a una india o negra borracha que le crié sucia, mentirosa, con las demas buenas inclinaciones que hemos dicho, y criase, ya grandecillo, con indiezuelos ¿Cómo ha de salir este muchacho? Sacará las inclinaciones que mamó en la leche, y hará lo que hace aquel con quien paca, como cada día lo experimentamos. El que mama leche mentirosa, mentiroso; el que borracha, borracho; el que ladrona, ladrón, etc. (Lizárraga, 1968: 101).

En cierta medida, los criollos criados con leche indígena parecían compartir una naturaleza común con los mestizos. Guaman Poma de Ayala, sustentaba esta operación conceptual al señalar que:

... cómo los dichos criollos que se crían con la leche de las indias o de negras, o los dichos mestizos mulatos son bravos y soberbiosos, haraganes, mentirosos, jugadores, avarientos, de poca caridad, miserables, tramposos, enemigos de los pobres indios y de españoles. Y anci son los criollos como mestizos, peor que mestizos (Guaman Poma de Ayala, 2005, t. II: 431).

En ambos casos, el amamantamiento cobraba relevancia, ya que era utilizado como un justificativo “científico” que operaba en la consolidación de los discursos estigmatizadores del colectivo mestizo (y de cualquier otra categoría que se alejara del origen puramente español). Esta idea de la “leche como destino” convivía y se articulaba con otras perspectivas menos determinantes. Lizárraga, por ejemplo, consideraba que los hijos de españoles nutridos con leche de indias podían rectificar sus malas inclinaciones a través de una instrucción severa y rigurosa. Esta idea parecería abonar a la propuesta pedagógica planteada por el jurista Jerónimo Castillo de Bovadilla, según la cual “muy eficaz es, dixé Bessio, la naturaleza, pero más poderosa es la crianza; la qual á la mala naturaleza corrige” (Bovadilla, 1775, t. I: 461).⁵

No obstante, esta visión negativa sobre los mestizos se veía contrarrestada por una serie de argumentos que trataban sobre la contribución positiva que podía generar la mezcla de sangres. Es importante recordar el caso de Garcilaso de la Vega, quien revirtió los significados de los presupuestos acerca de la

⁵ Sin embargo, su política de instrucción como medio de remediación encontraba un límite en los mestizos, no tanto por su incapacidad para modificar sus costumbres, como por el desinterés del autor por la población mezclada. Al respecto, Lizárraga sentenciaba: “De las costumbres de los nacidos de españoles é indias (que llamamos mestizos) o por otro nombre montañeses, no hay para qué gastar tiempo en ello” (Lizárraga, 1968: 101).

lactancia. Utilizando la misma línea argumental, se mostró desafiante al aclarar que, gracias a su nutrición indígena, se encontraba capacitado, más que cualquier otro sujeto de origen español, en el desempeño de determinados oficios de carácter público en América (De la Vega, 1609, t. I: 131). Estas estrategias discursivas fueron puestas en prácticas incluso en la arena judicial como, por ejemplo, en el caso de los mestizos peruanos quienes, en 1578, intentaron peticionar por la derogación de las disposiciones que prohibían su ingreso a los órdenes sacerdotales. En sus alegatos fueron manifestadas las razones por las cuales el ser mestizo representaba una ventaja para la evangelización; entre ellas, enfatizaban el hecho de que conocían las lenguas nativas por “haberlas mamado de la leche” y, por tanto, nadie mejor que ellos para transmitir los preceptos cristianos en toda su dimensión (Ares Queija, 2004: 37). Estas estrategias que redireccionaron el sentido de la práctica de la lactancia pusieron de manifiesto la ausencia de un cuestionamiento en cuanto a la forma de apropiación de los valores y atributos maternos.

La medicina clásica también abrevó en las conexiones que existían entre las características espirituales de las personas, es decir sus “inclinaciones morales”, y el modo en que estas se expresaban corporalmente. La teoría galénica apuntaba que: “Algunos de los signos fisionómicos se deben directamente al temperamento, sin ningún intermediario. Estos son el color de la piel, los pelos, así como la voz y las funciones de las partes” (Galeno, 2003: 108). En relación con ello, la fisionomía se posicionó, durante los siglos XVI y XVIII, como el saber específico capaz de explicar la naturaleza del cuerpo humano a través de sus rasgos. Giambattista della Porta, renombrado fisionomista del siglo XVI, explicaba que a través de esta disciplina organizada “con cierta regla, norma y orden de naturaleza, es posible conocer una determinada forma de cuerpo, una pasión concreta del alma” (Della Porta, 1586: 53). Así, este conocimiento se presentaba como una ciencia portadora de un método, analítico y deductivo, capaz de dar sentido a las formas particulares que presentaba el cuerpo humano (Magli, 1992: 93). El saber fisionómico basaba sus enunciados en la visión aristotélica que conectaba el alma, la dimensión espiritual del ser humano, con su parte externa, el cuerpo. A su vez, mantenía desde sus inicios una relación estrecha con la medicina hipocrática, la cual fundaba sus explicaciones en el mecanismo de implicación filoniana (Magli, 1992: 88-89). Este mecanismo de implicación basado en indicios derivó en un método de reconocimiento de las formas corpóreas a través del aislamiento de variantes peculiares en el individuo. Así, por ejemplo, una nariz aguileña o la frente bien ancha determinaban un carácter o una especificación particular sobre las personas. Los colores de

la piel también encontraron un espacio particular en esta ciencia que, desde la Antigüedad, se ordenaban y jerarquizaban según su tonalidad. Los colores claros y transparentes eran interpretados como figuras cromáticas de “la verdad” a diferencia de los oscuros (ibídem: 96). Por esta razón, la fisonomía como ciencia no tardaría en convertirse en un conocimiento de referencia capaz de fomentar normas corporales, reprobar o sancionar prácticas sociales, así como de participar en la construcción de diferentes discriminaciones sociales, que apuntalan la concepción de que el cuerpo, y sus componentes, conforman una señal de naturaleza particular, y, por tanto, la materialización de un destino ya marcado (Courtine, 2005: 298).

En América, durante los siglos XVI y XVII, el alcance de los saberes fisionómicos pudo verse limitado en su trascendencia, al igual que el resto de los conocimientos médicos. Sin embargo, nos resulta importante resaltar su existencia, ya que para el siglo XVIII la influencia de esta ciencia iba a ir en aumento. Algunos fisionomistas incluyeron dentro de sus tratados anotaciones y explicaciones referentes a los cuerpos y los espacios del “Nuevo Mundo”. Al respecto, observamos cómo Jerónimo Cortes, en “Fisonomía natural y varios secretos de naturaleza” (2016), basaba sus explicaciones en una conjunción de todos los saberes anteriormente detallados. Cortés exponía así las particularidades físicas de los sujetos:

Y aun la bondad y malicia del alma muchas veces sigue la buena o mala complisión del cuerpo, de do se dijo aquel refrán tan antiguo, y por la mayor parte verdadero, que quien mala cara tiene, malos hechos mantiene, y es porque la disformidad y mala disposición de la cara proviene de la mala complisión de todo el cuerpo, y así, la mala cara y ruines faiciones del rostro denotan pésimas costumbres en el alma; no porque la tal complisión y naturaleza sea bastante a forzar el libre albedrío, sino porque resistimos poco a las malas inclinaciones naturales, agora procedan de la mala complisión, agora de la influencia de los cuerpos celestes, a los cuales están sujetas todas las cosas corpóreas y elementadas deste mundo (Cortés, 2016: 19).

Ahora bien, si la teoría humoral fue un marco teórico propicio para la elaboración de discursos que explicaran la naturaleza pura o impura de los individuos, bien vale preguntarse si las particularidades físicas, como las marcas corporales que Galeno detallaba, también fueron puestas en juego en las representaciones de los sujetos coloniales. Respecto a ello, cabe recordar que, en los estatutos de limpieza de sangre, lo “puro” o “limpio” se asimilaba al concepto de “cristiano

viejo” que, de acuerdo con la definición ofrecida por Covarrubias, era “el hombre limpio que no tiene raza de moro ni de judío” (Covarrubias, 1674: 160). El concepto de raza aquí utilizado refería, en esencia, a la noción de linaje, pero agregaba que “se toma en mala parte”, adjudicándole un carácter negativo, por ser utilizado con frecuencia como referencia de los grupos heréticos antes mencionados (Covarrubias, 1674: 151). La particularidad de este concepto radica en que encierra, primariamente, dimensiones religiosas y morales. Siguiendo esta línea, estudios recientes señalan cómo esas dimensiones se fueron expandiendo, hasta incluir también a la cuestión fisonómica como marcador de la “impureza”. Max Hering Torres analiza cómo, hacia el siglo XVII, este mecanismo entrelazó, en el escenario español, conceptos y términos médicos con el propósito de que ciertos rasgos físicos se correspondieran con los imaginarios sobre la “impureza de sangre” (Hering Torres, 2011: 54). El autor denomina a este proceso como la “biologización” de la limpieza de sangre. Aquí lo “biológico” no reviste un sentido científico-moderno, sino que el concepto se centra en pensar sobre la idea “que la ‘diferencia’ puede ser ‘objeto de herencia inmutable’ mediante imaginarios sobre el cuerpo y la sangre” (ibídem: 55). Estos esquemas de pensamiento se materializaron cuando las acusaciones sobre los “nuevos cristianos” se basaban en particularidades acerca de su espíritu, su conducta o los rasgos manifiestos en su fisonomía, todos ellos fundamentados en la calidad de su origen.

Para el caso americano, la mezcla de españoles con indias no representó un rechazo inmediato, en la medida que las alianzas resultaran beneficiosas para la construcción de estatus y la conformación de cuantiosos patrimonios (especialmente para las partes españolas) (Ares Queija, 2004). Sin embargo, la progresiva desvalorización de la categoría del mestizo también se vio acompañada de una variación en el principio de pureza de sangre. Lentamente, el poder —que los rechazaría por ser individuos portadores de una naturaleza “espiritualmente” corrupta—, comenzaría a materializar este prejuicio ahora detectable en el cuerpo. Uno de los principales indicadores corporales de la “calidad” de los sujetos mezclados fue, sin dudas, el color de piel. En *Historia del Nuevo Mundo* (1654), Bernabé Cobo hablaba sobre la diversidad en la pigmentación corporal de los mestizos del Perú:

... en suma: echamos de ver que los hijos de madre india y padre español, sacan la mitad del color de sus padres, y cuanto mas se van apartando por varias generaciones del uno de sus principios, tanto mas van dejando el color que dél participaban; todo lo cual es prueba bastante de que no causa el temple y clima de las regiones la diversidad de colores que vemos

en diferentes naciones de hombres ni la constelación de esta tierra el que tienen sus naturales [sino que] va en los hombres y en lo que traemos de naturaleza (Cobo, 1956 [1654]: 12).

Para el sacerdote, el color de la piel estaba determinado por la proporcionalidad de los humores, y, en consecuencia, asociados directamente a su moralidad. Por ello, la pigmentación corporal lograría ser un indicador fiable del carácter y los temperamentos de los individuos, convirtiéndose en objeto de importante significación en sociedades donde la lucha por la conservación del honor y el estatus eran de vital importancia (Hering Torres, 2010: 153).

Teniendo en cuenta la mutabilidad en los significados y las valoraciones en torno a los “colores de la piel”, podemos apreciar cómo, hacia el siglo XVII, el color blanco arrastraba consigo apreciaciones positivas en oposición a los “otros” colores. Según Covarrubias, el blanco, o las tonalidades claras, remitían a la “castidad, limpieza, alegría” (Covarrubias, 1674: 140); en cambio, el color negro era un color desgraciado, triste, “y como tal usamos desta palabra, diciendo: Negra ventera, negra vida” (Covarrubias, 1674: 562). A propósito de ello, el sacerdote jesuita Alonso de Sandoval teorizaba en *De Instauranda Aethiopum Salute* (1627) sobre la cuestión de la esclavitud y lo relativo a la naturaleza de los esclavos africanos traídos a América (Sandoval, 1647). En uno de sus apartados, los calificaba como a gente “tan fea, tan prieta, tan negra, tan aviltada y tan soez” (Sandoval, 1647, t. I: 6). De igual manera, se interrogaba acerca del origen de las diferencias de tonalidades entre los hombres. Descartaba, al igual que Cobo, que la cuestión de la pigmentación estuviera relacionada con el temple de la tierra, no obstante, relataba que:

... la tez negra en todas estas naciones prietas, no provino solamente de la maldición que Noe echó a su nieto Chanaan (como luego declararemos) sino también *de una calidad predominante, innata, intrínseca* con que crio Dios a Cham, que fue un excesivo calor para que los hijos que engendrarse saliesen con ese tizne *y como marca* de que descendían de un hombre que se avia de burlar de su padre con tanto atrevimiento (Sandoval, 1674: 17).

Sandoval expresaba cómo el tizne de la piel se derivaba de la calidad innata, definida y moldeada por designio de Dios. La negritud era entendida como el producto de un castigo divino que los descendientes de pecadores llevaban como estigma en sus cuerpos. El autor fundamentaba sus ideas en las postulaciones esgrimidas por Solórzano y Pereyra (Sandoval, 1674: 18). El jurista indiano había establecido similitudes entre las poblaciones de las denominadas Indias Orientales y Occidentales, ya que, en su opinión, compartían ciertas

características físicas como “el color de *membrillo cocho*” y “su cabello crespón” (Solórzano y Pereyra, 1776 [1647]: 20). No obstante, Solórzano realizaba una operación adicional, al trazar sugerentes conexiones entre los habitantes de las Indias y las poblaciones de origen africano, especialmente, para fundamentar su situación de sujeción: “... pero haciendolos a unos y otros descendientes de Cham, hijo de Noe y que por aver incurrido en la maldición que el les echo [...] padecen de este y otros trabajos y servidumbres y se han quedado por la mayor parte de mediana estatura” (ídem). Al asemejar, a través del color de la piel, a las poblaciones indígenas con las poblaciones africanas, Solórzano interpretaba los atributos corporales de los nativos también como un estigma o un castigo divinos que, en este caso, se traduciría en una condición jurídica subordinada.

Estas calificaciones se ven reforzadas cuando contrastamos las valoraciones sobre las “pieles blancas”. El color blanco formaba parte de una cadena de significantes entre los que se encontraba la limpieza, la castidad, y principalmente, la belleza. Si bien se trataba de una característica propia de la población de origen europeo, algunas mestizas gozaran de ese atributo. Según Fray Bernardino de Cárdenas, “ellas, esto es las mestizas, son peores porque nacen *blancas* por lo que tienen de españoles y hermosas con el avito de indias lascivas”.⁶ En este caso, su enojo radicaba en el carácter ambiguo de estas mujeres, ya que si, por un lado, gozaban de la blancura heredada de sus padres, por otro, andaban en “hábito de indias”, lo que sin dudas las convertía en sujetos peligrosos capaces de desestabilizar las taxonomías coloniales haciéndose pasar por lo que, ellos creían, no era su verdadera naturaleza. Desafortunadamente, resulta difícil establecer con exactitud en qué momento estos colores comenzaron a ser relevantes para la clasificación de las personas; sin embargo, está claro que la piel clara, progresivamente, se transformaría en un marcador de estatus que, en el contexto colonial, supuso el relegamiento de las otras “tonalidades” cargadas de un conjunto de connotaciones negativas.

En suma, si el objetivo político de los españoles era fortalecer el orden simbólico construido en América, la utilización de este tipo de indicadores corporales en la formulación de las nuevas categorías jurídico-raciales, especialmente en los inscriptos en los cuerpos mestizos, resultó ser una herramienta útil que permitía evidenciar rastros de una “naturaleza imperfecta”, fácilmente visible a los ojos de la administración colonial. De este modo, las autoridades coloniales disponían de un conocimiento “científico” sobre el que podían basarse y legitimar sus acciones clasificatorias en un escenario signado por la

⁶ BNM, MSS. MICRO/3522, f.67 (1601).

mezcla y la volatilidad de situaciones personales. Sin embargo, los mestizos no se vieron imposibilitados de desarrollar estrategias que les permitieran sortear su estatus y cuestionar las posiciones asignadas. A partir de experiencias judiciales particulares, en el siguiente apartado veremos cómo estos sujetos desarrollaron estrategias diversas y se apropiaron, a su conveniencia, de aspectos relativos a estos imaginarios en torno a los cuerpos.

De carácter público y notorio: los casos de Beatriz Lobo y los hermanos Carrillo

A comienzos del siglo XVII, los hermanos Antonio y Agustín Carrillo se presentaron ante la Audiencia de La Plata con el propósito de solicitar un cambio en su estatus jurídico; en particular, pedían dejar de ser empadronados como indios y eximirse de prestar mita y servicios personales.⁷ Fundaban su solicitud en el hecho de ser descendientes de María Carrillo, una mestiza, hija de un reconocido poblador español de la Villa Imperial de Potosí, y, por lo tanto, exigían seguir la condición de su madre. Adelantándonos en la lectura del documento, encontramos que una cuestión central en la aprobación de los derechos que los Carrillo reclamaban para sí sería la puesta en juego de las percepciones, que tanto ellos, como los pobladores de Tacobamba, tenían respecto de su condición mestiza.

Como tantos otros mestizos, María Carrillo había nacido como resultado de la relación “ocasional” entablada entre Martín Carrillo, hidalgo de origen peninsular, e Isabel Palla, india originaria del Cuzco, quien estaba sujeta a la encomienda del padre del dicho Martín. Declarada por su progenitor como hija natural, los testigos de parte revelaban que María era “avida y tenida” por mestiza como lo acreditaba el cuidado y la crianza que había recibido en el hogar paterno en la Villa Imperial. No obstante, desobedeciendo las órdenes paternas, María había huido hacia la ciudad de La Plata, donde “viéndose pobre e con mucha necesidad” se casó con Juan Chambi, cacique del pueblo de Tacobamba, con quien finalmente engendraría, además de los solicitantes, a Tomás y a Juan Carrillo.⁸ La confusión de su estatus derivaba, según la opinión de los interesados, en el hecho de que ambos ayudaban a su padre a pagar la

⁷ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, Expediente seguido por Antonio Carrillo y sus hermanos, naturales del pueblo de Potobamba, provincia de Porco, sobre que se les declare exentos de la mita en razón de ser mestizos y no indios (1603).

⁸ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 3r (1603).

tasa, ya que, como indio viejo que era, se encontraba impedido de cumplir con sus obligaciones. Esta situación fue aprovechada por los caciques de Tacobamba quienes, también apremiados por las presiones fiscales, no dudaron en empadronarlos como tributarios.

La probanza presentada en la primavera de 1603 por los hermanos Carillo para alcanzar la condición de mestizos se centraba en dos elementos: por un lado, en la genealogía mestiza-peninsular recién relatada y, por otro, en la exhibición de diversas características personales que, en opinión de Antonio y Agustín, constituían pruebas fehacientes del estatus al que aspiraban. En primer lugar, podemos señalar la existencia de ciertos “valores” que los interesados no dudaron en asociar al universo español. En efecto, según puede leerse en la cabeza de la probanza, los testigos fueron interrogados acerca de “si saben que los dichos Antonio y Agustín Carillo se an criado en esta ciudad donde an deprendido oficio de sastre y el dicho Agustín sabe leer y escribir y tienen *entendimiento y policía de españoles*”.⁹ Entendemos que tanto la “mentalidad” como las “prácticas” citadas estaban, en cierta medida, destinadas a enfatizar su condición mestiza, señalando que ambos sujetos no solo ostentaban una comprensión del mundo hispano, sino que, también, estaban comprometidos con la reproducción de ese orbe.

No obstante, a pesar de los testimonios que confirmaban su calidad de mestizos, ese mismo año, el licenciado Francisco de Alfaro, fiscal de la causa, consideró que la probanza resultaba insuficiente. Fundaba su sentencia en la opinión de que debido a que su padre era indígena “y respecto a el se cuenta el domicilio”, debían ser tenidos y empadronados como indios.¹⁰ Finalmente, daba fuerza a su decisión, no ya a partir de elementos jurídicos, sino de la apariencia de los propios solicitantes quienes “traen oy en día cabellos y *abitos de yndio* y su madre le truxo”.¹¹ Precisamente, el concepto de “hábito de indio” encerraba a un conjunto amplio de prácticas que incluía, pero iba más allá, de la vestimenta. Las sociedades modernas solían considerar el traje como un indicador fehaciente de estatus y de valores morales y, en ese sentido, operaba, de manera similar a la teoría humoral (Rappaport, 2018: 134). Asimismo, la noción de “hábito de indio” acarrea el “modo de vida” de los indígenas, expresado en comportamientos culturales tales como la lengua, los oficios y trabajos que practicaban, así como los espacios que habitaban (Mangan, 2009: 73).

⁹ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 2r (1603).

¹⁰ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 7r (1603).

¹¹ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 7r (1603).

Como mencionáramos, Alfaro resaltaba que la categoría de indio había sido heredada por el lado paterno, desafiando, incluso, los debates en torno a la preeminencia que la sangre española tenía por sobre “otras” sangres (Martínez, 2004: 483-484). Además, su apariencia indígena, como el hecho de que “ellos mismos se tienen en esa opinión”, conspiraba contra lo petitionado. Desde su perspectiva, ni la posesión de sangre española, ni la manifestación de un “entendimiento” español resultaban suficientes para reconvertir el estatus de los solicitantes. Al parecer, las posibilidades de éxito de un cambio de estatus dependían, entre otras cosas, de que la categoría jurídica solicitada (en este caso, mestiza) no fuera contradicha por una imagen visual asociada a otra (en este caso, indígena). El fiscal también advertía de las implicancias económicas y políticas que podía ocasionar una resolución favorable a esta clase de pedimentos. En ese sentido, señalaba que “si a semejantes demandas se ubiera de dar lugar fuera ynquietar los yndios y disipar los repartimientos pues pocas yndias ay que algun tiempo no sirven a españoles y así fuera fácil probar que las madres son mestizas”.¹² Alfaro se mostraba especialmente preocupado por los perjuicios fiscales que podían ocasionar a la Corona la pérdida progresiva de indios tributarios, ahora devenidos en mestizos, gracias a las posibles estrategias maliciosas que los estratos menos privilegiados podían desplegar en su propio beneficio. Asimismo, se hacía eco de una serie de prejuicios atribuidos a los nativos, quienes, aprovechando una situación conocida por todos –la de las famosas “indias de servicio” que debían también “favores sexuales” a los varones de la casa– falsearían su condición, y pretenderían ser descendientes de mestizas, lo que daría lugar a una ola de probanzas injustificadas.

La parte de los Carrillo rebatía estos argumentos con una clara defensa de la preeminencia materna en la definición de su naturaleza, al exponer que:

... siendo como es mestiza la madre de los dichos mi parte y persona libre de la dicha tasa y servicios personales, necesariamente los hijos que siguen la condicion de la madre an de gozar de este derecho que no les haze daño la condicion del padre que por miseria y calamidad de la dicha madre se vino a casar con ella.¹³

Y en cuanto a las objeciones concernientes a los “hábitos y entendimientos” de sus representados planteaba que “si fuere necesario que mis partes dexen el avito

¹² ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 7r (1603).

¹³ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 8r (1603).

de yndios que por su pobreza hasta agora an traido lo dexaran”, refrendando la necesidad de que el estatus solicitado se correspondiera con la apariencia física.¹⁴

Resulta interesante observar la maleabilidad de las instancias judiciales al permitirse este tipo de reformulaciones. Los hermanos Carrillo justificaban una estética y un estilo de vida vinculados al mundo indígena, perceptible por todos, excusándose en su difícil situación económica. Asimismo, a través de su representante, proponían que “de ser necesario”, es decir, de ser un requisito formal para la confirmación de la categoría de mestizo, estaban dispuestos a alejarse, tanto real como simbólicamente, de ese mundo. Esta “transformación” pública que enunciaban los Carrillo, creemos, constituye una peculiar forma de “passing racial”, proceso entendido como el acto de hacerse pasar por un miembro de un grupo racial diferente al propio (Twinam, 2005: 255). De acuerdo con Ann Twinam, los casos de “passing” implicaban la idea de mostrarse de una forma en el ámbito privado, por ejemplo, en el hogar o el ámbito doméstico, pero aparentar otra en el espacio público; es decir, se entendía como un ocultamiento deliberado de la identidad racial de un individuo con el propósito de obtener algún beneficio derivado del estatus social apropiado. Tal situación nos recuerda a las preocupaciones del Fray Bernardino de Cárdenas acerca de la sospecha que le generaban las mestizas que se hacían pasar por españolas gracias al color blanco de su piel y, que, según él, engañaban a los españoles con el único objetivo de engendrar más mestizos. Sin embargo, este caso pareciera encerrar una complejidad adicional: ya sean mestizos o indios queriendo pasar por mestizos, los hermanos Carrillo incorporaban un estilo de vida que no concordaba con lo que ellos decían y aspiraban ser. La modificación de su apariencia física, lejos de constituir un engaño o una forma de disimulo, se anuncia y se refrenda públicamente en un contexto legal. En ese sentido, seguimos a Rappaport, quien entiende este proceso no solo como “una dicotomía entre la realidad privada de una persona y un estatus alternativo públicamente construido”, sino, también, como un mecanismo por el cual “un individuo busca controlar la manera en que otros lo perciben, así como, de forma alternativa, el proceso mediante el cual alguien es reconocido y, a veces, tergiversado por otros” (Rappaport, 2018: 103).

Finalmente, la solicitud de Antonio y Agustín Carrillo fue aceptada por los señores de la Audiencia, quienes emitieron una Provisión Real para que “no sean empadronados como los demás yndios tributarios ni les obliguen a los

¹⁴ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 8r (1603).

servicios personales y con pagar la tasa sencilla ayan cumplido”.¹⁵ No obstante, hacia 1609, se advierte que dicha provisión no ha sido debidamente cumplida.

Los autores de tal infracción, no eran otros que don Diego de Aricoma y don Fernando Aracavi, caciques del pueblo de Tacobamba, quienes expresaron su descontento por la resolución, así como las razones de su incumplimiento, presentando una petición formal para que se revisara el pedido de los flamantes mestizos, ya que “si algún derecho tenían en dezir que heran mestizos deben perderlo el derecho que tienen porque la madre desde que nacio anduvo en avitos de yndia y por tal se tubo siempre”.¹⁶ Los caciques eran determinantes a la hora de desestimar la causa y, retomando uno de los argumentos de Alfaro, cuestionaban, esta vez, la razón que sostenía la petición de los Carrillo. Para ellos, tampoco su madre, María, podía ser considerada mestiza, según lo manifestaban sus prácticas y estilo de vida. Se trataba de un nuevo caso de alguien pretendiendo hacerse pasar por “algo” o “alguien” que no era.

En 1612, los otros dos hermanos, Tomás y Juan, agobiados por las presiones de los caciques que ahora recaían sobre ellos, también se determinaron a presentarse ante la justicia para exigir y ratificar su exención de obligaciones tributarias, en cuanto hijos legítimos de María Carrillo, esta vez, amparándose en el precedente sentado por sus hermanos mayores. A pesar de las apelaciones interpuestas por los caciques, ese mismo año, el corregidor y justicia mayor del asiento y provincia de Porco, don Martín de Salazar, ordenó que Tomás y Juan continuaran siendo amparados por los mismos derechos que oportunamente la Audiencia les había otorgado a sus hermanos.¹⁷

Este caso pone de relieve las dificultades y conflictos desatados al momento de solicitarse un cambio en el estatus jurídico de los sujetos coloniales.¹⁸ Particularmente, este caso sugiere que los requisitos para acceder a la categoría jurídica de mestizo no respondían únicamente a una cuestión “biológica”, sino

¹⁵ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 9r (1603).

¹⁶ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f.15r (1603).

¹⁷ ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 19v (1603).

¹⁸ En 1615 esta resolución se efectiviza. No obstante, pasados algunos años, la cuestión fue retomada por los nietos de la mestiza María Carrillo, Antonio y Martín Carrillo, quienes solicitan que se cumpla en ellos lo proveído para su padre y tíos, ya que “pretenden embiarlos a la mita de Potosi y que demas de pagar su tasa acudan a los servicios personales” (ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f.26v). En 1638, la justicia hace lugar a su solicitud, ejecutando una Provisión Real (ABNB, Audiencia de La Plata, Minas 125/2, f. 28v). Las sucesivas peticiones, incluso transgeneracionales, revelan las inestabilidades de las identidades y las categorías jurídicas, las cuales deben ser permanentemente negociadas, en especial, cuando están afectadas por intereses económicos o fiscales.

que los hábitos y costumbres, y demás prácticas sociales, eran fundamentales para su adquisición. No obstante, la apariencia que exteriorizaban los solicitantes complementaba a las ideas que giraban en torno al “ser” mestizo. Probablemente, haya existido un consenso (¿en formación?) entre los individuos de este tipo de sociedades, cuya voz hallaría un peso de relevancia en la confirmación o negación de los atributos puestos en cuestión, pero está claro que dichos elementos no estaban bien delimitados ni definidos. Los espacios que habitaban, su ocupación, su educación, la condición socioeconómica, sus modales, ropajes y pautas culturales propios de la sociedad hispánica, o por lo menos, alejados del mundo simbólico indígena, podrían haber sido parte de dicho imaginario. A partir de lo expuesto, percibimos que los Carrillo no presentaban rasgos fenotípicos que los diferenciara visualmente de los indígenas; incluso, compartían otros aspectos similares tales como la cabellera y la vestimenta. Posiblemente, el hincapié de los testigos en la presencia de una mentalidad y “entendimiento y policía de españoles” estaría destinado a relativizar la cuestión anterior, aunque con un éxito limitado, ya que su estatus solo se vio transformado luego de que aceptaran públicamente abandonar el “habito de indios”.

Por su parte, hacia finales del siglo XVII, Francisco Lobo, alférez criollo, vecino y descendiente de los primeros pobladores de Santa Cruz de la Sierra, emprendía una disputa judicial contra la encomendera Doña Paula de la Cueva, con el objetivo de impedir que su hija natural, Beatriz Lobo, fuera incorporada a su encomienda en calidad de india yanacona.¹⁹ De acuerdo con su testimonio, Beatriz había sido el ser fruto de una relación que el demandante había mantenido con la ya difunta María Coroino, india de la encomienda del capitán Ignacio Rodríguez, su padrastro. En efecto, poco antes de que dicha encomienda fuera traspasada a manos de Doña Paula, a raíz de la muerte del capitán, María había quedado embarazada de Francisco en el contexto de lo que, colegimos, fue una de las tantas relaciones de mancebía que los varones de la casa solían mantener con las “indias de servicio”. Según las declaraciones de los testigos, a los pocos meses, y ya bajo el mando de la nueva encomendera, María Coroino se había casado, ya avanzado su embarazo, con un indio llamado Lorenzo Teuti, perteneciente a otra encomienda.²⁰ Según algunos testigos, el matrimonio se había concertado de manera forzada por parte de los padres de Francisco Lobo, a fin de alejar a su hijo de “la mala amistad” que mantenía con María.²¹ De

¹⁹ ABNB, Expedientes Coloniales, 31, Francisco Lobo en favor de Beatriz Lobo para evitar que sea incorporada como yanacona (1695).

²⁰ ABNB, Expedientes Coloniales, 31, f. 1r (1695).

²¹ ABNB, Expedientes Coloniales, 31, f. 7r (1695).

igual manera, todos aseveraban que Lorenzo se hallaba al tanto de la situación de quien se convertiría en su esposa y había aceptado, sin cuestionamientos, los términos de la unión. Según Francisca de Vargas, testigo y actual esposa de Lorenzo: “le desia esta declarante al su dicho marido esta no es vuestra hija, a que le respondio el dicho su marido que por ser su entenada y aber querido a la primera muger y a la dicha su entenada, la llamaba de hija pero que no la tiene por hija por ser del aiudante Francisco Lovo”.²²

A fin de reforzar la presentación judicial, el 14 de mayo de 1695 fue la propia Beatriz Lobo quien presentó una petición ante el alcalde ordinario de la ciudad de San Lorenzo de la Frontera. En ella manifestaba que:

... soi mestisa libre de servidumbre pues mal puede la dicha doña Paula de la Cueba pretender accion y dominio en persona libre de naturaleza en la qual libertad debe vuestra merced ampararme sin permitir que la dicha doña Paula por rica y poderosa procure escureser mi justicia por pobre e yndefensa de todo favor humano.²³

A raíz de su exposición, nos preguntamos acerca de las formas que encontraría para impedir que “su justicia” se vea “oscurecida”. Además de apelar a la gramática judicial utilizada por mujeres y “otros miserables” –ser “pobre e yndefensa”– Beatriz reconstruía su genealogía, la cual hundía sus raíces en los primeros pobladores de la frontera santacruceña. En ese sentido, también fundaba su reclamación, seguramente asesorada por un letrado, en las “sedulas de su magestad” que privilegiaban a los hijos de los pobladores y conquistadores “esentos de servidumbre”.²⁴ Finalmente, acreditaba su condición mestiza a partir de la relación que, como era “público y notorio”, había mantenido desde su nacimiento, con doña Francisca de Acosta, madre de Francisco Lobo, a quien no dudaba en llamar “su abuela” y bajo cuyo amparo económico y afectivo se había criado.²⁵

Al igual que en el caso de los hermanos Carrillo, la “confusión” en torno al estatus mestizo de Beatriz derivaba del matrimonio legítimo que su progenitora había celebrado con un varón indígena, en cuyo marco había tenido lugar su nacimiento.²⁶ Doña Paula apelaría a esa “situación gris” para sustentar su defensa.

²² ABNB, Expedientes Coloniales, 31, f. 8r (1695).

²³ ABNB, Expedientes Coloniales, 31, f. 3v (1695).

²⁴ ABNB, Expedientes Coloniales, 31, f. 3v (1695).

²⁵ ABNB, Expedientes Coloniales, 31, f. 3r (1695).

²⁶ No obstante, mientras en el primer caso, la condición reclamada se fundamentaba en la naturaleza mestiza de la madre, en el segundo derivaba del origen español del padre.

En efecto, el representante legal de la encomendera solicitaba que “no se admitan ni precien tales alegaciones de filiacion *abiendo nasido* [la dicha Beatriz] *durante el matrimonio*”.²⁷ Pero por si eso no resultaba suficiente, recurría a la conocida fórmula, según la cual, los hijos “debían seguir la naturaleza de la madre”, lo cual, en este caso, implicaba heredar la condición de india encomendada. En opinión de la parte demandada, la estrategia urdida por Francisco Lobo, con expresa colaboración de Lorenzo Teuti, perseguía un doble objetivo: de parte de Lorenzo “librar a su hija” de las obligaciones tributarias y de parte de Francisco y su madre hacerse de una “india” de servicio a costa de su encomienda.²⁸

En respuesta a la fuerte acusación de doña Paula, Lobo realizó una nueva presentación en favor de su hija “a quien sin rason y contra berdad [la encomendera] llama yndia”, alegando las razones por las cuales consideraba debía ser tenida por mestiza, libre de obligaciones y servicios personales. En su declaración expuso:

... que la demanda y querella de la suso dicha [doña Paula] no debe ser atendida ni apreciada en juisio por ser su yntroducion fingida porque la tal mi hija que dice ser yndia no lo es sino mestisa *como lo demuestra la color blanca* y por tal hija mia la e conocido siempre, y por tal la crio mi madre.²⁹

Dentro de las razones que defendían su argumento incluía dos importantes atributos de los que era portadora Beatriz. En primer lugar, su hija, aunque natural, había sido criada “desde sus tiernos años” en el hogar paterno, lo que suponía una garantía de un “hábito” y estilo de vida de acuerdo con los parámetros y valores hispánicos. En segundo lugar, aunque primero en orden de enunciación, Francisco Lobo introducía un argumento novedoso: el color de la piel de su vástago. En su opinión, el cuerpo de Beatriz despejaba cualquier duda que pudiera haber respecto de su ascendencia peninsular, así como de los derechos que pretendía ejercer. “La color blanca”, al asociarse directamente con el origen español, sería un indicador más que indiscutible de dicha filiación. Nuevamente, el peso de la legitimación social se tornaba relevante en la construcción de las identidades producidas en el espacio colonial. Estaba claro que, al menos, a los ojos de la sociedad, Beatriz reunía las características que debía tener una mestiza: su pigmentación blanca y un comportamiento hispanizado. A diferencia de los hermanos Carrillo, Beatriz presentaba pruebas válidas, no necesariamente verdaderas, de ser portadora de un “hábito español”; además,

²⁷ ABNB, Expedientes Coloniales, 31, f. 20v (1695).

²⁸ ABNB, Expedientes Coloniales, 31, f. 20v (1695).

²⁹ ABNB, Expedientes Coloniales, 31, f. 21v (1695).

contaba con un padre que, aunque no la había legitimado, la reconocía públicamente y presentaba un rostro que tuvo “la suerte” de ajustarse al estatus jurídico que aspiraba. Lamentablemente, no poseemos el veredicto en el caso de Beatriz y si finalmente pudo hacer prevalecer su condición mestiza.³⁰ No obstante, y advirtiendo que estas consideraciones son específicas del contexto judicial en el que fueron producidas, los discursos de sus participantes son más que suficientes para preguntarnos acerca de los alcances y contenidos en torno al “aspecto” y, particularmente, sobre los significantes que recorrían los diversos colores que componían la paleta colonial.

Entendemos que la cuestión fisionómica fuera adquiriendo mayor importancia en la medida que el número de mestizos, o “aparentes mestizos”, que solicitaban confirmar su estatus iba en aumento, haciendo necesaria la presencia de más precisos (¿y excluyentes?) indicadores físicos, constatando que, desde etapas bien tempranas, ya operaba un proceso de asignación de tonos y colores correspondiente a cada categoría jurídico-racial.

A partir de las trayectorias mestizas analizadas podemos colegir que los indicadores corporales fueron convocados estratégicamente por los interesados. En aquellos casos que, como los de Leonor Reina y Beatriz Lobo, ostentaran una imagen física cercana al mundo hispánico (tanto por el color de su piel como por los hábitos que practicaban), esta fue especialmente pronunciada. En cambio, en casos como el de los Carrillo, carentes de marcadores visuales que certificaran de primera mano su ascendencia española, sus argumentos reposarían sobre aspectos tales como la educación o el “entendimiento de español”.

Conclusiones

El análisis de los discursos jurídicos, políticos y sociales, a propósito de los sujetos mezclados, nos permiten advertir que muchas de las imágenes y representaciones estereotipadas se sustentaron en una serie de indicios inscriptos en los cuerpos mestizos. En efecto, a partir de la lectura de tratados médicos y fisionómicos pudimos corroborar que ciertos indicadores corporales como la sangre y la leche —considerados vehículos transmisores de rasgos “naturales”,

³⁰ En el curso de la causa judicial, a la querrela vinculada con la libertad de Beatriz Lobo, se sumó un nuevo conflicto: el de la legitimidad en la que doña Paula adquirió la encomienda. Las particularidades que toma el conflicto hacen que los autos realizados en esta instancia sean enviados a la Real Audiencia, ya que los pleitos por libertad de indios y por encomiendas eran temas tocantes a esa jurisdicción.

pero también de atributos morales—, funcionaron como eficaces instrumentos para la clasificación y la subjetivación de los sujetos coloniales. La teoría humorística no solo fue un marco teórico propicio para explicar la naturaleza “sana” o “enferma” de los individuos, sino también un saber que permitió legitimar, a partir de las diferencias fisionómicas en cuanto marcadores de “pureza” o “impureza”, la elaboración de un sistema jerárquico organizado sobre la base de categorías jurídico-raciales. Uno de los principales indicadores fisionómicos de la “calidad” de las personas fue, sin duda, el color de la piel; aunque no el único, advertimos que tuvo un papel central tanto en la asignación de identidades como en la autopercepción de los individuos, especialmente, a partir del siglo XVII.

Los casos analizados permitieron poner de relieve la complejidad que supuso el proceso de clasificación en la sociedad colonial peruana. La diversidad de estrategias, deseos y aspiraciones que movilizaron a los sujetos que buscaban ser reconocidos como mestizos se articularon con una amplia variedad de atributos que definían dicha condición. En este juego, advertimos que el aspecto o la apariencia de las personas, es decir, sus rasgos físicos, ciertamente cobraron relevancia durante el acto de la clasificación. En particular, los casos expuestos demostraron que los elementos conformantes a la apariencia física de las personas, en virtud de su visibilidad, fueron tornándose en indicadores cada vez más convenientes para designar la condición jurídico-racial de los individuos, pero también para asignar una serie de valores y atributos morales históricamente contruidos y “científicamente” justificados. Sin embargo, eso no obstó la maleabilidad o volatilidad de esos indicadores en ciertas circunstancias. Si bien el exterior (tanto físico, como cultural o simbólico) contribuía a reforzar o debilitar ciertas solicitudes judiciales, no fueron infranqueables. En efecto, los atributos físicos pasaron a un segundo plano cuando otros indicadores resultaban más convenientes y efectivos en el “acto de pasar” de una categoría jurídico-racial a otra.

En suma, este trabajo se propuso visibilizar cómo las relaciones de poder en la sociedad colonial peruana se inscribieron y perpetuaron en los cuerpos en favor de algunos grupos y en detrimento de otros. Consideramos que ciertos aspectos corporales, visibles o invisibles, fueron efectivos a la hora de definir la situación de los sujetos en la jerarquía social. A su vez, la variabilidad de estrategias a través de las cuales se clasificaron los sujetos mezclados nos invita a problematizar conceptos como los de raza, como una singularidad compleja que permite múltiples conceptualizaciones históricamente situadas. En ese sentido, aun cuando en el período analizado la definición de raza sea ajena a cualquier consideración biológica o genética —definitoria del racismo “mo-

derno”–, resulta innegable que los elementos “físicos” o “corporales” jugaron un papel central en la producción de categorías jurídicas detrás de las cuales funcionaron conceptualizaciones “premodernas” de tipo racial.

Fuentes y bibliografía

Fuentes editadas

- Acosta, José de, *De procuranda Indorum salute*, Salamanca, 1588-1589.
- Barrios, Juan de, *Verdadera medicina, cirugía y astrología en tres libros dividida*, México, por Fernando Balli, 1607.
- Burton, Robert, *Anatomía de la melancolía*, Buenos Aires, Espasa-Calpe, 1947 [1621].
- Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para corregidores, y señores de vasallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para preladados en lo espiritual, y temporal entre legos, jueces de comision, regidores...*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1775.
- Carbón, Damián, *Libro del arte de las comadres o madrinas, y del regimiento de las preñadas y paridas y de los niños*, Mallorca, Cansoles, 1541.
- Cárdenas, Juan de, *Primera parte de los problemas y secretos maravillosos de las Indias*, México, Imprenta del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1913 [1591].
- Carlos II, *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, Madrid, Boix Editor, 1841.
- Cobo, Bernabé, *Historia del Nuevo Mundo*, Madrid, Ediciones Atlas, Gráficas Orbe, 1956 [1654].
- Cortés, Jerónimo, “Fisonomía natural y varios secretos de naturaleza”, *Lemir: Revista de Literatura Española Medieval y del Renacimiento*, nº 20, 2016.
- Covarrubias, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana*, Madrid, por Melchor Sánchez, 1674 [1611].
- Della Porta, Giambattista, *De Humana Physiognomia*, Vico Equense, Giuseppe Cacchio, 1586.

- Farfán, Agustín, *Tratado breve de medicina y de todas las enfermedades*, México, en la imprenta de Geronymo Balli por Cornelio Adriano Cesar, 1610.
- Garcilaso de la Vega, Inca. *Comentarios reales de los Incas*, Lisboa, en la oficina de Pedro Crasbeeck, 1609.
- Galeno, *Sobre las facultades naturales. Las facultades del alma siguen los temperamentos del cuerpo*, Madrid, Editorial Gredos, 2003.
- Guaman Poma de Ayala, Felipe, *Nueva Crónica y Buen Gobierno*, Franklin Pease (ed.), Lima, Fondo de Cultura Económica, 2005.
- Huarte de San Juna, Juan, *Examen de ingenios para las ciencias*, Alicante, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2000 [1594].
- Levillier, Roberto (ed.), *Gobernantes del Perú. Cartas y papeles*, Madrid, Sucesores de Rivadeneyra, S. A., 1921.
- Lizárraga, Reginaldo de, *Descripción breve de toda la tierra del Perú, Tucumán, Río de la Plata y Chile* (1605), Madrid, Ediciones Atlas, 1968.
- Matienzo, Juan de, *Gobierno del Perú*, París, Institut Francais D'Études Andines, 1967 [1567].
- Murúa, Martín de, *Historia General del Perú*. 1616, Madrid, Instituto Gonzalo Fernández de Oviedo, 1964.
- Núñez de Coria, Francisco, *Aviso de sanidad que trata de todos los géneros de alimentos y del regimiento de la sanidad comprobado por los mas insignes y graves doctores*, Madrid, por Pierre Cusin, 1572.
- Sandoval, Alonso de, *De Instauranda Aethiopum Salute*, Madrid, por Alonso de Paredes, 1647 [1627].
- Solórzano y Pereyra, Juan. *Política Indiana*, Madrid, En la Imprenta Real de la Gazeta, 1776 [1647].

Bibliografía

- Araya Espinoza, Alejandra, “La pureza y la carne: el cuerpo de las mujeres en el imaginario político de la sociedad colonial”, en *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 8, n° 1, 2004, pp. 67-90.
- Ares Queija, Berta, “Mancebas de españoles, madres de mestizos. Imágenes de la mujer indígena en el Perú colonial temprano”, en Golzalbo Aizpuru,

- Pilar y Ares Queija, Berta (coords.), *Las mujeres en la construcción de las sociedades iberoamericanas* Sevilla, México, CSIC-EEHA; Colegio de México-CEH, 2004, pp. 15-39.
- Arismendi, Andrea L., “La convergencia científica entre España y América. El caso de la medicina. Siglo XVI”, en González de Fauve, María Estela (coord.), *Medicina y sociedad: curar y sanar en la España de los siglos XIII al XVI*, Universidad de Buenos Aires (UBA), Instituto de Historia de España Claudio Sánchez Albornoz, 1996, pp. 241-264.
- Bau, Andrea María, “Los cuidados del recién nacido en España a través de la teoría médica (siglos XIII a XVI)”, en González de Fauve, María Estela (coord.), *Medicina y sociedad: curar y sanar en la España de los siglos XIII al XVI*, Universidad de Buenos Aires (UBA), Instituto de Historia de España Claudio Sánchez Albornoz, 1996, pp. 167-194.
- Bernard, Carmen. “Los híbridos en Hispanoamérica. Un enfoque antropológico de un proceso histórico”, en Boccara, Guillaume y Galindo, Sylvia (eds.), en *Lógica mestiza en América*, Temuco, Universidad de la Frontera, 2000, pp. 61-84.
- , “Los nuevos cuerpos mestizos de la América colonial”, en Gutiérrez Estévez, Manuel y Pitarch, Pedro (eds.), *Retóricas del cuerpo amerindio*, Madrid, Iberoamericana-Vervuert, 2010, pp. 87-116.
- Boyer, Richard, “Honor among Plebeians. Mala Sangre and Social Reputation”, en Johnson, Lyman y Lipsett-Rivera, Sonya (eds.), *The Faces of Honor: Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1998, pp. 152-178.
- Burns, Kathryn, *Hábitos coloniales. Los conventos y la economía espiritual del Cuzco*, Lima, Institut français d'études andines-Quellca Centro de Estudios Andinos, 2008.
- Caillavet, Chantal, “Imágenes del cuerpo. Divergencias, convergencias entre España y América”, en Salinero, Gregorio (comp.), *Mezclado y sospechoso. Movilidad e identidades, España y América, (XVI-XVIII)*, Madrid, Casa de Velázquez, 2005, pp. 23-42.
- Carrera, Magali, *Imagining Identity in New Spain: Race, Lineage, and the Colonial Body in Portraiture and Casta Paintings*, Austin, University of Texas Press, 2003.

- Courtine, Jean-Jacques, “El espejo del alma”, en Corbin, Alain; Courtine, Jean-Jacques y Vigarello, Georges (coords.), *Historia del cuerpo*, España, Taurus, 2005, vol. 1, pp. 293-300.
- Garriga, Carlos, “¿Cómo escribir una historia ‘descolonizada’ del derecho en América Latina?”, en Vallejo, Jesús y Martín, Sebastián (coords.), *En Antidora: homenaje a Bartolomé Clavero*, Pamplona, Thomson Reuters-Editorial Aranzadí, 2019, pp. 325-376.
- Ghirardi, Mónica y Vassallo, Jaqueline, “El encierro femenino como práctica. Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina, en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX”, *Revista de Historia Social y de las Mentalidades*, vol. 14, n° 2, 2010, pp. 73-101.
- Hering Torres, Max, “Colores de piel. Una revisión histórica de larga duración”, en Mosquera Rosero-Labbé, Claudia; Laó Montes, Agustín y Rodríguez Garavito, César (eds.), *Debates sobre ciudadanía y políticas raciales en las Américas Negras*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 2010, pp. 113-160.
- , “Limpieza de sangre en España. Un modelo de interpretación”, en Böttcher, Nikolaus, Hausberger, Bernd y Hering Torres, Max S. (coords.), *El peso de la sangre. Limpios, mestizos y nobles en el mundo hispánico*, México, El Colegio de México, Centro de Estudios Históricos, 2011, pp. 29-62.
- Laín Entralgo, Pedro, *La medicina hipocrática*, Madrid, Ediciones de la Revista de Occidente, 1970.
- Laqueur, Thomas, *La construcción del sexo: cuerpo y género desde los griegos hasta Freud*, Madrid, Cátedra, 1994.
- Lockhart, James, *Los de Cajamarca: un estudio social y biográfico de los primeros conquistadores del Perú*, Lima, Milla Batres, 1987.
- López-Beltrán, Carlos, “Sangre y temperamento: pureza y mestizajes en las sociedades de castas americanas”, en Gorbach, Frida y López-Beltrán, Carlos (eds.), *Saberes locales: ensayos sobre historia de la ciencia en América Latina*, Zamora, Michoacán, El Colegio de Michoacán, 2008, pp. 289-342.
- Magli, Patrizia, “El rostro y el alma”, en Feher, Michel; Nadaff, Ramona y Tazi, Nadia (coords.), *Fragmentos para una historia del cuerpo humano*, Madrid, Taurus, vol. II, 1992, pp. 87-128.

- Mangan, Jane, "A Market of Identities: Women, Trade, and Ethnic Labels in Colonial Potosí", en Fisher, Andrew B. y O'Hara, Matthew D. (eds.), *Imperial Subjects: Race and Identity in Colonial Latinoamérica*, Durham, Duke University press, 2009, pp. 61-80.
- Mannarelli, María Emma, *Pecados públicos: la ilegitimidad en Lima, siglo XVII*, Lima, Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán, 1993.
- Martínez, José Luis, *Pasajeros de Indias. Viajes transatlánticos en el siglo XVI*, Madrid, Alianza, 1983.
- Martínez, María Elena, *Genealogical Fictions. Limpieza de Sangre, Religion and Gender in Colonial Mexico*, Stanford, California, Stanford University Press, 2008.
- , "The Black Blood of New Spain: Limpieza de Sangre, Racial Violence, and Gendered Power in Early Colonial Mexico", *The William and Mary Quarterly*, vol. 61, n° 3, 2004, pp. 479-520.
- Molina, Fernanda, "Femina cum femina. Controversias teológicas, jurídicas y médicas en torno a la sodomía femenina en el mundo hispano (Siglos XVI-XVII)", *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, vol. 21, n° 1, 2014, pp. 153-176.
- Moral de Calatrava, Paloma, "Sexo, salud y sacramento. Las relaciones sexuales y la salud de las mujeres en la Edad Media". *Arenal. Revista de historia de las mujeres*, vol. 16, n° 2, 2009, pp. 235-262.
- Morong Reyes, Germán, "El indio melancólico y temeroso: representaciones de alteridad en dos textos de indias, Perú colonial siglos XVI-XVII", *Diálogo andino*, n° 45, 2014, pp. 27-38.
- , "Saberes hegemónicos y proyecto de dominio colonial: los indios en la obra de Juan de Matienzo gobierno del Perú (1567)", *Fronteras de la Historia*, vol. 18, n° 2, 2013, pp. 77-103.
- Morong Reyes, Germán y Brangier, Víctor, "El 'humor' de los indios en el saber médico de los siglos XVI-XVII", *Revista médica de Chile*, vol. 145, n° 7, 2017, pp. 920-925.
- Presta, Ana María, *Encomienda, familia y negocios en Charcas Colonial. Los Encomenderos de La Plata, 1550-1600*, Lima, Instituto de Estudios Peruanos-BCRP, 2000.

- Rappaport, Joanne, “Así lo parece por su aspecto: fisiognomía y construcción de la diferencia en la Bogotá colonial”, *Tabula Rasa. Revista de Humanidades*, n° 17, 2012, pp. 13-42.
- , *El mestizo evanescente: Configuración de la diferencia en el Nuevo Reino de Granada*, Bogotá, Editorial Universidad del Rosario, 2018.
- Saignes, Thierry y Bouysse-Cassagne, Thérèse, “Dos confundidas identidades: mestizos y criollos del siglo XVII”, en Tomoeda, Hiroyasu y Millones, Luis (eds.), *500 Años de mestizaje en los Andes*, Osaka, Senri Ethnological Studies, Museo Nacional de Etnología, 1992, pp. 14-26.
- Stolcke, Verena, “Los mestizos no nacen sino que se hacen”, *Avá. Revista de Antropología*, n° 14, 2009, pp. 1-29.
- Twinam, Ann, “Honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonia”, en Lavrin Asunción (coord.), *Sexualidad y matrimonio en la América Hispánica*, México, Grijalbo, 1991, pp. 127-172.
- , “Racial Passing: Informal and Official ‘Whiteness’ in Colonial Spanish America”, en Smolenski John y Humphrey Thomas J. (eds.), *New World Orders: Violence, Sanction, and Authority in the Colonial Americas*, Philadelphia, University of Pennsylvania Press, 2005, pp. 249-72.
- , *Vidas públicas, secretos privados. Género, honor, sexualidad e ilegitimidad en la Hispanoamérica colonial*, Buenos Aires, FCE, 2009.

Capítulo 6

Esclavitud, raza, género y justicias a partir de un proceso por injurias en la Buenos Aires tardocolonial

*María Alejandra Fernández y Miriam Moriconi**

*De no castigarse esos excesos...
sucede que estas personas viles se ensorberbecan
y se abansen a los hombres blancos a quie-
nes deben guardar respecto.*

AGN, IX, TC, Legajo B, n° 1, Expediente
5, Buenos Aires, 1804

Introducción

El 16 de marzo de 1804, durante una jornada ordinaria en una residencia porteña, tuvo lugar un fuerte altercado entre cohabitantes. El bullicio habitual a la hora del mediodía, facilitado por la arquitectura y el modo de habitar la casa,

* *M. A. Fernández*: Universidad Nacional de General Sarmiento (UNGS), Universidad de Buenos Aires (UBA).

M. Moriconi: Universidad Nacional de Rosario (UNR), Instituto de Investigaciones Sociohistóricas regionales (ISHIR), Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (Conicet).

se interrumpió por el estallido de la pelea. Desde los corrales, en el entorno próximo a un pozo de agua, irrumpieron los gritos y los golpes provocados en el enfrentamiento entre Miguel, un maestro artesano de origen andaluz, y “la negra Juana”, una esclava señalada por su aire burlón e insolente con la que reñía a menudo. A diferencia de otras ocasiones, aquel día llegaron a la agresión física y lo que, hasta entonces, había sido una mala relación pasó a ser una causa judicial.

El episodio, de escasa relevancia en el gran curso de la historia rioplatense, fue leído con otra lente por los coetáneos, informados de saberes situacionales y contextuales de los que nos ocuparemos en este artículo. La escala social y global en que fue colocado el evento de transgresión suscitado en una escena cotidiana, al fin y al cabo minúscula, nos ha parecido tan relevante para el análisis histórico, como las violencias habituales y la complejidad de las tramas relacionales.

En casos judiciales que involucran a personas esclavizadas, el microanálisis se ha verificado efectivo para mostrar que la capacidad de agencia, de adaptación y resistencia, podía estar orientada en múltiples direcciones. Asimismo, son cada vez más frecuentes los abordajes de la esclavitud practicados desde las interseccionalidades socioeconómicas, raciales y de género, y es mayor la valoración que se tiene del conocimiento de las actitudes y emociones (entre otras, Guzmán, 2016; Hunefeld, 1988; Rufer, 2001, 2005; Vassallo, 2012; González Undurraga, 2012, 2014, 2016; Scott y Hébrard, 2015; Arrelucea, 2016; Moriconi, 2018).

Escoger un acontecimiento ínfimo, puntual, para penetrar en las formas de dirimir los conflictos suscitados en la cotidianeidad de esas relaciones es una estrategia metodológica que resulta igualmente efectiva para aproximarnos a la cultura judicial de la gente del común.¹ Como advirtieron quienes procedieron con fuentes judiciales, no se trata de fijar a estas personas en el peor momento de sus vidas, sino de procurar quitarlas de la especificidad delictiva por la que

¹ La expresión “gente del común” porta una fuerte carga conceptual en el campo historiográfico, especialmente cuando es utilizada en el análisis de sociedades moderno-coloniales, jerarquizadas y estamentalizadas con base en la traza del privilegio y con desigualdades marcadas por una específica concepción racial. El concepto permite dar cuenta de diversos grupos racial, socioeconómico y jurídicamente diferenciados. Suele utilizarse como sinónimo de sectores populares o plebeyos, clases populares, pueblo llano, vulgo o gente plebe. Con su uso pretendemos resaltar, principalmente, la vida en común de los no privilegiados que asoma en un determinado ámbito residencial. Para un análisis de los inmigrantes peninsulares pobres (como es el caso del artesano) y su relación y tensiones con la plebe, ver: Pérez, 2010.

asoman en la documentación y restituir las en otras escenas de la vida cotidiana o en dinámicas y procesos socioculturales y de subalternización más amplios.

Este trabajo es deudor no solo de las renovadas miradas sobre la esclavitud, sino también de la historia social de la justicia, cuyos aportes fueron imprescindibles al tiempo de poner en consideración las razones últimas por las que fue posible recoger este suceso y adentrarnos en el análisis (Mayo, Mallo y Barreneche, 1989; Barrera, 2003, 2009, 2019; Mallo, 2004; Fradkin, 2009). Dado que los hechos, aunque no en el orden y secuencia que aquí presentaremos, quedaron registrados en un expediente judicial archivado como causa criminal,² esa condición del archivo y del documento resultó insoslayable. En esta indagación, la propia naturaleza del registro documental nos compele a tomar en consideración la cultura judicial en la que actuaron la y el protagonista, así como el resto de las personas involucradas. Por esta razón, y con el propósito de recuperar lo que puede aportar el conocimiento de la producción jurídica, los discursos normativos o la formalización del proceso, también hemos recurrido a los aportes de la historia crítica del derecho (Vallejo, 1998; Agüero, 2008).

A partir de estas contribuciones y con la apoyatura de fuentes adicionales procedimos, entonces, al microanálisis de un documento judicial visualizando el cruce entre dos problemas: la injuria, como expresión de las violencias cotidianas, y los alcances, límites y formas de articulación entre la justicia doméstica y la justicia jurisdiccional cuando se trata de la corrección y el castigo de mujeres esclavizadas. De modo que el abordaje que proponemos desborda el mero conflicto interpersonal para avanzar en el mundo relacional de la esclavitud y en la problemática del género y la raza en el espacio judicial.

Desde nuestra perspectiva, lo acontecido puede desgranarse analíticamente en tres registros. El primer registro, de carácter más descriptivo, se asienta en la reconstrucción narrativa del enfrentamiento propiamente dicho. Esto implica la presentación de la mujer y el varón protagonistas de la gresca y del ambiente en que se desarrolla e intervienen las personas vinculadas de manera más próxima a ambas partes. Un segundo registro apunta a la judicialización del conflicto y reconstruye el itinerario del denunciante por los carriles de la justicia

² Archivo General de la Nación (Argentina), Sala IX, Tribunales Criminales, Legajo B n° 1 (1755-1847), Expediente 5. Miguel Benites solicitando se le administre justicia por haberle injuriado y maltratado infringiéndole heridas. Buenos Aires, 1804. Las citas textuales corresponden al expediente y, en todos los casos, el resaltado es nuestro. Agradecemos a Sofía Gastellu por su generosidad al proporcionarnos una versión digital de la querrela que había utilizado en un trabajo de Seminario. Su ayuda fue decisiva para poder avanzar en esta investigación cuando nuestra tarea de relevamiento debió interrumpirse forzosamente.

antiguo-regimental. En la medida que lo habilita el expediente se atiende a las condiciones institucionales, las huellas procesales y la problemática de los saberes jurídico-judiciales de las y los afectados por el proceso. Y, por último, un tercer registro más atento a la línea argumental que refrenda el reclamo judicial nos aproxima a las palabras, las voces y los gestos que informan sobre los códigos de la humillación y su relación con las jerarquías sociales, raciales y de género.

Mediante estos registros se analizan los comportamientos que transgreden esas jerarquías y las tramas relacionales que atenúan, condicionan o limitan la eficacia de ciertos dispositivos de disciplinamiento de la *oeconomica* –el gobierno de la casa– y de la justicia punitiva.

Ambientación de los hechos

El conflicto tuvo lugar en un vecindario porteño³ con características típicas de las ciudades coloniales. Era el tipo de edificación que albergaba a varias unidades familiares, cuyas casas o habitaciones solían comunicarse con puertas interiores que daban paso a espacios abiertos de uso común. En estas vecindades era habitual la convivencia entre personas principales, paniaguadas, huéspedes, conchabadas, criadas y sirvientes de cada familia. De modo que en esa proximidad habitacional se expresan, además de los más estrechos vínculos familiares, relaciones de paisanaje y de compadrazgo, otros vínculos asimétricos de naturaleza contractual o laboral. En esos microespacios residenciales y de trabajo se establecían y articulaban relaciones de subordinación –entre blancos/as, castas y negros/as, libres o esclavos/as–, afines al patriarcado y a dimensiones estamentales y racializadas de la sociedad rioplatense.

El incidente se produjo en una propiedad de don Juan de Alagón que, además de usarla como casa residencial, destinaba algunas habitaciones para alquiler. Se trataba de un comerciante criollo de 43 años, “rico y honrado”, casado con una mujer de una familia patricia de la ciudad y teniente de las milicias de Caballería desde 1803.⁴

Miguel Benites era su inquilino. En el padrón de 1810 aparece registrado como español peninsular, de origen andaluz, soltero y de unos 30 años en el

³ No consta el barrio en el expediente.

⁴ Pocos años después, Juan Alagón participó en el proceso revolucionario alineándose con los saavedristas e integró la Junta Grande como vocal. Posteriormente, ocuparía distintos oficios públicos y llegaría a ser electo Constituyente de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires en 1826 (Cutolo, 1968: 56). Desde 1904, una calle de la ciudad de Buenos Aires lleva su nombre.

momento de los hechos.⁵ Se arrogaba y recibía el trato de *Don* y se desempeñaba como fabricante de sombreros, ostentando el grado de maestro. El artesano ejercía su oficio en sociedad con un compadre –Joseph Chamorro– en una habitación lindera a la vivienda del propietario, donde servía “la negra Juana”, esclava y ama de leche de la hija de Alagón y de doña Francisca Muriel.

Una puerta abierta en el fondo del taller habilitaba el paso a los corrales, a la huerta y al pozo, de donde las y los convivientes se abastecían de agua. Allí, cotidianamente, mujeres y varones vinculados a las distintas casas se entrecruzaban en sus obligaciones laborales e interactuaban en conversaciones distendidas, aunque no exentas de roces y violencias como las que enfrentaron a Juana y a Miguel.

El altercado principal se produjo cerca del mediodía del 16 de marzo cuando Benites, intentando poner orden y acallar el bullicio de las esclavas de la casa en las inmediaciones del patio, fue interceptado por Juana, que cuestionó su autoridad para hacerlo. Ante la afrenta, la conminó a que tomase el agua y abandonara el lugar. Sin embargo, ella desoyó el mandato y le respondió con un desparpajo que concitó la complicidad de sus pares, ya que, haciendo caso omiso a la reprensión del artesano, continuaron todas en el mismo sitio a las risotadas. Furibundo por este desaire y el disturbio provocado por Juana, el sombrerero la amenazó con sacarla “a palos” y, ante la contumacia de aquella, le dio un latigazo. Sin amilanarse, la mujer reaccionó golpeándolo con un jarro que le causó heridas sangrantes en la frente. Enredados entre golpes y manotazos, ambos cayeron y, aun en el suelo, Juana siguió pegándole hasta que fueron separados por otros trabajadores y sirvientes.

A partir de ese momento, Benites se movilizó iniciando su itinerario de diligencias vindicativas que, como veremos, no se desarrollaron con la contundencia y premura que él exigía.

El derrotero entre la autoridad correccional y la justicia vindicativa

El expediente que analizamos no contiene sentencia y resultó del último tramo de las acciones judiciales que fueron archivadas con el rótulo de “juzgado del

⁵ Agradecemos las referencias sobre edad, tratamiento y lugar de procedencia a Mariana Pérez que, generosamente, nos proporcionó esta información de su base de datos sobre la población peninsular en el período tardo-colonial.

primer voto” en la escribanía de Inocencio Antonio Agrelo.⁶ Esta es una carátula curiosa, puesto que se trata de una causa que correspondía a la jurisdicción criminal del alcalde de segundo voto, donde efectivamente fue admitida.

El documento de apenas veinte folios condensa una gran densidad temporal⁷ y marcas de acciones narradas o inscriptas en su materialidad. Tanto la discursividad como los soportes y el formato del expediente proporcionan indicios y elementos significativos de la cultura judicial. Se inicia el 24 de marzo con una súplica al virrey Joaquín del Pino, mediante un memorial de los hechos. En el margen de este escrito, el 5 de abril de 1804, el notario Basavilbaso registró la autorización de pasarlo al alcalde ordinario de segundo voto. No obstante –no sabemos si por desconocimiento, asesorado por un tercero o simplemente buscando acelerar el trámite– Benites no siguió esta indicación y el 11 de abril presentó una solicitud para que se le admitiese la información y los testigos que ofrecía, ante el alcalde ordinario de primer voto⁸ que tenía jurisdicción en causas civiles. Finalmente, el 16 de abril, como correspondía a los casos de injurias y heridas, fue admitida como causa criminal por el alcalde de segundo voto, Antonio Piran,⁹ quien rubricó las testimoniales que fueron tomadas ante el escribano Agrelo entre el 23 y el 27 de abril de 1804.

Además de este registro de los pasos de Miguel Benites por los juzgados y de su contacto con el personal a cargo de la justicia jurisdiccional, el expediente

⁶ Nació en San Pedro de Orazo, Pontevedra, Galicia. Fue mercader y en 1788 ingresó en la administración virreinal al convertirse en Escribano de Número del Cabildo, apoyado por familias de la élite porteña como los Lezica y Basavilbaso (Eiris, 2020). La carátula del expediente, sin bien escrita con tinta y paleografía del momento, fue redactada en papel sellado para el bienio 1812-1813, válido para el reinado de Fernando VII.

⁷ En el sentido que le otorga Arlette Farge, cuando señala que los eventos tienen una duración que va más allá de la mera temporalidad de los hechos que los constituyen. Cuando acontecen, los hechos llegan cargados de percepciones y sensibilidades que se han formado antes de que ocurran. El acontecimiento, entonces, tiene su propio tiempo, “pero dentro de este tiempo quienes lo fabrican o lo experimentan lo viven en un contexto temporal e histórico que contiene a la vez su pasado, su genealogía, su forma presente y también la visión del futuro que se hacen quienes adhieren o lo rechazan. Un acontecimiento se ejerce en una duración bastante larga a través de relaciones sociales y políticas con efectos estructurantes; además, genera una memoria. El acontecimiento solo puede definirse dentro de un complejo sistema de temporalidades” (Farge, 2002).

⁸ Cuyo nombre no figura en el expediente, pero sabemos por las Actas de Cabildo que en ese momento servía esta vara Domingo Ygarzabal, electo y confirmado alcalde de primer voto el 11 de enero de 1804, en reemplazo de Martín de Álzaga. *Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires* (en adelante *AECBS*), Serie IV, T. I, L. LIX. Año 1804, pp. 361-362.

⁹ Electo y confirmado alcalde de primer voto el 11 de enero de 1804, en reemplazo de José Ignacio Ezcurra. *AECBS*, Serie IV, T. I, L. LIX. Año 1804, pp. 361-362.

registra los antecedentes de su relación con Juana y sus primeros intentos de componer la situación en el mismo ámbito de convivencia. Antes de llegar a los golpes, el agraviado esgrime que había recurrido al matrimonio Alagón, intentado activar la vía correccional más próxima que podía impulsarse para la reprensible conducta de una mujer esclavizada. De modo que su recorrido visibiliza posibles configuraciones de los espacios de justicia y reparación de aquel momento.

Desde la creación del Virreinato del Río de la Plata en 1776, Buenos Aires fue la sede en torno a la cual gravitó el espacio político-judicial de la región. El cambio institucional fijaba en el virrey la alta magistratura local y en 1785 se estableció la Real Audiencia como máximo tribunal del nuevo distrito. En tanto, la justicia ordinaria de primera instancia tanto civil como criminal siguió estando a cargo de alcaldes de primer y segundo voto, elegidos anualmente por el cabildo porteño. Dada la escasez de agentes letrados, ambas varas de justicias fueron servidas, generalmente, por vecinos que actuaron como jueces legos auxiliados por textos jurídicos, legales y manuales prácticos (Agüero, 2008: 115; Barrera, 2019: 676). Pero, desde 1791, la Universidad de Córdoba incorporó este trayecto profesional y devino un semillero de abogados que vertió al espacio judicial. Como asoma en el expediente, además de los alcaldes, notarios y escribano público, en esta causa también intervinieron el Dr. Darragueyra (probablemente José) y el Dr. Cortez (no hemos ubicado referencias).

Debemos notar que el ejercicio de la vara de justicia no resultó apetecible, en ese momento, para los dos vecinos que habían sido designados como alcalde de primer y segundo voto, tras las últimas elecciones del 1º de enero de 1804. Tanto Martín de Álzaga como José Ignacio Ezcurra habían solicitado al cuerpo capitular ser exonerados de sendos cargos. Mientras que a Álzaga le fue admitida la gracia real de “exención perpetua a cargos concejiles” que supo procurarse,¹⁰ al segundo –que alegó los privilegios de familiatura del Santo Oficio– no le fueron aceptados y debió llevar adelante un largo pleito con el Cabildo para conseguirlo (Nasif, 2021). Con esto queremos significar que la primera instancia judicial a la que recurrió Benites, siendo la más antigua en sentido institucional, estaba a cargo de unos alcaldes que estaban en ejercicio desde hacía muy poco tiempo. Con todo, el injuriado artesano ingresaba a un espacio asentado en una larga tradición jurídico-judicial, parcialmente renovado en su esquema institucional desde hacía poco más que dos décadas, y donde

¹⁰ *AECBS*, Serie IV, T. I, L. LIX. Año 1804, 9 de enero, p. 353.

entraría en contacto con algunos agentes legos de destacada trayectoria y otros profesionalmente formados.

Como sabemos, la justicia jurisdiccional no era la única vía para canalizar su desagravio por las injurias irrogadas por Juana. La vía correccional podía operar en el ámbito privado. Mientras la justicia vindicativa, en la medida que dispone el castigo por medios procesales dentro de la justicia penal, correspondía al ámbito jurisdiccional (público), la otra era vista como “justicia doméstica”. Jesús Vallejo afirma que:

A los efectos precisos que interesan al concepto de *iurisdictio*, lo público se entiende como exclusión del ámbito doméstico o familiar. No es que en este terreno no existan relaciones de poder, pues muy claramente las hay; lo que sucede es que no se entienden jurisdiccionales, y el discurso que las explica, y la disciplina que las regula (la *oeconomica*), no está sometida a los condicionamientos discursivos y disciplinares que corresponden a lo jurisdiccional (Vallejo, 1998: 37).

No obstante, conviene tener en cuenta algunas advertencias sobre estas delimitaciones conceptuales de los ámbitos domésticos y jurisdiccionales. Por un lado, los modos de represión “podían converger en el comportamiento institucional de unos hombres que eran, simultáneamente, padres de familia, tutores de la república, jueces capitulares, jueces reales” (Agüero, 2008: 403). Por otro, corrección y castigo como objeto y efectos de ambos espacios podían disponer de idénticos dispositivos, como se puede apreciar específicamente en el caso de amos y amas que pedían a las autoridades el encierro de sus esclavos en la cárcel del Cabildo (Rebagliati, 2015).

Si bien en la *oeconomica*, el gobierno de la casa recaía en la autoridad del *pater familias*, con potestad correccional hacia su mujer, hijas, hijos y sirvientes (Brunner, 2010; Clavero, 1993), Miguel Benites no se dirigió al varón de la casa, sino inicialmente a la esposa. La elección denota un discernimiento que asociamos a ese saber práctico en la búsqueda de reparación de un daño. En el caso de las criadas con funciones domésticas, se entendía que ellas estaban subordinadas y bajo directa supervisión de la señora de la casa (Zamora, 2017: 122). Era una prerrogativa llevada asiduamente a la práctica por las mujeres a cargo del personal de servicio femenino; ha sido detectada, por ejemplo, en el ámbito de la vivienda familiar como en el taller, por mano de las esposas que compartían ese lugar de trabajo con sus maridos artesanos. Y, de hecho, una porción significativa de los juicios por sevicia expone a las amas como ejecutoras de maltratos y castigos brutales (González Undurraga, 2016; Rufer, 2005). Sin

embargo, este caso presenta otras aristas. El artesano mencionó una relajación correctiva del ama como causante del entono de “la negra” y de la escalada de insolencias que, finalmente, incitó su desborde. Adujo que, también en ocasiones anteriores, había recriminado a doña Francisca por la conducta de la esclava; no obstante, “ella todo era tirarlo a componer con razones y suplicas”, lo que –según él entendía– tenía por objeto “que quedase impunido aquel exceso”.

En el expediente no constan las razones brindadas por la señora de la casa, aunque, como se sabe por otros estudios, los intentos de composición –por avenimiento o desistimiento– entre las partes en disputa, ocupaban un lugar central en la lógica antiguo regimental de resolución de conflictos dentro de la tradición castellana. Dicha tradición emanaba de un universo religioso católico y expresaba la cosmovisión de un orden político, jurídico y social que valoraba especialmente la conciliación, la armonía, la paz, el sosiego, la quietud y la concordia entre los vecinos (Agüero, 2008; Albornoz, 2016; Fernández, 2018).

Con este mismo ánimo, Benites también adujo que había presentado quejas a Don Juan Alagón por los roces previos habidos con la esclava. Al describir la respuesta que había obtenido en aquellas ocasiones alegó una suerte de delegación del poder correccional. De acuerdo con su declaración, Alagón lo había autorizado a “que cuando la viesse le diese de palos”. El artesano, en este renglón, demostró un saber hacer en el terreno judicial. Ya sea que se valió de sus conocimientos prácticos o se benefició de los que le proporcionara el redactor de su presentación, se amparó en ese argumento y manifestó haberle respondido, “que *no lo haría pues no era su amo*”.

Más allá de los antecedentes que refiere, el día del enfrentamiento y de manera inmediata, Miguel Benites se encaminó a la vivienda de su locatario don Juan Alagón, el patrón de Juana. Que el afectado se apersonara en esas condiciones –sangrando sus heridas– no obedecía a una premura dictada solamente por la urgencia de la indignación. Procedía de la difusión de un saber que, probablemente, no escapaba a las personas involucradas, puesto que tenía gran implicancia en el curso del proceso judicial. La *Partida Séptima* señalaba que la gravedad de las injurias era mayor cuando de la lesión había manado sangre,¹¹ por lo que “era de vital importancia determinar en qué parte del cuerpo se había recibido la herida sangrante, pues si había sido en el rostro o en la cabeza –símbolo del honor– la deshora era mucho mayor, así como

¹¹ *Las Siete Partidas del Rey don Alfonso el Sabio, cotejadas con varios códices por la Real Academia de la Historia*, Imprenta Real, Madrid, 1807. Partida Séptima, título IX.

también la pena que debía recibir quien la había inferido” (Undurraga Schüler, 2012: 315-316).

Si bien no necesariamente se conocía de primera mano la ley alfonsí, era frecuente, aun entre las personas de más baja condición sociocultural, el dominio de ciertos saberes y sus implicancias procesales en la praxis judicial, como se evidencia en otras querellas por heridas. La frente lastimada devenía “texto”, en tanto los cuerpos fungían como “la reserva, el depósito y el archivo de lo sucedido” (Albornoz, 2009: 8-9). De este modo, las marcas constituían un elemento probatorio fundamental, tan importante como las declaraciones de los testigos presenciales.

Al no obtener la respuesta correccional esperada en el ámbito doméstico, como veremos, recurrió a la superior autoridad virreinal, y el 11 de abril –el día en que fallecía el virrey– Benites solicitó por escrito al alcalde de primer voto que le tomase información del caso para formar el sumario. Para ello ofrecía el memorial de súplica y la providencia incitativa librada por la autoridad virreinal, junto con la lista de testigos presenciales. Material que finalmente acopió y recogió el alcalde de segundo voto.

Castigar a una nodriza

A fin de suministrar explicaciones posibles sobre la negativa de Francisca y su esposo a ceder a la petición del sombrerero de corregir y castigar a su esclava, indagaremos en las condiciones particulares del vínculo de Juana en ese núcleo familiar, en el tipo de trabajo que realizaba y en las condiciones de esclavitud en que lo hacía.

Entre las distintas formas de explotación del trabajo femenino esclavizado en el ámbito urbano, la labor doméstica era la más extendida y, dentro de esta, el servicio de ama de leche revestía una serie de rasgos específicos, ya que poseía connotaciones socioculturales muy significativas vinculadas a la maternidad, la crianza, el trabajo, el género y la raza.¹² El amamantamiento exclusivo a

¹² Este tema casi no ha sido trabajado de manera sistemática para el Río de la Plata colonial. Los estudios de referencia se sitúan a finales del siglo XIX y XX, de allí el valioso trabajo de Florencia Guzmán (2018) que hemos tomado como referencia, por su proximidad al período que aquí estudiamos. Destacamos la señera investigación sobre Buenos Aires realizada por Cecilia Allemandi (2017), la cual nos ha sido de gran utilidad para cotejar continuidades y cambios de esta práctica y forma de trabajo. Por otra parte, Rita Segato (2013), quien también señaló la escasa atención académica dispensada al componente racial de esta modalidad de lactancia, ofrece su propuesta analítica como forma de maternidad transferida, también identificada dentro de las

cargo de la madre biológica fue una práctica infrecuente hasta el siglo XX en mujeres de sectores acomodados, ya que se consideraba que disminuía la fertilidad y el potencial procreativo. Es así que las mujeres negras fueron las más solicitadas en este oficio hasta el período higienista, cuando comenzó a temerse la contaminación de “los blancos” por vía de la lactancia.¹³ Por lo tanto, en el momento en el que se sitúa esta causa, las amas de leche tenían un lugar central en el interior de las familias españolas, peninsulares o americanas. Como ha observado Florencia Guzmán, “estas mujeres establecen relaciones transversales y cruces entre los diversos mundos raciales y sociales, y sobre todo instituyen un parentesco de leche en un sistema racial jerarquizado” (Guzmán, 2018: 452). Esta función ponía en relación universos íntimos femeninos interraciales y, por la naturaleza de la práctica, demandaba un trato y control diferenciado. Por ejemplo, el acceso a espacios de la vivienda de sus amas y amos que no estaban abiertos a todo el personal de servicio de la casa en cualquier horario, así como un mayor cuidado en la alimentación que recibía. También hubo nodrizas, en su mayor parte de condición libre, que trabajaban en sus domicilios. A esta modalidad recurrían personas de escasos recursos, incluso madres que debían amamantar hijos ajenos en forma exclusiva.

En el caso de Juana se trata, claramente, de una modalidad de amamantamiento en la casa de la lactante, siendo una esclava contratada a jornal, lo cual es indicativo de los recursos económicos de Francisca Muriel y de Juan de Alagón. A principios del siglo XIX, los contratos podían ser por “leche entera” –amamantamiento exclusivo de un o una lactante por un mensual de 8 pesos– o por “media leche” –amamantamiento compartido entre dos o más lactantes, por 4 pesos (Guzmán, 2018: 464). El jornal también variaba dependiendo de si la esclava solo se desempeñaba como nodriza –6 pesos mensuales– o si también se ocupaba de la crianza de los niños y las niñas –8 pesos mensuales– (Goldberg y Mallo, 2005: 27). Por último, la lactancia y la crianza eran ocupaciones que se alternaban con otras actividades propias del trabajo doméstico que, como sabemos, podía incluir desde la limpieza y cocina hasta el cultivo de la huerta, la cría de animales, el ordeño o el acarreo diario de agua, como es la tarea que ocupa a Juana en el episodio registrado.

“maternidades mercenarias” en la etapa tardo-colonial. Remitimos a su análisis sobre la doble forclusión del trabajo de reproducción y negritud en el caso luso-brasileño.

¹³ Si bien la creencia en la posibilidad de transmisión de vicios o de atributos morales negativos a través de la leche se encuentra presente en tratados médicos o jurídicos de los siglos XVI y XVII, como muestra el capítulo de Martina Pineda, no parece haberse difundido al punto de inhibir la práctica del amamantamiento con amas de leche esclavizadas.

Quizás estas condiciones del trabajo de Juana expliquen la reticencia al castigo físico de parte de su ama y de su amo. No se trata, sin embargo, de postular aquí una mirada romantizada de la relación con las amas de leche y las amas de cría. Si bien en ocasiones se forjaron vínculos estrechos, la historiografía ofrece una casuística de juicios por sevicia donde han sido relevados brutales castigos perpetrados por adultos a esclavas que habían sido sus nodrizas (Rufer, 2001; Albornoz, 2009; González Undurraga, 2012, 2014 y 2016). Pero el caso concreto es que los intentos de Miguel Benites resultaron infructuosos en la consecución de corrección y castigo para Juana. El ama no reprendió a la esclava del modo esperado o, al menos, no fue muy eficaz al hacerlo, puesto que el sombrerero también debió recurrir a su marido. El denunciante declaró que había suplicado con anterioridad a Alagón “hasta por su niña, que no le permitiese entrar aquella negra ama en su corral porque era insolente”. No obstante, en ocasión del episodio puntual a analizar, don Juan –invocando la misma basa jurídica que antes había pronunciado el artesano–, se abstuvo de proceder al correctivo, ya que la esclava, si bien servía en su casa, no era de su propiedad, por lo que le dijo que “fuese a ver con Don Silverio Perez, quien le tenía conchabada la negra”.

El itinerario de Benites nos permite descubrir (al mismo tiempo que lo hacía él) que Juana estaba sujeta a una red de conchabos y alquileres¹⁴ que, curiosamente, amortiguaban o dilataban la ejecución del castigo. Cuando el sombrerero recurrió al mentado Perez se anotició de que este tampoco asumiría el cargo de corregir a la insubordinada esclava, porque no era él el verdadero propietario de Juana, sino un amigo que estaba ausente –cuya identidad no se menciona– y le había otorgado un poder para conchabar a “la negra”.

Identificar quién era efectivamente el propietario de Juana y dónde se encontraba adquiriría relevancia por dos razones, una más explícita que la otra. En primer lugar, porque el castigo, la corrección o el disciplinamiento no solo constituían un derecho o una prerrogativa, sino una responsabilidad del *pater*, que se consideraba conferida por leyes divinas y naturales. Esta potestad y autoridad masculina –como propietarios, como maridos o como padres– debía

¹⁴ El alquiler de las personas esclavizadas fue una práctica común en la Monarquía Hispánica. Sobre la naturaleza estipendiaria de la esclavitud urbana en el Río de la Plata, ver Saguier (1989); Goldberg y Mallo (2005). Por otro lado, en relación con el conchabo –dado que también había peones libres– este era un acuerdo convenido con indios, mestizos y castas, de ubicarse bajo la protección de un patrón, entendida como parte de una relación doméstica “de gracia” en la concepción católica de caridad y protección hacia los pobres y, simultáneamente, como una relación de control y disciplina en el seno de la familia como célula central de la sociedad (Zamora, 2013).

garantizar la subordinación y la obediencia –basadas, en teoría, en el respeto y el amor– de la servidumbre y de los esclavos, así como de las mujeres y los hijos. En los hechos, “funcionaba más bien como una forma de establecer una ‘economía de las prácticas judiciales’ que deja el poder de castigar y la facultad de ‘corregir’ en manos de los amos” (Rufer, 2001: 225-226). Sin embargo, hay que considerar que también se extendía la capacidad de hacerlo al mayordomo que estuviera a cargo, según las labores y las formas que asumiera la explotación y la organización del trabajo (Perri, 2009). Incluso personas que no guardaran relación de propiedad, de conchabo por jornal o de mando sobre los esclavos, podían arrogarse informalmente la capacidad de golpearlos si creían que habían recibido de parte de ellos alguna conducta reprensible. En los archivos pueden rastrearse las demandas presentadas por los amos a causa de los daños físicos y el consecuente impedimento para trabajar, provocados durante el préstamo o alquiler de personas esclavizadas que tenía por objeto el reclamo de reparaciones económicas.

Esta cuestión, que aparece de manera reiterada en los escritos presentados por Miguel y –como veremos– en las declaraciones de Alagón, no deja de ser llamativa. No solo el comerciante lo había autorizado de palabra a corregirla “a palos”, sino que el propio agraviado ya le había propinado un latigazo, sin ser su amo, antes de que Juana le respondiera golpeándolo. Por lo tanto, esta distinción entre las palabras –dichas en o escritas para ser presentadas en sede judicial– y las prácticas –habilitadas o autorizadas, ya desplegadas (con la misma Juana) o acostumbradas (con los otros esclavos alquilados del taller)–, obedece a otro factor de importancia crucial que modifica, de manera decisiva, esa laxitud posible en la mano que corrige: la judicialización convierte a Miguel Benites en querellante y a Juana en acusada de un delito: el de injurias.

Aunque ninguno de los involucrados lo argumentase en forma explícita, las implicancias eran claras para todos: no se trataba ya solamente de asumir la corrección, sino también la defensa. Los amos tenían la posibilidad de defender a sus propios esclavos cuando habían sido denunciados por diferentes delitos y sometidos a juicio, pero si desistían de patrocinar al esclavo perdían todo derecho sobre él (salvo si estaban ausentes o en condición de pobreza); en esos casos, quien velaba por la defensa de estos *miserables* era el Defensor de pobres.¹⁵ Las situaciones en las que los propietarios preferían perder el bien y, por lo tanto, la responsabilidad, eran más frecuentes cuando las acusaciones eran graves, ya

¹⁵ Aunque esta figura no monopolizaba la representación de los esclavos en las causas judiciales, ya que existían numerosas solicitudes firmadas por terceros a ruego de la parte (Rebagliati, 2016).

que las costas del proceso y las reparaciones materiales –si las hubiera– corrían por cuenta del amo, además del tiempo que permanecía encarcelado el esclavo y, por ende, se veían privados de sus servicios (Reblagiati, 2016: 379-380). Se evidencia aquí que, sin ser una causal especialmente seria (por ejemplo, con costos médicos o elevados resarcimientos materiales por daños en alguna propiedad), Alagón eludía asumir el proceso, el patrocinio y las costas.

Las relaciones en la casa y en el espacio judicial

Luego de ser admitido el reclamo ante el alcalde de segundo voto, desde el día 23 al 27 –esto es, a más de un mes del episodio a juzgar– se tomó declaración a los cinco testigos sugeridos. Tres estaban vinculados a la casa de Juan de Alagón: un peón, la tía de su mujer y un esclavo, sobrino de Juana. Los otros dos estaban vinculados a la casa-taller de Miguel Benites: un esclavo y una esclava conchabados por el artesano. La lectura de sus testimonios no debe descuidar que las esclavas y los esclavos no solo tenían la posibilidad de atestiguar, sino que estaban obligados a hacerlo. La contraparte, que reviste similar importancia hermenéutica, es que no fueron interrogados a partir de una serie de preguntas previamente definidas, sino examinados de acuerdo con el tenor de la relación que el artesano había presentado ante el virrey, abriéndose así ciertos márgenes –aunque limitados– para relatar los hechos que presenciaron y, eventualmente, aportar algún indicio adicional.

El primer testigo fue Roque Martines, mayor de 25 años, esclavo de don Juan y sobrino de Juana. Su declaración agrega poca información sobre el hecho puntual, aunque reviste interés la trama familiar en la que se encuentra inserto, ya que, además de la acusada, otros dos tíos trabajaban con él en la misma residencia. En su deposición sostiene que:

... hallándose ocupado en lo sullo en el corral de Don Juan de Alagon, oyo griteria en el corral de al lado [...] y le movió la curiosidad a fin de ver lo que era. Ya (sic) hallo que la tia ama de leche de Don Juan Alagon tenia agarrado a Don Benites [...] a quien le habia rompido la cabeza con su jarro de estaño, y el exponente y dos tios del mismo [...] la separaron llebandola para dentro, y el Don Benites fue a dar a queja viéndose erido a la mujer de Don Juan, lo que ignora le haya respondido, pero lo cierto es que iba ensangrentado de la pelea sin que pueda dar razón del principio que tubo dicha camorra.

Desconocemos casi todo de la familia de Juana, salvo –como puede deducirse– que había tenido una criatura y estas referencias a tres personas vinculadas en términos de parentesco –no sabemos si consanguíneos– trabajando para el mismo patrón. Es probable que, al separarla y llevarla al interior de la vivienda, la estuvieran también protegiendo de una reacción eventualmente más violenta por parte de Miguel.

El segundo testimonio lo prestó Tomas Bargas, un joven de aproximadamente 17 años, peón de Alagón, quien aportó indicios acerca de que Juana ya habría sido reprendida por los reclamos previos de Benites. Quizás instruido por sus patronos, señaló que:

... con ver de estar trabajando en la casa de Don Juan de Alagon [...] observo que *la señora de este le encargaba a la negra Juana que tenía de Ama, que no entrase a la huerta del que le presenta porque tenía queja del que le porfiaba y hacia lo que quería en la huerta. Pero ella no observo las ordenes de la ama* y el día que se refiere, no se por que rason pues no la presencio por estar trabajando, se aparecio con el que le presenta y le lastimo con un jarro de estaño en la cabeza [...] Pues vino asi erido a acer la queja a la señora y esto es lo que puede decir en el particular por no haber presenciado otra cosa.¹⁶

La tercera declaración testimonial es la de María, de más de 20 años, una esclava de don Andrés Gonzalo, conchabada por el sombrerero Benites, que el día de la disputa:

... oyendo gritos en el corral salio aber lo que hera, y halló que su amo Don Miguel reprendía a la negra que tenía conchabada de ama de leche Don Juan de Alagon: que con motivo de haver benido a sacar agua al poso *se habia agarrado de rasones con una hija de un compadre del que le presenta llamada Doña Martina y como saliese el Don Miguel a reprenderla y le dijese que se retirase se mantubo la negra diciendo que no queria salir; a esta tenasidad el Don Miguel le amenaso como para pegarle porque no se queria hir y la dicha negra Juana como tubiese en la mano un jarro de estaño le dio con el en la cabeza y se la rompio con esto se agarraron abraso y la dicha negra boltio al Don Miguel y lo echo debajo, a esto acudio la declarante a defenderle. Y a no haber acudido un negro de la casa de la misma negra no se hubieran podido separar.*

María incorpora, como precipitante del conflicto, un hecho que no había sido mencionado en absoluto por el artesano. Juana había discutido –aunque

¹⁶ El resaltado de todas las frases del expediente es nuestro.

se nos escapan los motivos— con otra mujer, hija de su compadre, y por esta causa la había reprendido y echado. Esta información sugiere, por lo tanto, un desplazamiento respecto del motivo alegado por el sombrerero.

El cuarto testigo, Joaquín, mayor de 20 años y esclavo de Doña Juana Peres, también estaba conchabado con el artesano. Declaró en un sentido similar:

... salió el amo a reprender a la negra Juana que tenía conchabada Don Juan Alagon porque benia a sacar agua de su poso, y *porque tenía razones con una hija de su comadre suya llamada Doña martina, como la negra es altiba y soberbia lo trato con malas palabras a Don Miguel*, y este con un latigo de disciplina le amenaso diciendole negra anda para tu casa y como esta tuviese un jarro de estaño en la mano resongando le dio con el en la frente y se la rompio con cuyo motibo se agarraron y acudieron a sacarsela de encima los que alli estaban.

La quinta y última declaración es la única que no procede de esclavos/as o peones, sino de una tía de doña Francisca. Doña María Geranda Padron, “de avanzada edad”, se encontraba en el interior de la casa en el momento del enfrentamiento, pero vio:

... como abisasen de que metieran a dicha negra Juana salio a ber lo que era con su sobrina y halló al que le presenta con la cara ensangrentada por lo que mandaron retirar a la negra Juana y serrar la puerta, y después aberiguando el caso supo que *la dicha negra habia respondido al que le presenta con menospresio por lo que le habia dado unos latigasos con unas disciplinas*, o no se con que otra cosa y que por esto le ha erido con el jarro sin saber como.

El testimonio de doña María despierta especial interés, dado que es el único que depone sobre la conducta de aleccionamiento corporal clásico, como una corrección que Benites ya se había atribuido (aunque alegara al principio que no era el amo) y que iba más allá de las reprimendas verbales. Lo que estaba sin castigo era, por supuesto, la reacción y resistencia violenta de Juana ante el latigazo que le había propinado.

Si cotejamos las cinco declaraciones, hay una serie de aspectos que se manifiestan relevantes por las contradicciones, omisiones o matices. El esclavo y el peón de Alagón no fueron testigos oculares de las preliminares del enfrentamiento, por lo tanto, poco aportan en esa dirección. Sin embargo, Roque se atribuye —junto con otros dos tíos— el hecho de separar a Juana y llevarla adentro de la casa y Tomás depone sobre las advertencias y reconvenciones del ama hacia la esclava en ocasiones anteriores. María y Joaquín, al servicio del

maestro, aportan —quizás de manera inadvertida— un relato de los hechos muy diferente al de Miguel. Este había elegido comenzar su relación con las presuntas acciones irrespetuosas de Juana hacia la casa y hacia la familia del propietario, omitiendo expresamente ese encono de naturaleza tan personal por el roce que tuviera con una joven, ajena a la familia Alagón, pero unida a él por lazos de compadrazgo. Para sus dos esclavos, seguramente por el mejor conocimiento que les proporcionaba compartir el espacio más íntimo del taller de su maestro, era evidente el papel del choque con Martina en el origen de la gresca. Estas declaraciones, sin embargo, no pueden sustraerse de las relaciones de subordinación en las que estaban insertas. Ambos señalaban que el artesano “amenazó” con el látigo a Juana, siendo que él mismo tenía declarado que le había dado un chicotazo. En este sentido, no deja de ser relevante que esta acción solo la confirme la anciana tía de doña Francisca. Asimismo, se expresan en el juzgado ya sea en términos críticos acerca de la mujer (“altiva y soberbia” en la voz de Joaquín) o resaltan que acudieron a defender al patrón (en las palabras que se transcribieron de María). Estos registros contrastan con la propia relación del querellante, quien señalara que no contó con nadie que lo ayudase a controlar los excesos insolentes y violentos que padeciera, ya que los dependientes de Alagón se pusieron todos de parte de Juana.

El expediente no registra más acciones y, es probable, que el sombrerero desistiera de continuar el proceso por haber encontrado alguna forma de vindicación o reparación fuera del juzgado.

Palabras, voces, ruidos, gestos y acciones: sobre jerarquías, disciplinas y desobediencias

Como anticipamos, Miguel Benites se ocupó durante más de un mes en reclamar un castigo para la esclava que lo había “injurado y maltratado infringiéndole heridas”. El expediente, o al menos la parte que se conserva, no registra, sin embargo, la declaración de Juana. ¿Qué podemos saber de ella sin sus palabras? Las huellas de su voz y tonalidades, sus gestos y sus acciones, nos llegan a partir del registro judicial de quienes se vieron involucrados en la causa, en forma voluntaria o involuntaria, ya sea desde el lugar del querellante o de quienes fueron conminados desde el juzgado, como presuntos responsables de la esclava o como testigos de los hechos. En todas estas circunstancias, los testimonios ofrecidos son registros mediados por el escribano, el oficial de justicia y quienes formal o informalmente oficiaron como procuradores o asesores (Barriera, 2019: 666-

670). ¿Qué dicen estas declaraciones de las relaciones que dinamizaron ese microespacio tan nutrido de aspectos reveladores de las tramas vinculares de la vida colonial? Para indagar en estos aspectos partiremos, entonces, de estas palabras mediadas para aproximarnos a las voces emitidas y a las agencias de quienes, como Juana, desatan situaciones que revelan abigarradas dinámicas relacionales, pero parecen condenadas al silencio. En la aguda disquisición de Farge, voz, lenguaje y habla:

... son tres objetos, tres realidades distintas; sin embargo, es raro que se manifiesten la una sin los otros... Ciertamente, el grito es una voz sin lenguaje, pero a veces emite algunas palabras. En cuanto al lenguaje hecho para comunicar, intercambiar, estar con; sucede que está escrito para ser leído, entendido por los ojos y no por el oído. No hay habla sin lenguaje, así como no hay habla sin voz (Farge, 2009: 19; traducción nuestra).

En pocos folios, el documento judicial, que es principalmente lenguaje escrito, se colma de voces, tonos y gestualidades. Aproximarnos al complejo cruce entre burlas, insolencias, desobediencias, disciplinamiento y jerarquías, supone también relevar las palabras, los sonidos y los gestos.

El delito de injurias ha sido profundamente estudiado en relación con la deshonra y con los mecanismos judiciales y extrajudiciales de restitución del honor mancillado (Madero, 1992; Mallo, 2004; Undurruga Schüler, 2012; Fernández, 2008, 2108). Tanto las palabras injuriantes como las acciones irrespetuosas constituyen mecanismos informales –desarrollados en la arena cotidiana–, de clasificación, de jerarquización y de degradación social de los destinatarios. La burla es un recurso que permite cuestionar el orden establecido –en el mundo del trabajo, en los oficios, en las comunidades–, y el acto de injuriar “también puede ser un modo de resistencia a la dominación” (Farge, 2009: 102; traducción nuestra).

Retomando la presentación de Benites con otros interrogantes, compulsaremos la relación de sucesos que pretendió ofrecer como preludeo al desenlace de la disputa. Al señalar que ya en una ocasión anterior había sido víctima de las burlas y provocaciones de Juana, Miguel la presentó como:

... sumamente *octusa e insolente*, la qual abusando de la bondad de sus patrones y atendida al respecto de ellos, entraba haciendo *burla* de los inquilinos, *apoderándose de la poca fruta de huerta sin el permiso de los dueños* y maltratando con *acciones indecorosas y palabras probocativas* cuando se le reprendía *su libertad*.

Insolente e indecorosa eran calificativos recurrentes en causas criminales de este tipo y su uso puede ser cotejado, más apropiadamente, en otros casos coetáneos referidos a la rebeldía de esclavos “incoregibles” (López García, 2000). La insolencia se entendía como una acción desacostumbrada y temeraria que reflejaba arrogancia, desvergüenza, atrevimiento y descaro;¹⁷ mientras que la falta de decoro se relacionaba con lo que era repugnante a la decencia, la reverencia y el respeto que se debía a las personas por su nacimiento o dignidad.¹⁸ Juana, además, se tomaba sus *libertades*, las libertades que podía –naturalmente–, como apropiarse de la fruta a espaldas de los señores y hacer uso de la burla y el maltrato, nada irrelevante viniendo de una persona que –entre otras formas de sometimiento– carecía precisamente de libertad. A pesar de haberla reprendido con anterioridad:

... nada de estas insinuaciones han sido bastantes, porque ella ha continuado, con *tanta insolencia* que entre ella y otras negras entraban al pretexto de sacar agua del pozo y formaban una algazara con los peones, o entre ellas mismas, como así sucedió el día 16 [...] que saliendo serca del medio día a tirar agua del pozo todas las negras vino esta haciendo una *algasara* y una *bulla* en termino que el suplicante que estaba trabajando a contenerlas, y mandarlas callar; esta negra *le preguntó con imperio si habia algun enfermo*, y el suplicante le dijo, que tomase su agua y se fuese; ella *con un desprecio le torcio la cara*, y volviendo a la misma algarabía le mando *se fuese por que deno la habia de hechar a palos*.

Al principio se trató, entonces, de un cruce de palabras, gestualidades y tonos. En definitiva, “la palabra no puede comprenderse sin los gestos y las mímicas que la acompañan, sin los sonidos y las melodías, las armonías y las disonancias que construyen su tonalidad” (Farge, 2008: 69). Para describir el bullicio alrededor del pozo, se usa también el término “algazara”, un concepto con una acepción racialmente semantizada.

Según Covarrubias es la vocería de los Moros, cuando saliendo de una emboscada sorprenden al enemigo. Hoy llaman también así a la vocería que dan en cualquier acometimiento, aunque no sea para sorprender, ni salgan de emboscada. Es voz compuesta del artículo *al* y de la palabra árabe *gazara* que según el P. Alcalá vale parla, y según el P. Guadix ruido de voces. *Hostilis clamor*. 2 El ruido de muchas voces juntas, que por lo

¹⁷ *Diccionario usual de la Real Academia Española*, 1791: 504, 3.

¹⁸ *Diccionario usual de la Real Academia Española*, 1803: 487, 2.

común nace de la alegría. *Tumultuarius clamor*. 3. Ant. La tropa de Moros que hacía ruidos y gritería, llamada también algazara. *Turma vociferans*.¹⁹

Molesto por los ruidos, Benites mandó a callar a las mujeres, pero Juana no respetó el mandato de silencio. Con actitud insumisa, con sorna, “con imperio”—es decir, en forma dominante, con altanería y soberbia— le preguntó si es que había algún enfermo. Nótese que se entendía por “imperio”, “el dominio que tiene la voluntad sobre sus actos, o afectos, y el poder que tienen las pasiones, o las virtudes sobre el hombre”.²⁰ Detrás de cada palabra, de cada frase, de cada gesto, se percibe un cúmulo de emociones y actitudes de Juana, que no hallaba correspondencia con lo que se esperaba de su género y condición sociojurídica.

El sarcasmo detrás de su pregunta, percibido como un gesto de desprecio, fue seguido de desdén, ya que siguió haciendo lo mismo, en idéntico tenor, a pesar de que el sombrerero la echara y amenazara con apalearla. Si “para poder ofender se necesita conocer la jerarquía que se invierte” (Barriera, 2019: 686), para hacerlo en la arena cotidiana, amortiguando los eventuales costos, se requiere cierto margen de maniobra para calcular a quién desafiar y en qué momento. Por lo tanto, podemos inferir que ella sabía ante quien insolentarse en público: el artesano no era su dueño ni su patrón.

Es entonces que la violencia verbal y gestual dio paso a la violencia física, desplegando un lenguaje corporal que ha sido analizado como portador de una “gramática” y una “sintaxis” específica en la evaluación social de los otros (Farge, 2008: 71):

... poniéndose de *puntas de pie le empeco a provocar, que fuesse* y tanto le dijo que se fue a ella *con unas disciplinas viejas delos muchachos, y dandole con el un chicotazo levanto la negra un jarro de estaño que tenia le abrio una herida en la frente* agarrose con ella y volteando la tiro al suelo cayendo el suplicante con ella; pero como es *negra varonil y fuerte*, logro repetirle varios *golpes en la cavesa y muchas contusiones en el cuerpo*, a causa de *no tener quien le ayudase a castigar aquella insolencia* hasta que saliendo los negros de la misma patrona los separaron *poniéndose todos ellos de parte de la negra*.

El lenguaje sonoro, verbal, gestual y corporal de Juana asumía la forma de un desafío, ganando altura al ponerse en puntas de pie y provocando a Miguel a actuar según sus dichos. De ese modo, justifica Benites el “chicotazo”²¹ que le

¹⁹ *Diccionario usual de la Real Academia Española*, 1791: 51, 2; 1803: 46, 3.

²⁰ *Diccionario usual de la Real Academia Española*, 1803: 476, 1.

²¹ Definido como una suerte de latigazo con la punta de una cuerda. *Diccionario usual de la Real Academia Española*, 1803: 260, 1.

diera, como una respuesta a su provocación. Alude, asimismo, a las esclavas y esclavos, conocedores de los antecedentes de la relación, y presentes en la disputa, que tomaron partido por Juana. Es probable que en el latigazo se representaran las violencias padecidas y que eso incitara la solidaridad del grupo, que incidieran los afectos y relaciones familiares que ya hemos mencionado e, incluso, que despertara cierta admiración por su irreverencia, tan abiertamente puesta de manifiesto.

En esta instancia de la narración Juana es calificada como *varonil* y *fuerte*, quebrantando no solo las normas de conducta prescriptas para la población subordinada y esclavizada, sino también ciertos estereotipos y jerarquías de género. Estas dos expresiones remiten a una serie de representaciones y discursos acerca de los cuerpos de las esclavas (Lugones, 2008: 95-96; Hernández Reyes, 2018: 40-41). En principio, importa señalar que, si las formas de disciplinamiento patriarcal tenían como horizonte la modelización de las mujeres como seres débiles, frágiles, delicadas, sumisas y sexualmente pasivas, ese modelo estaba racialmente connotado. Se refería a las mujeres blancas y jurídicamente libres y no a las africanas, negras, esclavizadas. Por el contrario, desde esta última interseccionalidad de género, raza y clase, las mujeres fueron caracterizadas como fuertes y capaces de soportar cualquier tipo de trabajo (capacidades especialmente resaltadas en los avisos de venta) y también de asumir actitudes agresivas y ser sexualmente lascivas o promiscuas (rasgos contenidos principalmente en las causas judiciales). Sin embargo, debemos reparar en el uso situacional del calificativo. Aquí no estamos frente a documentación notarial ni del tipo en la que se juega la cotización de la esclava como mercancía. Además, no condice con el trabajo específicamente desempeñado, ya que amamantar no requería de una fuerza física distintiva y era una función propia de las mujeres. El sentido de la caracterización que masculiniza a Juana surge de la reyerta, del cuerpo a cuerpo con el sombrerero, por haber reaccionado en forma similar a como se esperaba lo haría un varón en el marco de un “lance” (Johnson, 1998; Undurraga Schüller, 2012).

El imaginario principal que se manifiesta en la declaración de Benites ante el alcalde de primer voto se cifra en los términos del “atrevimiento de la *negra* hecha a un *hombre Blanco*”. Se condensa aquí el núcleo mayor de la osadía de Juana en dos pares antitéticos y socialmente revulsivos: *mujer* y *negra esclava*, injuriando e hiriendo a un *hombre* y *blanco*.

Las palabras, los tonos, los gestos y las acciones de Juana invertían dos dimensiones centrales: por un lado, los lugares y las representaciones socioculturales de deferencia y de castigo (Lipsett-Rivera, 2005) —que postulaban acatar

el llamado al silencio, aceptar el correctivo, bajar la mirada e inclinar la cabeza—; por otro, subvertían las jerarquías sociales, raciales y de género.

En relación con la primera dimensión, la arena judicial ha sido escenario privilegiado de la articulación de discursos contrapuestos acerca de la legitimidad o la crueldad desmedida en el castigo, apoyado en representaciones antitéticas entre las partes en litigio, en especial en las solicitudes presentadas por los/as esclavos/as para obtener papel de venta y cambio de amo por sevicia. En estas causas, los propietarios desplegaron argumentos que tendían a minimizar la violencia excesiva en la corrección y a justificarla presentando a los solicitantes como borrachos, ladrones, viciosos, desagradecidos, desobedientes, altivos, altaneros, revoltosos, impíos o mentirosos (Rufer, 2001, 2005; Vassallo, 2012; González Undurraga, 2014, 2016 y 2018; Rebagliati, 2016).

Por el contrario, para quienes estaban pendientes de un resultado favorable, “la presentación de un cuerpo débil (y anciano), enfermo o herido, a un tiempo que humilde, servil y productivo, le permite al esclavo postular la injusticia de los malos tratos recibidos. De este modo, redirecciona la carga moral hacia el amo ‘hablando’ a través de las marcas del cuerpo, y apoyando una demanda de bajada en el precio de su venta” (Casals, 2011: 45). En este sentido, el lenguaje corporal que se esperaba de los esclavos era el de los cuerpos dóciles, jalonado por gestos de sumisión y subordinación, de reverencia, amor y obediencia; de humildad, debilidad y laboriosidad, aspectos también asociados a uno de los sentidos del honor entre este sector de la población (González Undurraga, 2012).

Las prácticas indómitas del ama de leche estaban lejos de cumplir con estas representaciones del sometimiento que, por supuesto, no eran necesariamente reales en la vida cotidiana, pero sí potencialmente efectivas a la hora de apelar a las justicias.

En cuanto a la segunda cuestión —que cruza las jerarquías sociales, la raza y el género—, si Juana era fuerte y varonil, Miguel salía poco airoso de ese “lance”, mucho menos hombre de lo que parecía al sostener el chicote para corregirla y silenciarla. A Benites se le jugaba parte de la masculinidad en ese trance, así como la capacidad de sostener el respeto y las jerarquías propias del mundo artesanal entre maestros, oficiales y aprendices. Estas jerarquías no eran fijas, sino que tenían un carácter extremadamente complejo y lábil. En la Buenos Aires tardocolonial, donde no existían gremios formalizados, el reclutamiento para la capacitación y el aprendizaje asumía mecanismos mucho más informales, de naturaleza no necesariamente contractual (Johnson, 2013: 86-87). Asimismo, si atendemos a la estructura sociodemográfica de las ocupaciones manuales, esta revela una profunda interrelación entre mano de obra blanca, mestiza y

negra, de condición tanto esclava como libre. Si bien numerosos maestros eran propietarios de esclavos y empleadores de aprendices y oficiales de diversa condición y estatus, lo más habitual era que tuvieran esclavos a jornal que se ofrecían por sí mismos o que eran colocados por sus dueños, como claramente era la situación en este caso.²² El derecho de los maestros a emplear el castigo físico para disciplinar a esta heterogénea población trabajadora opacaba la autoridad parental en el caso de los aprendices menores y la del amo en el caso de los esclavos cuyas transgresiones ocurrieran dentro del ámbito laboral. De este modo, Miguel quedaba completamente expuesto en una situación indecorosa ante un grupo de trabajadores libres, pero también frente a un grupo de personas esclavizadas –habitantes en la misma casa, sobre las que estaba impelido a afirmar su autoridad– que presenciaron el desafío de una mujer igualmente privada de la libertad.

Si bien el castigo emergente del recurso judicial de Miguel tenía como destinatarios a Juana y, en un sentido ejemplificador, a toda esta población que le estaba subordinada, no estaba dirigido únicamente a ella y a ellos. Buscaba igual y denodadamente restaurar su imagen y su lugar de respetabilidad ante un par, su socio y compadre –aun cuando no hubiese estado presente en el momento del conflicto–, ante el vecindario –seguramente al tanto por las murmuraciones– e incluso ante Alagón y su familia, ya que, aunque no se hicieran explícitas, también eran evidentes las jerarquías masculinas de estatus, poder y honor dentro de la casa. Una vez que Juana fuera conducida al interior de la residencia del comerciante, Benites no tuvo posibilidad jurídica ni práctica de pasar por encima de la potestad de don Juan, adentrarse en ese espacio privado y castigarla por sí mismo.

Por último, igualmente atendible es el pasaje del reclamo judicial que propendía al orden comunitario, aunque no tengamos certezas de que la totalidad de las expresiones contenidas pertenezcan al denunciante. En la súplica al Virrey se expresa que “se sirva mandar que el Alcalde de 1º Voto le administre pronta justicia [...] pues *de no castigarse esos excesos por respetos y personalidades sucede que estas personas viles se ensoberbezcan y se abansen a los hombres blancos a quienes deben guardar respeto*”.

Las invocaciones del sombrerero injuriado, probablemente mediatizadas por un asesor, podrían sugerir la existencia de ciertos niveles de internalización de la cultura jurídico-judicial, ya que esta operaba a partir de la experiencia propia o

²² Existían también esclavos que con el grado de oficial o maestro supervisaban la labor de aprendices o trabajadores libres y utilizaban el castigo corporal para disciplinarlos (Johnson, 2013: 70, 83, 94 y 105).

ajena en los juzgados y por la circulación de saberes fragmentarios sobre algunas nociones medulares emanadas de aquella. Si en términos de justicia distributiva se concebía “dar a cada uno lo que es suyo”, él reclamaba el respeto que merecía como “hombre blanco”; en cuanto que en clave de justicia vindicativa²³ exigía para ella un castigo por las injurias, las heridas, la burla, la insolencia, la soberbia y la irreverencia; reclamaba proceder con mayor escarmiento que si se tratase de un hombre libre y de un modo más ejemplar que el que pudo hallar en el ámbito doméstico. Con todo, estos saberes con los que pudo moverse en el espacio judicial aparecen potenciados por otros –suyos y/o del redactor o asesor letrado– informados de las condiciones de la esclavitud en el presente y pasado inmediato local y de otras latitudes, que aparecen condensados en el temor a la “avanzada” de los negros sobre los blancos. Tal expresión, pronunciada en ese contexto histórico, puede ser comprendida atendiendo a una serie de factores.

En principio, el crecimiento sostenido del número de esclavos en la ciudad y el consiguiente aumento porcentual respecto de la población considerada “blanca”.²⁴ Desde el reinado de Carlos III, se promovieron políticas de reforma, entre ellas las dirigidas al fomento de la trata negrera y a un uso racional y productivo de la esclavitud, según las concepciones utilitaristas de la economía expuestas por sus ministros ilustrados. Aunque no todas las medidas en este sentido resultaron exitosas y aplicables en la práctica, es cierto que el reformismo borbónico tuvo su expresión en el ordenamiento jurídico esclavista (Lucena Samoral, 2005). En el Virreinato del Río de la Plata, hacia fines del siglo XVIII,

²³ “Al igual que la justicia distributiva que ordenaba el reparto de los honores, premios y dignidades a proporción de los méritos de cada uno, los manuales jurídicos enseñaban que la justicia vindicativa, aquella que tenía por oficio castigar los delitos de los hombres, también procedía por una regla a proporción geométrica, esto es, examinando la persona, el fin y todas las otras circunstancias que aumentan y disminuyen la malicia y gravedad de los crímenes” (Agüero, 2008: 185).

²⁴ Entre 1777 y 1812, aunque no tuvieron por destino final a la ciudad de Buenos Aires, en los puertos rioplatenses desembarcaron casi 70.000 cautivos procedentes de Brasil y África. Se estima que entre 1744 y 1810 la ciudad de Buenos Aires pasó de 12.000 habitantes a 43.000 o 76.000 (según el cálculo demográfico empleado), siendo la ciudad de más rápido crecimiento en Hispanoamérica (Borucki, 2017: 13 y 19). De acuerdo con Andrews (1989: 10), en el padrón de la ciudad de 1778 la población negra y mulata constituía el 30% (7256 sobre un total de 24.363). En 1810, en un total de 32.558 habitantes, la población africana y afrodescendiente sumaba 9615. Según los cálculos de Johnson y Socolow (1980: 333), si en 1744 los blancos constituían el 80,2% y los negros/mulatos el 16,9% de la población porteña, para 1810 el primer grupo representaba el 66% y el segundo había ascendido al 33%. En relación con los porcentajes de “blancos”, ha sido resaltada la diferencia entre los censos y las apreciaciones de los viajeros, sosteniendo la hipótesis de significativos procesos de blanqueamiento operados por indígenas, mestizos o mulatos claros, muchos migrantes del interior del virreinato (Goldberg, 1976).

la población africana y afrodescendiente se incrementó exponencialmente, en especial a partir de la libertad del tráfico negrero decretada en 1791. Este contexto permitió la compra o el conchabo de esclavos, incluso entre sectores de la población de condición modesta, los cuales fueron destinados a diferentes actividades de tipo artesanal y al servicio doméstico. No obstante, a pesar de los beneficios en términos económicos, uno de los efectos del cambio en el perfil sociodemográfico de la ciudad fue el aumento de los recelos a la mezcla con la negritud, perceptible en los insultos de naturaleza racial (“mulato/a”) y claramente presente –junto con otros factores– en los juicios de disenso (Fernández, 2008).

Más inquietantes resultaban las percepciones acerca de la falta de deferencia y obediencia que, además de su manifestación individual en sucesos cotidianos (Mallo y Goldberg, 1993; Saguier, 1995; Mallo, 2005; Perri, 2009), fueron plasmadas en una creciente oleada de quejas a las autoridades, que postulaban que “los esclavos eran indisciplinados, agresivos e irrespetuosos hacia los bienes y la jerarquía racial” (Johnson, 2013: 207).

En este sentido, un precedente significativo en el universo normativo se localiza en la sala capitular en 1788, cuando, en ocasión de solicitarse la prohibición “del baile de los negros”, se pidieron al Virrey disposiciones más severas ya que “de esta suerte se logrará el que vivan con más subordinación, manteniendo a todos el respeto debido”, con el convencimiento de que ese era el modo de frenar:

... el mucho desorden y exceso que se notaba en la mucha libertad e insolencia con que toda la negra y mulatería trataba a toda la gente blanca, propasándose con un exceso que jamás se ha visto, de faltar al respeto y veneración debida a todas las gentes y principalmente aquellas condecoradas y distinguidas por su calidad y estado.²⁵

Por otro lado, el temor a una avanzada de “los negros” sobre “los blancos” siguió en alza y tiene asidero en una serie de circunstancias concurrentes históricamente: los ecos de la revolución francesa, la emancipación de las colonias norteamericanas y las revueltas y sublevaciones esclavas en distintos espacios regionales, pero con epicentro en el Caribe francés.

Las noticias sobre los sucesos revolucionarios que tenían lugar en Santo Domingo (1791-1795) se difundían por boca de los marinos y la tripulación de los barcos en plazas, pulperías o cafés, al punto que “casi nunca pasaba una semana sin tener noticias de las insurrecciones o de las rebeliones de esclavos”

²⁵ *AECBS*, Serie III, T. VIII, L. XLIX. Año 1788, pp. 623-625.

(Johnson, 2013: 209-210). En diferentes espacios hispanoamericanos se ha corroborado que estos procesos generaron un acentuado interés en los grupos plebeyos y personas esclavizadas, así como temor y una especial animosidad en los sectores esclavistas (Scott, 1986; Mallo, 1991; Scott y Hérbard, 2015; Silva, 2016; López García, 2015; Johnson, 2013; Von Grafenstein, 2012).

En el caso concreto de la ciudad de Buenos Aires, el impacto fue significativo. A fines de 1794, circularon una serie de pasquines alertando sobre la conspiración de un grupo de extranjeros que buscaba incitar una rebelión de esclavos. El virrey Nicolás Arredondo designó a Martín de Álzaga, alcalde ordinario del Cabildo, para encabezar las averiguaciones de la presunta (e improbadamente) “conspiración francesa de 1795” (Johnson, 2013: 203-238). Estas diligencias, seguidas con celo implacable, llegaron a incluir la poco frecuente práctica –autorizada por la Audiencia– de la aplicación del tormento en dos ocasiones a los mismos reos para obtener la confesión de los supuestos líderes, sindicados por rumores y delaciones con vagos indicios. De acuerdo con la interpretación de Lyman Johnson, las noticias que llegaban del Caribe empeoraron la ya conflictiva relación entre esclavos y maestros artesanos, incrementaron las tensiones raciales que atravesaban a algunos gremios (como zapateros y plateros) e hicieron patente el temor por la beligerancia que parecían notar los amos y amas de parte de sus propios esclavos y esclavas.

El expediente aquí analizado corresponde precisamente a un recurso interpuesto en 1804, de modo que se produce al calor del segundo proceso emancipatorio en las colonias americanas, que se plasma ese mismo año en la independencia de Haití. Por lo tanto, cualquier alteración provocada, aunque sea de manera aislada por una persona africana o afrodescendiente, activaba una alerta extensiva a toda la población negroafricana libre y liberta. No es extraño que, inmersos en este clima, litigantes y asesores letrados se hicieran eco de la alarma expresada en un vocabulario extremista de avanzada de “negros” contra “blancos”, tal como fue consignado en esas líneas del fragmento de la súplica al virrey, antes reproducido.

Consideraciones finales

A partir del registro de un conflicto judicializado, en este trabajo hemos analizado una historia mínima, siguiendo algunas huellas de la vida cotidiana de gente del común, en cuyo interior se trazaban jerarquías más y menos sutiles, de diferente naturaleza: racial, de género, de estatus jurídico y socioeconómico.

co. Abordamos lenguajes verbales, gestuales, corporales, comportamientos y emociones. Reconstruimos las condiciones históricas de las vías que tuvieron a disposición para dirimir enemistades y afrentas y cómo fueron transitadas. De allí la relevancia de la documentación sobre conflictos como el que analizamos, ya que nos permitió aproximarnos a tramas relacionales mucho más complejas y densas que la puntual disputa interpersonal. Desde estas otras experiencias hemos abierto un punto de observación de la cultura judicial.

Metodológicamente, hemos partido de las palabras enunciadas y registradas por otros, en que están cifrados la voz y los gestos de Juana, para reponer su agencia. En última instancia, es su agencia la que alumbró esa zona de enlace que hemos problematizado entre justicia doméstica y justicia vindicativa jurisdiccional, en la que las condiciones particulares del trabajo esclavo (carácter racial, estipendiario, eslabonamiento de conchabos sin certeza del propietario final) y el servicio de ama de leche (función reproductiva generizada) parecen amortiguar o, al menos, demorar la corrección y el castigo reclamado en ambos espacios por Miguel.

No tenemos otro registro del conflicto que el narrado por el denunciante – un varón español libre– y confirmado –con algunas precisiones adicionales– por cinco testimonios. No hay declaraciones de Juana, aunque hay un registro de sus actitudes. Es curioso que mientras los varones la calificaron con categorías que esencializaban su identidad –“octusa e insolente”, “negra varonil y fuerte”, “negra altiva y soberbia”– las mujeres se limitaron a describirla sin adjetivar su persona. Ellas caracterizaron su conducta, que podría haber sido tópica y contextual, pero no estigmatizaron su personalidad.

En relación con la escala de análisis, hemos dirigido la indagación hacia la situación y el contexto. Si en clave situacional el episodio viene a enriquecer una casuística que bien puede prefigurar un archivo para el estudio de las mujeres racialmente subalternizadas, en clave contextual el análisis dialoga con otros registros de la historia de la esclavitud rioplatense. En la Buenos Aires colonial se estaban viviendo otros tiempos y esto incidía en las experiencias, modificaba las percepciones, las actitudes y los vocabularios que las transmitían. El agenciamiento de Juana frente a Miguel en la más trivial de las cotidianidades; al judicializarse, no solo buscaba ser punido para restaurar el honor del injuriado, sino también para salvaguardar a toda una franja social con la que el artesano –hombre del común, pero peninsular– quería identificarse en raza y calidad. Aunque esto último fuera un subterfugio para lograr una sentencia a su favor, es claro que esas nociones eran parte de un imaginario que sostenía un orden que se percibía amenazado. Así, la afrenta –desde la solicitud del sombrerero–

fue magnificada con la lente de esos tiempos, en los que la categoría Negros comenzaba a portar nuevos sentidos en contraposición con la de Blancos.

Fuentes y bibliografía

Fuentes editadas

Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires, Serie III, T. VIII, L. XLIX. Año 1788 y Serie IV, Tomo I, libros LVII, LVIII y LIX. Años 1801-1804. Archivo General de la Nación, Buenos Aires, 1925.

Diccionario usual de la Real Academia Española. Ediciones de 1791, 1801, 1803. Disponible en RAE, Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española: <http://ntlle.rae.es/ntlle/SrvltGUILoginNtle>.

Semanario de agricultura, industria y comercio, Real Imprenta de Niños Expósitos, Buenos Aires, 1802-1807.

Bibliografía

Agüero, Alejandro, *Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII*, Madrid, Centro de Estudios políticos y constitucionales, 2008.

Albornoz Vásquez, María Eugenia, “El precio de los cuerpos maltratados: discursos judiciales para comprar la memoria de las marcas de dolor. Chile, 1773-1813”, *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*, n° 9, 2009. Disponible en: <http://nuevomundo.revues.org/55888>.

———, “Cortar la causa, no admitir más escrito, obligar al perdón. Sentencias judiciales para administrar la paz quebrada por las injurias (Chile 1790-1873)”, en Caselli, Elisa (coord.), *Justicias, agentes y jurisdicciones: de la Monarquía Hispánica a los Estados Nacionales (España y América, siglos XVI-XIX)*, Madrid, FCE, 2016, pp. 125-157.

Allemandi, Cecilia, *Sirvientes, criados y nodrizas. Una historia del servicio doméstico en la ciudad de Buenos Aires (fines del siglo XIX y principios del XX)*, Buenos Aires, Teseo, 2017.

- Andrews, Reid, *Los afroargentinos de Buenos Aires*, Buenos Aires, Ediciones de la Flor, 1989.
- Araya Espinosa, Alejandra, “Azotar el cuerpo. Prácticas de dominio colonial e imaginarios. Del Reino de Chile a la República”, en Undurraga, Verónica y Gaune, Rafael (eds.), *Formas de control y disciplinamiento. Chile, América y Europa, siglos XVI-XIX*, Santiago de Chile, Uqbar Editores, 2014, pp. 194-209.
- Arrelucea, Maribel, “Isabel, Manuela, Juana, María, Plácida... Mujeres afrodescendientes y vidas cotidianas en Lima a finales del siglo XVIII”, en Velázquez, María Elisa y González Undurraga, Carolina (coords.), *Mujeres africanas y afrodescendientes. Experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África. Siglo XVI al XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2016, pp. 59-98.
- Barriera, Darío, “La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones”, *Revista de Historia del Derecho*, n° 31, 2003, pp. 69-95.
- , “Lenguajes y saberes judiciales de los legos en el Río de la Plata (siglos XVI-XIX)”, en Sozzo, Máximo (coord.), *Historias de la cuestión criminal en la Argentina*, Buenos Aires, Del Puerto, 2009, pp. 83-100.
- , *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*, Buenos Aires, Prometeo, 2019.
- Borucki, Alex, *De compañeros de barco a camaradas de armas. Identidades negras en el Río de la Plata, 1760-1860*, Buenos Aires, Prometeo, 2017.
- Brunner, Otto, “La ‘casa grande’ y la ‘Oeconomica’ de la vieja Europa”, *Prismas. Revista de Historia Intelectual*, vol. 14, n° 2, diciembre, 2010, pp. 117-136.
- Casals, Laura, “Africanos y afrodescendientes en el Buenos Aires tardocolonial: una mirada sobre el cuerpo”, *Boletín Americanista*, año LXI 2, n° 63, 2011, pp. 35-55.
- Clavero, Bartolomé, “*Beati dictum*: Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 63, 1993, pp. 7-148.
- Cutolo, Vicente Osvaldo, *Nuevo diccionario biográfico argentino (1750-1930)*, Elche, Buenos Aires, 1968.

- Eiris, Ariel, “Saberes y experiencia letrada al servicio de la revolución rioplatense. El caso de Pedro José Agrelo y su relación con Manuel Belgrano durante la década de 1810”, *Investigaciones y Ensayos*, vol. 70, 2020. Disponible en <https://www.iye.anh.org.ar/index.php/iye/article/view/204>.
- Farge, Arlette, *La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*, México, Instituto Mora, 1994.
- , “Penser et définir l'événement en histoire. Approche des situations et des acteurs sociaux”, *Terrain*, n° 38, 2002, pp. 69-78. Disponible en <https://journals.openedition.org/terrain/1929#text>.
- , *Efusión y tormento. El relato de los cuerpos. Historia del pueblo en el siglo XVIII*, Madrid, Katz, 2008.
- , *Essai pour une histoire des voix au dix-huitième siècle*, París, Bayard, 2009.
- Fernández, María Alejandra, “A propósito de las injurias: una aproximación a los usos de la justicia colonial en Buenos Aires, 1750-1810”, en Mallo, Silvia y Moreyra, Beatriz (coords.), *Miradas sobre la historia social en la Argentina en los comienzos del siglo XXI*, Córdoba, Centro de Estudios Históricos “Prof. C. Segreti”-Instituto de Historia Americana Colonial UNLP, 2008, pp. 651-670.
- , “Género, sociabilidades y tensiones barriales: el riesgo del desalojo. Buenos Aires, 1780-1820”, *Revista Historia y Justicia*, n° 11, Santiago de Chile, octubre 2018, pp. 262-289. Disponible en <http://revista.historiayjusticia.org/wp-content/uploads/2018/11/l-RHyJ-11-Dossier-FERNANDEZ-OK.pdf>.
- Fradkin, Raúl (comp.), *La ley es tela de araña. Ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830*, Buenos Aires, Prometeo, 2009.
- Ghirardi, Mónica (ed.), *Esclavos: una subjetividad negada*, Córdoba, Báez Ediciones, 2019.
- Goldberg, Marta, “La población negra y mulata de la ciudad de Buenos Aires, 1810-1840”, *Desarrollo Económico*, vol. 16, n° 21, abril-junio 1976, pp. 75-99.
- Goldberg, Marta y Mallo, Silvia, “Trabajo y vida cotidiana de los africanos de Buenos Aires (1750-1850)”, en Goldberg, Marta (dir.), *Vida cotidiana de los negros en Hispanoamérica*, Madrid, Fundación Ignacio Larra-

mendi, Fundación MAPFRE Tavera, 2005. Disponible en <http://www.larramendi.es/es/consulta/registro.do?id=1159>.

González Undurraga, Carolina, “Los usos del honor por esclavos y esclavas: del cuerpo injuriado al cuerpo liberado (Chile, 1750-1823)”, *Nuevo Mundo, Mundos Nuevos*, 2012. Disponible en <https://journals.openedition.org/nuevomundo/2869>.

———, *Esclavos y esclavas demandando justicia. Chile, 1740-1823*, Santiago de Chile, Editorial Universitaria, 2014.

———, “‘Me es intolerable su sevicia’. Dolor por crueldad y demandas por papel de venta de esclavos negros y mulatos. Santiago, 1770-1800”, en Albornoz Vázquez, María Eugenia (dir.), *Sentimientos y Justicia. Coordenadas emotivas en la factura de experiencias judiciales. Chile, 1650-1990*, Santiago de Chile, Acto Editores, 2016, pp. 126-153.

———, “La vida cotidiana de las esclavas negras: espacio doméstico y relaciones familiares en Chile colonial”, en Montecino Aguirre, Sonia (comp.), *Mujeres chilenas. Fragmentos de una historia*, Santiago de Chile, Editorial Catalonia, Facultad de Ciencias Sociales-Universidad de Chile, 2018, pp. 41-52.

Guzmán, Florencia, “Don Alexo Gil y sus mancebas negras. Un análisis del universo doméstico subalterno en tiempos de cambios. Argentina a finales del XVIII y principios del XIX”, en Velázquez, María Elisa y González Undurraga, Carolina (coords.), *Mujeres africanas y afrodescendientes: Experiencias de esclavitud y libertad en América Latina y África. Siglos XVI al XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 2016, pp. 99-130.

———, “¡Madres negras tenían que ser! Maternidad, emancipación y trabajo en tiempos de cambios y transformaciones (Buenos Aires, 1800-1830)”, *Tempo*, vol. 24, n° 3, sept-dic 2018, pp. 450-473.

Hernández Reyes, Castriela, “Aproximaciones al sistema de Sexo/Género en la Nueva Granada en los siglos XVIII y XIX”, en Vergara Figueroa, Aurora y Cosme Puntiel, Carmen (eds.), *Demando mi libertad: mujeres negras y sus estrategias de resistencia en la Nueva Granada, Venezuela y Cuba, 1700-1800*, Cali, Universidad ICESI, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2018, pp. 29-76.

- Hunefeld, Christine, *Mujeres esclavitud, emociones y libertad. Lima, 1800-1854*, Documento de Trabajo n° 24, Lima, Instituto de Estudios Peruanos, 1988.
- Johnson, Lyman, “Dangerous Words, Provocative Gestures, and Violent Acts. The Disputed Hierarchies of Plebeian Life in Colonial Buenos Aires”, en Johnson, Lyman y Lipsett-Rivera, Sonya (eds.), *The Faces of Honor. Sex, Shame and Violence in Colonial Latin America*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1998, pp. 127-151
- , *Los talleres de la revolución. La Buenos Aires plebeya y el mundo del Atlántico, 1776-1810*, Buenos Aires, Prometeo, 2013.
- Johnson, Lyman y Socolow Susan, “Población y espacio en el Buenos Aires del siglo XVIII”, *Desarrollo Económico*, vol. 20, n° 79, 1980, pp. 329-349.
- Lipsett-Rivera, Sonya, “Los insultos en la Nueva España en el siglo XVIII”, en Gonzalbo Aizpuru, Pilar (dir.), *Historia de la vida cotidiana en México*, t. III, *El siglo XVIII, entre tradición y cambio*, México, El Colegio de México-Fondo de Cultura Económica, 2005, pp. 473-500.
- López García, Miguel, “Rebeldes con causa. Los esclavos incorregibles en el Madrid borbónico”, en Martín Casares, Aurelia (ed.), *Esclavitud, mestizaje y abolicionismo en los mundos hispánicos*, Granada, Editorial de la Universidad de Granada, 2000, pp. 285-306.
- Lucena Samoral, Manuel, *Regulación de la esclavitud negra en las colonias de América Española (1503-1886): Documentos para su estudio*, Murcia, Universidad de Alcalá de Henares-Universidad de Murcia, 2005.
- Lugones, María, “Colonialidad y género”, *Tabula Rasa*, n° 9, julio-diciembre, 2008, pp. 73-101.
- Madero, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)*, Madrid, Taurus, 1992.
- Mallo, Silvia, “La libertad en el discurso del Estado, de amos y esclavos. 1780-1830”, *Revista de Historia de América*, n° 112, julio-diciembre 1991, pp. 121-146.
- , *La sociedad rioplatense ante la Justicia. La transición del siglo XVIII al XIX*, La Plata, Archivo de la Provincia de Buenos Aires, 2004.
- , “La población africana en el Río de la Plata. Delito, adaptación y negociación”, en Goldberg, Marta (dir.), *Vida cotidiana de los negros en*

Hispanoamérica, Madrid, Fundación Ignacio Larramendi, Fundación MAPFRE Tavera, 2005. Disponible en: <http://www.larramendi.es/es/consulta/registro.do?id=1159>.

- Mallo, Silvia y Goldberg, Marta, “Esclavos y libres en la ciudad y la campaña rioplatense. Formas de vida y de subsistencia”, *Temas de África y Asia*, n° 2, Buenos Aires, Facultad de Filosofía y Letras, UBA, 1993, pp. 15-69.
- Mallo, Silvia y Telesca, Ignacio (eds.), “*Negros de la patria*”. *Los afrodescendientes en las luchas por la independencia en el antiguo Virreinato del Río de la Plata*, SB, Buenos Aires, 2010.
- Mayo, Carlos, Mallo, Silvia y Barreneche, Osvaldo, “Plebe urbana y justicia colonial: las fuentes judiciales. Notas para su manejo metodológico”, *Estudios e Investigaciones*, n° 1, 1989, pp. 47-80.
- Moriconi, Miriam, “Voz y quebranto. Teodora Álvarez, esclavizada y fugitiva en la cultura jurisdiccional en el Río de la Plata (1758)”, *Historia y Justicia*, n° 11, 2018, pp. 226-261. Disponible en <http://revista.historiajusticia.org/wp-content/uploads/2018/11/k-RHyJ-11-Dossier-MORICONI-OK.pdf>.
- Nasif, Samir, “Alcalde o Familiar del Santo Oficio ¿Conflicto de competencias o estrategia política? Análisis a partir del caso Juan Ignacio Ezcurra, Buenos Aires, 1804-1806”, ponencia presentada en las XI Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea, Bahía Blanca, 14 de abril de 2021.
- Pérez, Mariana, *En busca de mejor fortuna. Los inmigrantes españoles en Buenos Aires desde el Virreinato a la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo, 2010.
- Perri, Gladys, “Los esclavos frente a la justicia. Resistencia y adaptación en Buenos Aires, 1780-1830”, en Fradkin, Raúl (ed.), “*La ley es tela de araña*”: ley, justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1780-1830, Buenos Aires, Prometeo, 2009, pp. 51-81.
- Rebagliati, Lucas, “Negros y mulatos pobres en Buenos Aires (1786-1821)”, *Quinto Sol*, vol. 18, n° 1, enero-junio 2014, pp 1-22.
- , “¿Custodia, castigo o corrección? Consideraciones sobre la cárcel capitular de Buenos Aires a fines de la época colonial (1776-1800)”, *Historia y Justicia*, n° 5, Santiago de Chile, octubre 2015, pp. 37-66.

- , *Pobreza, Caridad y Justicia en Buenos Aires: Los Defensores de pobres (1776-1821)*, Tesis de doctorado en Historia, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires, 2016, inédita.
- Rufer, Mario, “Violencia, resistencia y regulación social de las prácticas: una aproximación a la esclavitud desde el expediente judicial. Córdoba, fines del siglo XVIII”, *Cuadernos de Historia*, n° 4, 2001, pp. 195-230.
- , *Historias negadas. Esclavitud, violencia y relaciones de poder en Córdoba a fines del siglo XVIII*, Córdoba, Ferreyra Editor, 2005.
- Saguié, Eduardo, “La naturaleza estipendiaria de la esclavitud urbana colonial. El caso de Buenos Aires en el siglo XVIII”, *Revista Paraguaya de Sociología*, n° 74, año 26, enero-abril de 1989, pp. 55-76.
- , “La crisis social. La fuga esclava como resistencia rutinaria y cotidiana”, *Revista de Humanidades y Ciencias Sociales*, Santa Cruz de la Sierra, 1995, vol. 1, n° 2, 2016, pp. 115-184. Disponible en www.er-saguié.org.
- Scott, Rebecca y Hébrard, Jean, *Papeles de libertad. Una odisea atlántica en la era de la emancipación*, Bogotá, Universidad de los Andes-Instituto colombiano de antropología, 2015.
- Scott, Julius, *The Common Wind: Currents of Afro-American Communication in the Era of the Haitian Revolution*, Tesis de doctorado en Historia, Durham, Duke University, 1986.
- Segato, Rita, *La crítica de la colonialidad en ocho ensayos. Y una antropología por demanda*, Buenos Aires, Prometeo, 2013.
- Silva, Luiz Geraldo, “El impacto de la revolución de Saint-Domingue y los afrodescendientes libres de Brasil: Esclavitud, libertad, configuración social y perspectiva atlántica (1780-1825)”, *Historia (Santiago)*, 2016, vol. 49, n° 1, pp. 209-233.
- Undurraga Schüller, Verónica, *Los rostros del honor. Normas culturales y estrategias de promoción social en Chile colonial, siglo XVIII*, Santiago de Chile, Dibam Ediciones, 2012.
- Vallejo, Jesús, “Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del ius commune”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n° 2, 1998, pp. 19-46.

- Vassallo, Jaqueline, *Mujeres delincuentes. Una mirada de género en la Córdoba del siglo XVIII*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, 2006.
- , “Esclavas peligrosas en la Córdoba tardocolonial”, *Dos Puntas*, año IV, n° 6, 2012, pp. 199-217.
- Von Grafenstein, Johanna, “La Revolución e Independencia de Haití: sus percepciones en las posesiones españolas y primeras repúblicas vecinas”, en Portillo Valdés, José María y Breña, Roberto (coords.), *Las Revoluciones atlánticas y la modernidad iberoamericana, 1750-1850*, vol. 1, México, Conaculta, 2012, pp. 131-150.
- Zamora, Romina, “De la ‘servidumbre y clausura’ al ‘trabajo asalariado para la felicidad pública’. Las normativas sobre el conchabo en el Río de la Plata y en San Miguel de Tucumán en el siglo XVIII”, *Prólogos*, año VI, 2013, pp. 15-40.
- , *Casa poblada y buen gobierno: oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*, Buenos Aires, Prometeo, 2017.

Capítulo 7

El pecado nefando entre Castilla y el Río de la Plata

Praxis, jerarquía y comunicación interna en la Justicia Real Ordinaria española (siglo XVIII)*

*Juan Pedro Navarro Martínez***

Introducción

La complejidad que adquiere la administración de justicia en la Corona de Castilla durante el Antiguo Régimen se ha de entender en un contexto ideológico concreto. Lorenzo Cadarso, en su estudio diplomático sobre los tribunales castellanos en los primeros siglos de la Edad Moderna habla de un proceso de absolutismo judicial, reflejado en la “fiebre recopiladora” que llevó a la Monarquía Hispánica a elaborar y reelaborar grandes corpus legislativos, y a la reserva exclusiva de la *jurisdictio* a las autoridades del rey (Lorenzo Cadarso, 1998: 141). En una de las piezas más conocidas de la literatura jurídica del siglo XVII, *Arte real para el buen gobierno de los reyes y príncipes y de sus vasallos* (1623) el jurista

* Este trabajo ha sido elaborado en el marco del proyecto coordinado *Entornos sociales de cambio. Nuevas solidaridades y ruptura de jerarquías (siglos XVI-XX)* (HAR2017-84226-C6-1-P), gracias a la financiación proporcionada por el contrato FPU-2016 y el Programa de Estancias Breves del Ministerio de Educación del Gobierno de España.

** Universidad de Murcia.

e ideólogo del programa olivariano Jerónimo Ceballos, narra la inherente relación del poder real y el poder judicial:

La justicia es la virtud más heroica que puede tener un Príncipe y la que conserva más su cetro y magestad, porque es una virtud celestial y divina, asentada por Dios en los ánimos de los hombres [...]. Y para cumplir los Reyes de España con esta obligación, entre muchos consejeros que gobiernan su reyno, tiene puesto el tribunal de justicia, que es cadena firmísima y columna en que se estriva el Imperio, con la qual haze buena consonancia la armonía del gobierno político, ella es la maestra de la vida política y social, origen de la paz en que halla firmamento la defensa del reyno, y del mismo Rey, esta es el tesoro de la Republica, gozo de los hombres afligidos, consuelo de los pobres desamparados y medicina del alma, y la Reyna y señora de todas las virtudes (Ceballos, 1623: 59-60).

A pesar de la clara concomitancia de sistemas normativos –real, eclesiástico y mixto–, y de la estructura plurijurisdiccional propia de la Castilla del Antiguo Régimen, la existencia de la Justicia Real Ordinaria era la firme representación de la prerrogativa del monarca sobre la administración de la justicia (Heras Santos, 1991: 151). A ella refiere en su texto Ceballos cuando habla de esa “cadena firmísima y columna en que se estriva el Imperio”, entendiéndose como un entramado jerárquico de difícil definición. Esa “cadena”, conformada por instituciones judiciales que van desde la singular figura del alcalde ordinario a la constitución de Chancillerías y Audiencias, fue la respuesta más coherente de la Monarquía para mantener aferrado el poder judicial (Kagan, 1978). En este sentido, la judicialización de los crímenes nefandos en Castilla es uno de los ejemplos más paradigmáticos de lo que sucedía cuando, de forma taxativa, la Justicia Real no pretendía delegar más que en sus propias instituciones.

Así lo observamos en los numerosos pleitos de competencias que desde el siglo XVI mantuvo con la Inquisición. La Pragmática de Medina del Campo en 1497 señala a las autoridades civiles, encarnadas en los Tribunales Ordinarios y a través de sus “oydores de la nuestra abdiencia y alcaldes de la nuestra casa e corte e chançillería” como las únicas autorizadas para juzgar a los encausados por crímenes de sodomía. Sin embargo, sabemos que hasta la promulgación del Breve de Clemente VII de 1524, la Inquisición procesó a acusados de sodomía en Castilla.¹ Después de aquel momento, al menos *de iure*, el Santo Oficio se limitó a incoar este delito en Aragón, relegando su acción en Castilla y dejó

¹ Archivo General de Simancas (España, en adelante AGS), Cámara de Castilla, Diversos de Castilla, 1, 4; Registro General del Sello. Vol. XIII. f.1^o.

la competencia en mano de las justicias ordinarias. Sin embargo, el proceso por pecado nefando adquiere una complejidad jurídica que, como delito atroz, requiere un tratamiento particular que lo equipara a los delitos de lesa majestad y herejía. En un delito de estas características, los tribunales inferiores, en primera instancia, podían intervenir en la detención y la pesquisa, pero acto seguido, debían de ser elevados los procesos a instancias superiores (Ramos Vázquez, 2004: 270).

Objetivos, método y archivística

Precisamente por estas dos razones, la mayor parte de estudios sobre la praxis punitiva del pecado nefando en la península se han centrado en la literatura judicial de las altas magistraturas o del tratamiento que hacían del delito los tribunales inquisitoriales en Aragón. No obstante, concentrando la atención en la vía ordinaria, la presencia de causas judiciales por estos delitos en casi todos los estratos de este entramado tribunalicio permite conocer mejor el funcionamiento de estas instituciones, además de la comunicación y elevación de causas entre ellos. Ya la misma incoación por este tipo de delitos, de oficio o a instancia de parte, solía iniciarse en las instancias inferiores, aunque su duración procesal en aquellos tribunales fuera mínima. Resulta necesario entonces interpelar a la justicia ordinaria en su conjunto, para comprender la complejidad que adquiere el proceso por pecado nefando. Se pretende así analizar las implicaciones entre los diferentes tribunales que procesaron por pecado nefando, el respeto jerárquico de la estructura judicial española, la comunicación interna y la elevación de las causas que se dio en el tratamiento de este delito. En nuestra opinión, este último elemento resulta fundamental para confirmar la naturaleza judicial que adquirió el pecado nefando: un delito con grandes facilidades acusatorias y probatorias, del que podía denunciar cualquier vecino, pero que por su gravedad –y complejidad– solo podía juzgarse desde las altas magistraturas.

Para comprender mejor las relaciones internas y dinámicas en torno a la represión del pecado nefando del sistema judicial español a finales del Antiguo Régimen, resulta necesario focalizar la atención en la estructura jerarquizada de la que se compone. Así, en un intento de responder a los preceptos de la tradicional Historia Social de las Instituciones (Molas Ribalta, 1980), pero también del análisis crítico de la Historia del Derecho (Garriga Acosta, 2004; Agüero, 2013), se ha pretendido poner en relación la intrahistoria de los organismos de justicia ordinaria, su praxis y los expedientes relacionados con el pecado

nefando. Para ello, se ha acudido a fuentes de diversos archivos históricos. Destacan del conjunto, para los organismos peninsulares, el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (ARCHV) y el Archivo de la Real Chancillería de Granada (ARCHG). Para realizar un análisis comparado en ámbito colonial se ha visitado el Archivo General de la Nación de Argentina (AGNA) y el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (AHPBA). Este análisis comparado de los tradicionalmente denominados “centro” y “periferia” pretende precisamente romper esas categorías tradicionales para a su vez, hacer un análisis de las periferias reales que se construyen en torno a los focos jurisdiccionales. Se pretende entonces, encontrar las costuras de lo que Hespanha define como la *tecnología normativa* previa al Estado, que pretendía formalizar el derecho y la praxis judicial en todos los territorios (Hespanha, 2002: 15).

La justicia de los pueblos: primera instancia y tribunales inferiores

En el siglo XVIII, a pesar del proceso de recentralización borbónica, la monarquía seguía manteniendo un tejido corporativo muy diverso en cuanto a la composición de sus demarcaciones. Se ha de entender que, en un contexto histórico y territorial tan complejo, las limitaciones administrativas en materia de justicia fueron frecuentes y no siempre resueltas por la representación del poder judicial del monarca en los municipios (García Marín, 1987: 11). El modelo de gestión del municipio estaba en plena transición, auspiciado por el ambicioso proyecto que pretendía mantener las necesidades fundamentales de la organización social vigente, pero acabando con una pluralidad jurisdiccional “que sin embargo funcionaba”. En este sentido, interesa la descripción de José Luis de las Heras de las dinámicas propias del sistema judicial castellano en el Antiguo Régimen:

En aquella sociedad, constitucionalmente desigual, en la cual el sistema de privilegio discriminaba a las personas en virtud de muy diversas circunstancias: estamento, linaje, lugar de nacimiento, lugar de residencia, gremio, institución de estudio, etc., existían un sin fin de diferenciaciones jurídicas para dar a cada súbdito, estamento y corporación el tratamiento legal correspondiente a su rango (De las Heras Santos, 1996: 105).

En este complejo entramado, los organismos municipales seguían siendo esenciales para el refuerzo de la disciplina social, actuando como cortafuegos en la administración de la justicia.

Tradicionalmente se había entendido la “justicia municipal” como agente mediador, siendo que la justicia funcionaba gracias a la instancia de parte (Espina Mesa-Moles, 2013: 213). Con el devenir de los siglos, el necesario arbitrio de estos organismos se combinó con un interés por la persecución activa de la criminalidad, con el consecuente incremento de las actuaciones de oficio. La administración local era fundamental, si bien se debe entender este proceso en asimilación dentro de una estructura cada vez más centralizada. Tal como apunta Agüero, la justicia y gobierno municipal habían pasado de ser un organismo autónomo a “situarse en un dócil nivel capital de un aparato institucional que respondía a la voluntad y los intereses del poder real absoluto” (Agüero, 2013: 124). En el caso concreto de los delitos contra natura, se observa que la actuación de oficio es mucho más frecuente en todos los niveles de la justicia ordinaria (Ruiz Astiz, 2015). Solo algunas causas se incoan a instancia de parte, coincidiendo esto con las que se inician en tribunales de primera instancia. Como ya se ha comentado, frente a una causa de pecado nefando, los organismos inferiores podían iniciar proceso, pero dada la gravedad del delito se debía elevar a tribunales superiores de justicia. No obstante, ese preciso trance judicial resulta esencial para comprender el desarrollo histórico del proceso.

El corregimiento, primer escenario del proceso judicial

Si se atiende a los tribunales inferiores, se destacan los corregimientos, considerados el último eslabón de la “cadena firmísima” que componía la justicia real ordinaria. El corregidor, como cabeza de la institución, asumía las funciones –en un inicio excepcionales– de juez en causas civiles y criminales en primera instancia. Situados lejos de los grandes tribunales ordinarios, eran firmes defensores de las atribuciones dadas a la jurisdicción real frente a las injerencias de otras instituciones en el eterno pleito de competencias. Los corregidores delegaron en los tenientes para facilitar la primera instancia. Estos tenientes, como letrados de la institución, también fueron designados por el monarca, como sucedía con los corregidores, y aunque se pueden entender como subordinados de los primeros, la realidad es que su función era “ordinaria y no delegada” (Espina Mesa-Moles, 2013: 222). A pesar de ello, y tal como apunta

Castillo de Bovadilla, era frecuente que la corrupción política impidiera la acción eficaz de este cargo.

No puede dexar de sentir en esta parte en nombre de toda la república el gran descuido, y no se si es malicia, que muchos Corregidores tienen en acompañarse con tenientes idiotas, que totalmente carecen de ciencia, y de experiencia, y entendimiento: y esto, o porque son amigos, o deudos, y allegados, o están rogados los Corregidores, o por ventura dadivados, o engañados con falsas relaciones, o porque creen que no les irán a la mano en todo lo que quisieren desatinar, o por otros particulares intereses (Castillo de Bovadilla, 2003: 56-57).

En una instancia menor, los alcaldes ordinarios también actuaban como jueces de su concejo. Se encargaron esencialmente de la administración de la justicia de las villas y aldeas adscritas al corregimiento. Siendo la categoría más baja del cuerpo judicial castellano, no pudieron incoar más que causas de importancia menor (De Las Heras Santos, 1991). Era un cargo no venal, conformado por jueces legos a los que se les exigía únicamente saber leer, escribir y tener vecindad. Desde inicios del siglo XVIII, la aparición de los intendentes como figura superior en la administración periférica de la justicia, no redujo sus competencias, pero sí el número de efectivos, pues ocuparon el puesto de los corregidores en las capitales donde tenían sede (Abbad y Ozanam, 1992). Se debe matizar, no obstante, la funcionalidad del estudio de estas instituciones para comprender el proceso de pecado nefando en el siglo XVIII en Castilla. Si bien corregimiento y concejo son los primeros escenarios de la incoación de causas en primera instancia, en el ámbito peninsular a fines del Antiguo Régimen, Reales Audiencias y Chancillerías habían tomado competencias similares, relegando a los tribunales inferiores. Las apelaciones directas a tribunales inferiores para las causas de nefando no son frecuentes, aunque podemos reseñar una excepción a la regla.

El 19 de marzo de 1748, el corregidor de la noble provincia de Gipuzkoa, Manuel Arredondo Carmona, recibe noticia en su despacho de la presencia de un joven marinero, forastero, sospechoso y con armas prohibidas merodeando por la villa de Portugalete. Arredondo cumple con el patrón de corregidor-juez ordinario, además de ser “en quien se haya reasumida la jurisdicción del Señorío de Vizcaya”, por lo que se observa en su acción un interés parcial fruto de la asunción de diferentes cargos (Andújar Castillo y Felices de la Fuente, 2011). Es otro corregidor, el de la villa de Portugalete, Martín de Achute, quien notifica a su despacho que además de la tenencia ilícita de armas, “ha intentado quitarle

la vida a uno de dicha su profesión y que lo hubiera ejecutado a no haberse hallado personas que acudieran al remedio”.² No son los únicos antecedentes del marinero del que inicialmente no se conoce nombre más que su apodo, *Tío Pancho*. Se le acusa de grandes “delitos dignos de ejemplar castigo” que rápidamente, tras las primeras pesquisas, resultan ser hurto, fuga de otra cárcel –en la villa de Santander– y uso reiterado del pecado nefando de forma violenta. En este proceso se observa una dinámica ajustada a derecho, similar a la incoación en las altas magistraturas. Se pone preso en la cárcel de la villa y a la espera de juicio, se solicita “se embarguen todos sus bienes créditos y haveres”. Esta labor es realizada por los subordinados al corregimiento, los alcaldes de vara, que también se encargaban de la realización de rondas policiales (Alloza Aparicio, 2000: 31-36). El proceso contra Francisco Guerrero, nombre real del acusado según se descubre tras las primeras testificaciones, adquiere gran complejidad. No solo por las dificultades inherentes a la probanza de este tipo de delitos, sino sobre todo por la multitud de jurisdicciones tocantes a la causa. Guerrero era marinero en la fragata *San Nicolás* de Portugalete *La Negrilla*, donde fue capturado por el corso inglés y hecho prisionero durante más de un año. Es ahí donde usó del pecado nefando, sin poder hacer uso de su competencia los alcaides de la prisión inglesa por ser el prisionero súbdito español. A su vuelta a la península, es hecho prisionero en Santander, de donde rápidamente escapa y finalmente es capturado en Portugalete. El corregidor de la villa en colaboración con Manuel Arredondo, se encargan de todo el proceso, desde la recogida de pruebas, las testificaciones, el careo y elaboran una sentencia. Guerrero se sirvió de la defensa propuesta por el corregimiento, pero no pudo evitar el ataque continuado del promotor fiscal, que pedía se aplicara la pena ordinaria, solución cada vez más infrecuente en la justicia ordinaria (Tomás y Valiente, 1991: 228). El corregidor resolvió el conflicto temperando las penas, resolviendo en conmutar la pena por diez años de trabajo en galeras y azotes públicos, lo que en términos físicos resultaba una pena de muerte en diferido (Gómez de Maya, 2013: 148). No obstante, el corregidor no podía dar sentencia definitiva. Es aquí cuando se eleva al tribunal superior, la Sala de Vizcaya (infra) en la que el juez mayor de Vizcaya, Carlos Aparicio de Ucedo, aprobará la propuesta del corregidor Arredondo. No obstante, se permite conmutar la pena presentada por otra similar, la de trabajos forzados en las minas bajo la “disposición del gobernador o jefe de dichas minas que para de ellas no salga sin licencia de la

² Archivo de la Real Chancillería de Valladolid (España, en adelante ARCHV), Sala de Vizcaya, Caja 2718, 1, 1748, f. 1vº.

Sala”.³ Se observa entonces cómo el corregimiento, aun teniendo capacidad de formar causa, hacer pesquisa e incluso desarrollar el proceso hasta la antesala de la sentencia, no podía culminar la causa sin la elevación de esta a tribunales superiores de justicia.

El cabildo americano y los alcaldes de Primer y Segundo voto

Si la causa expuesta en el apartado anterior resultaba una excepción a la regla, en el caso colonial sucede todo lo contrario. Se observa una mayor intervención de la primera instancia en el ámbito colonial, donde las jurisdicciones eran más amplias y los tribunales superiores estaban alejados de los focos de acción criminal en muchos casos (Morelli, 2007). Más aún, los procesos iniciados en los grandes cabildos de las urbes coloniales tuvieron gran representación en la documentación judicial americana relativa a la persecución del nefando. El cabildo tenía una composición similar al concejo peninsular, aunque sus atribuciones e importancia podrían asimilarse a las del corregimiento, siendo en muchas ocasiones cabezas de partido, y por tanto, núcleos de administración de justicia de amplios territorios. Los alcaldes ordinarios fueron los encargados de organizar esa atribución. Se dividieron entre los denominados alcaldes de primer y segundo voto, siendo los primeros los de mayor jerarquía, con competencias en justicia criminal y capacidad para suplir al gobernador intendente, mientras que los segundos se definían como jueces de menores (Zabala, 2011: 78-80).

Se ha de destacar que nuestro cotejo documental de instituciones coloniales se ha circunscrito al espacio territorial del Virreinato del Río de la Plata. En el proceso de análisis textual, se han encontrado una importante cantidad de expedientes sobre pecado nefando, que provienen en esencia de las salas de justicia criminal de los cabildos rioplatenses. Si focalizamos la atención al instructor de la causa, para el caso de Buenos Aires, se pueden citar los nombres de algunos alcaldes de primer voto que incoaron causas por nefando en la justicia capitular –Felipe Santiago del Pozo, Pedro Núñez, Joseph de Leheraza–. También encontramos causas incoadas por alcaldes de segundo voto, tradicionalmente desvinculado de este tipo de procesos. En este caso, destaca la causa iniciada en el cabildo de la capital en 1786, por parte de “El S.or Dn Manuel Antonio Warnes, Alcalde Ordinario de Seg.do Voto, [...] por queja que ha tenido y le dijo don Benito Gómez de la Fuente de un Portugués Sapatero (Manuel

³ *Ibid.* Adjunta de Don Carlos de Aparicio Oviedo de Aguilar, 1, s/f.

Duarte) diciéndole que este andaba en la calle haciendo actos y demostraciones indecentes”.⁴ Dos años después, en 1788, Manuel Antonio Warnes intervendría de nuevo, incoando otra causa de nefando contra un “indio llamado Juan de la Cruz”, aunque esta vez como alcalde de primer voto.⁵ Fuera por alcalde de primer voto o de segundo, todas las causas relativas al pecado nefando fueron remitidas a la Real Audiencia –que según el período sería la de Charcas o la de Buenos Aires– o a los tribunales militares, si se trataba de causas que implicaran a esta jurisdicción privativa. En no pocas ocasiones, el traslado de competencias a tribunales superiores ralentizaba el proceso. Así sucedió con la causa incoada por los alcaldes de Hermandad del Partido de la Costa de San Isidro (al norte de Buenos Aires), contra el “yndio guaycuru” Santiago Tadeo (1782):

Como se ha denegado a impender en el juzgado de la Hermandad las des-pensas que le son correspondientes y sobre ello ocurrido el Provincial ante los señores de la Real Audiencia del distrito para que por este efecto no se cause demora alguna al seguimiento y sustanciación de la presente causa se remite al Juzgado Ordinario de Primer Voto para que siendo servido libre las providencias que juzgue correspondientes al maior esclarecimiento de que se expresa en el parte que le antecede.⁶

Ante la instancia de la Hermandad, sin competencias para delitos graves como el pecado nefando, se eleva al juzgado ordinario de Primer Voto, que puede proceder, pero no dictar sentencia sobre la causa. En otras causas, el proceso judicial podía trasladarse hasta tres veces, como sucedió en el caso del pleito contra Carlos Medina entre 1775 y 1782. Como preso de las Obras Reales y Públicas de la ciudad de Buenos Aires, su causa se incoó por vía militar por el teniente y Gobernador de la Plaza, Francisco Camargo que, al comprender la gravedad de los delitos del Medina, lo elevó a reales cárceles y al Alcalde de Primer Voto:

Atenta la atrocidad del crimen de que por esta sumaria resulta indicado Reo el presidiario Carlos Medina y a lo dispuesto por las Leyes del título

⁴ Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (Argentina, en adelante AHPBA), Criminal Provincial, Doc. 5.5.73.18, (1786).

⁵ AHPBA, (Argentina) Criminal Provincial, Doc.7.1.97.4, (1788). Este ascenso de cargo ilustra un fenómeno frecuente en los documentos consultados, que invita a la reflexión sobre el ascenso del funcionariado indiano en el siglo XVIII dentro del ámbito capitolino. Sobre el comerciante y alcalde ordinario Manuel Antonio José de Warnes, su ascenso social y el de su familia como patriciado argentino, ver Torres, 2016.

⁶ Archivo General de la Nación (Argentina, en adelante AGNA), Justicia Criminal, Sala IX, Leg. 32-3-2, Doc.1, f.1vº (1782).

21, Libro octavo de las Castellanas, el sarg.to encargado de su custodia lo pasará a la R. Cárcel de esta ciudad y lo entregará a su Alcaide y a disposición del Alcalde de 1º Voto, a quien se remitirá esta causa para que la substancie y determine conforme a dro. Brve y sumariamente.⁷

Posteriormente, y ante la resolución de las penas de la justicia capitular era la Real Audiencia la que en último término confirmaba o ampliaba la sentencia definitiva. En este caso, se conoce por el Libro de Visitas a la Cárcel y por la copia conservada del archivo de la Audiencia que su causa fue trasladada a instancia superior:

Carlos Medina, preso por quimerista, revoltoso y convencido en el sumario del enorme delito de nefandista. Con el correspondiente oficio. Se condena a diez años a destierro a las Islas Malvinas si fuese del superior arbitrio del Exmo. señor Virrey, a quien se pasaran los autos para S.S.A.⁸

Los tribunales superiores de justicia

Producción judicial y sentencia contra el pecado nefando

La pragmática de los Reyes Católicos sobre *Cómo ha de ser punido el pecado nefando contra natura* no diferenció en su fórmula las instituciones que podían conocer sobre el nefando. Enumera los tribunales superiores que fueron los Consejos, la Audiencia, Casa y Corte y Chancillería, pero también aquellos considerados de primera instancia, como los mencionados corregidores, alcaldes ordinarios, asistentes, y concejos “e otras justicias qualesquier de todas e qualesquier cibdades e villas e lugares de nuestros reynos e señoríos” (Ramírez, 1973: 148-149). Se observa aquí un ejercicio de maximización de los recursos en la incoación del delito, aunque siglos después la praxis judicial evidencia que fueron los tribunales superiores los que se encargaron de procesar la mayor parte de causas por pecado nefando. La equiparación de los actos contra natura con los delitos de lesa majestad y la herejía, y su denominación como crimen atroz, juegan un papel esencial en ese sentido. El derecho castellano señalaba que, a tenor de la gravedad de los delitos atroces, la justicia real debía operar desde los tribunales inferiores, como hemos observado hasta ahora, si bien debía trasladar a los jueces superiores para que dieran sentencia definitiva.

⁷ AGNA (Argentina) Justicia Criminal, Sala IX, Leg. 32-3-1. Doc. 16, f.6vº (1775).

⁸ AGNA (Argentina) Justicia Criminal, Sala IX, Leg. 31-2-9, Doc. 20, s/f. (1782).

Si se hace un análisis jerarquizado de estos organismos de justicia real, quizá se deba enunciar el Consejo Real como organismo superior de justicia para todos los tribunales ordinarios. Este órgano de carácter consultivo reunía facultades gubernativas, legislativas y judiciales. En las causas de sodomía o bestialismo emanadas de los tribunales de justicia castellana, el Consejo –si actúa– suele cumplir una función ratificadora y confirmadora, dejando el resto del proceso a los tribunales superiores, que en Castilla fueron variados en cuanto a su tipología y competencia. De esa nebulosa institucional, han sido las Reales Audiencias y Chancillerías las que mejor han sido estudiadas por la historiografía, y las que más luz han arrojado sobre el procesamiento por pecado nefando en la Castilla del siglo XVIII.

La Chancillería del Norte: Valladolid y la Sala de Vizcaya

Si atendemos a los tribunales con mayores atribuciones en la administración de la justicia territorial se debe centrar la atención en las Chancillerías. Encasilladas entre la justicia cortesana y la administración territorial de la justicia, estos organismos se consideraron la representación de la Corte en cada una de sus jurisdicciones, al entenderse que en ellas asistía la gracia judicial del soberano (De las Heras Santos, 1991: 114). Con el río Tajo como eje divisorio, la Chancillería de Valladolid atendió a la jurisdicción territorial del norte de Castilla, y la Chancillería de Granada a los territorios al sur de la Corona. Sobre esta primera, se conoce su constitución en las Cortes de Toro de 1371, aunque no se asienta de forma definitiva en solar vallisoletano hasta 1442. Adquiere su forma definitiva, que mantendrá hasta pasado el siglo XVIII, con las Ordenanzas dadas en Medina del Campo en 1489 para la organización y estructura de los tribunales de justicia en Castilla (Emperador, 2013: 16). Se constituye como la más alta instancia dentro del sistema judicial, contando con una Sala de lo Civil para los pleitos contenciosos y administrativos de su jurisdicción, otra Sala de lo Criminal que es la que interesa especialmente para este estudio, una Sala de Hijosdalgo para las cuestiones privativas a este estamento, y la particularidad de la Sala de Vizcaya, competente en los asuntos de este señorío, y que desdobló también en Salas de lo Civil y lo Criminal. Para el período que nos ocupa, la composición de recursos humanos sería de un presidente de la Chancillería, dieciséis oidores con capacidad para sentenciar y juzgar, dos alcaldes de hijosdalgo y dos fiscales, cada uno de ellos dedicados a las dos grandes Salas, además de un juez mayor de Vizcaya (Domínguez Rodríguez, 1993). En el

siglo XVIII se destaca la promulgación de ordenanzas de Carlos III en 1765, y la mutación de las salas de hijosdalgo de Valladolid, pero también de Granada como Salas de lo Criminal, como consecuencia de un mayor compromiso con la preservación del control social (Molas Ribalta, 1980: 92).

Es en el “proceso de ingeniería política” que se observa en la transición de los siglos modernos, que esta administración va absorbiendo competencias de los poderes judiciales supralocales (Lorenzo Cadarso, 1998: 145). Así, la Chancillería funcionó como tribunal de apelación de las sentencias emanadas de otros tribunales de la jurisdicción real ordinaria, pero también como tribunal de primera instancia. Se podrán iniciar en este organismo judicial aquellas causas que sucedieran en el rastro de la institución, demarcado en cinco leguas perimétricas desde la sede, y los procesos de “Casos de Corte” (Emperador, 2013: 17). Estos quedan definidos en estos términos:

La causa civil o criminal que por su entidad y gravedad se puede radicar desde la primera instancia en el Consejo, Sala de Alcaldes de Corte, Chancillerías y Audiencias, avocándola a sí, y quitando su conocimiento a las Justicias ordinarias.⁹

Este instituto jurídico, que se mantiene vigente hasta que en 1812, los constituyentes gaditanos no conciliaron su acomodación en el principio de igualdad jurídica previsto en la nueva carta magna, podría asimilarse con el carácter jurídico que mantuvo durante toda la Edad Moderna el crimen de pecado nefando (Bádenas Zamora, 2012: 549). Sin embargo, buena parte del sustrato documental que se maneja para el pecado nefando en la Real Chancillería de Valladolid nos ofrecen un panorama diverso en cuanto al origen de la instancia. Todas las causas fueron iniciadas de oficio, con la particularidad de que uno de los procesos, contra Miguel Rodríguez Serrano, Rafael Rubio, y Manuel González (1781-1783) es fruto de una pesquisa que tiene lugar dentro de la Real Cárcel de la Chancillería, otra tipología relativamente frecuente en los procesos contra pecado nefando.¹⁰ Fuera del rastro marcado por la Chancillería, y relativas a la Sala de lo Criminal se recogen pocas causas, relativas al Partido de Talavera de la Reina, el de Palencia y Toledo. Se ha de señalar que, fuera del rastro inmediato a la Chancillería, únicamente se recogen causas de las primeras

⁹ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Madrid, Gredos, 1979, p. 217. (Ed. Original 1729, Madrid, Imp. de Francisco del Hierro, Tomo II.)

¹⁰ ARCHV (España), Sala de lo Criminal, 336,1/339,1, (1781), ff.79vº-82rº.

décadas del siglo XIX, lo que invita a pensar a un cambio en el paradigma de incoación por parte de los tribunales inferiores. Únicamente el pleito contra Juan Antonio Mate en Torquemada parece incoarse por el teniente de alcalde ordinario de la villa, Manuel Genator, para después trasladarlo a la Sala de lo Criminal de la Chancillería.¹¹

Con respecto a la Sala de Vizcaya, se ha de señalar su rol subordinado a la Chancillería de Valladolid. Esto no significa en ningún caso que mermara en sus atribuciones como tribunal superior de justicia. La Sala de Vizcaya basa su existencia en el régimen foral, forma de derecho especial del territorio vizcaíno, como fórmula de privilegio para quienes vivían en esos territorios. Este privilegio foral se tradujo a nivel judicial en gozar de sala propia. En un ejercicio de mimesis, se desdobló también en Salas de lo Civil y lo Criminal y otras para asuntos de hijosdalgo, con la figura del juez mayor de Vizcaya como juez-ordinario de la institución. Este juez debía seguir todas las causas relativas a vizcaínos, fueran dentro o fuera del territorio de su jurisdicción, aunque como se observa en la práctica, también los forasteros fueron procesados por la Sala (Mendizábal: 123). Quizá el proceso que mejor explica la situación de la Sala de Vizcaya con respecto a la Chancillería es la del reconocido operista y empresario Nicola Setaro, que es acusado de cometer vicio nefando, y en último término, organizar una red de encuentros sexuales entre los vecinos de la villa. Setaro nació en Somma Vesubiana (c.1711), Reino de Nápoles, y desde muy joven había recorrido buena parte de Europa implantando el género de la ópera bufa fuera de sus fronteras. Su llegada a la península coincidió con su madurez artística, y rápidamente se hizo un hueco no solo como promotor artístico, sino también como empresario, destacando sus estancias en Coruña y Bilbao (De Artaza Montero, 1994: 112; Montenegro-Pico, 2019: 165). Se hizo reconocido entre las élites económicas e intelectuales bilbaínas, utilizando las infraestructuras comunitarias como el mercado para las representaciones de ópera. Su acusación por sodomía imperfecta en 1773, ante el corregidor primero y la Sala de Vizcaya después, coincide con el que sería su período más fecundo empresarialmente en la villa de Bilbao. No solo se le juzga por tener relaciones sexuales nefandas con varias mujeres, sino también por usar el mercado comunitario como espacio sexual.

Que antes que empiezen y después que se concluyen las óperas que se están representando de noche en el mercado se están citando a varios cuyo ympresario es Nicolas de Setaro se han experimentado y experimentan

¹¹ ARCHV (España), Sala de lo Criminal, Caja 1080, Exp.2, (1824), f.1vº.

muchos y grandes desordenes no solo entre los indicción o compañía de las óperas sino *extra mon* por el mismo Nicolás llegando a tal extremo la maldad que valiéndose de las llaves que las tiene en su poder de los quartos que se hallan sobre el votado de dho mercado para avrila quando va la jente a ellas ha introducido e introduce a aquellos a parejas un contos y desinados en varias ocasiones y a mugeres casadas y solteras para con ellas cometer los pecados más sucios abominables y detextables aun contra la misma naturaleza cometiéndolos y queriéndolos cometer los de nefando.¹²

La historiografía musicológica se ha interesado especialmente por la figura de Setaro como introductor de la ópera bufa en España. Por supuesto, la caída en desgracia del empresario por una acusación –fundada o no– también ha sido objeto de estudio, desde los primeros trabajos de Xoan M. Carreira (1990: 28-117). La reflexión que realiza Rodríguez Suso resulta fundamental en este sentido, ya que concentra su atención al ascenso social de Setaro en la villa de Bilbao y su posterior procesamiento. Sin embargo, sus premisas sobre la persecución del pecado nefando en la Castilla del siglo XVIII son erradas. Resulta plausible la hipótesis que plantea la autora, que define la acusación contra el operista como una estrategia del patriciado bilbaíno para dilapidar la pequeña fortuna de Setaro y eliminarlo socialmente. Además, coincidimos con que Setaro cumple con un perfil social que en el imaginario español tardomoderno coincidía con el de presunto sodomita (Navarro Martínez, 2018: 456-467). Sin embargo, la musicóloga apunta a lo anacrónico de una acusación de este tipo a finales de siglo, y más aún, a la falta de legislación sobre lo que ella denomina “sodomía heterosexual” (Rodríguez Suso, 1998: 252). Quizá la primera afirmación se deba precisamente al servirse de una muestra tan poco significativa como la de pleitos iniciados por el corregimiento, sin ampliar el campo a la Sala de Vizcaya o Chancillería –si atendemos al caso del Señorío de Vizcaya–, y con respecto a la segunda cuestión, se denota el desconocimiento de la literatura jurídica de referencia para el período. Casi treinta años después de la causa contra Setaro, juristas reconocidos como el doceañista Ramón de Dou y de Bassols planteaba en sus *Instituciones del Derecho Público*, la misma condena para los actos de sodomía perfecta e imperfecta (1802: T.VII, 353-355).

Retomando la comunicación interna entre las instituciones, se ha de señalar que esta causa es incoada por el corregimiento, pero rápidamente elevada a la Sala de Vizcaya, a diferencia del caso de tío Pancho, que fue procesado casi por completo por el corregimiento de Portugalete. Sin embargo, lo particular de

¹² ARCHV (España), Registro de ejecutorias, Caja 3427, 21, (1773), f.1rº.

la causa contra Setaro es cómo se fulmina. La causa tenía como testigos a tres mujeres de reconocida mala fama en Bilbao: la Allende, prostituta, separada del marido y sin domicilio reconocido, María de Arrugaeta, *la Churlita*, “que había sido puta de soltera, por pública voz y fama” y Dominga Iturriaga, una niña de quince años señalada como “idiota”, supuesta cómplice del crimen de sodomía imperfecta. El pleito se alargó extenuantemente hasta que se demostró la falsedad de los testimonios, pero para cuando Iturriaga pidió recurrir su acusación, Nicola Setaro había fallecido. Se supone la absolución del reo, dada la falsedad de la denuncia. Sin embargo, el pleito no acaba aquí. La familia de Setaro inicia un trámite complejo en la Chancillería de Valladolid –y no en la Sala– con el objetivo de que la justicia ordinaria restituya la buena fama del finado operista y recuperar todos los enseres incautados por la Sala.¹³

La Chancillería del Sur: Granada y la deslocalización de la justicia

La otra gran chancillería “allende los puertos” fue la de Granada, fundada originalmente en Ciudad Real en 1494, en un ejercicio de desdoblamiento de la Chancillería de Valladolid, la que sirvió como ejemplo para su organización y ordenanza (Molas i Ribalta, 1988: 89). Su razón de ser fue, además de la evidente expansión territorial de Castilla en la transición al siglo XVI, evitar los grandes desplazamientos para la apelación judicial, al no haberse desarrollado tampoco la red de Audiencias que actuaría de soporte a estas dos altas magistraturas. Su traslado a Granada en febrero de 1505 parece deberse a un tiempo a problemas de infraestructura en la vieja sede, y a la mejor ubicación de la ciudad del Darro, cabeza del reino recién incorporado a la Corona de Castilla.

Agora, porque yo è sido informada que así para la población y pacificación y ennoblecimiento de esta ciudad, como para más alivio de lo negociantes que en la dicha mi Audiencia residen, y an de negocia sus pleitos, coviene que la dicha mi Audiencia vaya a estar y residir en essa ciudad, por estar como está en más comarca de todas essotras ciudades, villas y lugares del Andalucía, y del reyno de Murcia y de todo ese reyno de Granada.¹⁴

Gracias a sus Reales Ordenanzas conocemos también su ubicación primigenia en la ciudad de Granada, las Casas del Patriarca de las Indias y obispo de Granada,

¹³ ARCHV (España), Sala de Vizcaya, Caja 2760,2/2761,1, (1778).

¹⁴ Archivo de la Real Chancillería de Granada (España, en adelante ARCHG), *Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Granada*, Granada, Sebastián de Mena, 1601, Libro I, Título I, f.1r.

Alfonso de Rojas Manrique, así como de otros solares de Alonso Enríquez o de Beatriz Galindo para el aposento de las cárceles reales.¹⁵ En cuanto a su estructura y funcionamiento, sus resortes eran similares a los de Valladolid, aunque hay que destacar un desdoblamiento de su Sala del Crimen en el siglo XVII, con la existencia de cuatro alcaldes del crimen, que atendían en primera instancia y en apelación los pleitos sentenciados por jueces inferiores de su distrito (De las Heras Santos, 1991: 115). Tal como señala el extenso estudio colectivo “Delincuencia y Justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510)”, los alcaldes del crimen tenían potestad en la resolución de causas criminales en todo el territorio de su jurisdicción, con independencia de que fueran tierras de realengo o de señorío (Mendoza, Almagro, Martín y Villegas, 2007: 347).

Este último aspecto, la competencia en los territorios señoriales encauza con el menor desarrollo de las estructuras organizativas en los territorios con gran presencia de señoríos y órdenes militares, como fueron La Mancha, Extremadura o el Reino de Murcia (Heras Santos, 1991: 128). Para ese control territorial, la Chancillería de Granada contó con un documento esencial para la ordenación de su jurisdicción, el *Compendio de las ciudades, villas, lugares, aldeas y otras poblaciones del distrito de la Real Chancillería de Granada* (1755).¹⁶ Este documento reafirma los límites geográficos de las Chancillerías en función de la frontera natural que fue el río Tajo, aunque señala también los espacios de confusión jurisdiccional, casi todos concentrados en Toledo, partida entre la jurisdicción territorial vallisoletana y granadina (Marina Barba, 1995).

Los expedientes relativos al pecado nefando en la Real Audiencia y Chancillería de Granada reafirman la diversidad territorial de las causas. Si se atiende a las demarcaciones del compendio, de los “cinco reynos y dos provincias” que componen la jurisdicción de la Chancillería, para el Reino de Sevilla, destaca los Partidos de Sanlúcar de Barrameda, Cádiz y Gibraltar, y Jerez de la Frontera. En el Reino de Córdoba, encontramos una causa en el Partido de Montilla, en el municipio de Montemayor y otra en el de Baena, en la villa de Cabra. En el Reino de Granada, rastreamos causas en el partido de Marbella y en el partido de Ronda, siendo esta numerosísima (Juan Alonso de Sierra, Juan de la Calle, Fernando Díaz, y Antonio Torrijas). También en el Reino de Jaén, concretamente en el partido de Martos (José de Córdoba, 1781). Para el Reino de Murcia, solo un caso de sodomía imperfecta iniciada por Ginesa Ferrer contra su marido Joaquín Enríquez (1784). Por último, en la Provincia

¹⁵ Ibid. ff.4v-4r.

¹⁶ Biblioteca Nacional de España (España, en adelante BNE), Manuscrito 2785.

de Mancha Alta y Baja, otro caso, en el Partido de Ocaña, en la localidad de Lillo. La única de las provincias sin representación de causas parece ser la de Extremadura, cuestión que se verá complementada más adelante cuando analicemos las particularidades de este territorio, donde la influencia de las Órdenes Militares condicionó la incoación de ciertas causas por primera instancia por sus propios tribunales.

Frente a las causas emanadas por su institución hermana en Valladolid, la Chancillería de Granada muestra una mayor dispersión, lo que se podría explicar por la menor fuerza de las Audiencias al sur del Tajo, una mayor densidad poblacional en los partidos judiciales relativos a Granada o incluso por el papel concreto de los escribanos receptores, que en los procesos contra presuntos nefandistas tuvieron un rol fundamental.

Por otro lado, se ha de destacar una problemática que ilustra muy bien las diferencias materiales entre la documentación emanada por el archivo de la Chancillería de Granada frente a Valladolid: la representación de procesos por pecado nefando está restringida a registros de probanzas. Las probanzas nos aportan una información esencial, pero ciertamente sesgada. Conocemos a través de estos, los “actos procesales mediante los cuales se pretende conseguir el convencimiento psicológico del tribunal” sobre la persona acusada, por tanto, una visión totalmente condicionada de la acusación (Ariztondo Akarregi y Martín López, 1999: 360). Como contraparte, las probanzas, que suelen desarrollarse en forma de cuestionario y que son utilizadas por esos receptores, aportan datos técnicos e ideológicos del funcionamiento del sistema punitivo tardomoderno. Esta es la razón por la que los casos que se han trabajado de Chancillería de Granada carecen de resolución y sentencia, pero permiten dibujar mejor la estructura y funcionamiento del proceso judicial.

Las Reales Audiencias: de la metrópolis a la colonia

De forma complementaria a las altas magistraturas de justicia se ha de destacar la funcionalidad territorial de las Reales Audiencias. Las propias Chancillerías se definieron como Audiencias por su propia asimilación como tribunales de apelación. Para el caso peninsular, y remitiéndonos absolutamente a la jurisdicción de Castilla, además de las Chancillerías, la primera institución de administración territorial de la justicia fue la Real Audiencia de Galicia (1480) con competencia en todo su reino. La existencia de este organismo podría explicar la ausencia de causas gallegas en este estudio, ya que las acusaciones de

nefando en estos territorios se podrían haber dirimido de forma completa en la Audiencia. No obstante, tras rastrear la presencia de procesos en el Archivo del Reino de Galicia, no se encuentran causas relativas a pecado nefando, al menos para el lapso 1700-1842. Situación similar se observa en el caso sevillano, tras la conversión del tribunal de Grados en Audiencia territorial (1525) y posterior asunción de la Real Audiencia de Canarias (1526), ambas constituidas como tribunales de apelación. Más tardías serán la Real Audiencia de Asturias (1717) y la de Extremadura (1790), a la que se sumaría la de Albacete en 1832. Estos tribunales conocieron juicios civiles y criminales, aunque dependieron en buen grado de la elevación de causas a las Chancillerías. La dependencia de Galicia y Asturias a Valladolid y de Sevilla, Canarias y Albacete a Granada se observa, por ejemplo, en la elevación de causas que contemplaran la sentencia de muerte u otras altas penas, que se debían remitir directamente de la Audiencia a la Chancillería (Fernández Vega, 1982; De las Heras Santos, 1991). El caso extremeño es quizá el más complejo, al ocupar jurisdicción territorial de ambas altas magistraturas. José Luis de las Heras apunta que antes de la constitución de la audiencia, las causas extremeñas fueron procesadas por la Chancillería de Granada, algo que contrasta con el trabajo de David Marcos Díez, que señala un viraje en esta tendencia, que eleva desde el inicio las causas de complejidad a Valladolid (Marcos Díez, 2013: 270-272). En la práctica, y según las consultas realizadas, los archivos de las Reales Audiencias peninsulares no contienen casos de nefando para el período que nos ocupa, lo que no significa que no iniciaran causas contra estos delitos. No obstante, a razón de esta ausencia documental, son un tipo institucional que ha sido relegado a un segundo plano para el estudio del pecado nefando.

Cuestión bien diferente fueron las Reales Audiencias coloniales, que, por las particularidades territoriales de estos tribunales, parecen asumir la competencia en primera instancia y apelación que en la península acapararon las Chancillerías. Desde el siglo XVI comienzan a aparecer estas instituciones con la clara vocación de la administración de la justicia en los territorios extra peninsulares del Imperio. Así, la fundación de las Reales Audiencias de Santo Domingo (1526) y de México (1527) da buena cuenta de la intención de asunción de competencias de la justicia por parte del poder real. Tras esto surgen de forma ininterrumpida las Reales Audiencias de Panamá (1538), de los Confines (1543), Lima (1542), Guadalajara (1548), Santafé de Bogotá (1548), Charcas (1559), Quito (1563), Manila (1584) y Santiago (1605). En el siglo XVIII se fundan la de Caracas en 1786 y la del Cuzco en 1787 (Barriera, 2019: 41-90).

Existieron otras audiencias que tuvieron corto recorrido, como la de Concepción en la tierra del Chile, que solo estuvo en funcionamiento entre 1565-1575 o la de Buenos Aires, que es en la que más se ha profundizado en este trabajo. La administración de la justicia en los territorios del Virreinato del Río de la Plata tuvo varios períodos de dependencia institucional de la Real Audiencia de Charcas con sede en Chuquisaca, constituyéndose Real Audiencia de carácter pretorial en el lapso 1661-1667 y de forma definitiva desde el gobierno de Carlos III hasta el proceso de independencia, como Audiencia Virreinal en el lapso 1783-1812 (Barriera, 2019: 317).

Por Real Decreto de veinte y cinco de Julio siguiente en establecer una Real Audiencia Pretorial en la misma Capital de Buenos Aires, la cual tenga por distrito la Provincia de este nombre, y las tres de Paraguay, Tucuman y Cuyo. Que verificado su establecimiento queden estinguidos en la misma Capital el Empleo de Protector de Indios, el de defensor de mi Real Hacienda y el de Alguacil Mayor de aquellas mis Reales Cajas; y el de Auditor de guerra, luego que falte de allí el actual Asesor de ese Virreynato, pues por ahora deben continuar reunidos en él ambos cargos. Que la nueva Audiencia se componga del Virey como Presidente, de un Regente, cuatro Oidores y un Fiscal, con cuyo Empleo ha de quedar unido el Protector de Indios (Torres, 2014: 214-215).

La documentación que se ha cotejado en este proyecto tiene un origen variado, y no se remite únicamente al período temporal de la Audiencia Virreinal, sino que se complementa con los procesos emanados del período de dependencia de Charcas. Además de esta variedad en cuanto al origen institucional de las acusaciones, también se ha de tener en cuenta la dispersión documental que se produjo con la creación del Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y el desgajamiento de buena parte del fondo de Real Audiencia de Buenos Aires entre este y el Archivo General de la Nación.¹⁷ Si que se observa, atendiendo a las cronologías aportadas por las causas de sodomía y bestialismo, como los procesos del AGNA corresponden a primera instancia de tribunales inferiores y los del AHPBA corresponden a la segunda Audiencia (1783-1812).

Precisamente, a razón de esta dinámica, ha sido en este proceso de cotejo en el que se observa una mayor interacción entre los tribunales inferiores y las altas

¹⁷ También hicimos catas en otros archivos históricos provinciales como el de Santa Fe o el de Córdoba del Tucumán, con resultado negativo. Vaya mi agradecimiento a Claudia Langhein, archivera del AHPBA, por servirme de contacto con algunos de estos archivos, como el de San Salvador de Jujuy.

magistraturas. Tal como se comentaba, era frecuente la incoación por parte de los alcaldes ordinarios de 1º o 2º Voto o por los alcaldes de hermandad en los entornos rurales y su elevación a las Reales Audiencias para continuar el proceso en caso de bloqueo institucional y en última instancia dirimir sentencias. Así se observa en la causa contra Manuel Ramírez (1793) acusado en este caso de bestialismo, si bien los procedimientos fueron similares a los de sodomía, en tanto que ambos quedaban embebidos bajo el concepto del pecado nefando. El alcalde de la Santa Hermandad del “lado del Norte” (Buenos Aires) inicia un proceso contra Manuel Ramírez tras recibir testimonio de varios vecinos de encontrarse en casa ajena intentando forzar una mula. Una vez desarrollada la cabeza de proceso, el alcalde suplica la elevación de la causa a la Audiencia.

No habiendose hallado en las ofisinas de cámara causa alguna contra Manuel Ramirez que V.M, solicito por el parte de 29 de octubre último a esta real audiencia lo aviso a V.M. en contestación de su superior orden para que prosiga V.M. en el conocimiento de la que ha iniciado en razón del estado en que fue visto en la quinta de don Juan Gregorio Zamudio. Dios que guarde a V.M. muchos años. Buenos Aires y nov.re 6 de 1793.¹⁸

Otro buen ejemplo de esta comunicación interna en el entorno colonial lo encontramos en la causa del “yndio Mariano José”, acusado de sodomía y corrupción de menores de oficio por el alcalde de segundo voto del cabildo Cornelio de Saavedra. Una carta conservada en el fondo de Criminal Provincial del Archivo Histórico Provincial demuestra la conversación entre este y la Real Audiencia de Buenos Aires. En concreto es el escribano Marcelino de Calleja y Castro quien actúa de intermediario entre el cabildo y la Real Audiencia, presidiendo por aquel momento por el presidente regente Benito de la Mata Linares. En este caso, la carta no apela elevación a la Audiencia, simplemente es un breve informe, quizá una minuta. Se señala que, efectivamente el “Alcalde Ordinario de Segundo Voto de esta capital, da Parte a V.A. estar siguiendo causa criminal contra Joseph Mariano, Yndio por haver cometido actos Ympuros con algunos niños” para culminar que finalizada la pesquisa y el proceso, “dará quenta en estado a V.A”.¹⁹ Las relaciones entre las corporaciones, no obstante, no fueron nada sencillas. Precisamente, es en la regencia de Mata Linares cuando más choques frontales hay entre cabildo y audiencia, sobre todo por el interés del presidente de acaparar competencias tradicionalmente atribuidas a los tribunales de primera instancia, como ya había sucedido con las Chancillerías en

¹⁸ AHPBA, (Argentina) C.34.1.18.39, (1793), f.13v.

¹⁹ AHPBA, (Argentina) Criminal Provincial, Doc. 7.1.92.28, (1801).

la península (Martiré, 1981: 303-310). También en esta regencia se observa con preocupación la lentitud con la que se procesan judicialmente los pleitos, lo que ocasionó la redacción de la *Instrucción circular para el mejor y más breve despacho de la formación de las causas criminales en la jurisdicción y distrito de esta Real Audiencia para que las justicias legas de ciudades y pueblos del interior contaran con un método sencillo y claro de proceder* (Tau Anzoátegui, 2011: 63-64).

Conclusiones

Analizada la praxis de corregimientos, cabildos, reales audiencias y chancillerías, quedaría confirmada la composición de la “justicia a quien pertenesciere el conocimiento y punición” del pecado nefando, tal como rezaba la pragmática de Medina del Campo de 1497 (Ramírez, 1973: 149). Del mismo modo se descifra el esquema de representación de estas instituciones, que mantienen comunicación entre sus partes, respetando una rígida jerarquía entre la cabeza política y su cuerpo social (Agüero, 2013: 183). Pero al mismo tiempo se observa que el emulado procedimiento en cada escala de agregación, también consolida las diferencias otorgadas por el medio en el que se desarrolla.

Los concejos y corregimientos castellanos fueron primera instancia y tribunal de apelación. Resultaron fundamentales para consolidar desde la base la justicia como regalía, implementando el programa de disciplina social y moral propuesto por la *intelligentsia* hispánica en los territorios alejados de los grandes tribunales superiores de la península ibérica. Se plantea entonces una visión de periferia dentro de la centralidad, en la que el cuerpo legal, los usos y procedimientos responden correctamente al dictado de la justicia real, pero en la que la última palabra del proceso tenía que ser dada desde las altas magistraturas. La asunción de competencias en la apelación y la primera instancia por parte de audiencias y chancillerías no redujo la acción judicial de estos organismos, sino más bien, incentivó más la escala jerárquica entre estos, agilizando el proceso de control de la *jurisdictio* de la monarquía. Para el caso rioplatense, los cabildos y las alcaldías de hermandad resultaron aún más necesarias para mantener esta estructura. La distancia ya planteada con la metrópolis política y judicial se ve agravada por el vasto territorio virreinal. Los cabildos y alcaldías rioplatenses dependieron de la Real Audiencia –Charcas primero y Buenos Aires después–, aunque en la elevación de causa a estos altos tribunales, aún había una tercera instancia en la resolución de sentencia. El Consejo de Indias actuó por encima de las Reales Audiencias, reservándose el rey la jurisdicción suprema en la apelación

a causas como las de nefando. No obstante, como apunta Fernanda Molina, el gasto que suponía la apelación al Consejo y la procuración de los organismos virreinales de que el proceso se desarrollase enteramente en América, convirtió la apelación al Consejo en un privilegio de alto nivel (Molina, 2018: 167). Esto, sin duda, invita a un análisis pormenorizado del perfil socioeconómico de los procesados por pecado nefando en la audiencia de Buenos Aires, como ya hiciera Molina para el caso altoperuano con la Audiencia de Charcas (Molina, 2017). En cuanto a las audiencias castellanas, encontramos un vacío documental, que esperamos se pueda resolver en el futuro mediante pesquisas en otros archivos.²⁰

Por último, el estudio comparado de las chancillerías castellanas nos demuestra que, si bien se constituyeron como instituciones miméticas, actuaron de forma muy diferente en términos de persecución de los delitos nefandos. Durante el siglo XVIII, Valladolid mantiene un campo de acción reducido, casi aplicado a su rastro. Solo a inicios del siglo XIX se observan algunas causas procesadas por la chancillería relativas a territorios alejados del tribunal superior de justicia. De nuevo, se podría explicar por diferentes variantes. En primer lugar, por la clara presencia de la Sala de Vizcaya como organismo delegado, que aglutinó todas las causas de nefando en los territorios de este señorío. En segundo lugar, por el potente rastro de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid, una institución con atribuciones similares a las chancillerías, pero del que no se ha podido incidir en el presente estudio dadas sus particularidades en lo concerniente al pecado nefando (Navarro Martínez, 2018: 127). Por último, por la existencia de otro tribunal con competencias aún superiores a la chancillería, el Consejo Real de Navarra, cuyos tribunales de justicia no requirieron apelación al Consejo Real ni de la Chancillería de Valladolid para dictar sentencia. Ruiz Astiz, en su obra sobre el pecado nefando en Navarra, señala, no obstante, la poca presencia de pleitos de este tipo para el período 1621-1800, el 13% del total de su muestra (8 pleitos sobre 63). Si concretamos, para el período 1700-1841, similar al de este estudio, contabiliza en 10 los pleitos sobre el total, aglutinados la mitad en el lapso 1821-1841 (Ruiz Astiz, 2020: 66-70). En cuanto a Granada, se destaca frente a Valladolid por su potente capacidad de incoación, aun en territorios alejados geográficamente de la cabeza de la jurisdicción. Si bien la documentación conservada solo nos permite hacernos una idea parcial de su praxis, la diversidad de localización

²⁰ Si bien se realizaron consultas al Archivo Histórico de Galicia y al Provincial de Sevilla, sedes respectivas de la documentación emanada por las Reales Audiencias de Galicia y Sevilla, los resultados fueron infructuosos. A pesar de la improductiva cata, va mi agradecimiento a sus archiveras, que se preocuparon por procurarme otra documentación de interés.

descrita en sus expedientes parece confirmar su funcionalidad como tribunal de apelación y primera instancia. Reconocemos aquí la necesaria intervención de los escribanos receptores para propiciar esta tendencia. En las causas granadinas de pecado nefando, este cargo adquiere una importancia esencial, encargándose de viajar a las ciudades y villas donde se perpetrase el crimen, exigiendo la notoriedad de justicia a los alcaldes mayores para que se cumpla el procedimiento y practique la ratificación de testigos.²¹ Las experiencias relativas a las funciones del cargo de escribano receptor recogidas en la documentación del ARCHG resulta también un aliciente para profundizar más en la sociología institucional.

En suma, el conjunto documental de expedientes relativos a causas de pecado nefando en los tribunales de justicia ordinaria vuelve a desvelarse como una fuente esencial para el desarrollo de la historia social. Desde la penología a los estudios socioinstitucionales, este tipo documental –cada vez más y mejor trabajado– continúa ilustrándonos sobre futuras perspectivas en la investigación que sobrepasen los ejes temáticos que tradicionalmente se han venido proponiendo. Desde luego, el campo de las *intimidaciones* ha desbordado los límites proyectados por la academia, demostrando una vez más, la necesidad de *historizar* lo que hasta ahora nos era oculto.

Fuentes y bibliografía

Fuentes editadas

Castillo de Bovadilla, Jerónimo, *Política para corregidores, Selección y prólogo Xavier Fährndrich Richon*, Barcelona, Estrategia Local, 2003.

Ceballos, Jerónimo, *Arte real para el buen gouierno de los Reyes, y Principes, y de sus vasallos: en el qual se refieren las obligaciones de cada vno, con los principales documentos para el buen gouierno; con una tabla de las materias, reduzida a trezientos aforismos de latin y romance*, Toledo, A costa de su autor, 1623.

De Dou y De Bassóls, Ramón, *Instituciones del Derecho público general de España con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gouierno en qualquier estado*, Madrid, Benito García y Compañía, t. VII, 1802.

²¹ ARCHG, Fondo Real Audiencia y Chancillería. Serie del Registro de Probanzas. Caja 10487, Pieza 5, Exp. 1 (1745).

Ramírez, Juan, *Libro de las bulas y pragmáticas de los Reyes Católicos*, Madrid, 1973.

Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Madrid, Gredos, 1979.

Bibliografía

Abbad, Fabrice y Ozanam, Didier, *Les intendants espagnols du XVIIIe siècle*, Madrid, Casa de Velázquez, 1992.

Agüero, Alejandro, “Ciudad y poder político en el Antiguo Régimen. La tradición castellana”, en Tau Anzotegui, Víctor y Agüero, Alejandro (coords.), *El derecho local en la periferia de la Monarquía Hispánica, Río de la Plata, Tucumán y Cuyo, Siglos XVI-XVIII*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones en Historia del Derecho, 2013.

Alloza Aparicio, Ángel, *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, Los libros de la Catarata, 2000.

Andújar Castillo, Francisco y Felices de la Fuente, María del Mar (coords.), *El poder del dinero: ventas de cargos y honores en el Antiguo Régimen*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2011.

Aritzondo Akarregi, Salvador y Martín López, Eva, “Análisis documental de la serie Registro de Probanzas del Archivo de la Real Chancillería de Granada”, *La administración de justicia en la historia de España*, Guadalajara, Universidad de Castilla la Mancha, 1999, pp. 351-372.

Bádenas Zamora, Antonio, “Consideraciones acerca de la supresión de los casos de Corte”, *AHDE*, t. 82, 2012, pp. 521-560.

Barriera, Darío, “Hacer historia de la justicia en la Argentina. Una historiografía constituida en intersecciones incómoda”, en Barriera, Darío, *Historia y justicia: cultura, política y sociedad en el Río de La Plata*, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Prometeo, 2019, pp. 41-90.

Carreira, Xoan M., “El teatro de ópera en la Península Ibérica ca. 1750-1775, Nicolà Setaro”, en Casares, Emilio y Villanueva, Carlos (coords.), *De*

música hispana et alii: miscelánea en honor al Prof. Dr. José López-Calo, S.J., en su 65º cumpleaños, Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 1990, pp. 28-117.

De Artaza Montero, Manuel María, *La Coruña en el siglo XVIII*, A Coruña, Vía Láctea, 1994.

De las Heras Santos, José Luis, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1991.

Domínguez Rodríguez, Cilia, *Los alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1993.

Emperador, Cristina, “El Archivo de la Real Chancillería de Valladolid y la Sala de Vizcaya: fondos documentales por una sala de justicia en el Antiguo Régimen”, *Clío & Crimen*, nº 10, 2013, pp. 13-34.

Espina Mesa-Moles, María Paz, *Jurisdicción penal ordinaria e Inquisición en la Edad Moderna (A propósito del delito de bigamia)*, (tesis doctoral inédita), Madrid, Universidad Juan Carlos I, 2013.

Fernández Vega, Laura, *Real Audiencia de Galicia, órgano de gobierno en el Antiguo Régimen (1480-1808)*, A Coruña, Diputación Provincial de La Coruña, 1982.

García Marín, José María, *La reconstrucción de la administración territorial y local*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 1987.

Garriga Acosta, Carlos, “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, *Istor: revista de historia internacional*, año IV, nº 16, 2004, pp. 1-21.

Gómez de Maya, Julián, “El codificador ante el crimen nefando”, *AHDE*, nº 83, 2013, pp. 139-189.

Hespanha, Antonio M., *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.

Kagan, Richard, L., “Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)”, *Cuadernos de Investigación Histórica*, nº 2, 1978, pp. 291-316.

Lorenzo Cadarso, Pedro Luis, “Los tribunales castellanos en los siglos XVI y XVII: Un acercamiento diplomático”, *Revista general de información y documentación*, vol. 8, nº 1, 1998, pp. 141-169.

Marcos Díaz, David, “Funcionamiento y praxis de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid: los Informes para la puesta en marcha de la

- Audiencia de Extremadura”, *Investigaciones Históricas*, nº 33, 2013, pp. 263-287.
- Marina Barba, Jesús, *Justicia y Gobierno en España en el siglo XVIII. El compendio del territorio de la Chancillería de Granada*, Granada, Universidad de Granada, 1995.
- Martire, Eduardo, *Los Regentes de Buenos Aires. La reforma judicial indiana de 1776*, Buenos Aires, Universidad de Buenos Aires, 1981
- Mendizábal, Francisco, “La Sala de Vizcaya en la Chancillería de Valladolid”, *Revista Hidalguía*, nº 38, enero-febrero, 1960, pp. 111-128.
- Mendoza, Juan Miguel; Almagro, Clara; Martín, María de los Ángeles y Villegas, Luis Rafael, “Delincuencia y justicia en la Chancillería de Ciudad Real y Granada (1495-1510). Primera Parte. Estudio”, *Clío & Crimen* nº 4, 2007, pp. 353-488
- Molas Ribalta, Pere, “La Chancillería de Valladolid en el siglo XVIII. Apunte sociológico”, en Molas Ribalta, Pere (coord.), *Historia social de la administración española: estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, CSIC-Institución Milá y Fontanals, 1980, pp. 87-116.
- Molina, Fernanda, *Cuando amar era pecado: Sexualidad, poder e identidad entre los sodomitas coloniales (Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII)*, La Paz, IFEA-Plural, 2017.
- , “Tentado o consumado: Doctrinas jurídicas y praxis judicial ante el pecado nefando de sodomía. Virreinato del Perú, siglos XVI-XVII”, *Historia y Justicia*, nº 11, 2018, pp. 160-190.
- Montenegro Pico, Lucia, *O teatro na Galiza urbana do século XVIII: funcionalidade e confluência com o campo do poder (Ferrol e Corunha: 1768-1806)*, (tesis doctoral inédita), Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2019.
- Morelli, Federica, “Entre el antiguo y el nuevo régimen. La historia política hispanoamericana del siglo XIX”, *Historia Crítica*, nº 33, 2007, pp. 122-155.
- Navarro Martínez, Juan Pedro, “El vizio fiorentino: La presencia italiana en los pleitos de sodomía de los tribunales del Santo Oficio de la Corona de Aragón (1550-1700)”, en Pérez Samper, María Ángeles y Betrán Moya, José Luis (eds.), *Nuevas perspectivas de investigación en historia moderna:*


- economía, sociedad, política y cultura en el mundo hispánico*, Barcelona, Fundación Española de Historia Moderna, 2018, pp. 456-467.
- , “Travestir el crimen: el proceso judicial de la sala de Alcaldes de Casa y Corte contra Sebastián Leirado por sodomía y otros excesos (1768-1789)”, *Espacio, tiempo y forma. Serie IV, Historia moderna*, n° 31, 2018, pp. 125-154.
- Ramos Vázquez, Isabel, “La represión de los delitos atroces en el derecho castellano de la Edad Moderna”, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Sección Historia del Derecho Europeo] XXVI*, 2004, pp. 255-299.
- Rodríguez Suso, Carmen, “La trastienda de la Ilustración, El empresario Nicola Setaro y la Opera italiana en España”, *Il Saggiatore Musicale, Rivista semestrale di musicología*, año V, n° 2, 1998, pp. 245-268.
- Ruiz Astiz, Javier, “‘Vestido de diabólico deseo’: prácticas sodomíticas y justicia en Navarra durante el Antiguo Régimen”, *Clio & Crimen*, n° 12, 2015, pp. 35-64
- , *Transgresión sexual y pecado contra natura en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 2020.
- Tau Anzoátegui, Víctor, *El taller del jurista: sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, Oidor, Regente y consejero de Indias*, Madrid, Universidad Carlos III, 2011.
- Tomás y Valiente, Francisco, *El Derecho Penal en la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.
- Torres, Juan Lucio, *El español como soldado argentino: Participación en las campañas militares por la libertad e independencia*, Madrid, Ediciones de la Torre, 2014.
- Torres, Norberto Benjamín, *A vencer o morir con gloria: biografía del Coronel Ignacio Warnes (1770-1816)*, Santa Cruz de la Sierra, Ciencia Editores, 2016.
- Zabala, Juan Pablo (coord.), *Archivo General de la Nación. Fondos Documentales Período Colonial*, Buenos Aires, Archivo General de la Nación, 2011.

La **Colección Humanidades** de la Universidad Nacional de General Sarmiento reúne la producción relacionada con las temáticas de historia y filosofía, enmarcadas en las líneas de investigación de la Universidad, siempre en vinculación con el desarrollo de nuestra oferta académica y con nuestro trabajo con la comunidad.

En el cruce entre la historia social de la justicia y la perspectiva de la interseccionalidad, este libro examina el modo en que el honor, el género, la sexualidad, la raza, el estatus social, la condición jurídica y la religión, entre otras variables, incidieron en el curso de las experiencias y las prácticas jurídico-judiciales de quienes, voluntariamente o no, transitaron por los tribunales de justicia moderno-coloniales. Los diferentes capítulos indagan en los dispositivos de disciplinamiento dirigidos al control y la reproducción de determinadas conductas y expresiones sexuales, raciales y de género; en la circulación y apropiación de saberes, así como su agenciamiento por parte de las y los justiciables; y en las representaciones, disputas y negociaciones en relación con el problema de la producción de subjetividades e identidades sexuadas, generizadas y racializadas, enmarcadas en las culturas jurídico-políticas del período.



Colección Humanidades

Universidad Nacional
de General Sarmiento 



Libro
Universitario
Argentino

